

**El concepto de restitución de tierras a la luz de la Corte Constitucional, el
Consejo de Estado y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras en el Urabá Antioqueño**

Trabajo para optar al título de magister en derecho administrativo

Erika Alexandra Arias Orozco

Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

Directora

Juliana Nanclares Márquez

**Magister en derecho con énfasis en responsabilidad contractual y
extracontractual del Estado**

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de posgrados

Maestría en Derecho Administrativo

Medellín

2017

Tabla de contenido

El concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Jurisdicción Especial de Tierras en el Urabá antioqueño	3
Planteamiento descriptivo	3
Planteamiento interrogativo	16
Búsqueda y clasificación de las sentencias que han tratado el tema	17
Análisis estático - línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en la Corte Constitucional	21
Nicho citacional.....	21
Análisis dinámico línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras a la luz de la Corte Constitucional.....	124
Conclusión.....	132
Análisis estático - línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en el Consejo de Estado	133
Análisis estático línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencias de la región del Urabá antioqueño.....	143
Nicho citacional.....	143
Fichas de análisis jurisprudencial.	147
Análisis dinámico - línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencias de la región del Urabá antioqueño.....	306
Conclusiones.....	318
Bibliografía	324
Consideraciones éticas	333

El concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Jurisdicción Especial de Tierras en el Urabá antioqueño

Planteamiento descriptivo

La Ley 1448 de 2011, más conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, ha representado un avance histórico en nuestro país, con el fin de apaciguar los daños ocasionados en virtud del conflicto armado interno colombiano.

Uno de los temas que incluye esta legislación, y que cobra gran importancia, es el de la restitución de tierras como derecho y mecanismo de reparación integral establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011¹, que tiene como finalidad el garantizar a las víctimas del despojo o el abandono forzado la entrega de sus tierras o el reconocimiento de la reparación administrativa, indicado en el Art. 28 N° 9 de la misma norma².

¹ ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

² ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

Esta normativa contiene un trámite administrativo y judicial exclusivo para que el procedimiento de restitución sea más concentrado y con mayor celeridad, y así reparar con mayor eficacia los perjuicios ocasionados con el conflicto. De esta forma, la etapa de registro o etapa administrativa se surte ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mientras que la etapa judicial ante los Jueces Civiles del Circuito o Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras. Art. 76 y 79 la de Ley 1448 de 2011.³

9. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “*Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el

La norma no plantea una definición de restitución de tierras, siendo esta necesaria para poder tener claro los fines de la misma, ya que en un análisis preliminar se pudo observar que las características del concepto de restitución son bastantes amplias, razón por la que procederemos con el estudio de las sentencias de las Altas Cortes para poder construir la categoría de restitución y conceptualizar, en aras de dar claridad.

Por lo que entraremos a determinar que es restitución desde su origen, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua que reza: *“Restitución es un término con raíz etimológica en el latín restituitō. Se trate **proceso y el resultado de restituir** (poner algo en el **estado** en el cual se encontraba.*

acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

PARÁGRAFO 1o. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

PARÁGRAFO 2o. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

Podríamos decirse que la restitución de tierras en contexto próximo a desarrollar: *Es el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelva su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado. Es una parte de la reparación integral de la Ley de Víctimas, por lo cual si una persona fue afectada por otro tipo de delitos podrá reclamar la indemnización, la rehabilitación, garantías de satisfacción.*

Es importante resaltar que la restitución de tierras es uno de los avances más importantes que trajo consigo la ley 1448 de 2011, ya que por primera vez en Colombia cuenta con un registro único de tierras despojadas y abandonadas, un trámite especial para este procedimiento, no obstante, a pesar de la relevancia tan absoluta que ha constituido la figura de restitución como componente de la reparación integral en nuestro ordenamiento, su implementación y cumplimiento real en materia de tierras se ha visto afectado por algunas circunstancias adversas, situaciones que no han permitido que el fin de la misma se materialice de la forma prevista en su creación.

Uno de los pronunciamientos más importantes en el tema de restitución de tierras y que ha marcado una pauta jurisprudencial en las decisiones surgidas con posterioridad a su expedición, es sin lugar a duda la Sentencia consolidadora de línea C 715 de 2012, afirmación que resulta de la construcción del nicho jurisprudencial y los elementos que lo componen. Tomando como base dicha sentencia y dándole la relevancia según su contenido, narrando algunos planteamientos precisos para lo que nos atañe en este trabajo que busca a través de una línea jurisprudencial identificar el concepto de restitución de tierras a la luz de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el Urabá Antioqueño

Algunos de los obstáculos más notorios y que han arrojado ciertas investigaciones, entre ellos el realizado por la Universidad del Rosario en compañía de la universidad Nacional, del Norte, Sergio Arboleda y Sinú, donde se identifican los desaciertos de la política pública de restitución de tierras en Colombia y mencionan en sus consideraciones que Ley 1448 de 2011 no se concibió en el contexto en que debía desarrollarse, ya que Colombia es un país marcado fuertemente por la violencia, la misma que ha generado retrasos en la implementación del proceso de restitución en determinadas zonas, donde es claro que hay casos de despojo o abandono forzado y ha sido imposible iniciar con el trámite, por aquello de no existir garantías para la focalización.

Otra de las falencias identificadas en este estudio es la falta de un criterio unificador, situación que se ha dado a conocer a partir de seguimientos hechos a la Jurisdicción especial de Tierras, observan que han presentado situaciones similares que han sido objeto de decisiones diferentes, otra dificultad, está desde la etapa administrativa es la demora del proceso de focalización de los predios al no tener el certificado de seguridad y en los lugares donde se cuenta con dicho documento se evidencia la falta de infraestructura, ya que la capacidad humana dispuesta no es suficiente para satisfacer y hacer frente a las solicitudes de tantas víctimas que ha dejado el conflicto armado en nuestro país. (Rosario, 2016)

Sumado a lo anterior, la sensación que el proceso no avanza de manera eficiente, que no son tantas las solicitudes que están esperando que les den trámite, esto en relación con las presentadas, es claro y a partir de las lecturas hechas de investigaciones sobre el

tema, que la ley avanza lentamente, que no ha presentado grandes adelantos para obtener con éxito la meta esperada, la cual busca resolver todas las peticiones referentes al tema hasta el 2021, para el caso tomaremos como referido el auto 252 de 2015 de focalización al ser un auto de seguimiento a la sentencia T 025 de 2004, la cual declara que estamos ante un estado de cosas inconstitucionales por el desplazamiento forzado e insta al Congreso para que legisle sobre el tema, es por esto que al Ministerio de Agricultura se le impuso la obligación de rendir un informe anual, producto de este informan; que por el estado de orden público ha sido imposible realizar el trámite en muchas zonas donde es claro que se han evidenciado situaciones de despojo y abandono forzado de tierras.

Resulta importante tener en cuenta las consideraciones hechas en el auto N° 252 de 2015, en el cual se hace seguimineto de focalización, producto de informes que de manera puntual hacen seguimiento a la Ley 1448 de 2011, donde se describe el Estado de las solicitudes, las dificultades y contratiempos que se han presentado en la etapa inicial; uno de ellos es el problema que genera la presencia de grupos armados al margen de la ley en algunas zonas donde se pretende la restitución, lo que ha impedido que se les otorgue el certificado de seguridad, además, que esa entidad no cuenta con todo el personal y las herramientas técnicas.

En el auto se plasma otro gran problema que tiene la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que se ha realizado un avance en algunas zonas más que otras. Indica con porcentajes cual ha sido el avance presentado hasta el año 2015, donde informaron que 14 zonas han sido macro focalizadas, 242 microfocalizada, 16.435 solicitudes han finalizado la etapa administrativa, de las cuales 10.421 finalizaron con su inscripción en el RTDAF, se han presentado ante los jueces especializados en restitución de tierras 7.729 demandas, de las cuales 5.504 están a la espera de fallo y se han proferido un total de 1.064 sentencias de

restitución de tierras que “resolvieron un total de 2.245 solicitudes, benefician a 13.159 personas que han sido identificadas en los fallos, en los cuales se ordenó la restitución de 94.349 hectáreas” (Sala Especial de Seguimiento Corte Constitucional, 2015)

Esta normatividad tiene una vigencia de 10 años y, su objetivo es que durante este tiempo se resuelvan la totalidad de las solicitudes de restitución de tierras, tal como lo establece la visión de esta entidad: *“Para el año 2021, las víctimas de abandono y despojo por el conflicto armado han recuperado sus derechos sobre las tierras y territorios gracias a una acción articulada, legítima e irreversible liderada por la Unidad, contribuyendo a la reparación integral como base de procesos de reconciliación”* (Unidad de Restitución de Tierras, 2015).

Ahora bien, a pesar que la Ley lleva más de cinco años de vigencia, observamos que los propositos de la misma no se han venido cumpliendo, ya que según lo manifestado en el periódico El Tiempo, por el director de la Unidad de Víctimas, para el año 2014 fecha de la entrevista habían 60.000 solicitudes, de las cuales que solo 10.016 habían culminado su etapa administrativa; otras 5.000 que se encontraban aún en etapa judicial; 23.000 peticiones en etapa administrativa y 1.200 sentencias restitutivas. Esta demora en los procedimientos vulnera los derechos de las víctimas, lo que resulta preocupante ya que nos encontramos a mitad de la vigencia de la presente norma por lo que se presume que a hoy, año 2016 se han resuelto tan solo el 2% de las solicitudes informadas en el 2014. Por tanto no se alcanzarían a cumplir sus objetivos al 2021, y esta normativa no establece prorrogas (El Tiempo, 2014).

La necesidad de avanzar en el proceso también se observa en el escrito Razón Pública:

Agilizar el proceso de restitución, tanto en lo judicial como en lo administrativo. La URT debe buscar alternativas frente al estancamiento causado por la “focalización”, y por eso es inquietante la de su director, Ricardo Sabogal, en el sentido de que en 2015 se concentrará el esfuerzo en aquellas zonas cuyas condiciones de seguridad permitan avanzar más rápido. Sin bien de esta manera se evitaría la dispersión, queda la duda sobre las regiones que siguen siendo afectadas por la violencia.

Por su parte las autoridades judiciales deben avanzar en adaptarse a la naturaleza constitucional de la acción de restitución, y en responder a la vulnerabilidad de quienes que acuden ante la jurisdicción, ojalá con un modelo más parecido al de la acción de tutela en los procesos civiles ordinarios (Mojica, Soto, & Ospina, Restitución de tierras: problemas en 2014 y desafíos para 2015, 2014).

Dado lo anterior, resulta evidente la falta de línea jurisprudencial sobre este tema, que genera que se presente más demoras en el trámite, ya que la Judicatura debe entrar a analizar los fallos de la Corte Constitucional y utilizar la analogía para los casos complejos.

En cuanto a la importancia del desarrollo de una línea jurisprudencial sobre la categoría ya mencionada, tenemos para decir, que resulta muy relevante en la medida que identificar la forma como asume cada una de estas corporaciones dicho concepto nos permitiría dilucidar con facilidad la razón motivadora de la decisión, a partir del entendimiento y aplicabilidad dado al concepto de restitución de tierras por cada una de

estas corporaciones, esto como un aporte fundamental y necesario para la consolidación del informe final del proyecto denominado **El Proceso Judicial de Restitución de Tierras en el Urabá antioqueño, De conformidad Con Las Etapas establecidas en la Ley 1448.**

Una línea jurisprudencial acerca del concepto de restitución de tierras es relevante en su estudio, para determinar cómo ha sido la evolución jurisprudencial en cuanto al entendimiento que han tenido las Altas Cortes sobre el concepto de restitución de tierras y todo lo que el conlleva, lo que requiere el desarrollo de un análisis y depuración que permita extraer las reglas de derecho más significativas establecidas por estas corporaciones sobre tema.

Con respecto al precedente, tenemos que se utiliza en el evento en que se tiene una decisión reiterativa frente a ciertos casos particulares que tiene características comunes, su importancia radica en que una decisión sirva de soporte a una decisión diferente sobre una misma materia.

Es uno de los instrumentos más meritorios y reconocidos por nuestra legislación, es a través de él que la justicia busca garantizar que, si existen situaciones similares, no tenga por qué dárseles soluciones diferentes.

Algunos de los pronunciamientos y normas que respaldan y confirman la importancia del precedente jurisprudencial en Colombia son las siguientes:

Los fundamentos más trascendentales lo encontramos en el Artículo 230 de nuestra Constitución Política que reza:

“Los jueces en sus providencias solo están sometidas al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

Mediante la sentencia C-104 de 1993 de la Corte Constitucional afirmo que la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad tiene carácter obligatorio, otra jurisprudencia que marcado pauta en el que hacer judicial en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual se establece que alejarse del precedente normativo es posible siempre y cuando se fundamente jurídicamente la decisión.

De ahí, que cada vez evolucione dicho concepto, que sean las autoridades judiciales las llamadas a interpretar cada normativa para generar decisiones acertadas con fundamento en las reglas previamente establecidas para los diferentes eventos que se presentan en los diferentes escenarios del derecho.

En Colombia en consonancia con lo establecido en la Constitución se sigue el precedente judicial, y la jurisdicción especial de tierras carece de este, al existir jurisdicción especial estas decisiones no son conocidas por los órganos de cierre, por lo que resultaría necesario construir una línea jurisprudencial, en el entendido que sus decisiones al no ser objeto de revisión por las altas Corporaciones, ha generado que en la actualidad aún no se haya creado precedente, pauta necesaria para que las decisiones sean uniformes y congruentes, por lo que será realmente importante tener claridad sobre cuáles son las posturas asumidas en los fallos decisorios por los jueces y tribunales especializados en restitución de tierras del Urabá antioqueño.

Al respecto precisa el Consejo de Estado en la decisión con radicado número 207622811001-03-06-000-2014-00148-00 2220, en la sala de Consulta Civil de magistrado ponente William Zambrano Cetina indicó:

Por su parte, la función que desarrolla en la segunda fase a cargo de los Jueces Civiles del Circuito y lo Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, Especializados en restitución de tierras, es una actividad de naturaleza judicial dirigida a decidir si hay lugar a las pretensiones formuladas en la demanda de restitución o de formalización del predio. Advierte la sala que estas actuaciones por su misma naturaleza tienen una forma de control diferente.

Teniendo en cuenta la sentencia citada, es claro que son los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras a los que se les dio la competencia de conocer en la etapa judicial de si procede o no la restitución, por lo que también les compete referirse al concepto de restitución.

Es por todo lo anterior que los grupos de investigación en derecho Administrativo y en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en conjunto con el de Investigaciones Regionales en Democracia, Desarrollo, Conflicto y Justicia del Instituto Popular de Capacitación (IPC), realizaron un proyecto de investigación denominado *El proceso judicial de restitución de tierras en el Urabá Antioqueño*, el cual tiene como objetivo general “contribuir a la sistematización de los procesos jurídicos de tierras del Urabá antioqueño de conformidad con las etapas establecidas en la ley 1448 de 2011” y como uno de los objetivos específicos, “construir categorías de análisis en las

diferentes etapas del proceso de restitución” (Gómez Gómez, Nanclares Márquez, & Betancur Betancur, 2015). Por lo que resultó importante la construcción de la línea jurisprudencial sobre la categoría de restitución que contribuya al análisis de las razones por las cuales se generan demoras en los trámites de restitución, teniendo en cuenta que estamos en más de la mitad de la vigencia de la norma y aún no se logran los objetivos propuestos en la ley.

El objetivo antes descrito, surge en consideración a la vital importancia y como aporte a la investigación, por lo que se realizó la construcción jurisprudencial de la categoría de ‘restitución de tierras’, como elemento fundamental de la reparación integral, siendo una guía para el desarrollo de los objetivos propuestos en la realización del proyecto antes descrito.

Tener clara la línea de tratamiento que vienen dando la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales de restitución de tierras en sus fallos del Urabá antioqueño, puede contribuir a agilizar el procedimiento, teniendo en cuenta que las organizaciones, los jueces, los reclamantes podrán emplearla como norte para su solicitud, al tener claridad de las posturas asumidas por estas Corporaciones, ayudando a que sus actuaciones en el marco del procedimiento de restitución de tierras sean más acertadas y consecuentemente menos demoradas.

Asimismo, esta línea jurisprudencial facilita el estudio de la comunidad interesada, quienes podrían acceder fácilmente y de forma precisa a información sintetizada y organizada de manera exhaustiva en cuanto a los pronunciamientos reiterados, iguales o

diferentes expuestos por las mencionadas Corporaciones, logrando ser un elemento fundamental para desentrañar las motivaciones del operador jurídico en la estructuración de sus decisiones sobre los casos en que se aborde el tema de la restitución de tierras.

Desde nuestra perspectiva, la restitución es una figura que ha tenido gran impacto en nuestro país, debido a su valiosa intención de proteger la propiedad en todas sus modalidades, no obstante, la misma nos genera interrogantes de tipo funcional, que motivan a desentrañar las verdaderas causas del retraso en el proceso, encontrando que no solo podríamos generar críticas negativas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, sino también en algún momento recomendaciones, ya que abordar este problema nos permite ver las cosas desde varias perspectivas. Además, podríamos asegurar que dicho retraso sea atribuible a un mal desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite. Por el contrario resulta claro que es un procedimiento riguroso y desde los acercamientos realizados con personas que pertenecen a dicha Unidad, a través de los cursos de posgrado realizados en el marco del proyecto, podríamos decir que una de las mayores dificultades que se presenta en la etapa administrativa y que genera retrasos considerables en el desarrollo eficaz de este proceso, es el acceso a información confiable. Esto se presenta en algunos casos, en el momento de la individualización de los predios, ya que lo más común es que las fichas catastrales no se encuentren actualizadas, lo que genera desgaste a los encargados de recoger el elemento probatorio, que finalmente definirá la inclusión o no en el registro único de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de los reclamantes. Sumado a lo anterior, la falta de infraestructura resulta ser otro problema evidente.

Planteamiento interrogativo

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Jurisdicción Especial de Tierras en el Urabá antioqueño?

Búsqueda y clasificación de las sentencias que han tratado el tema

En relación con la búsqueda de las sentencias, nuestra herramienta fundamental fue el internet exactamente las páginas del Consejo de Estado, Corte Constitucional y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante las cuales obtuvimos los pronunciamientos que fueron objeto de análisis.

En lo que concierne a la clasificación de los fallos se utilizó la metodología de la línea jurisprudencial, la cual tiene como objetivo principal el estudio de un problema jurídico determinado, mediante el cual se analizaron las soluciones que la jurisprudencia ha dado de manera sistemática y estructurada entre las sentencias que se relacionan, permitiendo establecer si existe un patrón de desarrollo decisional por parte de una Corporación u órgano judicial; como sustento relevante hallamos la siguiente clasificación, dada por el autor (Medina, 2006) quien señala:

Sentencia arquimédica: Es la sentencia más reciente que versa sobre el caso sometido a investigación y con la cual formamos una lista de las citaciones jurisprudenciales. Su propósito es ayudar a la identificación de la sentencia hito.

Sentencia confirmadora de línea: Según Medina (2006), son aquellas que son aplicaciones del principio o ratio contenido en una sentencia anterior, a un caso nuevo. La mayor parte de las sentencias expedidas por la Corte son de este tipo. Con estas sentencias los jueces descargan su deber de obediencia al precedente.

La clasificación de estas sentencias se realizará en el desarrollo del trabajo de grado.

Sentencia hito:

Son aquellas que tienen un peso estructural en la línea jurisprudencial en la que se trata de definir una subregla de derecho. Pertenece al repertorio frecuente de sentencias que la Corte cita en fallos subsiguientes y que proveen la retórica y marco de análisis en el tema concreto que se estudia. Usualmente originan cambios o giros dentro de la línea, y son las

más discutidas al interior de la Corte, suscitando salvamentos o aclaraciones de voto (Medina, 2006)

Estas a su vez se dividen en:

- **Sentencia fundadora de línea, o fundacional:** Para (López Medina, 2006), la sentencia fundadora de línea o fundacional son providencias extensas de índole doctrinaria. Se apoyan en el vacío jurisprudencial para consagrar visiones reformistas de la sociedad colombiana.
- **Sentencias consolidadoras de línea:** son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea, buscan construir balances constitucionales más maduros y estables entre intereses contrapuestos. (Medina, 2006)
- **Sentencias modificadoras de línea:** son aquellas sentencias hito que realizan cambios fuertes de jurisprudencia dentro de la línea. (Medina, 2006)
- **Sentencias reconceptualizadoras de línea:** En estas sentencias la Corte revisa una línea jurisprudencial en su conjunto y la afirma, aunque introduce una nueva teoría o interpretación que explica mejor, a los ojos de la Corte, el sentido general que ha mantenido la línea a lo largo del tiempo. (Medina, 2006)
- **Sentencias dominantes:** son las sentencias que contienen los criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional. (Medina, 2006)

Según la clasificación descrita, tenemos que en el presente trabajo la sentencia C- 370 se 2006, es la sentencia fundadora, esta al igual que las demás que mencionaremos en el texto establece la restitución como una parte de la reparación integral que debe comprender acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia tienen como: Sentencia fundacional sobre la Restitución de Tierras la sentencia C 715 de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Las sentencias Arquimédicas más recientes analizadas por su especial relevancia en la construcción del problema planteado son las siguientes:

Corte Constitucional Sentencia C 035 de 2016.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en la sentencia del Urabá Antioqueño con N°: 2014-1185 del 14 de junio de 2017.

Consejo de Estado pronunciamiento con radicado N°11001-03-06-000-2014-00148-00(2220) del 19 de febrero de 2015.

Cabe precisar, que la sentencia C 715 de 2012 de la Corte Constitucional, es una de las más referenciadas y debatidas en lo demás fallos posteriores que abordan el tema de restitución de tierras, imponiéndose, así como sentencia consolidadora de línea; toda vez, que es uno de los pronunciamientos con mayor peso estructural dentro la construcción de esta línea jurisprudencial.

Igualmente se logra establecer que Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia incorpora en sus decisiones las reglas de derecho establecidas frente al concepto de restitución en las Sentencias C 715/12 y T-159/11, por ser los referentes más citados.

La construcción de la línea jurisprudencial la realizamos a partir de la gráfica de los anteriores conceptos, a fin de lograr establecer las relaciones entre las sentencias y a su vez, determinar cuáles son los patrones decisionales comunes. Con ello identificamos las reglas y sub reglas jurisprudenciales adoptadas en los fallos de constitucionalidad, cumpliendo con ello el precedente judicial el cual es vinculante y obligatorio.

**Análisis estático - línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en la
Corte Constitucional**

Nicho citacional.

Año	Sentencia	Cita Sentencia	Año	Número de Citas	Responsable del análisis jurisprudencial
2016	Sentencia C 035, Corte Constitucional Expediente D-10864 del 08 de febrero de 2016	C-644	2012	1	Erika Alexandra Arias Orozco
		C-123	2014	8	
		C-715	2012	6	
		C-410	2015	2	
		C-363	2012	1	
		C-180	2014	1	
2016	Sentencia C 330, Corte Constitucional Expediente D-11106 del 23 de junio De 2016	C-715	2012	9	Erika Alexandra Arias Orozco
		C-281	2013	1	
		C-099	2013	4	
		C-795	2014	15	
		C-035	2016	9	
2016	Sentencia C 404, Corte Constitucional Expediente D-11196 del 03 de agosto de 2016	C-099	2013	5	Erika Alexandra Arias Orozco
		C-438	2013	1	
		C-286	2014	1	
		C-715	2014	1	
		C-715	2012	4	
		U-235	2016	2	
2015	Sentencia C 017, Corte Constitucional Expediente D-10.316 Del 21 de enero de 2015	C-715	2012	9	Erika Alexandra Arias Orozco
		C- 620	2012	1	
2014	Sentencia c. 795, corte constitucional expediente d-10190. del 30 de	C-180	2014	9	Erika Alexandra Arias Orozco
		C-579	2013	9	
		C-715	2012	9	
		C-099	2013	1	
		U-254	2013	2	

	octubre de 2014	C-912	2013	2			
		C-052	2012	2			
		C-781	2012	3			
		C-253 A	2012	6			
		C-740	2003	1			
		C-280	2013	2			
		C-820	2012	2			
2014	Sentencia c 180, corte constitucional expediente d-9813. del 27 de marzo de 2014	C-715	2012	5	Erika Orozco	Alexandra	Arias
		C-099	2013	1			
		C-052	2012	2			
		C-579	2013	2			
		U-254	2013	3			
		C-942	2010	1			
		C-651	2011	1			
2013	Sentencia C 099, Corte Constitucional Expediente D-9214- del 27 de febrero De 2013	C-040	2002	1	Erika Orozco	Alexandra	Arias
		C-900	2003	1			
		C-103	2005	1			
		C-863	2008	1			
		C-715	2012	11			
2012	Sentencia C 715, Corte Constitucional expediente D-8963. del 13 de septiembre de 2012	C-189	1998	1	Erika Orozco	Alexandra	Arias
		C-673	2005	1			
		C-591	2005	1			
		C-979	2005	1			
		C-095	2007	1			
		C-936	2010	1			
		T- 159	2011	1			
		T- 025	2004	1			
		C-028	2006	1			
		C-941	2010	1			
		C-578	2002	1			
		T-249	2003	4			
		C-185	2002	13			
C-873	2003	2					

		C-198	1997	2	
		C-591	1993	3	
		C-070	1993	1	
		C-013	1997	4	
		C-843	1999	1	
		C-0591	1993	1	
		C-621	1998	1	
		C-475	1997	1	
		C-037	1996	1	
2011	Sentencia T-159 del 10 de marzo de 2011, Corte Constitucional	T-025	2004	4	Erika Alexandra Arias Orozco
		T-328	2007	1	
		T-754	2006	2	
		C-175	2009	2	
2007	Sentencia T 821, Referencia: T-1642563 del 5 de octubre de 2007 Corte Constitucional	T-136	2007	2	Erika Alexandra Arias Orozco
		T-025	2004	6	
		C-278	2007	10	
		T-419	2004	1	
		T-191	2007	2	
2006	Sentencia C 370, Corte expediente D-6032, del 18 de mayo de 2006	C-426	2002	1	Erika Alexandra Arias Orozco
		T-249	2003	5	
		C-185	2002	13	
		C-873	2003	2	
		C-228	2002	27	
		C-565	1993	2	
		C-069	1994	2	
		C-214	1993	2	
		C-415	1993	1	
		C-171	1993	5	
		C-709	1996	1	
		C-251	2002	4	
		C-456	1997	3	
		C-038	1995	1	
		C-198	1997	1	
C-292	1997	1			

	C-070	1993	1
	C-013	1997	4
	C-0591	1993	1
	C-405	1992	1
	T-006	1992	1
	C-621	1998	1

1. Identificación de la providencia

Número	370- expediente D-6032
Fecha	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006)
Corporación	CORTE CONSTITUCIONAL
Magistrado Ponente	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO RODRIGO ESCOBAR GIL MARCO GERARDO MONROY CABRA ALVARO TAFUR GALVIS CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA JAIME ARAÚJO RENTERÍA ALFREDO BELTRAN SIERRA

2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”*, y contra la ley en su integridad.

3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

Principales argumentos

Para los demandantes los artículos mencionados constituyen un sistema de impunidad, dado que dicha Ley no establece unos términos que permitan la investigación de los hechos, además de no comportar la obligación clara para el estado de sancionar de manera correcta a las personas responsables de los hechos victimizantes, responsables de delitos graves como lo es la violación al DIH y a los derechos humanos, por lo que la configuración del proceso penal creado desconocía los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

El problema jurídico es, por regla general, un enunciado en forma de pregunta que va a guiar la argumentación de la decisión. El maestrando deberá identificar el problema jurídico principal de la decisión de acuerdo con el tema por el cual se esté analizando la decisión.

Frete a la restitución el problema jurídico es el siguiente:

¿si en procesos de justicia transicional como el que la ley demandada regula, es constitucionalmente exigible que los responsables de delitos concurren con su patrimonio al pago de las indemnizaciones a que haya lugar y adopten todas las medidas que estén a su alcance para restituir los bienes que por motivo de sus delitos fueron objeto de despojo.?

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación. Sentencias C-069 de 199, C-214/93 y C-415/93, C-171 de 1993 y C-709 de 1996, C-251 de

2002, C-456/97, C-038 de 1995, C-292 de 1997, C-979 de 2005, C-591 de 1993, C-070 de 1996, C-013 de 1997, y C-013 de 1997, C-0591 de 1993, C-406 de 1992, y T-006 de 1992

6. Ratio Decidendi

Los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 parcialmente demandados, son requisitos “para acceder a los beneficios que establece la presente ley”, es decir, son condiciones de accesibilidad. En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual. Por estas razones la Corte no encuentra inexecutable las expresiones “producto de la actividad ilegal” del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley y “producto de la actividad ilegal” del numeral 11.5 del artículo 11 de la misma Ley. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

7. Regla Jurisprudencial

¿Si en procesos de justicia transicional como el que la ley demandada regula, es constitucionalmente exigible que los responsables de delitos concurren con su patrimonio al pago de las indemnizaciones a que haya lugar y adopten todas las medidas que estén a su alcance para restituir los bienes que por motivo de sus delitos fueron objeto de despojo?

La reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

Por las razones expuestas, debe sostenerse que, según la Constitución, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, responden con su propio patrimonio para indemnizar a las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados.

la restitución es una de las medidas de la reparación de las víctimas

Debe propender por regresar a la víctima al estado en que se encontraba antes de sufrir el hecho victimizaste.

Incluye el restablecimiento de la libertad.

De ser posible debe propender por devolver a la víctima su propiedad.

El derecho a una reparación plena y efectiva comprende los elementos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

8. Obiter Dicta

Las personas beneficiarias de la ley estudiada tienen la obligación de reparar con su propio patrimonio y de adelantar la totalidad de los actos destinados a la reparación de los derechos de las víctimas. En ese sentido, tal y como se exige a las víctimas y a la sociedad que acepten el tránsito a la legalidad de quienes han cometido delitos de extrema gravedad y crueldad, también cabe esperar que los beneficiarios de la ley actúen de buena fe para restituir la propiedad a quienes fueron despojados de ella y compensar económicamente los daños causados por su actuación ilegal. Así, la persona que busca el beneficio de la ley, debe declarar la totalidad de los bienes que puede aportar para reparar a quienes han sufrido por su causa. Frente a este deber, la ley no puede avalar con expresiones ambiguas que se oculten bienes con el fin de evadir el deber de reparar a las víctimas.

Será entonces el juez quien defina la suerte de tales bienes e incluso de aquellos otros que no fueron indicados al Estado en su debido momento pero que hacen parte del patrimonio del procesado o que son bienes de procedencia ilícita que este no denunció. Al respecto no sobra recordar que el derecho, en un Estado democrático, tiene ya incorporados mecanismos que sirven simultáneamente para evitar el fraude a la ley de quienes oculten sus bienes sin exigir lo imposible. Son reglas básicas que guían la actividad del juez, pero cuya ambigua consagración en la ley bajo estudio genera importantes dudas de constitucionalidad. Ciertamente, tal y como lo señalan los demandantes, algunos intervinientes y el Procurador, las cláusulas parcialmente demandadas pueden ser interpretadas de forma tal que al desmovilizado no se le exige esfuerzo alguno para deshacer los negocios que le han permitido ocultar su patrimonio o para encontrar bienes de procedencia ilícita que tiene claramente identificados pero que no se encuentran en su poder. Este comportamiento no honra en absoluto la obligación de reparar que la Constitución, las normas civiles y los tratados internacionales exigen. Por esta razón, la Corte declarará inexecutable las expresiones “cuando se disponga de ellos” del numeral 11.5 del artículo 11, “si los tuvieren” del inciso segundo del artículo 17, y “de ser posible” contenida en el artículo 46.

9. Decisión

Resuelve

Primero. - ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-319 de 2006, que declaró **EXEQUIBLE** la Ley 975 de 2005, en relación con el cargo formulado por no haberse tramitado como ley estatutaria.

Segundo. -Declarar EXEQUIBLE la Ley 975 de 2005, en cuanto hace referencia a los cargos formulados según los cuales debería haber sido expedida con sujeción a los trámites propios de una ley de concesión de amnistía o indulto general.

Tercero. -Declararse INHIBIDA respecto del inciso final del artículo 2º de la Ley 975 de 2005.

Cuarto. -Declarar EXEQUIBLE el artículo 3º de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la

no repetición.

Quinto. -Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados, los incisos segundo y quinto del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Sexto. -Declararse **INHIBIDA** respecto del inciso segundo del artículo 9° de la Ley 975 de 2005.

Séptimo. -Declararse **INHIBIDA** respecto de la expresión “*siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación*” del inciso primero del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, y de la expresión “*y a los establecidos en la Ley 782 de 2002*” del párrafo del mismo artículo.

Octavo. -Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión “*producto de la actividad ilegal*” del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, y exequible el numeral 10.6 del mismo artículo en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

Noveno. -Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*cuando se disponga de ellos*” del numeral 11.5 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, y **EXEQUIBLE** la expresión “*producto de la actividad ilegal*” del mismo numeral.

Décimo. -Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*de procedencia ilícita*” del numeral 4° del artículo 13 de la Ley 975 de 2005.

Décimo primero. -Declararse **INHIBIDA** respecto de las expresiones “el o los nombres de” del inciso primero del artículo 16 de la Ley 975 de 2005.

Décimo segundo. -Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz, e**INEXEQUIBLE** la expresión “*si los tuvieren*” del inciso segundo. Además, declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “*inmediatamente*” y la expresión “*en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley*” del inciso cuarto.

Décimo tercero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, la expresión “*dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación*” del inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación de cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal.

Décimo cuarto. -Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, salvo la expresión “*de procedencia ilícita que hayan sido entregados*” del inciso segundo, que se declara **INEXEQUIBLE**.

Décimo quinto. -Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, y la expresión “*de hallarse conforme a derecho*” del inciso tercero, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente.

Décimo sexto. -Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, salvo la expresión “*pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley*”, que se declara **INEXEQUIBLE**.

Décimo séptimo. -Declararse **INHIBIDA** respecto de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 975 de 2005.

Décimo octavo. -Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, por los cargos analizados.

Décimo noveno. -Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, salvo el inciso segundo y el siguiente apartado del inciso primero: “*sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley*”, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

Vigésimo. -Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el párrafo 3° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, y declararse **INHIBIDA** respecto del resto de la disposición.

Vigésimo primero. -Declararse **INHIBIDA** respecto de los artículos 27 y 28 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo segundo. -Declarar **INEXEQUIBLES** las siguientes expresiones del inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005: “*los*” y “*por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*”, y **EXEQUIBLE** el inciso quinto, en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.

Vigésimo tercero. -Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que dichos establecimientos quedan sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.

Vigésimo cuarto. -Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 31 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo quinto. -Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “y en el marco de la ley” del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 975 de 2005, e **INEXEQUIBLE** la expresión “*presente*” de la misma disposición.

Vigésimo sexto.- Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal” del numeral 38.5 del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que conforme al artículo 30 de la Ley 600 de 2000, y de acuerdo con la asequibilidad condicionada de esa norma declarada mediante la sentencia C-228 de 2002, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación, y **EXEQUIBLE** la expresión “*durante el juicio*” del numeral 38.7 del artículo 37 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo séptimo. -Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*si los tuviese*” contenida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo octavo. -Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*de ser posible*” contenida en el artículo 46 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo noveno. -Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas*”, contenida en el artículo 47 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Trigésimo. -Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados, las expresiones “*otras personas*” y “*más daños innecesarios*” del numeral 49.1 del artículo 48 de la Ley 975 de 2005 y “*en primer grado de consanguinidad*” del numeral 49.3 del artículo 48 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Trigésimo primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.

Trigésimo segundo. -Declararse **INHIBIDA** respecto de la expresión “*de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo*” del inciso primero del artículo 55 de la Ley 975 de 2005, y declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional*” del numeral 56.1 del mismo artículo.

Trigésimo tercero. -Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados, las expresiones

“*más daños innecesarios*” y “*otras personas*” del inciso tercero del artículo 58 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo cuarto. -Declararse **INHIBIDA** respecto del artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo quinto. -Declararse **INHIBIDA** respecto del artículo 69 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo sexto. -Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación.

Trigésimo séptimo. - Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación.

10. Aclaraciones de voto

11. Salvamentos de voto

MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA

No comparte la decisión adoptada por la Sala Plena en el asunto de la referencia porque considera que la Ley 975 de 2006, es inconstitucional en su totalidad.

Adición al salvamento de voto por el magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Salvamento de voto

Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA

Considera que la Corte Corporación ha reconocido a los derechos de las víctimas el carácter de derechos constitucionales y ha encontrado su fundamento en principios, valores y derechos fundamentales tales como el Estado social de derecho, la dignidad humana, la participación, la justicia, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho al debido proceso. Así mismo, ha reconocido que se trata de derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad e igualmente ha otorgado el amparo constitucional, por medio de la acción de tutela en casos en los cuales han sido infringidos por parte de las autoridades judiciales.

Se tiene entonces que si bien no se ha declarado expresamente su carácter de derechos fundamentales, por múltiples vías interpretativas se puede llegar a la conclusión que reviste esta naturaleza.

12. Análisis jurídico

Innovación de la decisión, error, incoherencia o cambio jurisprudencial y sus impactos. Construcción de categorías de análisis.

Construcción de categorías de análisis. (Concepto de restitución de tierras).

En esta jurisprudencia defino la restitución de conformidad con lo establecido La ley 795 del 25/07/2005, describiéndola como unas de las medidas de la reparación de las víctimas, indicando que la misma debe propender a regresar a la víctima al estado en que se encontraba

antes de sufrir el hecho victimizaste, igualmente que incluye el restablecimiento de la libertad y de ser posible devolver a la víctima su propiedad, establece las competencias de las comisiones regionales que son la autoridades encargadas de las reclamaciones y trámites relacionados sobre la restitución de los bienes, recalcando que el derecho a una reparación plena y efectiva comprende los elementos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	T 821
Fecha	Bogotá, D.C, cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007)
Corporación	
Magistrado Ponente	CATALINA BOTERO MARINO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	JAIME ARAUJO RENTERIA
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Principales argumentos Acción de tutela interpuesta contra Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, por no incluir a la demandante en el registro único de población desplazada.	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
El problema jurídico es, por regla general, un enunciado en forma de pregunta que va a guiar la argumentación de la decisión. El maestrando deberá identificar el problema jurídico principal de la decisión de acuerdo con el tema por el cual se esté analizando la decisión. ¿Es procedente la acción de tutela para solicitar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), cuando la persona interesada ha dejado de utilizar los recursos administrativos y judiciales a su alcance para tales efectos?	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Sentencia T-136 de 2007, T-025 de 2004, C-278 de 2007, T-419 de 2004, T-191 de 2007.	
6. Ratio Decidendi	
La Corte ha considerado que, si una persona se encuentra en las circunstancias de hecho que dan lugar al desplazamiento, tiene derecho a ser inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. En este sentido ha reiterado que el registro debe tener lugar siempre que la persona se encuentre en las condiciones materiales mencionadas dado que se trata de un acto declarativo y no constitutivo. Al respecto dijo la Corte que en ningún momento se menciona, dentro del contenido de los principios, la necesidad de una declaración por funcionario público o privado	

para que se configure la situación de desplazamiento.

En suma, la situación “de desplazamiento interno”, no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por la Agencia Presidencial para la Acción Social o quien hiciere sus veces. La corte se limita simplemente a constatar la existencia de tal situación, es decir, a reconocerla. Por lo tanto, si la decisión de la Agencia es arbitraria o se aparta de los parámetros legales o constitucionales respectivos, otra autoridad competente – como el juez de tutela - puede desvirtuarla y ordenar el reconocimiento negado.

7. Regla Jurisprudencial

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), cuando la persona interesada ha dejado de utilizar los recursos administrativos y judiciales a su alcance para tales efectos?

La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte encuentra que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela, no obstante La jurisprudencia de la Corte ya ha señalado que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha considerado que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales - como condición para acudir a la acción de tutela. En particular, cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, tal exigencia se convierte en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.

El derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes sobre los cuales la persona fue despojada.

La restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

El derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas es un derecho fundamental.

Medida de reparación integral.

Tiene un enfoque restitutivo que consiste básicamente en garantizar a la víctima una restitución plena que garantice volver a la víctima a la situación que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, que puedan gozar de las condiciones en las que se encontraban antes del desplazamiento.

El derecho a la restitución o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.

8. Obiter Dicta

A este respecto es preciso recordar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Subrayas añadidas).

La Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar). Ante la concurrencia de los hechos mencionados, la persona tiene derecho fundamental a ser reconocida como persona en situación de desplazamiento y a los derechos que de tal reconocimiento se derivan. Al respecto señaló la Corte:

Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.

En armonía con lo anterior, la Ley 387 de 1997, indica que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. En los mismos términos el artículo 2 del decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

9. Decisión

Primero. -REVOCAR las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, que resolvieron la acción de tutela impetrada por Rosmira Serrano Quintero contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales de la señora Rosmira Serrano Quintero y sus hijas menores.

Segundo. -ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, que inscriba de manera inmediata a la señora Rosmira Serrano Quintero y a sus dos hijas menores en el Registro Único de Población Desplazada y, consecuentemente, en el Sistema Único de Registro de Desplazados.

Tercero.-ORDENAR la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, que realice todas las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de ocho (8 días), contados a partir de la notificación de la presente sentencia, le entregue a la actora, efectivamente, si aún no lo ha hecho, la ayuda humanitaria solicitada, y la oriente adecuadamente y la acompañe para que pueda acceder a los demás programas de atención para población desplazada, especialmente en lo que respecta a los servicios de salud y educación para sus hijas menores, acceso a los programas de estabilización económica o vivienda.

Cuarto. -ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social que, en un plazo máximo de quince (15) días informe detalladamente a la actora sobre los programas de estabilización económica y los trámites para acceder a ellos. En estos términos las autoridades responsables de dar respuesta a las solicitudes de ayuda relativas al acceso a alguno de los programas de estabilización económica –trabajos temporales, proyectos productivos, capacitación, seguridad alimentaria, etc.- y de vivienda, deberán dar respuesta de fondo a las solicitudes de la actora dentro del mes siguiente a su formulación de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-025 de 2004.

Quinto. -ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social y a la Secretaría de Salud de Cúcuta, que en el plazo máximo de quince (15 días) contados a partir de la notificación de la presente tutela, adelanten de manera coordinada, si aún no lo han hecho, todas las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo de la accionante y sus hijas al sistema de salud.

Sexto. -ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social y a la Secretaría de Educación de Cúcuta, que, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente tutela, adelanten de manera coordinada todas las acciones necesarias para garantizar a las hijas de la actora, si por razones de edad ya tuvieren derecho a ello, el acceso efectivo al sistema educativo.

Séptimo.-ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, previa consulta con la actora, inicie las gestiones necesarias ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- a fin de inscribir los predios rurales de propiedad de la señora Rosmira Serrano o de los miembros asesinados o desaparecidos de su familia, en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse previo visto bueno de la actora y dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.

Octavo. -ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social que, si no lo ha hecho aún, estudie la viabilidad de establecer un

registro especial para población desplazada que abandonó bienes inmuebles rurales y urbanos con el fin de identificar a las víctimas que, además de la atención a la población desplazada, tienen derecho a la reparación, vía la restitución de sus bienes, o la indemnización.

Noveno.-ORDENAR al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social que, como medida de no repetición de las violaciones de derechos humanos que surgen a partir de la negación del Estado de los crímenes cometidos por los grupos ilegales, , dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, instruya a sus funcionarios sobre la grave situación de orden público de la zona de la cual fue desplazada la actora (Municipio de Aguachica, sur del César) teniendo como base, cuando menos, los reportes y estadísticas oficiales elaboradas por el propio gobierno.

Décimo.- ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, que por su intermedio, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, instruyan a todos los agentes de las respectivas entidades para que al momento de tomar la declaración de las personas en situación de desplazamiento interno, les informen sobre sus derechos a la propiedad y a la posesión y sobre los mecanismos para el aseguramiento de sus bienes y las acompañen y asesoren en la protección de sus derechos en esta materia.

Decimoprimer.-EXHORTAR tanto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) como a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para que, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, cumplan con la obligación de establecer las políticas, los planes y procedimientos destinados a lograr la satisfacción efectiva del derecho a la restitución de los bienes de los cuales han sido despojadas durante años gran parte de las personas que actualmente se encuentran en situación de desplazamiento forzado. En este sentido no sobra recordar que cualquier política que se adopte debe tener en cuenta las directrices contenidas en el bloque de constitucionalidad. En particular las que surgen de los principios Rectores de los Desplazamientos Internos (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Decimosegundo. -ORDENAR a la secretaria General de la Corte Constitucional que remita copia del expediente completo a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a fondo la desaparición del compañero de la actora, el asesinato de su padre y el desplazamiento al que fue forzada. En este caso la Fiscalía deberá investigar si las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se da cuenta forman parte de un patrón de violaciones masivas y sistemáticas de grupos armados al margen de la ley. Así mismo se enviará copia de la presente a la unidad de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación a fin de que esta unidad determine la relevancia de los hechos presentes para los procesos que se surten en dicha unidad.

Decimotercero. -ORDENAR a la secretaria General de la Corte Constitucional que remita copia del expediente completo a la Regional Norte de Santander de la Defensoría del Pueblo, para que asesore a la actora, si ella lo considera apropiado, en la defensa de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación. En este sentido, la Defensoría de conformidad con sus

responsabilidades legales, deberá disponer lo necesario para que, si la actora lo tiene a bien, pueda ejercer la defensa judicial de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, en los términos que han sido mencionados.

Decimocuarto.- ORDENAR a la secretaria General de la Corte Constitucional que remita copia del expediente completo a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para que, en cumplimiento de las funciones de que trata la Ley 975 de 2005 (1) garantice a la actora, si ella así lo considera, su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos; (2) haga seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades nacionales y locales relativas a la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley en el municipio de Aguachica, Cesar; (3) coordine la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes que tengan competencia en la vereda de El Limoncito, Sur del Cesar, para garantizar el derecho a la propiedad de la actora. En este sentido deberá diseñar, si aún no lo ha hecho, el Programa de Restitución de Bienes al cual está obligada, con el concurso de las Comisiones de Restitución de Bienes; (4) tenga en cuenta los hechos de que da cuenta el presente proceso con el fin de que sirvan de insumo, si ello fuere pertinente, para elaborar el informe que ha sido asignado al Grupo de Trabajo para la Reconstrucción Histórica y la Memoria en Torno al Surgimiento y Evolución de los Grupos Armados Ilegales.

Decimoquinto.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que, de conformidad con el *estado de cosas inconstitucional* declarado en la sentencia T-025 de 2004, envíe copia de la presente decisión y el expediente completo al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo⁴ y a la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, para que, conforme a sus competencias, hagan seguimiento al cumplimiento del fallo.

Decimosexto. -ORDENAR que por Secretaría General se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

10. Aclaraciones de voto

MAGISTRADO
JAIME ARAUJO RENTERIA

En su concepto debe la Corte expresar claramente que el principio rector es que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los desplazados el goce efectivo de todos sus derechos.

11. Salvamentos de voto

12. Análisis jurídico

El derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes sobre los cuales la persona fue despojada; es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral, la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas es un derecho fundamental, como medida de reparación integral tiene un

⁴ De conformidad al artículo vigésimo de esa sentencia.

enfoque restitutivo que consiste básicamente en garantizar a la víctima una restitución plena que garantice volver a la víctima a la situación que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, que puedan gozar de las condiciones en las que se encontraban antes del desplazamiento, es independiente del retorno y del restablecimiento.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	T 159
Fecha	Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil once (2011)
Corporación	corte constitucional
Magistrado Ponente	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Principales argumentos	
Acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER	
Dado que dicha entidad le adjudico una persona una parcela que el uso con algunos cultivos, luego lo empezaron amenazar, por lo que tuvo que salir huyendo y solicito al INCODER, que le permitiera vender el inmueble o lo reubicada en otro lugar, sin recibir respuesta clara a lo por el petitionado.	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
¿ Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones tomadas por el juez de única instancia le corresponde a esta Sala Octava de Revisión establecer si el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural al no dar un respuesta clara y concisa respecto de la solicitud realizada por el accionante en la que solicita la autorización para la venta del inmueble adjudicado y abandonado por desplazamiento forzado o permitir su reubicación en otro de iguales o superiores condiciones ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la vivienda digna y al mínimo vital?	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Sentencia C- 591 de 1993, C070 de 1993, C-013 de 1997, C-843 de 1999, C- 0591 de 1993, C-621 de 1998, C-475 de 1997, C- 037 de 1996, T- 025 de 2004, T- 328 de 2007, T-754 de 2006 y C-715 de 2009.	
6. Ratio Decidendi	

Desde el punto de vista estrictamente procedimental, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y expedito para evitar la sucesiva vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados por la violencia, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben proporcionar un trato diferencial y especial que se concrete en la protección de los derechos transgredidos.

Una de las obligaciones que se ha establecido para los organismos estatales encargados de velar por la protección de los derechos de los desplazados por la violencia hace referencia al deber de suministrar información pertinente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección. Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dichas familias.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *“Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, *“el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”*⁵. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características.

Ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo

⁵ Sentencia T-821-07.

previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

7. Regla Jurisprudencial

¿ Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones tomadas por el juez de única instancia le corresponde a esta Sala Octava de Revisión establecer si el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural al no dar un respuesta clara y concisa respecto de la solicitud realizada por el accionante en la que solicita la autorización para la venta del inmueble adjudicado y abandonado por desplazamiento forzado o permitir su reubicación en otro de iguales o superiores condiciones ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la vivienda digna y al mínimo vital.?

Es deber del Estado brindar información precisa y con participación del interesado sobre las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con el fin de definir sus posibilidades concretas para emprender un proyecto de estabilización económica individual o colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir al núcleo familiar de manera autónoma. La labor de acompañamiento informativo debe permitir identificar y clasificar cada caso en particular, otorgando con pertinencia y prontitud la debida atención y consideración a las condiciones particulares de cada desplazado o su grupo familiar.

Teniendo como presupuesto, la vulneración reiterada de derechos en que incurrió el INCODER esta sala considera que pronunciarse exclusivamente sobre la autorización para la venta del inmueble es una medida inoperante y de poca conveniencia partiendo de la precaria situación en la que se encuentra el actor (más de un año de desplazamiento), por lo someterlo a los procesos alternos para contar con la autorización para la venta del inmueble sería algo engorroso, por ello se ordenará la reubicación y restitución en un predio de iguales o superiores condiciones al entregado, esto quiere decir con vocación de explotación agrícola, con el suministros básicos de agua potable, energía condiciones de habitabilidad y saneamiento básico.

La restitución es un mecanismo de estabilización socioeconómica

Implica el derecho fundamental a obtener la restitución explotación de la tierra de la cual se ha sido desalojado.

La restitución es un derecho que tienen las víctimas desplazadas a que se le restituyan las viviendas, las tierras o el patrimonio objeto de despojo arbitrario.

Restitución como una de las medidas dispuestas para la protección de las víctimas de desplazamiento.

La restitución debe entenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas a como se encontraban antes de la vulneración del derecho.

Demanda especial protección por parte de Estado.

Es un elemento fundamental de la justicia retributiva.

Es un mecanismo de reparación

Es un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

Es elemento esencial del estado social de derecho por lo que se debe buscar la restitución plena de las víctimas.

Dentro del concepto de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícita la reparación a los daños causados.

El Estado está en el deber de garantizar el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, como es el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

La restitución como garantía de devolución de los bienes materiales, enmarcada dentro de los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

8. Obiter Dicta

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. *Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*
 - a) *Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b) *Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c) *Vestido adecuado; y*
 - d) *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

De acuerdo con el Principio 28:

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006, la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían *“para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).”* En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar *“medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”*.

En el caso en concreto se evidencia la falta de orientación e información y respuesta adecuada por la entidad demandada a la solicitud de venta del inmueble o reubicación elevada por el actor con el propósito de restablecer los derechos vulnerados a causa de las amenazas y presiones que lo obligaron a salir de su tierra y dejar todo lo que tenía, que por el contrario lo sometió al cumplimiento de procedimientos administrativos que no eran consecuentes con su situación actual, por lo que se puede concluir que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural vulneró sus derechos a la vivienda digna y al mínimo vital del señor Robayo.

Teniendo como presupuesto, la vulneración reiterada de derechos en que incurrió el INCODER

esta sala considera que pronunciarse exclusivamente sobre la autorización para la venta del inmueble es una medida inoperante y de poca conveniencia partiendo de la precaria situación en la que se encuentra el actor (más de un año de desplazamiento), por lo someterlo a los procesos alternos para contar con la autorización para la venta del inmueble sería algo engorroso, por ello se ordenará la reubicación y restitución en un predio de iguales o superiores condiciones al entregado, esto quiere decir con vocación de explotación agrícola, con el suministros básicos de agua potable, energía condiciones de habitabilidad y saneamiento básico.

En este orden de ideas, se procederá a revocar el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá proferido el tres (3) de septiembre de 2010 y en su lugar se amparan los derechos fundamentales del señor Manuel Ignacio Robayo Morales.

9. Decisión

Primero. REVOCAR el fallo proferido el tres (3) de septiembre de 2010 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital del señor Manuel Ignacio Robayo Morales.

Segundo. ORDENAR al Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia reubique y restituya al señor Manuel Ignacio Robayo Morales en un predio de iguales o superiores condiciones al entregado, respetando los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad con el fin de asegurar la plena participación de los afectados.

Tercero. LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

10. Aclaraciones de voto

11. Salvamentos de voto

12. Análisis Jurídico

Innovación de la decisión, error, incoherencia o cambio jurisprudencial y sus impactos. Construcción de categorías de análisis.

Construcción de categorías de análisis. (Concepto de restitución de tierras).

La restitución como mecanismo de estabilización socioeconómica implica el derecho fundamental a obtener la restitución explotación de la tierra de la cual se ha sido desalojado; es un derecho que tienen las víctimas desplazadas a que se le restituyan las viviendas, las tierras o el patrimonio objeto de despojo arbitrario, es una de las medidas dispuestas para la protección de las víctimas de desplazamiento, debe entenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas a como se encontraban antes de la vulneración del derecho, demanda especial protección por parte de Estado. Es un elemento fundamental de la justicia retributiva, un

mecanismo de reparación , un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento; como elemento esencial del estado social de derecho debe buscar la restitución plena de las víctimas y así garantizar la reparación a los daños causados, es una garantía de devolución de los bienes materiales que debe seguir los lineamientos enmarcados dentro de los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Es el Estado quien está en el deber de garantizar el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, como es el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	C 715 de 2012
Fecha	13 de septiembre de 2012
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Gabriel Eduardo Mendoza martelo María victoria calle correa Mauricio González cuervo Luis Guillermo guerrero Pérez Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
Los actores pretenden que se declare la inexecutable de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 28 numeral 9 (parcial), 70 (parcial), 72 incisos 1,2,4, y 5 (parciales), 73 numeral 1 y 2 (parciales), 74 inciso 6 (parcial), 75 (parcial), 76 inciso 4 (parcial) e inciso 5, 77 numeral 3 y 4 (parciales), 78 (parcial), 84 parágrafo 2 (parcial), 91 inciso 1 (parcial), 99, 120 inciso 3, y 207	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Quiénes promueven la acción de inconstitucionalidad consideran que los artículos indicados son violatorios del artículo 2 (garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y los fines esenciales del Estado); artículo 13 (derecho a la igualdad), artículo 25 (derecho al trabajo), artículo 26 (libertad de escogencia de profesión u oficio), artículos 58 y 60 (derecho a la propiedad privada y otros derechos adquiridos), artículo 64 (derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra para los trabajadores y trabajadoras agrarios), artículos 29 y 229 (derecho a las garantías judiciales y administrativas y a un recurso efectivo) y del artículo 93 (bloqueo de constitucionalidad) de la Constitución Política de Colombia, igualmente que las normas aludidas no guardan correspondencia con algunos de los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia, además que los artículos demandados vulneran los siguientes derechos: Derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral especialmente el derecho a la restitución como	

componente de ésta y a las garantías de no repetición, Derecho a la igualdad de las víctimas, Derecho a la propiedad privada, derecho de los trabajadores agrarios, y derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio, Derecho a un recurso judicial efectivo.

4. Problema jurídico

¿Se configura omisión legislativa relativa por parte del Legislador en la regulación de (a) los artículos 28 numeral 9, y artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la no inclusión de bienes abandonados; (b) los artículos 70, 72, 73 y 75 de la Ley 1448 de 2011, por la no inclusión de los bienes muebles; los artículos 74 inciso 6 parcial, 75 parcial, 76 inciso 4 parcial, 77 numeral 3 y 4 parciales, 78 parcial, 84 parágrafo 2 parcial y 91 inciso primero parcial de la Ley 1448 de 2011, en razón a la no inclusión de los tenedores.

Si el artículo 77 numeral 3 parcial de la Ley 1448 de 2011, al consagrar una presunción de despojo en favor de los opositores y en contra de las víctimas respecto de los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, ¿es violatoria de los derechos de las víctimas a la restitución, al debido proceso y al acceso a la justicia?

Si el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 al consagrar la posibilidad de suscribir unos contratos de uso, ¿vulnera el derecho a la restitución de las víctimas, el derecho a la propiedad, el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, el derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio y el derecho a la igualdad?

Si el artículo 120 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011, que consagra el principio de oportunidad para quienes confíen la ilegalidad de los títulos, o el despojo de las tierras, ¿es violatorio de los derechos de las víctimas a la restitución y a la reparación integral, a la verdad y a la justicia?

Si el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 relativo a pérdida de los derechos de las víctimas por la invasión, uso u ocupación de predios objeto de restitución, ¿es violatorio del mandato de democratización del acceso a la tierra, los derechos de las víctimas a la restitución y la justicia y el derecho a la igualdad?

5. Normas jurídicas relevantes para el caso son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación (normas fundamento de la toma de decisión)

Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, Decreto 4829 de 2011, Ley 160 de 1994, art. 12, numeral 13, (art. 64 de la C.P.). Además, en el art. 7 del Decreto 2007 de 2001, Decreto 250 de 2005, Decreto 4800 de 2011, Decreto Ley 4633 de 2011, Decreto 1397 de 1996, Decreto Ley 4633 de 2011, Decreto 4829 de 2011, Decreto Ley 4635 de 2011, Decreto Ley 2067 de 1991, Decreto 1151 de 2008, Ley 1448 de 2011.

Sentencia C-189 de 1998, las sentencias C-673 de 2005, C-591 de 2005, C-979 de 2005 y C-095 de 2007, Sentencia C-936 de 2009, sentencia T-159 de 2011, sentencia T-025 de 2004, Sentencias C-028 de 2006 y C-941 de 2010, Sentencias C-028 de 2006 y C-941 de 2010, Sentencia C578 de 2002, Sentencia S C 580 de 2002, Sentencia C 730 de 2006, Sentencia C 1199 de 2008, sentencia C – 644 de 2012, sentencias T-602 de 2003, T-528 de 2010, T-1115 de 2008, T-515 de 2010 y T-159 de 2011.

6. Ratio Decidendi

Para la Corte constitucional el principal reto de la política de tierras sigue relacionado con el conflicto armado y con los intereses económicos de distintos agentes sobre la tierra y los territorios, factores que han sido reconocidos como la principal causa de graves, sistemáticos y continuos delitos en contra de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, como el desplazamiento forzado y el confinamiento, así como de asesinatos, amenazas, entre otras graves violaciones de Derechos Humanos contra las víctimas del despojo, usurpación y abandono forzado de tierras, y contra las víctimas que pretenden retornar con o sin el cumplimiento de las exigencias mínimas de dignidad, seguridad y acompañamiento por parte del Estado.

Encuentra la Corte que en la medida en que persisten estos factores, persiste igualmente el riesgo de desplazamiento y, por ende, de despojo y abandono de tierras y territorios. Sin embargo, no se cuenta con información sobre cuáles son los mecanismos que se están desarrollando para responder adecuadamente a este reto y garantizar efectivamente los derechos de la población desplazada, o cuáles son los ajustes que se harán a los sistemas de protección previamente desarrollados. Dadas las amenazas reportadas a la Corte Constitucional y los asesinatos ocurridos de miembros de la población desplazada que han participado en lo local en las reuniones relacionadas con los procesos de restitución, tampoco es claro cómo ese factor se está incorporando dentro del plan de restitución o articulando con otros ministerios para efectos de la política general de prevención del desplazamiento, o cómo la Directiva Ministerial recientemente emitida por el Ministro de Agricultura asegurará la adopción coordinada de esfuerzos y acciones para garantizar la vida e integridad de quienes participen en los procesos de restitución. (...)”

Sobre el deber estatal de garantizar el acceso a la tierra rural en tanto componente esencial de la reparación de las personas en situación de desplazamiento, es importante citar la sentencia T-821 de 2007, decisión en la que la Corte evidenció que la protección de la tierra rural de las personas en situación de desplazamiento se manifiesta en diversos planos, que refieren a “(i) proteger a las comunidades asentadas en la tierra rural a que sean sujeto de desplazamiento forzado, especialmente cuando existe evidencia del riesgo que esta conducta se lleve a cabo; y sucedido ese delito; (ii) informar y ejercer las acciones administrativas y judiciales tendientes a lograr en retorno en condiciones de seguridad, o de no ser ello posible, el acceso a la tierra en condiciones razonables y bajo un enfoque de tratamiento diferencial favorable a la población desplazada; y (iii) ejercer acciones destinadas a la no repetición de los hechos que motivaron el desarraigo, las cuales no solo se restringen a la seguridad del retorno, sino el acceso efectivo a la tierra rural, conforme al enfoque de trato diferencial citado.”

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se

encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

Sobre la restitución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de los derechos (obligación internacional) requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en “el restablecimiento de la situación anterior a la violación.” Y de no ser esto posible, “el tribunal internacional debe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, internacionalmente, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”

En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la

justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima.

Sobre el derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo al respecto que : “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica rural, pueda llevar a cabo tanto su explotación económica, como su uso para vivienda, en condiciones compatibles con los estándares internacionales previstos para ello.

7. Regla Jurisprudencial

¿Si se configura omisión legislativa relativa por parte del Legislador en la regulación de (a) los artículos 28 numeral 9, y artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la no inclusión de bienes abandonados; (b) los artículos 70, 72, 73 y 75 de la Ley 1448 de 2011, por la no inclusión de los bienes muebles; los artículos 74 inciso 6 parcial, 75 parcial, 76 inciso 4 parcial, 77 numeral 3 y 4 parciales, 78 parcial, 84 párrafo 2 parcial y 91 inciso primero parcial de la Ley 1448 de 2011, en razón a la no inclusión de los tenedores?.

Frente al mencionado problema considera la Sala que no se configura la omisión legislativa planteada, tal y como se alega en la demanda, sino que se trata más bien de la ausencia de una interpretación sistemática por parte de los demandantes con el resto de las expresiones acusadas y con el resto de la normativa sobre restitución contenida en la Ley 1448 de 2011, por las siguientes razones:

Si bien a los demandantes les asiste razón al evidenciar que existen falencias de técnica legislativa por parte del Legislador al momento de regular los artículos 28 y 72, en cuanto hizo mención solo a los bienes despojados, olvidando en esa norma referirse expresamente a los bienes abandonados de manera forzada; de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes

despojados como a los abandonados forzosamente.

¿Si el artículo 77 numeral 3 parcial de la Ley 1448 de 2011, al consagrar una presunción de despojo en favor de los opositores y en contra de las víctimas respecto de los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, es violatoria de los derechos de las víctimas a la restitución, al debido proceso y al acceso a la justicia?

Para la Sala es claro que la redacción de la norma contenida en el artículo 77 numeral 3 está en contradicción con las normas constitucionales, vulnerando el derecho a la reparación, y limitando el acceso efectivo de las víctimas a obtener la restitución, en la medida que establece la presunción para el derecho a la restitución en cabeza de la parte opositora, aun cuando ello contrarié los intereses de la víctima.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte declarará la inconstitucionalidad de la expresión “opositora” contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y declarará la exequibilidad condicionada de la expresión “parte” contenida en la misma normativa, en el entendido de que se refiere a los solicitantes, víctimas de despojo o abandono forzado de bienes.

¿Si el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 al consagra la posibilidad de suscribir unos contratos de uso, vulnera el derecho a la restitución de las víctimas, el derecho a la propiedad, el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, el derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio y el derecho a la igualdad?

No encuentra esta Corporación, como lo sostienen los demandantes, que el contrato de uso obligue a la víctima a hacer efectivo el mismo. Por tanto, para la Corte el artículo demandado no viola ninguna norma constitucional ni tratado internacional, pues supone no solo la voluntad de la víctima(s) restituida(s), y la garantía y protección del Magistrado quien actúa como garante del proceso de restitución y de los derechos de las víctimas, así como la autorización potestativa y facultativa del contrato de uso, siempre y cuando se cumplan las exigentes condiciones y requerimientos que prevé el mismo precepto para que se autorice tal contrato de uso. En este sentido, reitera la Corte que la misión del Magistrado en el proceso de restitución y en la autorización de la celebración del contrato de uso es precisamente la de velar por el pleno y real consentimiento de las víctimas a las cuales se restituyen sus predios, de velar porque se cumplan con las exigencias constitucionales y legales para la realización de dicho contrato, de garantizar que realmente se protejan los derechos de las víctimas, que se les restituya efectivamente, y de que en la eventualidad de que se celebre el contrato de uso se dé una justa retribución a las víctimas y se evite que la parte fuerte de la relación contractual se aproveche de la parte débil de la relación, esto es, de las víctimas restituidas.

De otra parte, la Corte no puede dejar de indicar de manera categórica, que a partir de una interpretación sistemática del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 con la Constitución y las leyes que protegen los derechos de las víctimas, especialmente con el articulado contenido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, estos contratos de uso a los que alude el precepto demandado del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, deberán ser autorizados por el Magistrado competente con pleno respeto y en armonía con las normas superiores y legales que consagran

los derechos de las víctimas de despojo y abandono de tierras a la restitución, teniendo en cuenta de manera especial los enfoques de derechos y diferencial sostenidos por la jurisprudencia de esta Corte, de los cuales se deriva una protección especial en materia de restitución por la condición de género y para las comunidades indígenas, afrodescendientes y de las minorías étnicas. De esta manera, el Magistrado deberá tener en cuenta las normas que prevén protecciones especiales para estas víctimas de despojo, las presunciones legales y de derecho que se han consagrado en favor de las mujeres y de los territorios colectivos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y de minorías étnicas. En este sentido, el Magistrado deberá tener necesariamente en cuenta la protección especial de estas víctimas con enfoque diferencial, y especialmente el que prima facie no procede la autorización de este tipo de contratos de uso en los territorios colectivos de comunidades étnicas, dada su especial naturaleza constitucional, legal y jurídica, las especiales condiciones históricas de despojo, usurpación y explotación arbitraria a las que han sido sometidas, así como las limitantes de conservación ecológica y medio ambiental de dichos territorios.

¿Si el artículo 120 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011, que consagra el principio de oportunidad para quienes confíen la ilegalidad de los títulos, o el despojo de las tierras, es violatorio de los derechos de las víctimas a la restitución y a la reparación integral, a la verdad y a la justicia?

La sala concluye que el inciso 3 del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011 es inconstitucional por cuanto (1) vulnera el orden justo, los derechos de las víctimas, desconoce el deber del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario; quebranta los límites constitucionales previstos para la aplicación del principio de oportunidad; y no excluye de su aplicación graves violaciones de Derechos humanos.

Si el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 relativo a pérdida de los derechos de las víctimas por la invasión, uso u ocupación de predios objeto de restitución, ¿es violatorio del mandato de democratización del acceso a la tierra, los derechos de las víctimas a la restitución y la justicia y el derecho a la igualdad?

Considera la Sala que les asiste razón a los demandantes al considerar que la norma es inconstitucional por cuanto la disposición resulta desproporcionada e irrazonable respecto de la protección de los derechos de las víctimas, al desconocer la calidad de víctima y su derecho a la restitución en razón de una situación de hecho, por las siguientes razones:

la Corte encuentra que el cargo enervado debe prosperar ya que la consecuencia jurídica que prevé la norma respecto del supuesto normativo relativo a la utilización de vías de hecho utilizadas por las víctimas del conflicto, en cuanto a la invasión, uso u ocupación de un predio, respecto del cual tengan pretensiones de restitución, son totalmente desproporcionadas e irrazonables, ya que ante tal supuesto no se puede llegar a desconocer ni la condición de víctima, ni los derechos que de dicha condición emanan.

En este sentido, la norma demandada no supera el test de razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto, por tratarse de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno. Así, la norma (i) no persigue una finalidad constitucional; (ii) ni es adecuada, idoneidad

ni necesaria para la consecución de una finalidad constitucional; y (iii) mucho menos resulta proporcionada en sentido estricto.

8. Obiter Dicta

En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

9. Decisión

PRIMERO. - DECLARAR EXEQUIBLE las expresiones “si hubiere sido despojado de ella” y “de los despojados”, “despojado” y “el despojado” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

SEGUNDO. - DECLARAR EXEQUIBLE las expresiones “de la tierra”, “inmuebles”, “de las tierras”, “de los inmuebles”, “del inmueble” y “de tierras” contenidas en los artículos 70, 72, 73 y 75 de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.

TERCERO.- DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “El propietario o poseedor de tierras” contenida en el inciso 7º del artículo 74; la expresión “que fueran propietarias o poseedoras de predios”, contenida en el inciso 1º del artículo 75; las expresiones “la propiedad, posesión u ocupación”, contenidas en el inciso 4 del artículo 76, en los numerales 3 y 4 del artículo 77, y en el inciso 1º del artículo 78; la expresión “propietario, poseedor u ocupante” contenida en el párrafo 2º del artículo 84; y la expresión “propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío” contenida en el artículo 91; todas ellas de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.

CUARTO. - INHIBIRSE para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “explotador económico de un baldío” contenida en el inciso 7 del artículo 74; la expresión “explotadoras de baldíos” contenida en el inciso 1º del artículo 75; y la expresión “explotación de baldíos” contenida en el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

QUINTO. - DECLARAR EXEQUIBLE el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.

SEXTO. - DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión “opositora” contenida en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011, y exequible la expresión “parte” contenida en el mismo segmento normativo, en el entendido de que se refiere a las solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes.

SEPTIMO. - DECLARAR EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.

OCTAVO. - INHIBIRSE de proferir un pronunciamiento de fondo en relación con el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

NOVENO. - DECLARAR INEXEQUIBLE el inciso 3 del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO. - DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011.

10. Aclaraciones y salvamento de voto

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Al haberse declarado exequible el primer inciso del artículo 99 de la ley 1448 de 2011 se permite que la persona que ha sido despojada de su propiedad ceda la explotación de sus tierras para la realización de proyectos agroindustriales, situación que impedirá que obtenga una restitución material y que pueda retornar a su propiedad. En este sentido, la norma vulnera claramente el numeral 2.1 de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados.

Si la Corte declaró inconstitucionales los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011, que se relacionaban con la realización de proyectos agroindustriales en terrenos baldíos, con más razón debió haberse declarado la inexequibilidad del artículo 99 de la ley 1448, pues además de desconocer el derecho al acceso a la tierra de los trabajadores agrarios esta norma vulnera los principios básicos de la protección de las víctimas del desplazamiento reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas y por la jurisprudencia constitucional.

Tampoco se comparte que se haya declarado la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 120 de la ley 1448 de 2011

Finalmente aclaro mi voto respecto de la exequibilidad del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, pues el desalojo forzado se entiende incluido en el despojo, pues si se consulta la propia ley, el párrafo del artículo 60 de la misma señala que el despojo incluye el abandono forzado: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda

persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley

Salvamento parcial de voto

Magistrado Mauricio González Cuervo

1. Frente al condicionamiento de la exequibilidad del artículo 28.9 de la Ley 1448 de 2011, considero que no hay omisión del legislador que justifique el condicionamiento, ya que el artículo 75 de la misma ley, expresamente, reconoce el derecho a la restitución tanto de las víctimas de despojo como de las víctimas por abandono forzado del predio.

2. Frente a la inexecutableidad del artículo 120.3 de la Ley 1448 de 2011, considero que otorgar el principio de oportunidad a quienes confiesen la ilegalidad de los títulos relativos a tierras despojadas –no para miembros de grupos armados organizados como ilegales- con arreglo a la Constitución, no viola el artículo 230 de la Ley Fundamental, que precisamente constitucionalizó la aplicación del principio de oportunidad, ni estándar internacional alguno del marco de la justicia transicional. Por el contrario, este instrumento fue diseñado por el legislador como instrumento de reparación efectiva de las víctimas y de contribución a la verdad.

3. Por último, frente a la inexecutableidad del artículo 207 de la Ley 1448 de 2011, considero que la sanción de pérdida de derechos de restitución por invasión, uso u ocupación de predios en proceso de restituir no viola el derecho a la justicia de las víctimas, bajo el entendimiento de que lo que se pierde es el derecho a la restitución del bien invadido y, en modo alguno, los derechos de restitución en equivalencia o por compensación, y menos la condición de víctima. Al eliminar esta sanción, así entendida y proporcionada, por la vía del anterior condicionamiento, se puede estar estimulando conductas que escamoteen los derechos de restitución de otras víctimas, que no acuden a las vías de hecho, a las que se revictimiza, y que perturben la convivencia en las zonas rurales.

Salvamento Parcial De Voto De La Magistrada

María Victoria Calle Correa

Cuando opositor no logra probar la buena fe exenta de culpa-Configura una limitación grave al derecho de propiedad de las víctimas restituidas.

A juicio del magistrado la norma impone una limitación grave al derecho a la propiedad de las víctimas restituidas, entregando sólo la nuda propiedad, y obligando a la víctima restituida formalmente, a aceptar la continuación del proyecto agroindustrial entregado a la Unidad de Tierras. Esta afectación grave de los derechos de las víctimas fue alegada por los demandantes, por lo que en aplicación del principio pro actione, ameritaba un pronunciamiento de fondo.

11. Análisis jurídico

La presente sentencia desarrolla ampliamente la noción de restitución, pronunciamiento que recoge los principios orientadores de la reparación integral de las víctimas y que ha marcado una pauta fundamental para el desarrollo jurisprudencial del concepto de restitución, es así como debe entenderse que la misma es un medio preferente y principal para la reparación de las

víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva, es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello, toda vez, que las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

Una de las finalidades más importantes de la restitución es que debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes, no obstante, en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados, es importante resaltar que el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente y por consiguiente fundamental.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	C 099 de 2013
Fecha	27 de febrero de 2013
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	María Victoria Calle Correa
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Mauricio González Cuervo
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011, “por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.”	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
El artículo 79 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 vulnera el derecho a acceder a la justicia y a un recurso judicial efectivo, al establecer un proceso de única instancia con términos tan cortos para resolver, no brinda suficientes garantías para asegurar el derecho de defensa y el acceso a la justicia.	

Sostienen que el artículo 88 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 establece un trato preferencial para las víctimas representadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- en cuanto dispone que cuando la solicitud de restitución sea presentada por esa Unidad, el procedimiento que ha de surtirse es que el Juez debe proceder a dictar sentencia con base en el acervo probatorio, mientras que para las solicitudes que instauran las personas directamente y sin intermediación de la Unidad, el proceso no es ese mismo.

Los peticionarios argumentan que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa a la que se refiere dicha Ley debe ser superior al que se le entregaría a la víctima de acuerdo con el reglamento que expida al respecto el Gobierno, si la propia víctima acepta que “la recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción”. Pues bien, a su juicio la entrega de indemnizaciones con montos diferentes a las víctimas con fundamento en esta norma conduce a establecer un tratamiento desigual, y de hecho aducen que la disposición cuestionada consagra un “privilegio” a favor de “aquellas víctimas que decidan aceptar este ‘ofrecimiento’ hecho por el Estado, lo que constituye una diferenciación injustificada en el tratamiento para personas que se encuentran en la misma situación de hecho, esto es, la de víctimas del conflicto armado.

4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Resulta contrario al debido proceso y al acceso a la justicia (Arts. 29 y 229 CP.) que el legislador haya definido en el artículo 79 (parcial) de la Ley 1448 de 2011, que los procesos judiciales de restitución de tierras despojadas sean de única instancia?

¿Vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas (art. 13 CP), el que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 prevea que cuando no haya opositores, solo los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras puedan ser fallados con el acervo probatorio que esta presenta?

¿Resulta contrario a los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral de las víctimas (Arts. 29 y 93 CP) que el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, establezca que la aceptación del contrato de transacción impide a la víctima que ha aceptado la indemnización administrativa, acudir a cualquier proceso judicial para obtener la satisfacción de tales derechos?

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Sentencia C-040 de 2002, C-900 de 2003, sentencia C-103 de 2005, la Corte declaró exequible el en la sentencia C-863 de 2008, Sentencia C-715 de 2012,

6. Ratio Decidendi

Uno de los factores de riesgo de los procesos de restitución de bienes, resaltados a lo largo del debate legislativo, tanto para las víctimas del despojo como para la efectividad de la restitución misma, fue la utilización abusiva de los procedimientos judiciales con el fin de dilatarlos y ejercer las presiones necesarias para que la víctima desistiera. Esta misma razón dio lugar a que en el artículo 77, numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, se estableciera la presunción de no garantía del debido proceso en decisiones judiciales dictadas entre la fecha de las amenazas o hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento y la sentencia que da por terminado el proceso de restitución.

No obstante su brevedad, el legislador dio garantías suficientes para que quienes tengan interés

puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. Ello se observa al examinar las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite todas las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para que haga valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garantía de los derechos de despojados y opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se encuentre ubicado el predio, y en el caso de procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora, garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre la procedencia de la misma.

Estas oportunidades garantizan que se pueda llegar a la verdad de los hechos del despojo en un breve lapso, pero también con garantías suficientes para que esa búsqueda de la verdad no se postergue indefinidamente en el tiempo, en detrimento de los derechos de la víctima despojada.

Con el fin de proteger la efectividad de la restitución, el artículo 102 de la Ley 1448 establece el mantenimiento de la competencia del juez de restitución para que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger a las víctimas del despojo y evitar su exposición al riesgo, así como la efectividad de la restitución. A esto se agrega la restricción para realizar transacciones que impliquen la transferencia de dominio sobre el bien restituido durante los dos años siguientes a la restitución, como otra de las garantías creadas por la ley en favor de las víctimas del despojo.

7. Regla Jurisprudencial

¿Resulta contrario al debido proceso y al acceso a la justicia (Arts. 29 y 229 CP.) que el legislador haya definido en el artículo 79 (parcial) de la Ley 1448 de 2011, que los procesos judiciales de restitución de tierras despojadas sean de única instancia?

¿Vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas (art. 13 CP), el que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 prevea que cuando que no haya opositores, solo los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras puedan ser fallados con el acervo probatorio que esta presenta?

¿Resulta contrario a los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral de las víctimas (Arts. 29 y 93 CP) que el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, establezca que la aceptación del contrato de transacción impide a la víctima que ha aceptado la indemnización administrativa, acudir a cualquier proceso judicial para obtener la satisfacción de tales derechos?

Frente a la primera pregunta encuentra la Corte que a pesar de tratarse de un procedimiento de única instancia, con términos breves, dado que dentro del mismo el legislador previó suficientes garantías a los derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad y al acceso a la justicia, las limitaciones establecidas resultan razonables y proporcionadas y no son contrarias al principio de doble instancia. Por ello, no prosperan los cargos planteados por los accionantes y en consecuencia, se declararán exequibles los apartes demandados del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la segunda considera la corte que el aparte demandado del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 no estableció un privilegio a favor de las víctimas del despojo o del abandono forzado, que sea contrario al principio de igualdad. En esa medida no prospera el cargo de violación del derecho a la igualdad y por lo tanto, la Corte declarará la exequibilidad de dicho aparte.

En lo que concierne al tercer punto no duda la Corte que en muchos de los casos de reparación cobijados por la Ley 1448 de 2011 la reparación administrativa puede resultar adecuada. Sin embargo, en los eventos en que se trata de daños antijurídicos causados por crímenes de lesa humanidad, tales como tortura, genocidio, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, y violaciones, entre otros, o cuando concurren en una misma víctima varios de estos hechos y éstos sean atribuibles a agentes del Estado, la imposibilidad de acudir a la justicia para obtener una reparación pecuniaria complementaria resulta manifiestamente desproporcionada, para los derechos de las víctimas y para el deber constitucional del Estado establecido en el artículo 90 Superior.

Por ello, la Corte condicionará la exequibilidad de los incisos 2° y 3° y del párrafo 1° del artículo 132, a que se entienda que en los eventos de daños causados por crímenes de lesa humanidad que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiéndose descontar de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

La Corte menciona la posibilidad de controvertir las sentencias expedidas por los jueces de restitución, mediante el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los eventos previamente establecidos en la Ley.

La restitución es un mecanismo limitado por algunos principios como son el de razonabilidad y proporcionalidad el derecho a la igualdad, el debido proceso sustancial y el acceso a la justicia.

Restitución de tierras es un mecanismo que lleva consigo implícita la obligación garantizar a la víctima la restitución plena.

La restitución jurídica consiste en el restablecimiento de los derechos de propiedad que implica la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el cual de no ser posible se deberá compensar en los términos de la Ley 1448 de 2011.

El derecho a la reparación es independiente de que las víctimas regresen a sus tierras.

Derecho a retornar de manera segura en condiciones más dignas.

Derecho a la restitución como componente preferente de la reparación integral.

El Estado comporta el deber de observar los tratados internacionales de Derechos humanos en concordancia con la Constitución y la Ley.

Existe una especial protección para las víctimas favorecidas con la restitución de tierras.

Inscripción del predio en el registro único de tierras como requisito de procedibilidad para adelantar la acción judicial, describiendo los principios en que debe sustentarse el proceso de restitución de tierras consagrados en el Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011:

El reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral;

El derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas

las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

Las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución.

El esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones.

Se debe garantizar la participación plena de las víctimas; la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

8. Ratio decidendi

La restricción de la doble instancia está limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el derecho a la igualdad, el debido proceso sustancial y el acceso a la justicia.

Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

Además, es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo. Para ese fin, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribe tanto el predio despojado o abandonado como las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Según ese mismo artículo, una vez presentada la solicitud de restitución de un predio ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se inicia la etapa administrativa del proceso de restitución, durante la cual, la Unidad de Tierras comunica la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentren en el predio objeto de registro, para que puedan aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe.

La Unidad cuenta con un término de 60 días para decidir sobre la inclusión del predio en el Registro, plazo que puede ser ampliado por 30 días más si existen o sobrevienen circunstancias que justifiquen tal ampliación. Durante este término, la Unidad de Tierras debe recaudar todo el acervo probatorio que le permita la identificación del bien, preferiblemente a través de georreferenciación, el contexto de despojo o abandono forzado, la relación del solicitante o solicitantes con el predio objeto de restitución, así como de quienes se encuentren en él, para decidir sobre la inscripción del predio en el registro de tierras y predios despojados o abandonados forzosamente. Por esta razón el artículo 76 autoriza a la Unidad de Tierras a acceder a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros. Adicionalmente, con el fin de proteger a las víctimas del despojo o del abandono forzado de predios, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, prevé una serie de presunciones legales sobre la falta de validez de ciertos actos y negocios jurídicos que podrían ser empleados para oponerse a la restitución y dar la apariencia de legitimidad a actos de despojo jurídico y material del predio.

La decisión de la Unidad sobre la inscripción del predio debe constar en un acto administrativo motivado. Si la decisión de la Unidad es negativa, contra dicha decisión proceden recursos. Así se reconoció en la sentencia C-715 de 2012 al señalar que “ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos (...). En esa medida, la decisión negativa de la Unidad no es el resultado de un proceso discrecional o arbitrario que se convierta en un obstáculo insuperable para que las víctimas puedan dar inicio al proceso judicial, pero si es un acto sujeto a controles diseñado para evitar abusos de quienes pretendan hacerse pasar por víctimas y beneficiarse con los procedimientos establecidos por el legislador en su favor. Culminada la etapa administrativa, se da inicio a la etapa judicial.

Esta Corporación se ha referido a los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, en múltiples pronunciamientos. Estos derechos se fundamentan en varias disposiciones constitucionales: (i) en el principio de dignidad humana (Art. 1° CP); (ii) en el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP); (iii) del mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (iv) en la consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (v) en el derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP); y (vi) en las garantías del debido proceso (art. 29, CP); (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado.

9. Decisión

Primero. - Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “única instancia”, contenida en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Segundo. - Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, el inciso final del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados, el inciso 2° y 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiéndose descontar de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

10. Aclaraciones y salvamento de voto

Salvamento Parcial de Voto

Magistrado Mauricio González Cuervo

Considero que el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 es exequible sin ningún tipo de condicionamiento por dos razones principales.

En el proceso de reparación la víctima ya ha superado en parte el estado de vulnerabilidad inicial

que pudo ocasionarle determinado hecho de violencia, por ende, no considero que sea correcto afirmar que incluso en esta etapa, las víctimas se vean obligadas a suscribir el acuerdo y que por esta razón la norma deba ser condicionada.

De otro lado, considero que el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 es exequible y que no desconoce el derecho a la justicia de las víctimas de agentes del Estado.

No estoy de acuerdo con la interpretación de la norma acusada en el sentido que excluya la posibilidad de reclamar del Estado cualquier forma de reparación que implique el pago de indemnizaciones adicionales a las ya recibidas, relacionadas con la reparación de graves violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario que sean resultado de acciones u omisiones imputables al Estado.

En efecto, las medidas de reparación administrativa constituyen un mecanismo alterno de justicia, que es complementario y que de ninguna manera reemplaza a los mecanismos judiciales a los que pueden acudir las víctimas para reclamar del Estado la indemnización por los daños causados por sus agentes

Aclaración de voto de la magistrada

María Victoria Calle Correa

REGLAMENTACION DE LEY EN MATERIA DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DE LESA HUMANIDAD, TORTURA, GENOCIDIO, DESAPARICIONES FORZADAS, EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y VIOLACIONES-Declaratoria de inexequibilidad habría sido más protectora frente a factores que generan obstáculos para que decisión de transigir sea libre e informada (Aclaración de voto)

INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Condicionamiento conduce a que efecto de cosa juzgada del contrato de transacción desaparezca y facilite que víctima reclame una reparación complementaria como garantía de no repetición frente a conductas imputables al Estado (Aclaración de voto)

INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DE LESA HUMANIDAD-Resulta ilegítimo anteponer costos de una eventual reparación imputable al Estado para sacrificar derechos fundamentales (Aclaración de voto).

11. Análisis jurídico

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

El derecho a la reparación es independiente de que las víctimas regresen a sus tierras, si deciden retornar tiene derecho hacerlo de manera segura en condiciones más dignas, la restitución es un componente preferente de la reparación integral, tal y como lo establece la Sentencia C715 de 2012, El Estado comporta el deber de observar los tratados internacionales de Derechos humanos en concordancia con la Constitución y la Ley, toda vez, que existe una especial protección para las víctimas favorecidas con la restitución de tierras. Además de lo ya mencionado la presente

jurisprudencia aclara la posibilidad de controvertir las sentencias expedidas por los jueces de restitución, mediante el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los eventos previamente establecidos en la Ley. La a restitución es un mecanismo limitado por algunos principios como son el de razonabilidad y proporcionalidad el derecho a la igualdad, el debido proceso sustancial y el acceso a la justicia y lleva consigo implícita la obligación de garantizar a la víctima la restitución plena.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco

1. Identificación de la providencia

Número	820
Fecha	18 de octubre de 2012
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	ALEXEI JULIO ESTRADA JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado (s) que salva(n) el voto	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

Artículo 99 de la ley 1448 de 2011

3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

La demanda gira en torno de exigir la inconstitucionalidad del Artículo 99- indicando que prevé una solución en el caso de restitución de tierras menos favorable para el propietario que aquellas soluciones establecidas por el Código Civil -artículo 739-: prescinde del consentimiento del propietario en la definición de la destinación de su predio, y parece conferir al Magistrado la capacidad de establecerla. Mientras en dicho estatuto la voluntad del propietario tiene un papel protagónico, su protagonismo desaparece sin justificación alguna en los eventos que se regulan en el artículo 99 de la ley 1448 de 2011.

Considerando que la medida prevista en el artículo acusado afecta a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y sin acceso efectivo a la toma de decisiones, debe aplicarse un test estricto de razonabilidad a fin de establecer si se desconoció o no el artículo 13 de la Constitución. Si bien podría calificarse como constitucionalmente permitido el propósito de promover acuerdos entre los propietarios restituidos y quien se encuentre explotando el predio objeto de restitución, no es posible afirmar que, existiendo ya un régimen general de accesión más garantista el establecimiento de unas nuevas reglas resulte imperioso.

La medida es además innecesaria en tanto el Código Civil prevé un régimen general de accesión que resulta menos lesivo de los derechos constitucionales de las víctimas beneficiarias de la

restitución de tierras. Asimismo, la medida resulta abiertamente desproporcionada en tanto los beneficios de adoptarla son muy inferiores a las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

Violación del derecho a la igualdad

Violación del derecho a la libertad en la definición del proyecto de vida de las víctimas.

Viola el principio constitucional de diversidad cultural.

Violación del derecho a la reparación integral y el derecho a la paz.

4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Los cargos formulados en la demanda parten de que el segundo inciso del artículo 99 de la ley 1448 de 2011 dispone que la víctima restituida soporta la obligación de permitir la explotación del proyecto agroindustrial existente en el predio objeto de restitución?

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011, Ley 243 de 1995, decreto 250 de 2005, artículo 13 de la Constitución, artículo 739 del Código Civil, ley 1448 de 2011.

sentencia C-715 de 2012, sentencia C-370 de 2006, sentencia T-821 de 2007, sentencia T-004 de 1995, sentencia T-134 de 2004, sentencia T-517 de 2006, sentencia T-520A de 2009, sentencia T-799 de 2011, sentencia T-799 de 2011, sentencia C-228 de 2002, sentencia C-454 de 2006, sentencia T-159 de 2011, sentencia T-699A de 2011,

6. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

El primer inciso de la disposición demandada, apoyándose en el propósito de ejecutar completamente el proyecto agroindustrial, dispone que el magistrado podrá autorizar la celebración de contratos entre tal beneficiario y el opositor que estuviere desarrollando el proyecto productivo.

Esta Corporación concluye, tal y como se hizo también en la sentencia C-715 de 2012, que el artículo demandado no ofrece ninguna duda interpretativa acerca del lugar que ocupa la autonomía de la voluntad del propietario restituido en la definición de si el tercero ocupante de buena fe exenta de culpa -vencido en el trámite judicial correspondiente- puede continuar con la ejecución del proyecto agroindustrial iniciado. Para la Corte, de la lectura del primer inciso del artículo demandado así como de los principios que orientan la interpretación y aplicación de la ley de víctimas, se deduce de manera clara que la víctima restituida puede definir, en desarrollo de su autonomía y en caso de que el Magistrado lo autorice, (i) si celebra un contrato y, en caso de hacerlo, (ii) las condiciones para su ejecución.

El segundo inciso, que en esta oportunidad examina la Corte, dispone que cuando el tercero no hubiere conseguido probar que obró conforme a las exigencias derivadas de la buena fe exenta de culpa, el Magistrado “entregará” el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el propósito de destinar lo que produzca a programas de reparación colectiva de las víctimas que ocupen predios vecinos a aquel en que se desarrolla el proyecto agroindustrial, así como al beneficiario de la restitución.

La disposición regula la situación de las víctimas titulares del derecho de restitución. Ello implica que se encuentran comprendidas por la regulación, tal y como lo establece el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, las personas (i) que fueran propietarias o poseedoras de predio, de una parte, o las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir mediante adjudicación, de otra⁶; y (ii) que hubieren sido despojadas de las tierras o que se hubieren visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que dan lugar a las violaciones que menciona el artículo 3 de la ley -infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y que hubieren ocurrido con ocasión del conflicto armado interno-. Además de ello (iii) el despojo o abandono forzado debe producirse entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio del año 2021 según se sigue del artículo 208 de la citada ley.

Cabe precisar entonces que los titulares del derecho a la restitución son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. De esta manera se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

Las víctimas restituidas son titulares, asimismo, de una garantía -fundada en el derecho a la Propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos.

Cabe señalar, desde una perspectiva procesal, que la entrega del proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial es una declaración consecencial al reconocimiento de los derechos especiales que respecto del inmueble tienen los propietarios, poseedores o explotadores despojados o que tuvieron que abandonar de manera forzada los predios. A esta conclusión se arriba al considerar que el inciso primero del artículo 99 señala que las autorizaciones que se impartan para la celebración del contrato allí referido deberán basarse en el reconocimiento del derecho de dominio -expresión que comprende la propiedad, posesión y explotación- del restituido o restituidos.

Al examinar detenidamente la regla establecida en el inciso cuestionado, puede concluirse que su texto no ordena ni permite que la víctima restituida exprese su consentimiento respecto de la explotación del proyecto agroindustrial por parte de un tercero. Tampoco establece su participación, de alguna forma, en la administración del proyecto agroindustrial correspondiente o en la percepción directa de las utilidades.

⁶ Ello naturalmente debe armonizarse con el reconocimiento de una amplia legitimación en la causa por activa prevista en el artículo 81.

De esta manera no se dispone allí que entre el propietario del bien restituido y el destinatario del proyecto productivo -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- deba celebrarse un acuerdo que tenga por objeto definir las condiciones de uso y explotación.

El examen literal del enunciado cuestionado y, en particular, el empleo de la expresión “entregará”, al aludir a la conducta que debe asumir el Magistrado en estos eventos, conduce a afirmar que la norma no exige que la explotación contemplada requiera del consentimiento del propietario. El Magistrado, atendiendo el texto de la norma, no tiene alternativa diferente a la entrega del proyecto agroindustrial a la Unidad Administrativa correspondiente.

Ninguna expresión de la disposición permite concluir que el Legislador hubiera fijado, por ejemplo, que el Magistrado se limitaría a autorizar la entrega bajo la condición de que así lo acepte la víctima restituida. El uso de expresiones diferentes a las empleadas al regular la hipótesis del primer inciso del artículo 99, evidencia que el legislador no pretendió regular el asunto de manera semejante. En efecto, al paso que en el primer caso la norma establece claramente dos momentos -el de la autorización por parte del Magistrado y el de la celebración del contrato de uso-, la regulación del segundo caso establece, como primer paso la entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y, como segundo, la explotación del proyecto productivo por parte de un tercero sin aludir a forma alguna de participación directa de la víctima.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse en lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus

derechos fundamentales.” (Subrayas y cursivas no hacen parte del texto original)

la Corte puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (i) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (ii) y en la definición -prevista en el derecho internacional, así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

La restitución de tierras no responde únicamente a una determinación estatal para combatir el delito y en esa medida, se insiste, la comprensión de los mecanismos que la hacen realidad debe partir del reconocimiento de un derecho subjetivo, adscrito a los derechos constitucionales, de acceder a la administración de justicia para obtener la reparación de los daños sufridos y a contar con la protección de las diversas manifestaciones de la propiedad

7. Regla Jurisprudencial

¿Los cargos formulados en la demanda parten de que el segundo inciso del artículo 99 de la ley 1448 de 2011 dispone que la víctima restituida soporta la obligación de permitir la explotación del proyecto agroindustrial existente en el predio objeto de restitución?

Esta Corporación concluye, tal y como se hizo también en la sentencia C-715 de 2012, que el artículo demandado no ofrece ninguna duda interpretativa acerca del lugar que ocupa la autonomía de la voluntad del propietario restituido en la definición de si el tercero ocupante de buena fe exenta de culpa -vencido en el trámite judicial correspondiente- puede continuar con la ejecución del proyecto agroindustrial iniciado. Para la Corte, de la lectura del primer inciso del artículo demandado así como de los principios que orientan la interpretación y aplicación de la ley de víctimas, se deduce de manera clara que la víctima restituida puede definir, en desarrollo de su autonomía y en caso de que el Magistrado lo autorice, (i) si celebra un contrato y, en caso de hacerlo, (ii) las condiciones para su ejecución.

Restitución como derecho fundamental protegido ampliamente desde la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos

La restitución como medio preferente de la reparación integral

Las víctimas restituidas son titulares, de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho.

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban.

La víctimas tiene el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma

Restitución como derecho fundamental, en tanto las prestaciones que lo componen se apoyan en el deber constitucional de proteger a personas que como las víctimas se ubican en una situación de debilidad manifiesta y merecen una protección constitucionalmente relevante.

El derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento

de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse en lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

Debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

La restitución es el medio idóneo para la reparación de las víctimas del desplazamiento, alternativa que únicamente podría ser depuesta siempre que: la restitución de la vivienda, la tierra o el patrimonio fuera imposible, los titulares del derecho a la restitución prefirieran soluciones basadas en la indemnización y ello fuera confirmado por un Tribunal u órgano legítimo y competente.

El contenido general del derecho a la restitución implica el reconocimiento del poder de las víctimas para exigir que sean dejadas en la situación anterior a la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos que derivan en su calificación como víctimas

8. Obiter Dicta

Las características especiales de la acción regulada en la ley 1448 de 2011 y su integración con el concepto de reparación integral en el derecho internacional y en el ordenamiento colombiano hace posible afirmar, en consecuencia, que constituye una expresión del derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas.

El carácter de medida de reparación de la acción de restitución implica reconocer que la víctima es titular de un derecho que no deriva, aunque se reafirme y adquiera forma, del reconocimiento que del mismo hace el Legislador. De acuerdo con las normas internacionales y las disposiciones constitucionales en las que encuentra apoyo, la restitución es expresión de un interés jurídico protegido que supone para la víctima despojada o que ha debido abandonar de manera forzada su tierra, un poder amparado por el Derecho para presentar ante las autoridades judiciales a las que aluden los artículos 79 y 80 de la ley, solicitudes de restitución encaminadas a exigir la devolución de los inmuebles de su propiedad y, solo en el caso de no ser ello posible, la adopción de medidas de restitución por equivalencia o las compensaciones que fueren el caso. La restitución de tierras no responde únicamente a una determinación estatal para combatir el delito y en esa medida, se insiste, la comprensión de los mecanismos que la hacen realidad debe partir del reconocimiento de un derecho subjetivo, adscrito a los derechos constitucionales, de acceder a la administración de justicia para obtener la reparación de los daños sufridos y a contar con la protección de las diversas manifestaciones de la propiedad.

Este entendimiento se opone a la calificación de la restitución como un mecanismo que dependa de la discrecionalidad del Estado en tanto, destaca la Corte nuevamente, le exige asumir que en materia de restitución la víctima se encuentra habilitada para exigir, salvo que exista una razón especialmente importante, la devolución de los bienes cuya propiedad o posesión anteriormente ostentaba.

En conclusión, las normas del derecho internacional que disciplinan la materia, así como aquellas disposiciones constitucionales en las que se funda la existencia del derecho a la restitución,

Debe concluirse que la acción de restitución constituye una medida de reparación ampliamente protegida y que se fundamenta en la especial protección debida a las víctimas del conflicto armado.

9. Decisión

Primero. - ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-715 de 2012 respecto de los incisos primero y tercero del artículo 99 de la ley 1448 de 2011.

Segundo. - Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido de que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo, procederán con el consentimiento de la víctima restituida y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima.

10. Aclaraciones de voto

Salvamentos de voto

Magistrado

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La sentencia reconoce en el numeral 5.3.2 que el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 vulnera gravemente los derechos de las víctimas, pese a lo cual termina declarando su constitucionalidad para salvaguardar otros valores constitucionalmente significativos como la función social de la propiedad y la empresa como base del desarrollo, argumento que desconoce el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales de las víctimas.

La sentencia limita el problema jurídico a un asunto de consentimiento individual de la víctima y lo liga con las facultades que se desprenden del derecho de propiedad que es por naturaleza individual. En este sentido, pasa por alto la dimensión colectiva del problema, la cual está relacionada con el derecho de los campesinos a elegir el proyecto de desarrollo agropecuario que desean seguir.

El Artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 debió haber sido declarado inconstitucional, pues vulnera de manera grave los derechos de las víctimas.

ACLARACION DE VOTO

Magistrado

Alexei julio estrada

En la parte resolutive de esta providencia la Sala Plena declaró exequible el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo procederán con el consentimiento de la víctima restituida, y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del

producido del proyecto, descontada la participación de la víctima.

Si bien comparto la decisión adoptada, considero necesario aclarar mi voto en el sentido que la disposición acusada estableció un régimen más gravoso para el beneficiario de la restitución, cuando el opositor no pruebe la buena fe exenta de culpa que cuando si consigue probarla, régimen que en principio carece de justificación constitucional. Por esa razón una primera solución hubiera sido declaratoria de inexecutable del precepto acusado, no obstante, considero que el condicionamiento establecido en esta providencia atenúa en alguna medida esa regulación más gravosa e igualmente intenta conciliar el derecho de las víctimas del despojo con otros principios y valores relevantes como lo es la función social de la propiedad.

En la parte resolutive de esta providencia la Sala Plena declaró executable el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo procederán con el consentimiento de la víctima restituida, y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima.

Si bien comparto la decisión adoptada, considero necesario aclarar mi voto en el sentido que la disposición acusada estableció un régimen más gravoso para el beneficiario de la restitución, cuando el opositor no pruebe la buena fe exenta de culpa que cuando si consigue probarla, régimen que en principio carece de justificación constitucional. Por esa razón una primera solución hubiera sido declaratoria de inexecutable del precepto acusado, no obstante, considero que el condicionamiento establecido en esta providencia atenúa en alguna medida esa regulación más gravosa e igualmente intenta conciliar el derecho de las víctimas del despojo con otros principios y valores relevantes como lo es la función social de la propiedad.

Magistrado
Jorge Iván Palacio Palacio

Considero que en esta oportunidad también pudo abordarse cuáles serían las consecuencias del supuesto en el que estando en ejecución un proyecto productivo que involucre predios vecinos al que es objeto del proceso restitución y del cual también dependen económicamente otras personas (víctimas o no del despojo), el titular del derecho de dominio no da su consentimiento para que el mismo se siga desarrollando.

En este sentido, a mi juicio, en el análisis de constitucionalidad hubiera sido útil el estudio sobre la situación de los terceros que pudieran verse afectados, por ejemplo, en su mínimo vital o en su derecho al trabajo (art. 25 C.P.), con la opción del propietario del inmueble que en aras de salvaguardar su interés particular – lo cual ampara la Constitución (art. 58 Superior) – decide no continuar con el proyecto productivo que se venía ejecutando en su inmueble a restituir y las implicaciones que, desde el principio de la función social de la propiedad, pudieran surgir.

11. Análisis jurídico

Innovación de la decisión, error, incoherencia o cambio jurisprudencial y sus impactos. Construcción de categorías de análisis.

La presente jurisprudencia apoya su decisión en la Sentencia C 715 de 2012, y describe la restitución de tierras como un derecho fundamental protegido ampliamente desde la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos es un medio preferente de la reparación integral, por tanto, Las víctimas restituidas son titulares, de una garantía fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho ya que la misma debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban, toda vez, que las víctimas tiene el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Restitución como derecho fundamental, en tanto las prestaciones que lo componen se apoyan en el deber constitucional de proteger a personas que como las víctimas que se ubican en una situación de debilidad manifiesta y merecen una protección constitucionalmente relevante, es necesario precisar que el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

Debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

La restitución es el medio idóneo para la reparación de las víctimas del desplazamiento, alternativa que únicamente podría ser depuesta siempre que la restitución de la vivienda, la tierra o el patrimonio fuera imposible o los titulares del derecho a la restitución prefirieran soluciones basadas en la indemnización y ello fuera confirmado por un Tribunal u órgano legítimo y competente.

El contenido general del derecho a la restitución implica el reconocimiento del poder de las víctimas para exigir que sean dejadas en la situación anterior a la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos que derivan en su calificación como víctimas.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	795
Fecha	30 de octubre del 2014
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

<p align="center">2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)</p>
<p>Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.</p>
<p align="center">3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes.</p>
<p></p>
<p>La demanda gira en torno a exigir del Estado un mandato de intervención (acciones afirmativas) a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado. Se duelen los accionantes de no haberse tenido en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato diferente por su condición de vulnerabilidad, al supeditarse la entrega del predio restituído por orden judicial al previo pago de las compensaciones de un tercero de buena fe exenta de culpa, con lo cual se desconocería la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por esta vía, el derecho a la igualdad</p>
<p align="center">3. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)</p>
<p>¿La expresión “dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiere lugar a ello, o”, prevista en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, desconoce los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 12, 13, 16, 25, 29, 42, 44, 48, 51, 58 y 229 de la Constitución, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estipular como condición para que se haga efectiva la entrega material del bien restituído a las víctimas del despojo y abandono forzado, que previamente el Estado haya pagado la compensación a los opositores de buena fe exenta de culpa, siendo además las víctimas ajenas a esta obligación que recae sobre el Estado?</p>
<p align="center">4. Normas jurídicas relevantes para el caso</p>
<p>Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación. Sentencia C-180 de 2014, sentencias C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006, C-228 de 2002, C-099 de 2013, sentencias SU.254 de 2013, C-912 de 2013, sentencia C-052 de 2012, sentencia C-253^a, sentencia C-781 de 2012, sentencia C-740 de 2003, sentencia C-280 de 2013, sentencia C-820 de 2012.</p>
<p align="center">5. Ratio Decidendi</p>
<p>Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.</p>
<p>De aplicarse el juicio de proporcionalidad podría sostenerse que existiría un fin válido al pretender proteger los derechos del tercero de buena fe exenta de culpa, que fue privado de su relación jurídica patrimonial y goza de garantías procesales para una justa compensación. Así mismo, también podría indicarse que la medida adoptada resulta adecuada al permitir este prerequisite satisfacer de manera idónea, oportuna y efectiva la consecución del objetivo como es el pago de la compensación.</p>
<p>La medida establecida por el legislador resulta irrazonable y desproporcionada, porque además de la carga que han tenido que sobrellevar las víctimas producto del abandono por el Estado, la persecución, el empobrecimiento y la afectación de sus derechos, y tras haber obtenido la restitución por decisión judicial, tienen ahora que esperar a que el Estado cancele una compensación que nace como una nueva obligación circunscrita al opositor de la misma respecto</p>

del Estado a través del fondo de la Unidad Administrativa Especial GRTD⁷, que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar y donde finalmente el tercero cuenta con el proceso ejecutivo. Ninguna relación jurídica existe entre la víctima y los terceros de buena fe exenta de culpa, sino que se presenta entre el Estado y éstos. Con ello se termina instrumentalizando a las víctimas al ser utilizadas como mecanismo de garantía para el pago de las compensaciones que le corresponde hacer al Estado. Además, se termina privilegiando los derechos patrimoniales del compensado sobre los derechos de las víctimas. Por tanto, no existe proporcionalidad entre los beneficios que se procuran y los perjuicios que se ocasionarían, toda vez que el valor a cancelar por la compensación equivale a condicionar la materialización del derecho de restitución a la acción o inacción del Estado, lo cual genera el desconocimiento del derecho a la igualdad.

De igual modo, la Corte encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 29 y 229 superiores y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros), resulta transgredido por la norma parcialmente demandada, al imponer a las víctimas del despojo o abandono forzado la carga adicional de tener que esperar a que el fondo de la Unidad Administrativa Especial GRTD cumpla con la obligación de pagar la compensación a favor del tercero de buena fe exenta de culpa

En conclusión, el derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011, es autónomo e independiente de los derechos reconocidos a los terceros de buena fe exenta de culpa. El aparte demandado resulta contrario a la Constitución y al orden internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al resultar excesivamente gravoso y lesivo para los intereses y derechos fundamentales de las víctimas a la reparación integral. Todo lo cual comporta una restricción particularmente significativa e intensa en las garantías constitucionales de las víctimas, que impide la plena certeza de la satisfacción de su derecho a la restitución, como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. La carga adicional impuesta sobre las víctimas del despojo o abandono forzado se hace aún más latente tratándose de víctimas que tienen un mayor trato preferencial por su situación de vulnerabilidad e indefensión.

6. Regla Jurisprudencial

La expresión “dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiere lugar a ello, o”, prevista en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, desconoce los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 12, 13, 16, 25, 29, 42, 44, 48, 51, 58 y 229 de la Constitución, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estipular como condición para que se haga efectiva la entrega material del bien restituido a las víctimas del despojo y abandono forzado, que previamente el Estado haya pagado la compensación a los opositores de buena fe exenta de culpa, siendo además las víctimas ajenas a esta obligación que recae sobre el Estado?

Como respuesta a la anterior pregunta la Corte precisa que es claro que el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 instituye dos momentos diferentes que están dados por un mandato consistente en disponer la entrega del predio objeto de restitución al solicitante o a la Unidad Administrativa Especial GRTD a favor del despojado y una condición al subordinar que

tal entrega se efectúe dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por la autoridad judicial cuando hay lugar a ello. Ello termina siendo corroborado al poderse extraer de la alocución final que de no haber lugar al pago de la compensación se procederá a la entrega del predio “dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

Respecto de la disposición parcialmente acusada no existen acercamientos hermenéuticos disímiles. El contenido normativo del texto demandado no es dubitativo, sino por el contrario claro y único al establecer un mandato que resulta postergado por una condición, de presentarse, sin que ello quiera decir que no sea legítimo esclarecer el sentido de un texto legal cuando este sea oscuro, lo cual no acontece en el presente caso.

No puede pretenderse, como lo informan algunos intervinientes, entender la frase impugnada con un significado que contraviene abiertamente el sentido gramatical de la misma. Como disposición con significado autónomo no permite más que el entendimiento que reflejan sus palabras. De ahí que quienes propugnaron por la inhibición por una supuesta incorrecta interpretación del aparte cuestionado, tuvieron que acudir a ingentes esfuerzos hermenéuticos para llevar a decir a la norma legal lo que no dice y menos permite. Adicionalmente, por la función de garante de los derechos fundamentales que a este Tribunal se le asigna constitucionalmente (art. 241, inc. 1), obliga a propender por su vigencia efectiva retirando toda disposición legal, para mayor claridad y seguridad en las reglas procesales, que en sí misma no permita al menos un entendimiento constitucional.

En conclusión, la Corte encuentra que la disposición parcialmente acusada desconoce el Estatuto Superior como los tratados internacionales de derechos humanos.

El derecho a la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de la indemnización que se deba a los terceros de buena fe.

La restitución no puede tornarse en una carga adicional para las víctimas de tener que esperar a que el fondo de la Unidad Administrativa Especial GRTD cumpla con la obligación de pagar la compensación a favor del tercero de buena fe exenta de culpa.

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior.

La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva.

La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva.

El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe

quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias.

El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos

7. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

El cargo de inconstitucionalidad formulado por los accionantes plantea efectivamente un problema jurídico de relevancia constitucional que genera dudas suficientes sobre la constitucionalidad de la expresión legal cuestionada.

La Corte precisa que la temática que compromete en esta oportunidad su decisión tiene un amplio y profundo desarrollo en el orden internacional de los derechos humanos como en la jurisprudencia vertida por este Tribunal. De ahí que habrá de referir: i) a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional; ii) al marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; iii) al derecho fundamental a la restitución; iv) al régimen especial de restitución previsto en la Ley 1448 de 2011; para así entrar iv) a resolver el asunto sub-judice

8. Decisión

Resuelve, Declarar INEXEQUIBLE la expresión “dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o”, del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

9. Aclaraciones de voto

Salvamentos de voto

10. Análisis jurídico

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

De conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente jurisprudencia se puede concluir siguiente:

Adopta el concepto del carácter preferente de la reparación integral ya indicado en la Sentencia C715 de 2012, expresándolo de la siguiente manera: El derecho a la restitución de tierras es un componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011, es autónomo e independiente de los derechos reconocidos a los terceros de buena fe exenta de culpa, es un derecho en sí mismo y es independiente de la indemnización que se deba a los

terceros de buena fe, ya que esta no puede tornarse en una carga adicional para las víctimas de tener que esperar a que el fondo de la Unidad Administrativa Especial GRTD cumpla con la obligación de pagar la compensación a favor del tercero de buena fe exenta de culpa. Como componente de la reparación integral y se desarrolla a través de una política pública que adopta los principios de la restitución: carácter preferente, Independencia, Progresividad, Estabilización, Seguridad jurídica, Prevención, Participación, Prevalencia constitucional, igualmente se concibe como un elemento de justicia retributiva, toda vez, los derechos a la justicia y a la reparación de las víctimas tienen que alcanzar una realización efectiva ya que la reparación debe efectuarse de manera plena y efectiva.

En conclusión la Corte ha definido el derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo, debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva y se le atribuyen las siguientes características: ser un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima. La jurisprudencia constitucional la ha definido como “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos.

La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello, así mismo las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados, toda vez que el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

Finalmente, las víctimas restituidas son titulares de una garantía para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho, a la cual se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones relevantes respecto de los bienes restituidos

En esta decisión también menciona lo ya indicado en varias jurisprudencias, tales como La

sentencia C-820 de 2012 reiteró que la naturaleza especial de la acción de restitución constituye “una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y las sentencias SU.254 de 2013 y C-912 de 2013, las cuales sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse:

El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos:

. La restitución plena, hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado.

La reparación integral incluye otras medidas como la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas al igual que garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.

Maestrandó Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	180
Fecha	Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
2. Norma demandada (solo en el caso de sentencias de constitucionalidad)	
artículo 24, inciso 2°, de la Ley 1592 de 2012	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
A juicio de la demandante el artículo 24, inciso 2°, de la Ley 1592 de 2012 vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, la verdad, justicia y reparación y de acceso a la	

administración de justicia por las siguientes razones:

La demandante señala que el artículo 24, inciso 2°, de la Ley 1592 de 2012 vulnera el derecho de las víctimas a la reparación, consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo texto cita en apoyo al cuestionamiento expresado. Indica que el derecho a la reparación integral tiene diversos componentes: indemnización justa, rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Partiendo de lo anterior, considera que la norma niega a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos la reparación material e inmaterial que ya había garantizado la Ley 975 de 2005.

Señala la demandante que las formas de reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 deben ser complementarias y no excluyentes de la reparación de carácter judicial pues ésta en los procesos de justicia y paz constituye uno de sus pilares.

Por último, la accionante hace algunas reflexiones acerca de la importancia de la jurisdicción y la necesidad de llamar la atención sobre la que califica como flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las víctimas.

4. Normas jurídicas relevantes para el caso

Sentencia C-715 de 2012, Sentencia C-099 de 2013, sentencia C-052 de 2012, C-579 de 2013, sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, sentencias C-942 de 2010, C-260 de 2011, C-651 de 2011

5. Problema Jurídico

¿la expresión “las cuales en ningún caso serán tasadas” del inciso 4° y el inciso 5° del artículo 23 y el artículo 24, inciso 2° de la Ley 1592 de 2012, deben ser excluidas del ordenamiento: i) vulneran el principio de juez natural porque la decisión sobre la adopción de medidas de reparación y sus formas compete a autoridades administrativas, según lo aduce la demandante; ii) establecen una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas que conduce al desconocimiento de su derecho a la justicia ante la imposibilidad de presentar pretensiones reparatorias dentro del proceso de justicia y paz; y iii) desconocen el derecho a la reparación integral de las personas afectadas con las conductas punibles porque en la sentencia dictada por el juez penal no se adoptará una decisión al respecto?

6. Ratio Decidendi

En el caso concreto los incisos examinados desconocen el principio de juez natural, por cuanto los numerales 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución Política radican en el juez de conocimiento la obligación de adoptar medidas de reparación, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, cuando la víctima opta por hacer valer su derecho a la reparación dentro del proceso penal, de tal forma que en este caso la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial es el juez natural para la definición de las pretensiones relacionadas con la reparación que formule la víctima dentro de los procesos penales de justicia y paz, y a quien le corresponde determinar el contenido concreto de las medidas de reparación. No puede el legislador transferir la

⁸ que adicionó el artículo 23A a la Ley 975 de 2005.

competencia establecida en los numerales 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución a las mencionadas autoridades administrativas, sin incurrir en flagrante desconocimiento del principio de juez natural, pues deja la decisión sobre la entrega de tierras, el pago de una justa indemnización y en general todas las medidas de reparación aplicables sujeta a criterios meramente discrecionales de las mencionadas autoridades administrativas en aquellos casos en que la víctima opta por reclamar dentro del proceso penal sus derechos, cuando es el juez penal el previamente establecido por las citadas disposiciones constitucionales como el competente para definir mediante providencia judicial sobre las medidas de reparación aplicables con base en la solicitud que en éste sentido realice la víctima y lo que se pruebe en la actuación penal.

Para la Corte es claro que de acuerdo con el mandato constitucional consagrado en el artículo 250 en cita, a la justicia penal no sólo le incumbe determinar si se cometieron conductas punibles y las circunstancias en que éstas se cometieron, sino también atender a las víctimas y procurar la efectividad de sus derechos dentro del proceso penal cuando el afectado decide acudir a éste para reclamar la garantía y protección de sus derechos. Ésta es la visión de la justicia penal que surge de la misma adopción del modelo de Estado Social de Derecho, en el cual la dignidad humana y los derechos que de ella dimanar son el fin y el fundamento de las normas que se imponen para garantizar el cumplimiento de la ley y la sanción de la infracción a la misma. En el Estado Social de Derecho las víctimas son relevantes y su protección mediante la decisión del Juez penal garantiza la efectividad de sus derechos, siendo este uno de los fines esenciales del Estado, conforme al artículo 2 de la Constitución Política.

No ofrece discusión que el legislador puede apelar a medidas judiciales y extrajudiciales para garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación, sin embargo, ello no lo faculta para sustituir en el proceso penal la decisión judicial por los actos administrativos que eventualmente expidan las Unidades Administrativas Especiales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas luego de recibir el expediente con base en las remisiones dispuestas en las normas demandadas. No cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con la función que le fue asignada en los numerales 6° y 7° del artículo 250 ídem.

Por consiguiente, el incidente encaminado a la reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011.

Cabe precisar que declarar, con fundamento en las disposiciones constitucionales mencionadas, que dentro del proceso judicial penal el juez de conocimiento es el competente para definir mediante providencia sobre los mecanismos de reparación a favor de las víctimas que concurren al mismo: i) no excluye que en el marco de las competencias definidas por la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejecuten, bajo

las condiciones definidas por la autoridad judicial competente, las medidas de reparación integral que el Tribunal de Justicia y Paz adopte al fallar el incidente de identificación de afectaciones causadas; y ii) no altera las funciones que la Ley 1448 de 2011 asigna a las Unidades Administrativas en mención en relación con la aplicación por vía administrativa de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y de garantía de no repetición a favor de las víctimas. Al respecto cabe recordar que las dos vías de reparación de las víctimas – judicial y administrativa- tienen carácter complementario, no excluyente, como ya lo ha advertido esta Corporación en decisiones anteriores.

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, uno de los lineamientos fijados desde el derecho internacional en relación con las normas de justicia transicional se refiere al derecho de las víctimas a obtener de los jueces y tribunales la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo.

Las normas contenidas en los artículos 23, inciso 4° y 5° y 24 inciso 2° de la Ley 1592 de 2012, en lo acusado, desatienden esta obligación pues la providencia que falla el incidente de identificación de afectaciones causadas, en virtud de las mismas, sólo es una declaración fáctica cualitativa sobre los daños ocasionados pero no una decisión de condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, ni sobre el monto de los mismos porque le está prohibido tasarlos al juez, y tampoco resuelve sobre otras medidas de reparación como las de rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, todo lo cual queda sujeto al criterio meramente discrecional de las autoridades administrativas a las cuales se remite el expediente.

Además, en virtud de la prohibición de tasar los perjuicios contenida en el inciso 4° del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, el deber de determinar y cuantificar los perjuicios que es consustancial al derecho a la reparación tampoco puede cumplirse, de modo que el componente de indemnización queda sin definición judicial pues serán las autoridades administrativas. Para la Sala es claro que, si el legislador en cumplimiento indicadas –no las judiciales- las que recibido el expediente definirán sobre la procedencia, contenido, términos y condiciones de pago de la indemnización, con grave afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Frente al elemento puntual de la indemnización, es preciso reiterar dos aspectos por los cuales es

esencial un pronunciamiento judicial concreto dentro del proceso penal que incluya la tasación de los perjuicios de modo que se defina su contenido y alcance:

Como ya lo ha expresado esta Corporación el proceso penal no puede ser un medio para relevar al desmovilizado de su deber de indemnizar los daños ocasionados.

El desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva tiene notable incidencia en el derecho a la justicia de las víctimas teniendo en cuenta que la forma como las normas demandadas regulan el incidente de identificación de afectaciones sustrae al condenado de la obligación de responder por los perjuicios causados, pues traslada a las autoridades administrativas todo lo concerniente a la definición y materialización de las medidas de reparación, de tal forma que la reparación judicial es inexistente ya que termina convertida en la simple posibilidad de alcanzar una reparación exclusivamente administrativa, en la cual no es trascendente el deber de reparar del victimario y del grupo armado ilegal al que perteneció y sólo es determinante la obligación del Estado de concurrir a la reparación como garante de los derechos humanos que fueron masivamente violentados en el conflicto armado; esto por cuanto al fallar el incidente de identificación de las afectaciones causadas el juez, conforme a las normas examinadas, no puede atribuir al desmovilizado obligación alguna referida al cumplimiento de determinadas medidas de reparación a favor de las víctimas.

En el evento en que los bienes del victimario resulten insuficientes para cumplir con la condena al pago de la indemnización, para garantizar la efectividad del derecho a la reparación debe acudir a los bienes provenientes del grupo armado ilegal al cual perteneció y de no alcanzar éstos, como lo indicó la Corte en la sentencia C-370 de 2006, es obligación del Estado asumir el pago de la indemnización a las víctimas del conflicto armado hasta alcanzar el monto determinado por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, partiendo de la premisa que en ningún caso es posible que por acto administrativo se desconozca o modifique la condena judicial al pago de la indemnización, ni mucho menos se sustraiga del cumplimiento de misma a cualquiera de los obligados, quienes tienen el deber de cumplirla en las condiciones fijadas por el funcionario judicial competente.

Siendo así, no es constitucionalmente admisible “homologar el sistema de reparación judicial que venía funcionando a través del incidente de reparación integral, y el sistema de reparación administrativa que se consagró a través de la Ley de Víctimas”, como fue la pretensión del legislador según lo informó la Comisión del Conciliación durante el proceso de formación de la Ley 1592 de 2012, pues es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva impone una decisión por parte del juez natural dentro del proceso penal, sobre la reparación reclamada por la víctima que atienda a las circunstancias del caso concreto, a la condición particular de cada una de las víctimas y a los perjuicios que se demuestren dentro del expediente haber sufrido. Por lo anterior, a diferencia del esquema masivo de reparación por vía administrativa, en el ámbito del proceso judicial penal no es admisible dar una respuesta estandarizada sobre la reparación ni limitar el componente de indemnización a un monto predeterminado pues no tendría en cuenta las circunstancias específicas de cada proceso para su tasación.

Esto trae un efecto adicional igualmente cuestionable y es que, en caso de inconformidad respecto de las determinaciones de las autoridades administrativas a las cuales las normas

impugnadas ordenan remitir el expediente, para reclamar la efectividad de su derecho a la reparación la víctima se verá obligada a acudir nuevamente ante la jurisdicción mediante acciones contenciosas contra tales actos administrativos, lo cual desconoce por completo la obligación reforzada de protección de sus derechos, en particular a la tutela judicial efectiva, que impone remover cualquier obstáculo en la búsqueda de la justicia.

Lo anterior no obsta para que, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial en cada caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, participen en la ejecución de las medidas adoptadas judicialmente conforme al marco funcional definido en la Ley 1448 de 2011, para garantizar que la satisfacción integral de los derechos de la víctima no dependa exclusivamente de la capacidad del procesado de abarcar todos los componentes de la reparación pues en ello también debe intervenir el Estado a través de las mencionadas Unidades, como obligado a respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.

A juicio de la Corte, las expresiones “las cuales en ningún caso serán tasadas”, del inciso cuarto y el apartado normativo “y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque impiden a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en concordancia con ello y por mandato de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso.

Considera la Corte que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011.

En conclusión la decisión de inexecutable adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de

Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas.

7. Regla Jurisprudencial

¿la expresión “las cuales en ningún caso serán tasadas” del inciso 4° y el inciso 5° del artículo 23 y el artículo 24, inciso 2° de la Ley 1592 de 2012, en lo acusado, tienen las siguientes implicaciones, y por tanto deben ser excluidas del ordenamiento: i) vulneran el principio de juez natural porque la decisión sobre la adopción de medidas de reparación y sus formas compete a autoridades administrativas, según lo aduce la demandante; ii) establecen una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas que conduce al desconocimiento de su derecho a la justicia ante la imposibilidad de presentar pretensiones reparatorias dentro del proceso de justicia y paz; y iii) desconocen el derecho a la reparación integral de las personas afectadas con las conductas punibles porque en la sentencia dictada por el juez penal no se adoptará una decisión al respecto.

Para la Corte Constitucional el inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque impiden a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en concordancia con ello y por mandato de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso.

Considera la Corte que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011.

Cabe precisar que la decisión de inexecutable adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de

⁹ que adicionó el artículo 23A a la Ley 975 de 2005.

reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas.

Indica esta jurisprudencia que en el Estado Social de Derecho las víctimas son relevantes y su protección mediante la decisión del Juez penal garantiza la efectividad de sus derechos, siendo este uno de los fines esenciales del Estado, conforme al artículo 2 de la Constitución Política insiste que las dos vías de reparación de las víctimas – judicial y administrativa- tienen carácter complementario, no excluyente, como ya lo ha advertido esta Corporación en decisiones anteriores.

Reitera el carácter de La restitución como una de las medidas de justicia transicional adoptadas por el gobierno.

La reparación, comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Restitución de tierras como componente de la reparación integral.

La restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011.

Principales matices del derecho a la reparación la disponibilidad de un recurso efectivo impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación:

i) respeto por la dignidad de las víctimas;

ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones;

y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso.

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición; igualmente el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación, hacerlo sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación

8. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

En virtud de las disposiciones acusadas la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro del proceso penal, serán las autoridades que deben decidir sobre la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, así como las demás medidas de reparación aplicables en el caso concreto (rehabilitación, restitución, satisfacción, garantía de no repetición), pues el fallo del incidente sólo tiene contenido descriptivo sobre los daños que padeció la víctima como consecuencia de la conducta punible y, en este orden, no implica una decisión concreta sobre el deber de reparar ni la forma en que corresponde hacerlo al condenado, de modo complementario al grupo armado ilegal al que pertenecía y al Estado. La identificación de las afectaciones de acuerdo con las normas examinadas consiste en el reconocimiento del daño como una situación fáctica carente de valoración económica, pues el inciso 4° del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 prohíbe al Tribunal hacer dicha tasación.

Frente al control de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas se parte del presupuesto que el legislador tiene libertad de configuración en el diseño de los instrumentos mediante los cuales se garantiza los derechos de las víctimas durante el proceso de transición democrática hacia la paz, pero esta potestad no es absoluta pues está marcada por unos límites o estándares mínimos de protección que no pueden desconocerse, dentro de los cuales se encuentra el concepto de juez natural, como parte integrante del derecho a un debido proceso.

Ha entendido la jurisprudencia constitucional que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En este orden, el principio de juez natural hace referencia de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos, lo cual supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

En relación con el principio de juez natural y la potestad de configuración del legislador, la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2000, señaló: “La radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial, no configura una decisión de índole, exclusivamente, constitucional, sino que pertenece al resorte ordinario del legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, indicó: “El Estado no debe crear ‘tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios’”, y en el mismo sentido en el Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela en Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 50, señaló: “el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales

debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc”.

Ha entendido la jurisprudencia constitucional que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En este orden, el principio de juez natural hace referencia de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos, lo cual supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

Cabe agregar que cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter” no está restringiendo la potestad del legislador de modificar las reglas de competencia sino descartando la facultad de establecer tribunales ad hoc, esto es, creados ex post para resolver una controversia en particular.

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución:

El principio de dignidad humana (Art.1° CP)

El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP)

Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP)

La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP)

La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 núm. 6 y 7 CP)

La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP)

El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP)

El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Para efectos del debate constitucional que plantea la demanda cabe resaltar tres normas constitucionales que fijan los parámetros de análisis respecto de los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación integral:

De una parte, el artículo 2 de la Constitución Política establece que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” y que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En segundo lugar, el artículo 250 de la Constitución Política, según el cual:

La Fiscalía General de la Nación tiene el deber de velar por la protección de las víctimas y solicitar al Juez de control de garantías las medidas necesarias para ello y al Juez de conocimiento “las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” (artículo 250 numeral 6)

La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (artículo 250 numeral 7)

Y, en tercer lugar, el Acto Legislativo 01 de 2012, el cual establece que:

Los instrumentos de justicia transicional “garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”

En cualquier caso, se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

El tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como la suspensión de la ejecución de la pena, la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena y la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

A las previsiones de la Constitución Política, como lo ha señalado reiterada jurisprudencia, se suman diversos tratados internacionales que conforme al artículo 93 ídem integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuales se han definido los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas, así:

Derecho a la verdad. El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad.

Derecho a la Justicia. Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. Encuentra fundamento en el artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos.

Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables, ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos, iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso.

Derecho a la reparación. Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma¹⁰ y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

Además de las disposiciones del bloque de constitucionalidad en mención, cabe resaltar otros actos normativos de derecho internacional que constituyen pautas orientadoras para el Estado,

¹⁰La Corte Penal Internacional “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”

como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la cual, respecto del derecho de acceso a la administración de justicia, consagra que:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Sobre la Indemnización, establece:

“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización

9. Decisión

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “las cuales en ningún caso serán tasadas”, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 y el apartado “y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

10. SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Como lo manifesté en los respectivos debates, no comparto la decisión mayoritaria. De un lado, por considerar que la demanda no contaba con los elementos de juicio suficientes para permitir un pronunciamiento de fondo, debido a que, al no haberse integrado la proposición jurídica completa, los cargos formulados contra la disposición acusada carecían de claridad y suficiencia, sin que en este caso resultara de recibo que oficiosamente la Corte procediese a integrar la unidad normativa, porque ello suponía la consideración de un conjunto de disposiciones, incluso mucho más amplio del que finalmente fue considerado por la Corte, y en relación con el cual la demandante no había presentado reproche alguno. De otra parte, dado que la mayoría consideró

que había lugar a emitir decisión de fondo, estimo que la misma ha debido ser de exequibilidad de las disposiciones analizadas, porque las modificaciones introducidas a la ley de justicia y paz en el tema de la reparación, no fueron evaluadas por la Corte en forma armónica e integral, a partir de la consideración de que las mismas respondían a una decisión de política pública, orientada a permitir que las víctimas identificadas en los procesos de la ley de justicia y paz accediesen de manera real y expedita a los mecanismos de reparación integral de la llamada ley de víctimas, la Ley 1448 de 2011, y, en general, a los demás beneficios reconocidos en dicho ordenamiento.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

Creo sinceramente que no acertó la mayoría al construir un problema jurídico que no estaba claramente planteado en la demanda, a partir de una integración normativa que solo opera excepcionalmente y que estimo en este caso no cabía, y al proceder a desatar el fondo del asunto, profiriendo decisión de inexecutable, dejando de lado serias implicaciones del fallo, no suficientemente valoradas, precisamente porque no fueron parte de los cargos ni de los argumentos que los despacharon, lo que dio lugar a que se omitiera el análisis de serias y trascendentes implicaciones que podrían poner en riesgo el sistema de indemnización administrativa, que ya esta Corte había declarado constitucional en la sentencia C-250 de 2012, por querer fortalecer el sistema penal de indemnización judicial frente al victimario, sin medir las consecuencias de que el Estado pueda llegar a pagar el total de los correspondientes perjuicios, sin haber sido condenado y con dineros destinados a programas de reparación administrativa.

11. Análisis jurídico

Innovación de la decisión, error, incoherencia o cambio jurisprudencial y sus impactos.
Construcción de categorías de análisis.

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Esta sentencia retoma lo mencionado en la Sentencia lo dicho en la Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, al referirse a las vías de reparación integral para víctimas de violación de derechos humanos y de desplazamiento forzado y la diferencia entre la vía judicial y la administrativa, dijo la Corte:

“En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño anti Indicó esta Corte en la sentencia SU-254 de 2013 que el establecimiento de la reparación por vía administrativa regulada en la ley 1448 de 2011 no excluye y por el contrario viene a complementar la vía judicial como medios para obtener la

reparación integral de las víctimas, pues “Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.”

Para la Corte es claro que en el Estado Social de Derecho las víctimas son relevantes y su protección mediante la decisión del Juez penal garantiza la efectividad de sus derechos, siendo éste uno de los fines esenciales del Estado, conforme al artículo 2 de la Constitución Política, Insiste en afirmar que las dos vías de reparación de las víctimas – judicial y administrativa- tienen carácter complementario, Reitera el carácter de la restitución como una de las medidas de justicia transicional adoptadas por el gobierno que comprende medidas de restitución indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, es un como componente de la reparación integral en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011..

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	017
Fecha	Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
Artículo 76 (parcial) de la ley 1448 de 2011	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Las accionantes reconocen que mediante la sentencia C-715 de 2012, la Corte analizó la norma, pero consideran que su estudio se basó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas como requisito de procedibilidad. Señalan que en el presente caso no se cuestiona la constitucionalidad del registro sino las condiciones y criterios establecidos por la ley para acceder a dicha inscripción. Recuerdan que según la jurisprudencia puede demandarse una norma ya examinada cuando el juicio de constitucionalidad previo recaiga sólo respecto de ciertas normas o se realice únicamente atendiendo a ciertos cargos y siempre que la nueva demanda incorpore nuevos cargos de constitucionalidad no estudiados en la decisión anterior.</p> <p>La norma desconoce el principio de igualdad, ya que no hay garantías para la aplicación del principio y derecho de enfoque diferencial. En su criterio, esta ley fue concebida para reparar a las víctimas del conflicto armado en Colombia y como un componente de la reparación integral</p>	

aparece la restitución de tierras despojadas y abandonadas. Señalan que el trámite de esta restitución fue establecido en el capítulo III del título IV de la ley 1448 de 2011, disponiendo dos etapas: la primera de carácter administrativo que se gestiona por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y una segunda, de carácter judicial, ante los jueces de restitución de tierras.

Señalan que los criterios definidos para la estrategia de implementación del registro de predios despojados y abandonados, establecidos en el inciso segundo del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, que dependen de (i) la situación de seguridad, y (ii) la existencia de condiciones para el retorno, vulneran el principio de enfoque diferencial, ya que los criterios a tener en cuenta para la implementación del mismo son ajenos a las condiciones sociales, económicas y culturales de las víctimas solicitantes, quienes al depender del cumplimiento de dichas condiciones, sin diferenciación alguna, resultan sometidas a la espera del término tope fijado en la ley que es de diez años.

Añaden que entre la población que se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad se cuentan sujetos de protección reforzada, como los adultos mayores y personas con discapacidad, que no pueden esperar el cumplimiento de las condiciones para que les sea restituida su tierra, por lo que consideran los accionantes que no es dable someterlos a una espera inútil que al final va a tener que reconocer a su favor alternativas compensatorias de restitución.

Explican los demandantes que el enfoque diferencial es necesario para dar cumplimiento a los fines del Estado, para el caso del derecho a la tierra recuerdan que la Corte en la sentencia C-715 de 2012, destacó las obligaciones impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos de los afectados por la privación de la tierra de la población desplazada.

La norma incurre en una omisión legislativa relativa al no definir previamente un procedimiento claro, expreso y razonable para la duración de la etapa administrativa de restitución de tierras. Según los accionantes, para que una víctima pueda acudir ante un juez para que le ordene la restitución de sus derechos, es necesario, como requisito de procedibilidad, que tanto el predio como el reclamante se encuentren inscritos en el Registro de Predios Despojados y Abandonados, trámite radicado en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también encargada de recepcionar la reclamación y realizar los trámites para el registro, inscripción que está sujeta a que se den las condiciones que la ley impone para el retorno.

La omisión relativa que alegan se debe a la ausencia de definición del plazo razonable que debe existir entre la presentación de la solicitud y el momento en que se acometa el estudio previo de la misma, con lo cual se afecta el derecho de petición y el debido proceso administrativo. En su criterio, los términos de la etapa administrativa sólo empiezan a contar en la medida que las zonas donde se encuentren los predios objeto de solicitud cuenten con las condiciones de seguridad y retorno, términos que son inciertos ya que no hay límite normativo para resolver estas solicitudes y que ofrezcan alternativas ante la imposibilidad objetiva de que algún día se configuren las condiciones para el retorno.

Los demandantes consideran que la norma condiciona la garantía de los derechos territoriales a

la existencia de condiciones para el retorno, desconociéndose el artículo 16 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Señalan que la estrategia de macro y micro focalización establecidas en los artículos 5° y 6° del Decreto 4829 de 2011, parte del supuesto que todas las víctimas deben tener el deseo de retornar, sin tener en cuenta la voluntad o la decisión o el derecho de las víctimas a no retornar, a la reubicación o a la compensación. No se tienen en cuenta principios internacionales para los retornos, entre ellos el principio de voluntariedad de las víctimas, y no se dejan otras alternativas para garantizar los derechos a acceder a tierras, ser reubicados o ser compensados.

Estiman que la norma demandada refiere que el inicio del trámite administrativo del registro depende de las condiciones de seguridad de las áreas geográficas y que esto define las condiciones de retorno, ambos requisitos necesarios para dar respuesta a las solicitudes de restitución de tierras, causales que por ser subjetivas dejan a las víctimas sujetas a consideraciones imprecisas para que se les garantice su derecho fundamental a la restitución, cuando se trata de un derecho autónomo.

Agregan que se desconoce el Bloque de Constitucionalidad respecto al derecho a la propiedad y a la restitución de las tierras como derechos fundamentales, toda vez que los derechos a la reparación integral y el de restitución son vulnerados cuando las víctimas solicitantes no tienen la voluntad de retornar y se obstaculiza la continuidad del proceso de registro y se niegan otras alternativas que garanticen sus derechos, como la compensación o la indemnización.

En su criterio, se vulnera el derecho a la restitución de tierras porque la condicionan a los casos en que la víctima desea retornar, partiendo de que las garantías que acompañan la restitución deben considerarse de manera integral y armónica, pero si la víctima no tiene la voluntad de regresar no se considera el inicio del trámite para otros fines como la compensación, que es otro de los componentes del derecho a la restitución de tierras.

4- Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Desconoce la norma el derecho a la igualdad, por no haber garantías para la aplicación del principio de enfoque diferencial?

Existe violación de los artículos 23 y 29 de la Constitución, por omisión legislativa relativa al no definir la norma un procedimiento claro, expreso y razonable de la duración de la etapa administrativa de restitución, para la pronta inscripción en el registro de tierras.

La norma condiciona la garantía de los derechos de las víctimas a la existencia de circunstancias aptas para el retorno, desconociéndose el artículo 16 de la Constitución –derecho al libre desarrollo de la personalidad y bloque de constitucionalidad-.

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Sentencia C-715 de 2012, Sentencia C- 610 de 2012.

6. Ratio Decidendi

En el presente caso se considera un tratamiento diferente entre víctimas del conflicto armado interno, pero sin la adecuada ponderación del principio de enfoque diferencial, ya que este garantiza por se un trato diferente atendiendo al sector al cual pertenezca la persona afectada. Las demandantes no exponen adecuadamente (i) entre quienes se está dando el tratamiento diferente, debido a la interpretación subjetiva que hacen del texto impugnado.

La presunta diferenciación (ii), tampoco es adecuadamente expuesta, por cuanto se parte de supuestos de aplicación del texto censurado a casos específicos, sin tener en cuenta que la concreción y aplicación del mismo está vinculada con el trámite propio de cada caso, sin que tales acontecimientos puedan servir de fundamento para la elaboración de un cargo por inconstitucionalidad.¹¹ Las accionantes tampoco exponen adecuadamente sobre (iii) los criterios de diferenciación, por cuanto limitan su alegato a citar los casos específicos de las víctimas del conflicto que cuentan con edad avanzada o de aquellas que padecen incapacidad física o mental, ambas ya consideradas como parte de la población especialmente vulnerable y, por tanto, sujetos de especial protección constitucional.

En esta medida, considera la Sala que el primer cargo formulado no permite adelantar un juicio de constitucionalidad en contra de las expresiones censuradas pertenecientes al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón, la Corte se declarará inhibida para resolver respecto del primer cargo.

Para la Sala, la demanda no satisface los requerimientos establecidos en la jurisprudencia¹² para alegar la existencia de una comisión legislativa relativa, motivo suficiente para no considerar apto el segundo cargo formulado contra las expresiones censuradas en el presente caso. Por lo anterior, la Sala se inhibirá para pronunciarse respecto del segundo cargo.

La norma condiciona la garantía de los derechos de las víctimas a la existencia de circunstancias aptas para el retorno, desconociéndose el artículo 16 de la Constitución –derecho al libre desarrollo de la personalidad y bloque de constitucionalidad–.

En criterio de las demandantes, los artículos 5° y 6° del Decreto 4829 de 2011 suponen que todas las víctimas deben tener el deseo de retornar e impulsan el desarrollo de todo el proceso administrativo sin tener en cuenta la voluntad, la decisión o el derecho de las víctimas a no retornar, a la reubicación o a la compensación.

Considera la Sala que este argumento está basado en la apreciación personal de las accionantes, por tanto, carece de certeza y de suficiencia. Además, está fundado en los artículos 5° y 6° del Decreto 4829 de 2011, normas de naturaleza reglamentaria, de cuyo texto no se infiere la obligación absoluta de las víctimas para retornar. Para las accionantes la norma censurada impone tal obligación cuando se den las condiciones para el retorno de las víctimas; sin embargo, los textos demandados refieren únicamente a la implementación del Registro de Tierras Abandonadas o Presuntamente Despojadas con el fin de dar inicio a la parte administrativa del

¹¹ Cfr. Sentencia C-1052 de 2001.

¹² Acerca de los requerimientos esenciales para la aptitud de los cargos por omisión legislativa relativa, pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias C-314 de 2009, C-522 de 2009, C-434 de 2010, C-127 de 2011, C-250 de 2011, C-373 de 2011, C-823 de 2011, C-533 de 2012, C-352 de 2013 y C-505 de 2014.

proceso de restitución, sin que los segmentos atacados estén vinculados con el retorno de las víctimas. En la etapa administrativa donde se decide sobre inclusión en el Registro de Tierras, la autoridad no resuelve sobre el retorno, la reubicación ni la compensación, por cuanto limita su análisis al cumplimiento de ciertos requisitos que permitirán al interesado avanzar a la etapa judicial. Se concluye, entonces, que el tercer cargo es sustantivamente inepto por estar basado en la apreciación subjetiva de las demandantes

7. Regla Jurisprudencial

¿Desconoce la norma el derecho a la igualdad, por no haber garantías para la aplicación del principio de enfoque diferencial?

¿Existe violación de los artículos 23 y 29 de la Constitución, por omisión legislativa relativa al no definir la norma un procedimiento claro, expreso y razonable de la duración de la etapa administrativa de restitución, para la pronta inscripción en el registro de tierras la norma condiciona la garantía de los derechos de las víctimas a la existencia de circunstancias aptas para el retorno, desconociéndose el artículo 16 de la Constitución –derecho al libre desarrollo de la personalidad y bloque de constitucionalidad?.

La corte se declara inhibida para pronunciarse frente a los anteriores cargos, toda vez, que considera que los motivos de inconformidad se basan en consideraciones subjetivas, sin argumentos válidos.

La restitución como parte fundamental de la reparación integral a que tienen derecho.

Las obligaciones de reparación incluyen de manera preferente la restitución plena que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho vulneratorio de sus derechos.

La restitución debe garantizar la restitución de tierras usurpadas y de no ser posible la restitución plena es procedente la compensación mediante la indemnización pecuniaria para reparar el daño causado.

La restitución debe contener unos elementos mínimos como son: indemnización, restitución, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición, para lograr que las víctimas vuelvan a su estado de cosas inicial y puedan reconstruir su modelo de vida.

La medida de restitución de tierras y responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, contenidos en los artículos 17, 18 y 19 en la ley 1448 de 2011.

-El Registro de Tierras Despojadas tiene la finalidad de proteger la vida e integridad física de quienes van a ser restituidos.

El Registro de Tierras Despojadas busca que el proceso de restitución se de en condiciones de seguridad que permitan hacer efectivos los derechos vulnerados con anterioridad.

La acción de restitución de tierras obedece a una Política Pública que involucra la Institucionalidad Estatal, que busca revertir fenómenos como el despojo y abandono de tierras dentro del conflicto armado, ya que no se trata de un proceso aislado.

El proceso de Restitución de Tierras debe caracterizarse por la celeridad, no puede convertirse en el aliciente de nuevas injusticias que en procura de dar solución a un problema agraven otro.

El derecho a la restitución de tierras como garantía de los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas.

Restituir a la víctima lo que se pretendió en términos patrimoniales, mas no impone retornar a su lugar de origen.

8. Obiter Dicta
<p>Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.</p> <p>Las obligaciones de reparación incluyen de manera preferente la restitución plena que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho vulneratorio de sus derechos, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, el cual incluye la restitución de tierras usurpadas, indicando además que de no ser posible ese restablecimiento pleno es procedente la compensación mediante la indemnización pecuniaria para reparar el daño causado.</p>
9. Decisión
<p>Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad de las expresiones demandadas en el presente caso.</p>
10. Aclaraciones de voto
11. Análisis jurídico
<p>La restitución como fragmento fundamental de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas de desplazamiento forzado incluye de manera preferente la restitución plena que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho vulneratorio de sus derechos.</p> <p>La restitución debe garantizar la restitución de tierras usurpadas y de no ser posible la restitución plena es procedente la compensación mediante la indemnización pecuniaria para reparar el daño causado.</p> <p>La restitución debe contener unos elementos mínimos como son: indemnización, restitución, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición, para lograr que las víctimas vuelvan a su estado de cosas inicial y puedan reconstruir su modelo de vida. La medida de restitución de tierras y responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, contenidos en los artículos 17, 18 y 19 en la ley 1448 de 2011. Es de anotar, que el Registro de Tierras Despojadas tiene la finalidad de proteger la vida e integridad física de quienes van a ser restituidos, busca que el proceso de restitución se de en condiciones de seguridad que permitan hacer efectivos los derechos vulnerados con anterioridad.</p> <p>la acción de restitución de tierras obedece a una Política Publica que involucra la Institucionalidad Estatal, que busca revertir fenómenos como el despojo y abandono de tierras dentro del conflicto armado, ya que no se trata de un proceso aislado</p> <p>El proceso de Restitución de Tierras debe caracterizarse por la celeridad, no puede convertirse en el aliciente de nuevas injusticias que en procura de dar solución a un problema agraven otro, es una garantía de los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas. Restituir a la víctima lo que se pretendió en términos patrimoniales, mas no impone retornar a su lugar de origen.</p> <p>La presente jurisprudencia reitera la restitución como una parte fundamental de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas de desplazamiento forzado, aclara que las obligaciones de reparación incluyen de manera preferente la restitución plena que hace referencia al</p>

restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho vulneratorio de sus derechos, debe garantizar la restitución de tierras usurpadas y de no ser posible la restitución plena es procedente la compensación mediante la indemnización pecuniaria para reparar el daño causado, debe contener unos elementos mínimos como son: indemnización, restitución, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición, para lograr que las víctimas vuelvan a su estado de cosas inicial y puedan reconstruir su modelo de vida.

La medida de restitución de tierras responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, contenidos en los artículos 17, 18 y 19 en la ley 1448 de 2011. La finalidad del Registro de Tierras Despojadas es proteger la vida e integridad física de quienes van a ser restituidos, busca que el proceso de restitución se de en condiciones de seguridad que permitan hacer efectivos los derechos vulnerados con anterioridad, obedece a una Política Pública que involucra la Institucionalidad Estatal, que busca revertir fenómenos como el despojo y abandono de tierras dentro del conflicto armado, ya que no se trata de un proceso aislado.

El proceso de Restitución de Tierras debe caracterizarse por la celeridad, no puede convertirse en el aliciente de nuevas injusticias que en procura de dar solución a un problema agraven otro, por ser una garantía de los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	035
Fecha	08 de febrero de 2016
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
	María Victoria Calle Correa Jorge Iván Palacio Palacio Luis Guillermo Guerrero Pérez Alejandro Linares Cantillo Gloria Stella Ortiz Delgado
Magistrado (s) que salva(n) el voto	María Victoria Calle Correa Jorge Iván Palacio Palacio Luis Guillermo Guerrero Pérez Alejandro Linares Cantillo Gloria Stella Ortiz Delgado
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; y contra los artículos 20, 49, 50 (parcial), 51, 52 (parcial) y el parágrafo primero (parcial) del artículo 173 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, inciso 2° del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
En la primera sección, se incluyen los argumentos de inconstitucionalidad que presentan los	

accionantes contra los artículos 108 de la Ley 1450 de 2011 y 20 de la Ley 1753 de 2015, los cuales crean y amplían la figura de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM).

La creación y ampliación de Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM) desconocen los mandatos constitucionales de protección de los trabajadores agropecuarios y de la producción agropecuaria, de los cuales dependen los derechos a la alimentación, soberanía y seguridad alimentaria, consagrados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

La figura de las AEM es indefinida e indiscriminada, y pretermite el estudio de impacto ambiental sobre sistemas humanos y naturales que pueden verse afectados con motivo de la realización de actividades mineras, toda vez que el único criterio utilizado para su determinación es la existencia de minerales. A continuación se exponen las razones que sustentan el cargo: las normas acusadas impactan negativamente la situación de los pobladores rurales y la producción de alimentos. Para demostrar esta afirmación, aportan resultados de informes del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, en los que se afirma que la mayoría de personas que se encuentran en la línea de pobreza en el mundo se encuentra en zonas rurales, y que los proyectos mineros constituyen una amenaza para los campesinos. A su vez, refieren que la Corte Constitucional, en Sentencias C-644 de 2012, T-348 de 2012 y C-123 de 2014 reconoció la situación de vulnerabilidad de la población campesina, y los impactos ambientales negativos en los territorios y las comunidades. Así mismo, para probar el conflicto existente entre la minería y el desarrollo de la agricultura colombiana, aportaron algunas cifras proveídas por la Contraloría General de la República. Así, indicaron que esta entidad señaló que “más de una tercera parte del territorio continental del país cuenta con un título minero, está solicitado para titulación o está destinado para el desarrollo minero a través de las áreas estratégicas mineras”. Igualmente, manifiestan que actualmente existen 11.431 áreas con vocación agrícola en el territorio nacional, de las cuales, el 10,65% están sobrepuestas a áreas estratégicas mineras, lo que evidencia un conflicto territorial entre las actividades minera y agrícola.

También las normas acusadas vulneran el deber de promoción de acceso progresivo a la tierra, por dos razones: Por un lado, porque al priorizar la actividad minera (que es de utilidad pública), permiten, sin ningún mecanismo de ponderación, la expropiación de bienes adjudicados a campesinos como resultado de procedimientos de democratización de la propiedad rural. Por otro lado, porque impiden que se adjudiquen las tierras a los campesinos, al destinar ciertas áreas exclusivamente para la minería.

Finalmente, manifiestan las normas demandadas vulneran los derechos a la alimentación, seguridad y soberanía alimentarias. Señalan que el Estado, atendiendo a sus obligaciones internacionales, debe abstenerse de adoptar medidas que impidan el acceso a la alimentación, lo cual sucedería con el cambio de vocación de la tierra. Igualmente, manifiestan que con la figura de las AEM existiría una vulneración de la obligación de protección del acceso a la alimentación de las comunidades cuyo único medio de sustento es la agricultura. También señalan que las normas acusadas vulneran la importancia de garantizar el desarrollo sostenible y el respeto de la cultura y valores de los pueblos afectados, y desconocen la relación que las comunidades étnicas y campesinas tienen con los recursos naturales, la cual fue ampliamente desarrollada en Sentencias C-262 de 1996 y T-348 de 2012.

En la segunda sección se analizan los artículos 49, 50 (parcial), 51 y 52 (parcial) de la Ley 1753 de 2015, los cuales desarrollan el Sistema de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINE).

Los accionantes señalan que la creación y ampliación de las áreas de reserva minera desconocen los principios de autonomía territorial, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, e impiden a los municipios regular los usos del suelo y ordenar el territorio.

Las normas demandadas violan los artículos 287 y 288 de la Constitución Política, que consagran que el Estado es el propietario del subsuelo, y que por lo tanto, las entidades territoriales tienen competencias sobre éste.

Estas normas vulneran el principio de autonomía, entendiéndose como aquel que permite materializar la gestión de los intereses de las entidades territoriales, al impedirles decidir sobre el uso y destinación del suelo. Mencionaron que en Sentencias C-123 de 2014 y C-149 de 2010, la Corte reconoció que en caso de tensión entre los principios de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales, cuando existen discrepancias en la explotación del subsuelo, éstos deben armonizarse a través de la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, que permitan “acordar” la política de extracción del subsuelo. Ello, debido al grave impacto ambiental y social de este tipo de políticas.

Finalmente, en la tercera sección se estudian los cargos de inconstitucionalidad planteados contra el parágrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, que regula las actividades extractivas en ecosistemas de páramo.

La creación y ampliación de las áreas de reserva minera viola los principios de democracia representativa y participativa y el derecho político a una representación efectiva. En este sentido, mencionan que las normas acusadas “impiden que los concejos municipales – y en consecuencia, los ciudadanos residente (sic) de cada municipio- tomen parte en la decisión misma sobre la viabilidad o no de la política minera en sus territorios”.

Así, consideran que las normas acusadas vulneran el principio de democracia representativa puesto que impiden i) a los concejos decidir si “quieren reservar áreas para la minería o no”, ii) la ordenación del territorio, y promover la participación comunitaria y el mejoramiento social de los habitantes, al negar a las entidades territoriales cualquier tipo de decisión sobre este aspecto, iii) el cumplimiento de los deberes constitucionales de los concejos, lo que a su vez deviene en una vulneración del principio de representación efectiva.

A su vez, las normas acusadas restringen la participación efectiva de la ciudadanía en la democracia y vulneran el derecho fundamental de acceso a la información, el cual es necesario para garantizar el control ciudadano. Ello, al imponer una reserva a la información “por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer en desarrollo de los procesos de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas”. En este sentido, mencionan que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el derecho de acceso a la información pública como una forma de fiscalización del poder político. A juicio de los accionantes, la norma no establece las razones de la imposición

de la limitación a la reserva, lo que impide establecer si el fin por el cual fue impuesta es imperioso y necesario.

4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Una ley que adiciona como imposibilidad jurídica de restitución el hecho de que en los predios se desarrollen proyectos de interés estratégico nacional vulnera el carácter preferente de la restitución y el derecho a la igualdad de las víctimas?

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

Sentencias C-644 de 2012, C-123 de 2014, Sentencia C-715 de 2012, Sentencia C-189 de 2006, Sentencia C-410 de 2015, Sentencia C-227 de 2011, Sentencia, Sentencia C-609 de 2012, Sentencia C-180 de 2014, Sentencia C-363 de 2012, Sentencia C-578 de 1999.

6. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

El artículo 50 de la Ley 1753 de 2015, prevé una nueva causal de imposibilidad de restitución a las contempladas previamente en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, constituye una excepción adicional a la obligación del Estado de restituir a las víctimas del conflicto armado con los predios de los que fueron despojadas.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoció el derecho a la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, y especialmente, de aquellas que soportaron las consecuencias del conflicto armado interno al haber sido despojadas de sus predios. En consecuencia, la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro.

De esta manera, la Ley 1448 de 2011 es el resultado de la codificación de una serie de principios previamente aceptados tanto por la comunidad internacional como por la misma Corte Constitucional, corporación que los integró al sistema normativo colombiano como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato. Por ello, pese a que la discrepancia entre una norma de rango legal y los Principios Pinheiro no implica necesariamente su inconstitucionalidad, éstos constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas.

Las directrices contenidas en los Principios Pinheiro imponen un deber en materia de restitución a cargo del Estado, el hecho que aquellas víctimas del conflicto armado que han sido despojadas de sus derechos patrimoniales, bien sea del derecho de propiedad o de otros derechos derivados de la posesión u ocupación de un bien, tienen el derecho fundamental a que

el Estado restablezca tales garantías en su favor como medida de reparación. Así, la Corte indicó:

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”

Luego, en esta oportunidad, la Corte reitera que la reparación integral de los daños causados a las víctimas de los daños antijurídicos causados por el Estado o con ocasión del servicio público, constituye un derecho fundamental autónomo que debe ser protegido no sólo por el juez constitucional, sino también por todas las autoridades.

No obstante, el carácter fundamental del derecho a la restitución, la misma Ley 1448 de 2011 estableció algunas causales de improcedencia de la restitución, cuando ésta entra en tensión con otros bienes jurídicos de mayor importancia constitucional. Así, el artículo 97 de la mencionada ley señala los eventos en que, en lugar de la restitución material y jurídica del inmueble del cual ha sido despojada la víctima, deberá darse aplicación a la figura de la compensación. De esta manera, la norma contempla que la compensación operará en aquellos casos en que exista una grave amenaza sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas, o cuando sea materialmente imposible su restitución por razón de su destrucción. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Para la Corte es evidente que las excepciones contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 obedecen a un principio de razón suficiente, toda vez que están dirigidas al cumplimiento del deber de reparación integral a cargo del Estado: i) en casos de imposibilidad material, y ii) en aquellos eventos en que la restitución devenga en una amenaza de los derechos fundamentales de las víctimas en el marco de un proceso de restitución. De esta manera, la norma se limita a desarrollar los principios que el Estado debe observar en materia de restitución, tal y como se ha manifestado en acápites anteriores de la presente providencia.

En consecuencia, las limitaciones adicionales que el Estado imponga sobre el derecho de propiedad en casos que involucren el derecho de restitución a favor de las víctimas del conflicto armado deberán obedecer a razones de suficiente importancia constitucional, y a un principio de razón suficiente. Ello, debido al carácter reforzado del derecho de propiedad en estos eventos como mecanismo de garantía de la reparación integral de las víctimas.

además de las características generales que contempla el artículo 58 de la Constitución Política con respecto al procedimiento de expropiación, las normas legales también han desarrollado procedimientos que contienen una serie de garantías, como es el caso del establecimiento claro y preciso de los motivos de utilidad pública e interés social que permitirían la expropiación, la exigencia de adelantar un procedimiento administrativo o policivo, la facultad a un órgano o entidad claramente definida para iniciar dicho procedimiento, y la importancia de indemnizar al ciudadano que ve limitado su derecho de propiedad con la expropiación.

De esta manera, se advierte que el procedimiento de expropiación, lejos de resultar arbitrario o un mecanismo de afectación del derecho de propiedad, se ha concebido como una herramienta de carácter excepcional, en el que intervienen todas las ramas del poder público, para brindar garantías al propietario de un bien inmueble que será requerido por el Estado para el adelantamiento de un proyecto de utilidad pública o interés social. Sin embargo, en ese mismo orden de ideas, resulta claro que los motivos de utilidad pública e interés social deben quedar definidos en cada ordenamiento legal que otorgue la facultad para adelantar procesos de expropiación. Los motivos de utilidad pública e interés social no pueden interpretarse de manera extensiva más allá de los casos y situaciones de hecho contemplados en la respectiva normativa. De tal manera, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 50 de

la Ley 1753 de 2015, no podrían aducirse motivos de utilidad pública en materia ambiental para adelantar procesos de expropiación que tengan como finalidad realizar obras de infraestructura de transporte, ni para llevar a cabo proyectos de reforma agraria, ni en general para la realización de fines no contemplados en el estatuto que faculta a la administración para iniciar los respectivos procesos de expropiación.

La expropiación es un mecanismo que brinda garantías al particular que debe verse afectado en su derecho de dominio debido al interés general. No obstante, el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015, al permitir que se realice la compensación directamente sin acudir al procedimiento de expropiación, impide que los destinatarios de la norma jurídica ejerzan las garantías que brinda el artículo 58 de la Constitución Política.

En efecto, el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 señala que “La inclusión del predio en los PINE se entenderá en los términos del artículo de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la obligación de compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación”.

En tanto el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 señala las causales de improcedencia de la restitución a víctimas del conflicto armado, es posible inferir quiénes son los destinatarios del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015:

La norma no se aplica a los propietarios de bienes inmuebles que son víctimas del conflicto armado y solicitan la restitución de sus tierras, si sus predios no van a ser utilizados para la ejecución de proyectos PINE.

La norma no se aplica a los propietarios de bienes inmuebles que no son víctimas del conflicto armado, aunque sus predios sí vayan a ser utilizados para la ejecución de proyectos PINE.

La norma sí es aplicable a los propietarios de bienes inmuebles que son víctimas del conflicto armado y solicitan la restitución de sus tierras, cuando sus predios van a ser utilizados para la ejecución de proyectos PINE.

Concluye la sala que la norma sólo se aplica a víctimas del conflicto cuyos predios van a ser utilizados para proyectos PINE. Con ello, la disposición demandada genera una distinción entre varias categorías de sujetos que se encuentran en diferentes situaciones de hecho. En este sentido, diferencia entre aquellas personas que son víctimas y no víctimas del conflicto armado, y a su vez, entre aquellas que tienen derechos sobre predios en los cuales se realizarán proyectos PINE y aquel sobre los cuales no se van a realizar dichos proyectos.

De esta manera, el criterio que utiliza la norma estudiada para realizar una distribución desigual de derechos y garantías es el carácter de víctima del conflicto, y no la naturaleza del proyecto a

ejecutar. En efecto, a los ciudadanos que se encuentran en el primer grupo se les garantiza el que se va a llevar a cabo un procedimiento de expropiación, con todas las garantías que éste conlleva, a saber, la participación de las tres ramas del poder público, la declaratoria en cada caso concreto de los motivos de utilidad pública e interés social que implican la limitación de derecho de propiedad, el pago de una indemnización previa y justa, y la posibilidad de acudir a la jurisdicción. Sin embargo, con la norma acusada el Legislador restringió dicho conjunto de garantías a los ciudadanos que tienen el carácter de víctimas del conflicto armado, para prescribir, de forma principal, la compensación como mecanismo de reparación. En este sentido, la Sala concluye que la calidad de víctima del conflicto armado es el único criterio de distribución desigual de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, garantizados a través del procedimiento de expropiación.

Así, la Corte advierte que la norma se dirige a regular una excepción al procedimiento de expropiación, el cual es la regla general en casos de limitación del derecho de dominio por parte del Estado. Particularmente, son dos las calidades que debe cumplir un ciudadano para ser sujeto de la norma jurídica, a saber: i) ser víctima del conflicto armado, en el marco de un proceso de restitución y ii) que el predio sobre el cual solicita la restitución sea requerido para la ejecución de un proyecto de interés nacional.

la Sentencia C-015 de 2014¹³ indicó que, en primer lugar, debe determinarse si el fin perseguido con la norma jurídica es importante y constitucionalmente aceptable. A su vez, el juez constitucional debe señalar si el medio utilizado por la norma es necesario para la obtención del fin. Finalmente, debe realizarse un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, con el fin de determinar si los beneficios resultantes de la norma exceden las limitaciones a los valores y principios involucrados. Así, la Corporación señaló:

“El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”.

66. En primer lugar, la Corte analizará si la finalidad del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 es legítima e importante. En efecto, la Corte Constitucional advierte que la norma demandada hace parte del Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Presidente de la República para el periodo 2014 – 2018, denominado “Todos por un nuevo país”. En los antecedentes del referido Plan de Desarrollo, el Gobierno Nacional manifestó que estaba conformado por una parte general en la que se incluían las metas y prioridades del Estado y las estrategias políticas en las áreas económica, social y ambiental, así:

“El Plan Nacional de Desarrollo, como instrumento de planificación y gestión del Gobierno Nacional para el desarrollo y crecimiento del país, está conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

¹³ M.P. Mauricio González Cuervo.

La parte general comprende normas de carácter programático que señalan los propósitos y objetivos a largo plazo, las metas y prioridades del Estado a mediano plazo y las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental (...)"

La Corte considera que la finalidad de la norma es importante y aceptable constitucionalmente. En efecto, la norma contempla una política pública del Gobierno Nacional en materia económica, cuyo objetivo es la generación de desarrollo en determinadas áreas. El artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 tiene como objetivo agilizar la ejecución de los Proyectos de Interés Estratégico Nacional (PINES) a través de la consagración de mecanismos más expeditos que el procedimiento de expropiación. Así mismo, la norma desarrolla el principio de separación de poderes y las facultades del Gobierno Nacional en la dirección política y económica del Estado (artículos 113, 150 y 200 de la Constitución Política, entre otros).

Así, la Corte advierte que el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015, que impone la compensación como mecanismo principal de reparación para las víctimas del conflicto armado, se justifica en la necesidad de adelantar un proyecto de interés estratégico nacional, como es el caso de los proyectos PINE. En este sentido, podría afirmarse que dada la importancia nacional del proyecto a adelantar, el Legislador implícitamente consideró que era necesario consagrar un mecanismo más expedito que la expropiación.

La Sala considera que la medida es adecuada para lograr el fin propuesto por el Gobierno Nacional. En efecto, la inclusión de una excepción al deber de restitución a cargo del Estado evita que la Administración Pública inicie un proceso de expropiación, el cual resulta, en todo caso, más dispendioso que la ejecución de los trámites que requiere la compensación. Así mismo, también evita que las autoridades, en caso de que requieran realizar un proyecto de interés nacional de carácter urgente, tengan que esperar la sentencia resultante de un proceso de restitución. Finalmente, la compensación propuesta permite reparar a las víctimas en el marco de la cláusula de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional.

La Sala considera que la medida no es necesaria, toda vez que ésta puede ser remplazada por otra menos lesiva de los derechos fundamentales involucrados, y de los cuales son titulares ciudadanos en una condición especial de vulnerabilidad, como es el caso del procedimiento de expropiación. En consecuencia, privar a las víctimas del conflicto armado de la posibilidad de acceder a la restitución de los bienes de los cuales fueron despojados no es la única alternativa para el fortalecimiento de los proyectos PINE.

Al incluir una excepción al deber de restitución del Estado y consagrar la compensación como medida principal de reparación se produce una verdadera restricción del derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado. Como se mencionó previamente, este derecho es objeto de una protección constitucional reforzada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90, y en los tratados sobre derechos humanos. En particular, están consagrados en tratados ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma, entre otros. El alcance de la protección constitucional por vía del bloque de constitucionalidad se concreta a través de los Principios Pinheiro y los Principios Deng, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Ahora bien, la Sala resalta que el proceso de expropiación, lejos de resultar un simple trámite formal adelantado por el Estado para limitar el derecho de propiedad de un particular, tiene una connotación protectora cuando involucra una restricción del derecho de propiedad – y por ende, del derecho de restitución- a las víctimas del conflicto. En efecto, el trámite de expropiación garantiza en estos casos la indemnización justa, característica definitoria de la reparación integral. La Corte Constitucional se pronunció recientemente al respecto en Sentencia C-180 de 2014¹⁴ sobre el derecho de reparación de las víctimas del conflicto armado e indicó que la: i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y v) garantías de no repetición, son necesarias para efectuar una verdadera reparación integral. Así, indicó esta Corporación:

“El segundo matiz de este derecho de las víctimas, - a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos - impone al Estado la correlativa obligación de reparar a las víctimas teniendo en cuenta que la reparación incluye las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición; igualmente el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación, hacerlo sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación”.

Así mismo, la Sala advierte que la referida norma jurídica no resulta aplicable en aquellas situaciones en que el propietario del bien inmueble no sea una víctima del conflicto, incluso si el predio va a ser utilizado para la ejecución de un proyecto PINE. Por ello, en estos casos, la Administración Pública debe iniciar el respectivo procedimiento de expropiación para poder limitar el derecho de dominio de aquella persona que no tiene el carácter de víctima, el cual, como se ha indicado, se encuentra revestido de unas garantías constitucionales y legales para evitar la configuración de arbitrariedades por parte del Estado. No obstante, estas garantías sí son restringidas a las víctimas del conflicto armado en un proceso de restitución, sin razón alguna.

De esta manera, la norma jurídica realiza una distribución inequitativa y desigual entre dos grupos de ciudadanos, al permitir que uno sea beneficiario de las garantías del proceso de expropiación, mientras que el otro debe asumir las consecuencias de la compensación, sin siquiera requerirse su consentimiento. Esta situación resulta aún más lesiva si se tiene en cuenta que el grupo de ciudadanos que ve sus garantías cercenadas se encuentra en una condición de indefensión y vulnerabilidad.

En este sentido, la Sala considera que las autoridades públicas pueden, eventualmente, adquirir la titularidad de los predios de las víctimas del conflicto armado con el fin de ejecutar proyectos de interés estratégico nacional, a través del proceso de expropiación consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, sin afectar los derechos fundamentales de las víctimas a acceder a la restitución del bien del que fueron despojadas y a ser tratados en igualdad de condiciones con los demás colombianos titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles.

Finalmente, pese a que la medida contemplada en el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 no es

¹⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

necesaria, lo que implica que la norma jurídica vulnera el principio de igualdad, lo cierto es que tampoco es proporcional. En efecto, la importancia de los bienes jurídicos involucrados, a saber, los derechos fundamentales a la restitución de víctimas del conflicto armado, acceso a la administración de justicia y debido proceso excede ampliamente la necesidad de consecución del fin propuesto. La Corte considera que un criterio de conveniencia, como es el caso de la realización de proyectos de interés estratégico nacional, cuya naturaleza es puramente económica, no puede sobreponerse a la protección de los derechos fundamentales consagrados a favor de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las víctimas del conflicto armado. Por lo tanto, declarará la inconstitucionalidad

Con todo, pese a que la Corte demostró que el procedimiento de expropiación reviste de mayores garantías a las víctimas del conflicto armado que la compensación directa, podría alegarse en gracia de discusión que dicho procedimiento implicaría someter a las víctimas a la carga de un proceso de expropiación, lo cual resultaría en una doble victimización. No obstante, para la Sala Plena esta postura no es de recibo, por dos razones principalmente. En primer lugar, porque si bien el proceso de expropiación impone una carga procesal a las víctimas, ésta es razonable, teniendo en cuenta las garantías resultantes de adelantarlo. En particular, porque este proceso garantiza que las víctimas reciban, no sólo una compensación, sino una indemnización justa por la limitación a su derecho de propiedad. En segundo lugar, porque el hecho de que se les permita a las víctimas acceder al procedimiento de expropiación en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos no significa que se les obligue a someterse a este procedimiento. Las víctimas bien pueden decidir vender voluntariamente al Estado sus bienes, sin necesidad de acudir al proceso de expropiación. El deber de acudir a la expropiación sólo obliga al Estado a adelantar dicho proceso cuando requiera dichos bienes para adelantar proyectos de utilidad pública y no se haya podido llegar a un acuerdo con el propietario. En esa medida, garantizar la aplicabilidad del proceso expropiatorio permite que las víctimas decidan voluntariamente si venden o se someten al proceso de expropiación una vez el bien les ha sido restituido; pero si no están de acuerdo con los términos de la expropiación, se les garantiza que tengan la posibilidad de adelantar un proceso judicial en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Esto permite que las víctimas desarrollen su autonomía, tomen decisión libremente y de manera consciente sobre sus propios intereses. De esta manera se las pone en un plano de igualdad con el resto de ciudadanos, garantizando así el desarrollo de un escenario de normalidad.

Por otra parte, la Sala considera conveniente advertir un argumento adicional de inconstitucionalidad de la norma jurídica demandada y analizada en la presente sección de esta providencia. En efecto, el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 consagra el carácter retroactivo de la norma, al permitir que las previsiones allí contenidas puedan ser aplicadas incluso a aquellos proyectos declarados como PINE antes de su vigencia.

Para la Sala es claro que la mencionada previsión deviene en una vulneración de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política. En efecto, la norma conculca el derecho a la restitución de aquellos ciudadanos que han iniciado un proceso de restitución en su calidad de víctimas del conflicto armado, pese a que ésta es posterior. En este sentido, la norma modifica las condiciones inicialmente previstas para acceder al derecho fundamental a la restitución de las víctimas del

conflicto.

7. Regla Jurisprudencial

Una ley que adiciona como imposibilidad jurídica de restitución el hecho de que en los predios se desarrollen proyectos de interés estratégico nacional vulnera el carácter preferente de la restitución y el derecho a la igualdad de las víctimas: porque la medida prevista en el artículo 50 de la actual ley del plan afecta gravemente los derechos fundamentales a la reparación y la restitución de un grupo de sujetos de especial protección constitucional, a saber, las víctimas del conflicto armado. Impedir el acceso al proceso de expropiación en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía constituye una limitación innecesaria de los derechos de las víctimas. Así, pese a que el fin de la norma es legítimo, la Corte observa que existen otros mecanismos que permiten la limitación del derecho de propiedad para la realización de proyectos de interés nacional y que son menos lesivos de los derechos fundamentales a la restitución y la igualdad, tal como es el caso del procedimiento de expropiación. Por lo tanto, la Sala declarará la inexecutable del artículo 50 en la parte demandada.

El derecho a la reparación integral es una noción reconocida ampliamente por el derecho internacional humanitario

Obligación que debe ser observada por los Estados

La restitución tiene como fundamento el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del estado.

Restitución como derecho fundamental autónomo

Componente de la reparación integral.

Restitución como medio preferente de la reparación integral

Deber de acatar los principios de Principios Pinheiro en materia de restitución a cargo del Estado.

El establecimiento de una excepción al deber de restituir debe obedecer a un principio de razón suficiente.

Derecho a la indemnización en caso de que la restitución resulte materialmente imposible.

La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,

Elemento de justicia retributiva.

8. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

Desde antes de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, distintos instrumentos internacionales habían resaltado las obligaciones a cargo de los Estados en materia de protección de las víctimas de despojo o desplazamiento, y especialmente, en materia de restitución a víctimas del conflicto armado. Este es el caso de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas - o Principios Pinheiro - y los Principios rectores de los desplazamientos internos, o Principios Deng.

Los mencionados instrumentos internacionales establecen ciertas características generales del

derecho a la restitución. En efecto, los Principios Pinheiro consagran, en su numeral 2º, el derecho que tienen todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, tierras, y en general, el patrimonio de los que hayan sido ilegalmente despojados, o a que se les indemnice en caso de que la restitución resulte materialmente imposible. Así mismo, el numeral 2.2 del referido instrumento resalta el carácter preferente de la restitución y aclara que éste es un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios, así:

“2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho”.

la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario venía directamente del Estatuto de Roma, y que, por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales. Así, manifestó:

“Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere el establecimiento de “principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”, obliga a la Asamblea de los Estados Partes a establecer un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la

Corte, así como en beneficio de sus familias, y encomienda a la Corte que proteja “la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas” y que permita la participación de éstas en todas “las fases del juicio que considere conveniente”, (...)

Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido”.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, no sólo en el sistema universal de los derechos humanos se ha consagrado el derecho fundamental a la reparación de las víctimas. En el sistema interamericano esta garantía ha sido desarrollada tanto por los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos, como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el numeral primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente faculta a la Corte interamericana a garantizar a la víctima la protección de sus derechos vulnerados, y disponer la reparación, incluyendo incluso el pago de una indemnización. La norma consagra:

“Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado y determinado el alcance del derecho a la reparación de las víctimas en el ámbito internacional a través de diversas decisiones judiciales. Así, en uno de los casos más emblemáticos sobre la materia, *VelásquezRodríguezvs. Honduras*¹⁵, la Corte expresamente afirmó que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución. El concepto de “plena restitución” o de “restitución integral” supone el cumplimiento de dos elementos esenciales que deben ser garantizados, a saber: i) el restablecimiento de la situación anterior al daño y ii) el pago de una indemnización, que comprenda tanto el perjuicio material como el inmaterial. Así, manifestó dicha Corporación:

“25. Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...)

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez V. Honduras*. Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989

incluyendo el daño moral”.

Así mismo, el derecho a la reparación integral no sólo ha sido reconocido por los tratados internacionales anteriormente reseñados, sino por un gran número de instrumentos pertenecientes tanto al sistema universal de derechos humanos como a otros sistemas regionales. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 14 la procedencia de la indemnización por error en el juicio penal. A su vez, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, además de garantizar el derecho de reparación en casos de error judicial, establece en su artículo 41 la procedencia de la reparación a las víctimas por razón de la violación de cualquiera de los derechos humanos del tratado¹⁶. Adicionalmente, el artículo 75 del Estatuto de Roma desarrolla más ampliamente la garantía de reparación a las víctimas, y prevé específicamente las medidas de i) restitución, indemnización y iii) rehabilitación, bien sea a favor de éstas o de sus familiares.

Así, la Sala advierte que el derecho a la reparación integral es una noción que no sólo deviene del sistema jurídico colombiano, sino que ha sido ampliamente reconocida por el derecho internacional como una obligación que debe ser observada por parte de los Estados.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido que, pese a que los Principios Pinheiro no son normas que hagan parte de un tratado internacional, y, por lo tanto, no harían parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En efecto, la Corte ha entendido que los referidos principios constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral que ha sido consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados y que ha sido aplicado por distintos organismos. Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos, como lo ha concluido la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007

9. Decisión

Resuelve,

En conclusión, la medida prevista en el artículo 50 de la actual ley del plan afecta gravemente los derechos fundamentales a la reparación y la restitución de un grupo de sujetos de especial protección constitucional, a saber, las víctimas del conflicto armado. Impedir el acceso al proceso de expropiación en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía constituye una limitación innecesaria de los derechos de las víctimas. Así, pese a que el fin de la norma es legítimo, la Corte observa que existen otros mecanismos que permiten la limitación del derecho de propiedad para la realización de proyectos de interés nacional y que son menos lesivos de los derechos fundamentales a la restitución y la igualdad, tal como es el caso del procedimiento de expropiación. Por lo tanto, la Sala declarará la inexecutable del artículo 50 en la parte

¹⁶ Así, el artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece: “*Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*”.

demandada.
10. Aclaraciones de voto
<p>María Victoria Calle Correa Magistrada</p> <p>Jorge Iván Palacio Palacio Magistrado</p>
<p>Estiman que la decisión no es acertada porque la Corte se desvía del problema jurídico analizado, que era evaluar la validez de una norma que restringe un derecho fundamental de un grupo social especialmente vulnerable y opera como un obstáculo para la construcción de la paz, y no estudiar una tensión entre utilidad pública y propiedad privada que, dicho sea de paso, ya fue resuelta en el artículo. La norma, lo que en realidad exigía de la Corte era verificar si los proyectos que el gobierno considera estratégicos pueden obstaculizar o incluso negar el proceso de restitución de tierras y, por lo tanto, restringir los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Aunque no podemos adelantar una conclusión, a falta de una discusión más profunda en la Sala Plena, sí deseamos destacar la naturaleza compleja del problema. Los derechos de las víctimas han sido reconocidos como un eje definitorio de la Carta Política. El proceso de restitución de tierras es un elemento central en el proceso de paz y, repetimos, la distribución de la tierra una causa constante de conflictos sociales, incluso de naturaleza armada.</p>
<p>REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-Ante imposibilidad jurídica de la restitución de tierras en predios en los que existan PINES está el reconocimiento de una compensación en especie a favor de las víctimas (Salvamento parcial de voto y Aclaración de voto)</p> <p>Se estima razonable la existencia de alternativas distintas en casos en que se pueden comprometer inmuebles que han adquirido la connotación de bienes públicos o que reportan un provecho económico que trasciende al interés particular de una restitución. De esta manera, se encuentra que las razones de tipo económico son válidas para brindar otro tipo de soluciones a los desplazados, no porque ellas en sí mismas involucren una preferencia, sino por el contexto en el que se produce su aplicación. Una cosa es el mero interés de un empresario y otro muy distinto es el beneficio generalizado que se puede derivar por la afectación de un bien a intereses comunes que representan un beneficio para la sociedad. Este era, a no dudarlo, el ámbito de aplicación de las normas declaradas inexecutable, pues ellas pretendían habilitar la consagración de una excepción a la restitución mediante el reconocimiento de una compensación en especie a favor de las víctimas, consistente en que se harían acreedores de un predio de similares condiciones al despojado, al entender que se presentaba una hipótesis de imposibilidad jurídica derivada de la inclusión del predio en los PINE. Obsérvese cómo la razonabilidad de la norma se encontraba precisamente en un escenario de excepción avalado por la doctrina internacional. Sin embargo, dicha realidad se omitió y se procedió exclusivamente con un juicio de igualdad, que no cumplía con el primer supuesto del mismo,</p>

referente a que se tratara de sujetos susceptibles de comparación.

PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE Y DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS-Normas declaradas inexecutable no se apartaban de estos principios (Salvamento parcial de voto y Aclaración de voto)

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Concepto/BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO Y EN SENTIDO LATO (Salvamento parcial de voto y Aclaración de voto)

La figura del bloque de constitucionalidad se refiere a un conjunto de disposiciones que, por remisión de la propia Constitución Política, tienen una relevancia especial, por virtud de la cual se convierten en un parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes, sin perjuicio de las distinciones que se presentan en cuanto a su jerarquía normativa. Por dicha razón, en la jurisprudencia reiterada, se ha aludido a una distinción en cuanto a su alcance. Así, por un lado, se encuentran las normas que tienen rango constitucional, por la habilitación expresa que sobre dicha categorización realizó el Constituyente, como ocurre con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, o con las reglas del derecho internacional humanitario (CP arts. 93.1 y 214.2). A esta modalidad se le ha denominado bloque en sentido estricto. Y, por el otro, se encuentran aquellas disposiciones que aunque no tengan rango constitucional, sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. Esta variante se ha identificado como bloque de constitucionalidad en sentido lato y en ella se han incluido las leyes orgánicas, algunas leyes estatutarias y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, distintos a los consagrados en el numeral 1 del artículo 93.

PRINCIPIOS DENG Y PRINCIPIOS PINHEIRO-Instrumentos internacionales contenidos en documentos de las Naciones Unidas (Salvamento parcial de voto y Aclaración de voto)

PRINCIPIOS DENG Y PRINCIPIOS PINHEIRO-No son parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, son pautas relevantes de interpretación vinculadas con la realización universal de los derechos humanos (Salvamento parcial de voto y Aclaración de voto)

Gloria Stella Ortiz Delgado

. La Sentencia C-035 de 2016 se construye en este acápite sobre varias premisas equivocadas, las cuales conducen a una decisión que, como se verá más adelante, no sólo impacta de manera negativa en la realización de varios principios y derechos constitucionales, sino que también se aparta de la forma cómo se ha interpretado el derecho a la restitución a nivel internacional. Por ello, lo primero que se debe señalar en este salvamento son los puntos sobre los cuales se fundó la sentencia, y las razones por las cuales consideramos que ellos son erróneos.

Las normas declaradas inexecutable en nada se apartaban de un principio de razón suficiente; por el contrario, su rigor guardaba correspondencia con el derecho a la reparación de las víctimas y con la posibilidad excepcional de acudir al mecanismo de la compensación en especie, ante circunstancias de interés general en las que la restitución podría dilatar, retardar e

incluso afectar la viabilidad del desarrollo de proyectos claves en sectores con impacto directo en el crecimiento del país. Precisamente, uno era el efecto previsto por las normas excluidas del ordenamiento jurídico, en el que con la inclusión de los predios en los PINE y la medida alternativa de la compensación, se permitía su plena disponibilidad y uso con miras a realizar los propósitos de los proyectos estratégicos para el país en infraestructura, minería, energía o hidrocarburos; y otro muy distinto es el derivado del fallo de esta Corporación, por virtud del cual se tendrá que esperar

En conclusión, nos apartamos de la consideración genérica por virtud de la cual se ha sostenido que los Principios Deng y los Principios Pinheiro son parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, pues los mismos no necesariamente son un parámetro validez constitucional. Por el contrario, su propia naturaleza los convierte, por regla general, en pautas relevantes de interpretación vinculadas con la realización universal de los derechos humanos¹⁷.

11. Análisis jurídico

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Esta Sentencia adopta el concepto del carácter preferente de la restitución como medida de reparación establecido en la Sentencia C 715 de 2012.

De este fallo se concluye que la restitución de tierras es una Obligación que debe ser observada por los Estados y tiene como fundamento el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos, reitera que la reparación integral de los daños causados a las víctimas de los daños antijurídicos causados por el Estado o con ocasión del servicio público, constituye un derecho fundamental autónomo que debe ser protegido no sólo por el juez constitucional, sino también por todas las autoridades públicas, es un medio preferente de la reparación integral, debe de acatar las directrices contenidas en los Principios Pinheiro que imponen un deber en materia de restitución a cargo del Estado, el cual ha sido reconocido como prevalente tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, a través de la Ley 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el establecimiento de una excepción al deber de restituir, como sucede en el caso analizado, deberá obedecer a un principio de razón suficiente, de conformidad con lo establecido en Sentencia T-821 de 2007

reitera que en el evento en que la restitución no pudiese realizarse, bien porque fuese material y jurídicamente imposible, o porque de efectuarse pondría en peligro la vida e integridad personal de las víctimas, el Estado está en la obligación de cumplir el deber de reparación a través de otras dos figuras: la restitución mediante un bien inmueble equivalente o, en última medida, la compensación con dinero, elemento de justicia restitutiva. Asimismo, posee las siguientes limitantes: cuando se establezca una excepción al deber de restituir, aquella debe obedecer a un principio de razón suficiente; es posible acudir a la indemnización en caso de que la restitución

¹⁷ A pesar de que esta diferenciación se omite en la sentencia, en el fondo parece reconocerse cuando en el fundamento 43 se afirma lo siguiente: “(...) pese a que la discrepancia entre una norma de rango legal y los Principios Pinheiro no implica necesariamente su inconstitucionalidad, éstos constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades públicas con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas”.

resulte materialmente imposible

Finalmente, y para esta jurisprudencia el derecho a la restitución tiene como fundamento el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2° de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1° de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90). Así mismo, ha señalado que el propósito de la restitución es el retorno de las víctimas a sus hogares, y evitar, de esta manera, que sean terceros quienes exploten económicamente los predios de los cuales han sido desarraigados, así:

“El objeto principal de la restitución de tierras es que las víctimas que sufrieron una situación de desplazamiento puedan regresar a sus hogares, derecho que se vulnera al permitir que sean terceros y no el desplazado quien explote económicamente su propiedad, situación que implicará el desarraigo de las víctimas y continuará la situación de desplazamiento de la población rural en Colombia, vulnerando su derecho al retorno, reconocido en el principio rector 28 de los Desplazamientos Internos formulados en 1998 por las Naciones Unidas, en la sección cuarta de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de las Naciones Unidas de 2005 y en las sentencias T-602 de 2003, T-528 de 2010, T-1115 de 2008, T-515 de 2010 y T-159 de 2011 de la Corte Constitucional”.

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
1. Identificación de la providencia	
Número	330
Fecha	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Corporación	La Sala Plena de la Corte Constitucional
Magistrado Ponente	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
artículos 88, 91, 98 y 105 (parciales) de la Ley 1448 de 2011.	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
El demandante plantea como pretensión principal que se declare inexecutable de la expresión “exenta de culpa” contenida en las disposiciones citadas, pues en su concepto genera una omisión legislativa relativa, por déficit de protección a un conjunto de personas.	

Subsidiariamente, propone que se declare la constitucionalidad condicionada del enunciado, en el entendido de que “los opositores que no hayan tenido relación con los hechos victimizantes que causaron el despojo o abandono forzado del predio objeto de restitución, se hayan asentado a él con anterioridad a la focalización de predios efectuada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras y que no cuenten con los medios para acceder a una vivienda y/o se haga manifiesta su situación de desfavorabilidad, o tengan condición de niños, niñas, mujeres, personas de la tercera edad o sufran de alguna discapacidad, puedan acceder a la compensación respectiva o se adopten las medidas de atención adecuadas y necesarias por parte de los jueces y magistrados de restitución previo reconocimiento de su condición”.

Las medidas de atención a las que hace referencia son el acceso a tierras, vivienda y proyectos productivos, en concordancia con el marco normativo internacional que integra el ámbito de interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras.

Considera que los mandatos acusados violan el preámbulo, y los artículos 1º, 2º, 4º, 13, 29, 44, 47, 51, 60, 64, 83, 93, 94, 150, 229 y 66 transitorio de la Constitución Política; y que desconocen normas del bloque de constitucionalidad, como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre el derecho a un recurso judicial efectivo) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (principios Pinheiro) y, específicamente, el principio 17.3 de este Instrumento.

4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Incurrió el Legislador en una violación al principio de igualdad al establecer la exigencia de buena fe exenta de culpa para todos los opositores que pretendan acceder a la compensación económica de la que hablan las normas demandadas (artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas), sin tomar en cuenta que entre estos puede haber personas en situación de vulnerabilidad, sin alternativas para el acceso a la tierra, y que no tuvieron relación alguna (ni directa, ni indirecta) con el despojo?

Frente al problema planteado considera la corte que es posible identificar dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.

Sostiene la sala que la norma demandada generaría una discriminación indirecta, en la medida en que exige a todos los opositores interesado demostrar una conducta calificada y no da un trato diferencial a personas que lo merecen, es decir, los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.

Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.

No obstante lo anterior, como la Ley de víctimas y restitución de tierras ignora a este grupo de

personas, no es posible para la Corte hallar el fundamento o las razones constitucionales que llevaron a la inexistencia de medidas especiales para responder a su situación y, en consecuencia, no es tampoco posible avanzar en el estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Sentencia C-715 de 2012, sentencia C-035 de 2016, C-281 de 2013, sentencia, Sentencia C-099 de 2013, sentencia C-795 de 2014.

6. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

La expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras.

En ese orden de ideas, la Sala concluyó que existe un problema de discriminación indirecta que

afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar a solucionar la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia.

Además, debido a la complejidad de la problemática de la ocupación secundaria en el marco de un proceso de transición, más allá de lo que tiene que ver con la compensación económica prevista en las normas demandadas, la Sala exhortará al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que creen unas normas, un marco institucional y unas políticas públicas comprensivas, adecuadas y suficientes para hacer frente a esta arista del proceso de restitución de tierras.

7. Regla Jurisprudencial

¿Incurrió el Legislador en una violación al principio de igualdad al establecer la exigencia de buena fe exenta de culpa para todos los opositores que pretendan acceder a la compensación económica de la que hablan las normas demandadas (artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas), sin tomar en cuenta que entre estos puede haber personas en situación de vulnerabilidad, sin alternativas para el acceso a la tierra, y que no tuvieron relación alguna (ni directa, ni indirecta) con el despojo?

Frente a dicha pregunta la sala concluyó que existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar a solucionar la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia. Además, debido a la complejidad de la problemática los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores los fines legítimos a los que obedece la Ley de víctimas y restitución de tierras son: Proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras.

Revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

Los jueces y magistrados en procesos de restitución de tierras donde intervengan segundos ocupantes que no participaron en hechos victimizantes y que también constituyen población vulnerable, deben aplicar el criterio diferencial respecto de los mismos, adoptando las medidas de protección del caso dentro del marco del proceso judicial de restitución de tierras la problemática del despojo comprende las siguientes situaciones:

. la participación de la víctima (que busca la restitución de sus bienes)

. la participación de terceros de buena fe (que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir)

La participación del Estado (que en algunos casos intervino en titulación de predios baldíos).

La restitución de tierras es un derecho fundamental y por lo tanto el Estado debe propender por no afectar derechos fundamentales de los demás intervinientes en el proceso.

Normas internacionales (Principios Pinheiro, Convención Americana de Derechos Humanos) y constitucionales (artículos 51, 64, 229 CP), contemplan obligaciones del Estado frente a los segundos ocupantes, establecen una serie de garantías encaminadas a la salvaguarda de sus derechos fundamentales y prevén un deber especial de protección para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta que participan como opositores dentro de los procesos de restitución. Normas que son adoptadas por nuestro ordenamiento en virtud del bloque de constitucionalidad.

La restitución como componente fundamental de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de víctimas especialmente aquéllas despojadas de sus predios.

Derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es un mecanismo preferente.

Restitución como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia.

La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.

El proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por la dignificación de las víctimas.

La restitución encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El proceso de restitución de tierras no es sólo un proceso constitucional, sino también uno especializado, en el que los jueces deben tener plenas destrezas y un profundo conocimiento en la comprensión del derecho civil y agrario, además de las distintas estrategias (legales e ilegales) del despojo.

Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

8. Obiter dictum

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

Lo primero que debe decirse es que la ‘vulnerabilidad’ o las condiciones personales de

debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar.

El sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa.

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba para personas vulnerables en términos procesales, la Sala estima que esta debe ser asumida directamente por los jueces, en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso.

En este escenario ocurre algo similar a una situación ampliamente estudiada por la Corte, en el ámbito de la acción de tutela. Dada la diversidad de condiciones de los sujetos que acuden al amparo constitucional, no existe una regla distinta para cada uno de ellos. Pero la Corte Constitucional ha explicado que las cargas procedimentales deben ser objeto de una evaluación diferencial cuando el accionante es un sujeto vulnerable, se encuentra en condición de debilidad manifiesta o es titular del derecho a una protección constitucional especial (T-1316 de 2001). Incluso la comprensión de un problema constitucional varía en torno a las condiciones del sujeto. Por ello, la Corte ha ordenado analizar de manera más amplia el cumplimiento de requisitos como la subsidiariedad e inmediatez para determinados grupos poblacionales (C-588 de 2011)

Ahora bien, la tutela no establece cargas ordinarias de la prueba, sino que ordena al juez adelantar todas las acciones necesarias para llegar a una conclusión acerca de la violación del derecho. El proceso de tierras no tiene ese alcance, pues uno de sus intereses primordiales es develar las estrategias de despojo. Pero la similitud es relevante, pues hace referencia a la conciencia que debe tener el juez acerca de sus deberes como director del proceso y las facultades que el ordenamiento le confiere, no solo en las normas de la Ley 1448 de 2011, sino en una interpretación sistemática, que permita aplicarlas con el conjunto de mandatos constitucionales mencionados.

Esto significa que la forma de proteger a las personas vulnerables que actúan como opositores dentro del proceso judicial de restitución de tierras, sin imponer nuevas cargas a las víctimas, consiste en procurarle asistencia de la Defensoría Pública cuando lo requiera y decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, siempre que cuente con elementos de juicio para considerar que el ejercicio de esta facultad es necesario para acercar la verdad real a la verdad procesal.

En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que

debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad descrita, y la relación del opositor con el despojo, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite.

Ahora bien, en la medida en que el proceso de restitución de tierras no tiene un órgano de cierre, y la responsabilidad de los jueces de tierras hacia una transición eficaz es muy notable, la Sala estima necesario establecer unos parámetros mínimos para su interpretación y aplicación. Antes de hacerlo, sin embargo, resulta imprescindible hacer mención a la presunta inexistencia de otras medidas de atención para los segundos ocupantes, mencionada en la demanda.

En lo que tiene que ver con el proceso de restitución de tierras, los acuerdos de la Unidad de Tierras, así como la caracterización que esta realice, constituyen insumos relevantes para su trabajo, siempre tomando en cuenta que estos pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de los artículos demandados, en el entendido de que los jueces deben tomar en consideración los factores de vulnerabilidad al aplicarlos, y exhortará a los órganos políticos para que establezcan una normatividad adecuada y una política pública integral, comprensiva y suficiente para la situación de los segundos ocupantes.

. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la

tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.

Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud de las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.

9. Decisión

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional.

10. Salvamento de voto

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

En conclusión, la respuesta constitucional de cara a la acción pública presentada no debió buscar la reducción de los requisitos probatorios, sino por el contrario fortalecer las garantías constitucionales de los segundos ocupantes. Es más, creo que la sub regla establecida podría llevar a que la población vulnerable sea instrumentalizada en procesos de despojo, ya que solo bastaría que un bien sea loteado y vendido a diferentes personas de escasos recursos y sin vivienda, para que estas sean objeto de compensación bajo la teoría de segundos ocupantes.

De esta manera dejo expuestas las razones que me llevan a apartarme parcialmente de la decisión adoptada en la sentencia C-330 de 2016.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Encuentro con satisfacción que la Magistrada Ponente incorporó en la sentencia gran parte de las sugerencias que formulé, junto con otros Magistrados que integran esta Corporación, a la versión inicial del proyecto. Con la introducción de estas precisiones comparto, en términos generales, tanto el sentido como el resuelve de esta sentencia. Aun así, considero pertinente salvar parcialmente mi voto por el siguiente motivo: si bien estoy de acuerdo con la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la situación de los segundos ocupantes, buscando con ello garantizarles a estas personas los derechos que están viendo afectados en ocasiones puntuales con las sentencias proferidas por los jueces especializados de restitución de tierras, considero, no obstante, problemática la manera como se abordó esta cuestión en la sentencia C-330 de 2016.

11. Análisis jurídico

Apoya su decisión en lo ya indicado en la sentencia C-795 de 2014, en lo que concierne al tema de la necesidad de la existencia de las presunciones de buena fe y de la buena fe exenta de culpa, retoma los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, descritos por la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 y reiterados en la decisión C-795 de 2014, estableció como fin constitucional la protección reforzada a las víctimas reclamantes, encaminado al reconocimiento y reparación de los daños ocasionados por la victimización, la prevalencia del derecho a la restitución, el restablecimiento de su proyecto de vida y a la protección de su patrimonio. El proceso de restitución consagrado en la Ley 1448 de 2011 es entendido como un ámbito de protección reforzada, lo que tiene plena justificación a la luz del derecho a la igualdad y los derechos de otras personas, como los opositores.

finalmente concluye el presente fallo que la restitución de tierras es un derecho fundamental aspecto compartido por las demás jurisprudencias que es el Estado quien debe propender por no afectar derechos fundamentales de los demás intervinientes en el proceso, ampliamente protegido por Normas internacionales (Principios Pinheiro, Convención Americana de Derechos Humanos) y constitucionales (artículos 51, 64, 229 CP), contemplan obligaciones del Estado frente a los segundos ocupantes, establecen una serie de garantías encaminadas a la salvaguarda de sus derechos fundamentales y prevén un deber especial de protección para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta que participan como opositores dentro de los procesos de restitución. Normas que son adoptadas por nuestro ordenamiento en virtud del bloque de constitucionalidad.

La restitución es un componente fundamental de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de víctimas especialmente aquéllas despojadas de sus predios, es un mecanismo preferente, se comporta como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia.

La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, responde al imperativo jurídico y ético de propender por la dignificación de las víctimas, además encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional

Análisis dinámico línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras a la luz de la Corte Constitucional

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la Corte constitucional?

TESIS A

X

Sentencia C-370 de 2006.

La restitución es un componente de la reparación integral, que debe ser plena y efectiva y comprender acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

X

Sentencia T-821 de 2007

El derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes sobre los cuales la persona fue despojada; es un derecho fundamental, como medida de reparación integral tiene un enfoque restitutivo y es independiente del retorno y del restablecimiento.

X

Sentencia T-085 de 2009

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida

familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. El derecho a la reparación integral es una noción reconocida ampliamente los tratados de DIH ratificados por Colombia. Es un medio preferente de la reparación integral

X

Sentencia T-159 de 2011

La restitución como mecanismo de estabilización socioeconómica implica el derecho fundamental a obtener la restitución explotación de la tierra de la cual se ha sido desalojado; demanda especial protección por parte de Estado. Es un elemento fundamental de la justicia retributiva, un mecanismo de reparación, un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento; como elemento esencial del Estado Social de derecho debe buscar la restitución plena de las víctimas y así garantizar la reparación a los daños causados.

X

Sentencia C-715 de 2012

La restitución de tierras un proceso articulado de justicia transicional, que reconoce y

garantiza especial protección constitucional a las personas víctimas de despojo o abandono forzado. Es un componente preferente y primordial de la reparación integral; Un derecho ampliamente protegido por los tratados de DIH; comporta un deber del Estado quien debe garantizar la restitución plena; es un elemento esencial de la justicia reparatoria; es autónomo e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. En síntesis es un derecho fundamental.

X

Sentencia C- 820 de 2012

La restitución se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución y las víctimas restituidas son titulares de una garantía fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho.

x

Sentencia C-099 de 2013

X

Sentencia C- 180 de 2014

X

C- 795 de 2014

Al ser derecho autónomo resulta ser independiente de la indemnización que se deba a los terceros de buena fe exenta de culpa, aunque previamente se hayan reconocido derechos a su favor; las víctimas podrán en primera medida pretender ante las autoridades judiciales la devolución de los inmuebles de su propiedad y, solo en el caso de no ser ello posible, podrá optarse por la compensación en todas sus formas.

En conclusión, la entrega del predio restituido deber ser inmediata y en ningún caso condicionado a las compensaciones a que haya lugar para terceros ocupantes.

X

C 017 de 2015.

Como proceso debe caracterizarse por la celeridad, no puede generar nuevas injusticias esto cuando intervienen terceros ocupantes de buena fe, no obstante, sigue siendo una garantía de los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas que no impone para estas retornar a su lugar de origen.

X

C-035 de 2016

Su propósito es el retorno de las víctimas a sus hogares, y evitar, de esta manera, que sean terceros quienes exploten económicamente los predios de los cuales han sido

desarraigados.

x

C 330 de 2016

Como acción es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, las cuales prevén un deber especial de protección para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta que participan como opositores dentro de los procesos de restitución, el cual responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación; debe pretender la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente, lo que implica que los jueces no solo se ocupen de asuntos de tierras; sino que también deben considerar la situaciones sociales especiales de cada caso particular en aras de garantizar la paz y la equidad, por lo tanto, deberá garantizar un ámbito de protección reforzada.

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Frente a este interrogante resulta pertinente indicar que se procedió hacer un conteo de constitucionalidad de las sentencias más relevantes referentes al tema, encontrando que una de las expresiones más importantes de la jurisprudencia, clave para la construcción de un concepto integral de la restitución de tierras, es la sentencia C 370 de 2006, una de sus características principales es que es la primera que aborda el tema, razón por la que le damos la categoría de Sentencia Fundadora, la cual describe la restitución de conformidad con lo establecido en la ley 795 del 25/07/2005, como unas de las medidas de la reparación de las víctimas, que debe pretender regresar a la víctima al estado en que se encontraba antes de sufrir el hecho victimizante, igualmente incluye el restablecimiento de la libertad y de ser posible devolver a la víctima su propiedad, recalcando que el derecho a una reparación plena y efectiva comprende los elementos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Luego mediante la sentencia T 821 de 2007, reconceptualizadora de línea, la Corte retoma lo ya indicado en el pronunciamiento anterior y agrega características propias. Elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano, indicando que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el uso, goce y libre disposición de la tierra.

Establece que como medida de reparación integral tiene un enfoque restitutivo que consiste básicamente en garantizar a la víctima una restitución plena, esto es devolverle, a la misma situación que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, que puedan gozar de las condiciones en las que se encontraban antes del desplazamiento; es independiente del retorno y del restablecimiento.

Posteriormente la sentencia T- 159 de 2011, también reconceptualizadora de línea, expone la restitución como mecanismo de estabilización socioeconómica, que implica un derecho fundamental a obtener la restitución explotación de la tierra de la cual se ha sido desalojado; demanda especial protección por parte de Estado, es un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento; como elemento esencial del estado social de derecho debe buscar la restitución plena de las víctimas y así garantizar la reparación a los daños causados, es una garantía de devolución de los bienes materiales que debe seguir los lineamientos enmarcados señalados en principio Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el

Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas finalmente es el Estado quien está en el deber de garantizar el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, como es el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Luego la sentencia C 715 de 2012, consolidadora de línea, en la medida que recoge y articula de manera ordenada todos aquellos principios orientadores sobre el concepto de restitución ya mencionados en las anteriores jurisprudencias citadas, convirtiéndose en uno de los referentes más utilizados y debatidos en la jurisprudencia sucesiva, aborda en el presente escrito, es de anotar, que la misma ha abierto el camino para que el concepto de la restitución se articule y se complemente; estableciendo como regla de derecho la restitución como componente preferente de la reparación integral a las víctimas, le da prevalencia a los mandatos contenidos en las normas internacionales como directrices esenciales para la protección de los derechos constitucionales, resaltando que los mismos deben ser interpretados de conformidad con los tratados de DIH ratificados por Colombia, la restitución como derecho fundamental que tienen las víctimas a que les sea restablecido su derecho a la propiedad y otros aspectos que se derivan de esta situación como lo es el derecho a la vivienda digna, a las condiciones de seguridad para el retorno al predio despojado, usurpado o abandonado forzosamente, al mejoramiento de su calidad de vida.

Sentencia C 820 de 2012, consolidadora de línea, el criterio se mantuvo describiendo en sus fundamentos la restitución como derecho fundamental, protegido ampliamente desde la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, como respaldo a las víctimas quienes son consideradas en estado de debilidad manifiesta, agregando que las mismas deberán ser restituidas, y que el Estado debe garantizarles el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho, comporta el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo independiente sin tener relación con que se promueva o no el proceso.

La sentencia C 099 de 2013, confirmadora de línea, retoma lo ya indicado agregando que la restitución como trámite de única instancia no viola derechos de las

víctimas. Las cuales deberán ser restituidas a su lugar de origen, siempre que sea posible en condiciones más dignas.

La sentencia C 180 de 2014 confirmadora de línea, acoge las reglas ya indicadas en la sentencia C- 715 de 2012.

La sentencia C- 795 de 2014, reconceptulizadora de línea, manifiesta que la restitución al ser un derecho autónomo, resulta ser independiente de la indemnización que se deba a los terceros de buena fe exenta de culpa, aunque previamente se hayan reconocido derechos a su favor. Solo en el caso de no ser posible la restitución material del predio, podrá optarse por la compensación en cualquiera de sus formas, por lo tanto, la entrega del predio restituido deberá ser inmediata y no podrá ser condicionada.

La sentencia C-017 de 2015, reconceptualizadora de línea, la cual indica que la restitución es un proceso que debe caracterizarse por la celeridad y en ningún caso debe convertirse en una forma de generar nuevas injusticias, esto frente a los terceros ocupantes que hayan demostrado buena fe, reiterando que es una garantía de los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas y que no impone para estas retornar a su lugar de origen.

A la par la sentencia C 035 de 2016, suma que el principal propósito de la restitución es el retorno de las víctimas a sus hogares y de esta manera evitar que sean terceros quienes exploten económicamente los predios de los cuales han sido desarraigados.

La sentencia C 330 de 2016, arquimédica, complementa indicando la restitución como acción es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, las cuales prevén un deber especial de protección para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta que participan como opositores dentro de los procesos de restitución, el cual responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación; debe pretender la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente, lo que implica que los jueces no solo se ocupen de asuntos de tierras, sino que también contribuyan a la paz y a la equidad social y de esta manera propicien la democratización del acceso a la tierra, elementos

principales del orden constitucional de 1991, esto mediante la interpretación armónica de cada caso particular. En síntesis, el juez de restitución tiene la obligación de garantizar la no afectación de los derechos a los segundos ocupantes que no tienen relación con el despojo y que se verán afectados con la realización de la restitución, mediante la interpretación normativa armónica y favorable.

Conclusión.

A la luz de Corte Constitucional, la restitución de tierras es un derecho fundamental ampliamente protegido por el derecho interno en concordancia con los tratados IDH ratificados por Colombia, debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima, esto es devolverla a la situación anterior a la que se encontraba en el momento de ocurrencia de los hechos, es un componente preferente de la reparación integral, un elemento esencial de justicia restitutiva que comporta una obligación del Estado de garantizar la restitución en condiciones más dignas; es un derecho en sí mismo autónomo e independiente de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, aclarando, que no quedan desprotegidos frente al proceso de restitución de tierras ya que para ellos se establecen las medidas de compensación como parte de la reparación integral, igualmente no podrá tornarse en una carga adicional para las víctimas de tener que esperar a que el fondo de la Unidad Administrativa Especial GRTD cumpla con la obligación de pagar la compensación a favor del tercero de buena fe exenta de culpa. Como derecho subsiste aún si la víctima no decide retornar y frente al mismo no podrá limitarse la autonomía su voluntad; establece un deber de protección reforzada frente a los opositores. Su intención es el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho vulneratorio de sus derechos. Como acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, responde al imperativo jurídico y ético de propender por la dignificación de las víctimas, además encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. ---

**Análisis estático - línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en el
Concejo de Estado**

Frente a los pronunciamientos referentes a la restitución de tierras emitidos por el del Consejo de Estado tenemos las siguientes Providencias:

1.	NR:NR: 2010034 25000-23-25-000-2012-00214-01 AC SENTENCIA FECHA: 24/04/2012 SECCION: SECCION SEGUNDA PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE	Erika Arias
2	NR: 25000-23-36-000-2013-00110-01 FECHA: 22-03-2013 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	Erika Arias
3.	NR: 11001-03-06-000-2014-00148-00(2220) FECHA: 19-02- 2015CONSEJO DE ESTADOSALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL	Erika Arias

Maestrando Erika Alexandra Arias Orozco	
Identificación de la providencia	
Número	25000-23-25-000-2012-00214-01(AC)
Fecha	veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012)
Corporación	CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"
Magistrado Ponente	GERARDO ARENAS MONSALVE
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
1. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	

Impugnación interpuesta por las partes, en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió el amparo solicitado.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Flores miro Suárez León, acudió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de solicitar la protección de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), y en consecuencia se ordene a las autoridades accionadas incluirlo en los programas de subsidio de vivienda o reubicación de tierras, y entregarle las ayudas correspondientes sin necesidad de ejercer otras acciones legales, hasta que se restablezca su sostenibilidad socioeconómica.

Indica que el día 16 de septiembre de 2011 elevó una petición ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el INCODER, solicitando que se le otorgaran los beneficios de reubicación o subsidio de tierras, sin que hasta la fecha las entidades brinden una respuesta satisfactoria a su pedimento.

2. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Vulneraron las entidades demandadas el derecho fundamental del actor respecto a su petición de 16 de diciembre de 2011?

¿Es la acción de tutela la vía procedente para solicitar que se restituya el bien inmueble del cual fue desplazado el accionante?

3. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

4. Ratio Decidendi

la Ley 1448 de 2011 creó un mecanismo especializado, idóneo y eficaz para garantizar la reparación a las personas que se vieron despojadas o se vieron en la necesidad de abandonar sus predios como consecuencia de hechos derivados del conflicto armado

La denominada Ley de Víctimas consagró la acción de restitución o titulación de tierras que, como se vio, se adelanta a través de un procedimiento expedito que debe ser resuelto por el juez competente dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud.

El aspecto antes descrito es de significativa importancia, por cuanto en virtud de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la misma no puede ser empleada para reemplazar los mecanismos especialmente previstos por el legislador, so pena de desvirtuar su naturaleza subsidiaria y excepcional, e incluso, interferir en la competencia de los jueces especializados.

Se destaca además que para iniciar las acciones de restitución de tierras, el demandante debe acudir ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para solicitar la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas

forzosamente y adelantar el trámite judicial subsecuente, en la forma descrita en párrafos precedentes

5. Regla Jurisprudencial

¿Vulneraron las entidades demandadas el derecho fundamental del actor respecto a su petición de 16 de diciembre de 2011?

En el documento señalado, la entidad accionada le informa al demandante que el subsidio integral de tierras se adjudica a través convocatorias públicas de conformidad con lo reglado en la Ley 160 de 1994, la última de las cuales fue la N° SIT-01-2011, abierta el día 1° de abril de 2011 y cuyo último plazo de entrega de requisitos mínimos fue el 31 de mayo de 2011. Por otro lado y frente al segundo punto de la solicitud, consistente en que se informe sobre los programas de reubicación de tierras, el INCODER le manifiesta no contar con ningún programa de “reubicación de subsidios de tierras”.

Visto lo anterior, la Sala anota que además de no haber sido puesta en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el INCODER no da contestación íntegra a los pedimentos de aquélla, pues se limita a señalar que no existen convocatorias vigentes para adjudicar los subsidios integrales de tierras, sin aclarar en qué momento se dará apertura a nuevas convocatorias ni indicar los otros programas desarrollados por el Instituto (los cuales describió en la contestación de la acción de tutela).

Efectivamente, a pesar de que en la petición presentada ante el INCODER el accionante señala haber sido víctima de desplazamiento forzado y pide que se le concedan “los componentes de los programas de subsidio de tierras”, la Sala observa que la autoridad se limitó a describir la naturaleza y acceso al programa de subsidio de tierras, sin indicarle al peticionario si en el futuro se abrirían nuevas convocatorias o por cuales medios podía estar al tanto del proceso.

Para la Sala es absolutamente claro que la respuesta emitida, además de no haber sido puesta en conocimiento del demandante, no es congruente con la petición elevada por él, pues no se pronuncia sobre todos sus aspectos. En tal medida se verifica la vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia la procedencia del amparo solicitado, aclarándose que la entidad deberá dar contestación a la petición de acuerdo a los criterios señalados en la parte motiva de esta providencia.

¿Es la acción de tutela la vía procedente para solicitar que se restituya el bien inmueble del cual fue desplazado el accionante?

La Sala considera que en el presente caso resulta improcedente conceder por vía de tutela la restitución del inmueble reclamada por el accionante, debido a la existencia de otro mecanismo judicial expedito y eficaz y la verificación de la ausencia de un perjuicio irremediable

6. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento pero no justifican directamente la decisión.

Frente a la política de restitución de tierras, indica que la Ley 1448 de 2011 prevé que las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario tienen derecho a la restitución de la tierra si hubiesen sido despojadas de ella a partir de 1991. Señala que la acción involucra la restitución jurídica y material del bien despojado y el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, pero que también contempla que cuando la víctima no pueda retornar al predio por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.

7. Decisión

Resuelve

CONFIRMASE la sentencia de 17 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió el amparo solicitado, pero por las razones que se expresaron en la presente providencia.

8. Análisis jurídico

Innovación de la decisión, error, incoherencia o cambio jurisprudencial y sus impactos.
Construcción de categorías de análisis.

- La acción de restitución involucra la restitución jurídica y material del bien despojado y el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión.
- Cuando la víctima no pueda retornar al predio por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.

Maestrando	
Erika Alexandra Arias Orozco	
Identificación de la providencia	
Número	25000-23-36-000-2013-00110-01
Fecha	Bogotá, 22 de marzo de 2013
Corporación	CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA
Magistrado Ponente	HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	

Magistrado (s) que salva(n) el voto	
Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Impugnación formulada por el señor Ariel Virgilio Arévalo Rodríguez contra la sentencia del 14 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que resolvió:</p> <p><i>“PRIMERO. - TUTELAR el derecho de petición de ARIEL VIRGILIO ARÉVALO vulnerado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA respecto a la falta de comunicación de la remisión de sus derechos de petición a la autoridad competente.</i></p> <p><i>SEGUNDO. - CONMINAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA a que en adelante cumpla con los términos establecidos en el artículo 21 del CPACA sobre remisión de peticiones a las autoridades competentes de su respuesta y comunicación al interesado.</i></p> <p><i>TERCERO. - NEGAR la protección del derecho fundamental de petición contra la UAE de Gestión de Restitución de Tierras, frente a las solicitudes de notificación de la RESOLUCIÓN RTR-024 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 y sus resoluciones preparatorias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>CUARTO. - RECHAZAR por improcedente la protección al derecho contra la UAE de Gestión de Restitución de Tierras frente a la solicitud de entrega de copia expediente administrativo del procedimiento de inscripción del predio rural ‘El Carpintero’ en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente, presuntamente sometido a reserva, debido a la existencia de otro recurso o medio de defensa.</i></p>	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.	
Ratio Decidendi	
<p>El director territorial del Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sostuvo que el apoderado del demandante radicó en tres oportunidades la misma petición ante esa entidad y la regional Bogotá y ante el Ministerio de Agricultura, y pidió que <i>“(i) le fuera reconocida personaría jurídica en el procedimiento de inclusión del predio El Carpintero en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; (ii) notificar de manera personal a su representado de la Resolución n° RTR 0024 del 29 de noviembre de 2012; y (iii) entregar copia del acervo probatorio que reposa en el expediente.”</i></p> <p>Que esa entidad, mediante oficio UAEGRTD_META del 26 de diciembre de 2012, resolvió en forma negativa lo solicitado por el actor, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y en el principio de confidencialidad de la información relacionada con la restitución de tierras.</p> <p>Que el actor radicó una nueva solicitud en la que insistió en las peticiones inicialmente elevadas y</p>	

controvirtió los argumentos de esa entidad, solicitud que fue resuelta mediante oficio UAEGRTD_META 0031 del 31 de enero de 2013.

Que las respuestas que ofreció la entidad las comunicó debidamente al apoderado del señor Arévalo Rodríguez.

Que, por lo anterior, no es cierto que esa entidad haya vulnerado los derechos fundamentales del actor.

En todo caso, según los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor Ariel Virgilio Arévalo Rodríguez participó, mediante apoderado judicial, en el mencionado procedimiento.

Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Decisión

Resuelve

Confirmar la sentencia impugnada.

Envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo

Aclaraciones de voto

Salvamentos de voto

Análisis jurídico

Innovación de la decisión, error, incoherencia o cambio jurisprudencial y sus impactos.

Construcción de categorías de análisis.

Frente a la construcción del concepto de restitución, no se observa consideración alguna relevante.

Maestrando

Erika Alexandra Arias Orozco

Identificación de la providencia

Número	11001-03-06-000-2014-00148-00(2220)
Fecha	(19) de febrero de dos mil quince (2015)
Corporación	CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Magistrado Ponente	WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consulta a la Sala acerca de si la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puede revocar directamente el acto de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en un marco de justicia transicional pro-víctima.</p>	
Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>1. ¿En el evento en que la Unidad de Restitución haya emitido una resolución de inclusión de una persona en el Registro, pero que, una vez notificada la decisión al interesado haya logrado advertir que existen serios argumentos jurídicos o elementos probatorios que permiten concluir que la decisión pudo haberse dado en un sentido muy diferente, al punto de no incorporar a esa persona a ese instrumento, puede la entidad revocar directamente dicho acto administrativo, teniendo en cuenta los principios de la Ley 1448 de 2011, incluido el marco de justicia transicional a favor de las víctimas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?</p> <p>2. En caso de que la respuesta sea negativa, ¿de qué alternativas está dotada la Unidad de Restitución frente a ese tipo de acto, teniendo en cuenta el impacto y las afectaciones frente a la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por la justicia especializada en restitución, y la desconcentración de esfuerzos institucionales dirigidos a garantizar y materializar derechos de las personas que sí puedan ostentar la condición de verdaderas víctimas de despojo o abandono forzoso?</p>	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.	
Ratio Decidendi	
<p>Frente al derecho a la reparación, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 señaló:</p> <p><i>“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.</i></p> <p><i>La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.</i></p>	

En términos generales, la jurisprudencia ha identificado las siguientes características del derecho a la reparación: i) sus titulares son las víctimas de violaciones de derechos humanos, ii) se encuentra regulado por el derecho internacional, iii) es integral, iv) busca en principio la restitución plena de la víctima, es decir, colocar a esta en la situación en la que se encontraba antes de la violación del derecho; si esto no es posible, puede operar la compensación por medio de medidas como la indemnización pecuniaria del daño, v) tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva, vi) es un derecho complejo pues se encuentra ligado de forma conexa e interdependiente con los derechos a la verdad y a la justicia¹⁸.

Como puede observarse, el derecho a la reparación tiene como propósito restablecer a la víctima en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia de la violación, objetivo que puede alcanzarse a través de múltiples mecanismos tales como: i) el pago de una retribución económica, ii) la restitución de propiedades, iii) la devolución de los restos de los seres queridos de las víctimas, iv) una disculpa expresa de los victimarios, v) el levantamiento de monumentos, y vi) el restablecimiento de los derechos de libertad y ciudadanía, entre otros.

Estas formas de reparación se enmarcan dentro de lo que se conocen como medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición, las cuales fueron adoptadas por el legislador colombiano en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

En esta dirección, el procedimiento de restitución de tierras constituye uno de los principales mecanismos a través de los cuales se materializa o concreta el derecho a la reparación de las víctimas.

Regla Jurisprudencial

1. ¿En el evento en que la Unidad de Restitución haya emitido una resolución de inclusión de una persona en el Registro, pero que, una vez notificada la decisión al interesado haya logrado advertir que existen serios argumentos jurídicos o elementos probatorios que permiten concluir que la decisión pudo haberse dado en un sentido muy diferente, al punto de no incorporar a esa persona a ese instrumento, puede la entidad revocar directamente dicho acto administrativo, teniendo en cuenta los principios de la Ley 1448 de 2011, incluido el marco de justicia transicional a favor de las

Al no reconocer la Ley 1448 de 2011 a la UAEGRTD la potestad de revocar directamente el acto administrativo por medio del cual se ordena el registro de un predio o una persona en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe concluirse que no es posible que la mencionada entidad revoque de manera directa sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, la resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosa.

En caso de que la respuesta sea negativa, ¿de qué alternativas está dotada la Unidad de Restitución frente a ese tipo de acto, teniendo en cuenta el impacto y las afectaciones frente a la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por la justicia especializada en restitución, y la

¹⁸Ibidem.

desconcentración de esfuerzos institucionales dirigidos a garantizar y materializar derechos de las personas que sí puedan ostentar la condición de verdaderas víctimas de despojo o abandono forzoso?

Si la persona registrada en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no presta su consentimiento para revocar directamente el acto administrativo por medio del cual se ordenó su inclusión en el señalado Registro, la UAEGRTD debe demandar en los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la nulidad de dicho acto, así como solicitar su suspensión provisional ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

Analizada la Ley 1448 de 2011, norma especial que regula el procedimiento administrativo para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se advierte que no existe norma o disposición que faculte a la UAEGRTD a revocar el acto administrativo que concede el registro.

Como no existe una regulación propia frente al tema, debe acudirse a lo reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como lo ordena el artículo 29 del Decreto 4829 de 2011, el cual dispone:

“En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo [hoy CPACA] que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya”.

Esta norma se encuentra en sintonía con lo señalado por el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

De esta suerte, atendiendo el mandato legal anterior, debe acudirse al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece frente a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión

provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Decisión

Resuelve

Al no reconocer la Ley 1448 de 2011 a la UAEGRTD la potestad de revocar directamente el acto administrativo por medio del cual se ordena el registro de un predio o una persona en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe concluirse que no es posible que la mencionada entidad revoque de manera directa sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, la resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Si la persona registrada en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no presta su consentimiento para revocar directamente el acto administrativo por medio del cual se ordenó su inclusión en el señalado Registro, la UAEGRTD debe demandar en los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la nulidad de dicho acto, así como solicitar su suspensión provisional ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aclaraciones de voto

Salvamentos de voto

Análisis jurídico

Innovación de la decisión, error, incoherencia o cambio jurisprudencial y sus impactos.
Construcción de categorías de análisis.

La restitución de tierras como mecanismo mediante el cual se reparan las víctimas en un escenario de justicia transicional.

En términos generales, la jurisprudencia ha identificado las siguientes características del derecho a la reparación:

sus titulares son las víctimas de violaciones de derechos humanos

se encuentra regulado por el derecho internacional, es integral, busca en principio la restitución plena de la víctima, es decir, colocar a esta en la situación en la que se encontraba antes de la violación del derecho; si esto no es posible, puede operar la compensación por medio de medidas como la indemnización pecuniaria del daño.

Tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva.

Es un derecho complejo pues se encuentra ligado de forma conexas e interdependiente con los derechos a la verdad y a la justicia.

El procedimiento de restitución de tierras constituye uno de los principales mecanismos a través de los cuales se materializa o concreta el derecho a la reparación de las víctimas.

¿Cuál es el concepto de restitución de tierras a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado?

Frente a este interrogante es importante resaltar, que si bien existen pronunciamientos referentes al tema principal de este planteamiento, los mismos no añaden reglas de derecho que puedan aportar para complementar la construcción del concepto de restitución de tierras, el Consejo de Estado en sus decisiones enuncia lineamientos ya establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, lo que indica que es su referente principal aunque en ocasiones no lo cite, tal y como se evidencia en las fichas desarrolladas, las cuales tienen un fin meramente confirmativo de la no existencias de línea jurisprudencial en esta corporación, en conclusión, no agregan cambios, ni introducen reglas que puedan ser significativas en la construcción o ampliación de concepto de restitución de tierras.

Análisis estático línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencias de la región del Urabá antioqueño

Nicho citacional.

Radicado	Fecha providencia	Municipio	Responsable del análisis jurisprudencial (ficha)
050453121002-2014-00020-00	16/12/2015	Apartadó	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00001-00	18/11/2013	Apartadó	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

050453121002-2013-00024-00	15/12/2015	Apartadó	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2012-00001-00	04/09/2014	Apartadó	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00117-00	27/10/2014	Mutatá	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00226-00	27/03/2014	Mutatá	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00003-00	20/08/2015	Mutatá	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00005-00	04/03/2015	Mutatá	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00003-00	17/06/2014	Mutatá	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00031-00	10/10/2014	Mutatá	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00830-01	11/02/2016	Mutatá	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00088-00	30/09/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00071-00	01/09/2015	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00008-00	07/04/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00039-00	08/04/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00086-00	08/06/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00087-00	09/09/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00019-00	11/12/2014	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00077-00	16/12/2015	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00176-00	16/12/2015	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00032-00	16/12/2015	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00491-00	19/02/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

050453121001-2014-00089-00	20/05/2015	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00369-00	22/02/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00013-00	23/09/2015	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00025-00	25/06/2015	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00063-00	27/10/2014	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00070-00	31/03/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00010-00	07/11/2014	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050003121101-2013-00006-00	19/01/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00374-00	02/06/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00653-00	20/01/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00654-01	12/06/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00072-00	18/04/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00169-00	28/04/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00203-00	20/09/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00423-00	01/09/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00005-00	27/02/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

050453121002-2013-00008-00	12/02/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00009-00	08/04/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00012-00	26/10/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00014-00	19/03/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00020-00	12/04/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00023-00	06/03/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00025-00	06/10/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00001-00	08/04/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00004-00	30/10/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00009-00	25/02/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-00004-00	05/12/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00550-00	08/09/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00370-00	27/01/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00517-00	07/03/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00366-00	19/04/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00356-00	30/01/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00354-00	22/04/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00353-00	19/02/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

050453121001-2013-00571-00	08/04/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00413-00	28/02/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00580-00	25/07/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00369-00	15/07/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00361-00	30/07/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2013-00010-00	30/04/2014	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00022-00	8/11/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2014-00050-00	13/10/2016	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121001-2014-01122-02		Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002-2013-00002-00	22/07/2015	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
0504531210012014-1185	14/06/2017	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
0504531210012014-00585	24/11/2016	Necoclí	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
050453121002201400060 de 13 de diciembre de 2016	13/12/2016	Mutató	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera
0504531210022013-00015	4/05/2017	Turbo	Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

Fichas de análisis jurisprudencial.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
1. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00353-00
Fecha	19 de febrero de 2014
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	

<p>3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes</p>
<p>Los solicitantes se vieron obligados a abandonar su predio, que adquirieron por adjudicación del INCORA, a causa de las constantes amenazas y graves hechos de violencia; tras el desplazamiento referido por los solicitantes, el certificado de tradición y libertad del inmueble registra la tradición del inmueble a Fernando Augusto Perdomo Perdomo, a título de transacción efectuada el 29 de julio de 2011 ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo , y posteriormente el nuevo propietario transfirió su derecho de dominio a la señora Luz Marina Otálvaro de Jaramillo mediante escritura pública de compraventa nro. 152 del 7 de febrero de 2012 otorgada en la Notaría Única de Turbo.</p>
<p>4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)</p>
<p>De conformidad con los hechos, pretensiones y material probatorio que enmarcan la presente solicitud, la Sala centrará su análisis en determinar si es procedente la restitución jurídica y material de la Parcela No. 3, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 034-35529, ubicada en el Municipio de Turbo, Corregimiento El Tres, Vereda Pa Que Mas, Departamento de Antioquia; como consecuencia de la comprobación o no de la concurrencia de los supuestos facticos establecidos en el numeral 2, literales a), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que permitan presumir la ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el contrato de transacción mediante el cual el señor Fernando Augusto Perdomo Perdomo, adquirió el dominio y posesión del predio en mención; y, por lo tanto, declarar la inexistencia de dicho negocio jurídico, así como la nulidad absoluta del acto o negocio mediante el cual, posteriormente, dicho inmueble fue transferido a la señora Luz Marina Otálvaro de Jaramillo.</p>
<p>5. Normas jurídicas relevantes para el caso</p>
<p>Ley 1448 de 2011 art. 5, 74, 77, 91, 98, 117, 160 #24, Ley 1152 de 2007 Sentencia C-052/12 T-821/07 y T-025/08, Constitución Política art. 83 Decreto 4800 de 2011</p>
<p>6. Ratio Decidendi</p>
<p>El efecto inmediato que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, atribuye a la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico y demás actos, mediante los cuales transfirió la propiedad de la parcela No. 3, cuya restitución se reclama, es el consignado en el literal e) del numeral 2, ibídem.</p> <p>En consecuencia, encontrando configurada la presunción establecida en el numeral 2 literal a, del citado artículo, la Sala declarará la inexistencia del contrato de transacción, aprobado por la Juez Civil de Turbo el 29 de julio de 2011, mediante el cual, Rogelio Vera Londoño y Blanca Rubiela Vélez enajenaron a favor del señor Fernando Augusto Perdomo Perdomo, el derecho de dominio sobre la parcela No. 3, que les había sido adjudicada por el INCODER, dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.</p>
<p>7. Regla Jurisprudencial</p>

1. El derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
2. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
3. Componente de la reparación integral.
4. Restitución como medio preferente de la reparación integral
5. La buena fe se presume
6. Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos de violencia.

8. Obiter dictum

Se advierte que la situación de violencia en la vereda Paquemás, expuso a los ahora reclamantes a un nivel mayor de vulnerabilidad, como víctimas del desplazamiento forzado, condición que fue aprovechada para privar, de modo arbitrario, a los señores Rogelio Vera y Blanca Rubiela Vélez del derecho de dominio que ejercían sobre la Parcela 3, puesto que se utilizó un proceso judicial, que culminó con una transacción instrumentalizada para legitimar la usurpación de dicho predio, configurándose así, lo que algunos han denominado “despojo a través del uso ilegal de figuras jurídicas”

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, NO RECONOCER COMPENSACIÓN, a la opositora, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEXISTENCIA del negocio jurídico de transacción celebrado por los señores Fernando Augusto Perdomo Perdomo, Rogelio Vera Londoño y Blanca Rubiela Vélez ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), quien le impartió aprobación al mismo, mediante auto del 29 de julio de 2011, como consecuencia de la configuración de la presunción legal establecida en el artículo 77, numeral segundo (2o), literal a) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del negocio jurídico contenido en la escritura pública que seguidamente enuncia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2o) literal e. de la Ley 1448 de 2011:

a) El contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 152 del 7 de febrero de 2012 otorgada en la Notaría Única de Turbo, mediante la cual Fernando Augusto Perdomo Perdomo transfiere a título de venta la parcela 3 a Luz Marina Otálvaro de Jaramillo.

Ofíciase a la Notaría Única de Turbo, para que inserte nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura.

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela Nro. 3, objeto de la solicitud, en favor los señores Rogelio Vera Londoño y Blanca Rubiela Vélez, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, así: (cuadro)

QUINTO: ORDENAR a la orden a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbo efectuar el respectivo registro, a nombre de los reclamantes.

(...)

10. Aclaraciones y salvamento de voto
No
11. Análisis jurídico
¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto Se entiende por concepto de restitución el derecho de devolver a su antiguo propietario los bienes que le fueron arrebatados o limitados por su consentimiento hasta por vía judicial.
¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? No
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? Con respecto a la oposición, creo que es excesivo el alcance que le da el Tribunal al concepto de buena fe exenta de culpa.

Maestrando: Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Delgado	
12. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2014-00063-00
Fecha	27 de febrero de 2014
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	No se presenta
Magistrado (s) que salva(n) el voto	No se presenta
13. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
14. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
En 1993 el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de extorsiones por la guerrilla "EPL", en 1996 se tomó el municipio las AUC y amenazaron con asesinar a quienes habían contribuido económicamente a la guerrilla del EPL por esta razón el solicitante tuvo que salir desplazado en el año 1997 hacia Montería, un año después regresa a su predio y en el año 2000 enajena su predio al estar sometido a la presión de funcionarios del INCORA argumentando que si no pagaba la deuda que tenía con la entidad tendría que entregar la parcela adjudicada.	
15. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
De conformidad con los hechos, pretensiones y material probatorio que enmarcan esta solicitud, la sala centrara su análisis en determinar si concurren los elementos para activar las presunciones Iuris tantum establecidas en el numeral 2- literal a y en el numeral 5 del artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y demás normas pertinentes.	

16. Normas jurídicas relevantes para el caso
Artículo 86, 87 y 88 de la ley 1448/2011, ley 387/1997, artículos 1, 4, 5, 8, 9, 16, 27, 28, 75, 78. Artículo 77 # 2 y 5 de la ley 1448 de 2011, artículo 17 del decreto 4829/2011. Sentencia C-052/2012, Sentencia C-462/2013, artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1448 de 2011, sentencia T-159/2011, sentencia T-821/2007, artículo 22 y 64 de la Constitución Política.
17. Ratio Decidendi
Configuración de presunción de ausencia de consentimiento en contratos de compraventa de inmuebles, en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizada, deslazamiento y violaciones de derechos humanos, generándose la inexistencia de dichos contratos y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos posteriores/ configuración de presunción de inexistencia de posesión iniciada durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y la sentencia que pone fin al presente proceso.
18. Regla Jurisprudencial
El solicitante fue víctima de extorsiones y amenazas de diferentes grupos armados (EPL-AUC) por lo que se vio obligado a abandonar su predio con su grupo familiar y ante la presión ejercida por funcionarios del INCORA de perder su predio por la deuda que tenía con la entidad tuvo que vender la parcela y pagar de esa manera la misma. El Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia- Sala civil Especializada en Restitución de Tierras ordena la restitución material del bien y declarar la posesión ejercida por la parte opositora en el proceso.
Obiter dictum
<ul style="list-style-type: none"> - Contexto de la confrontación armada en la región del Urabá Antioqueño - La Génesis del bloque Elmer Cárdenas y el despojo de tierra de Necoclí
19. Decisión
<p>Falla:</p> <p>PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y en consecuencia, NO RECONOCER COMPENSACIÓN, A José de Jesús Serna Herrera, Dora María Serna Herrera, Joaquín Guillermo Serna Herrera, Jorge Orlando Serna Herrera, Nohelia Serna Herrera, Olivia Serna Herrera y en calidad de Cónyuge del causante Dora Emilia Herrera, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.</p> <p>SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras y formalización de tierras a favor de Manuel Tapias Montes identificado con C.C. 8.425.579 y Justina Urango León identificada con C.C. No. 39.155.781, en los términos de la ley 1448 de 2011.</p> <p>TERCERO: Declarar la inexistencia del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 211 del 909 de julio del 2008 otorgada en la Notaria única de san Juan de Urabá, mediante la cual el señor Manuel Tapias Montes vendió al señor Luciano Serna (q.e.p.d) la parcela 13, identificada en el folio de matrícula No. 034-24203 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo y cédula catastra 05490200100000070007000000000, como consecuencia de la configuración de la presunción de legal establecida en el artículo 77,</p>

numeral 2, literal A d la ley 1448 de 2011.

Ofíciase a la notaria única de San Juan de Urabá para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura, respecto del acto jurídico referenciado.

CUARTO: Tener como inexistente la posesión ejercida por Luciano Serna (q.e.p.d) y cualquiera de sus herederos, sobre la Parcela No 13, identificada en el folio de matrícula No. 034-24203 y cédula catastral 05490200100000070007000000000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo.

QUINTO: La restitución material de la Parcela 13 a favor del señor Manuel Tapias Montes, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art 100 de la ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

20. Aclaraciones y salvamento de voto

No se presente

21. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto

No se evidencia el concepto sobre restitución de tierras.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplicaron medidas con enfoque diferencial.

¿Qué dificultades se vieron en el proceso de restitución de tierras?

No se evidencia dificultades en el proceso.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Viana

1. Identificación de la providencia

Número 050453121001-2013-00366-00

Fecha 19 de marzo de 2014

Corporación Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Sala Primera

Magistrado Ponente Javier Enrique Castillo Cadena

Magistrado(s) que aclara(n) el voto Ninguno

Magistrado (s) que salva(n) el voto Ninguno

2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

Los solicitantes accedieron a la propiedad de los inmuebles en virtud de la adjudicación que les realizó el INCORA, las tierras se vieron desalojadas a consecuencia de una gran intimidación y amedrentamiento al que fueron sometidos los propietarios, posterior a esto se realizaron algunos contratos que terminaron en la acumulación de los predios en cabeza del señor Álvaro

Mesa Cadavid, actual opositor.
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)
El problema jurídico se centra en determinar si de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en casa caso concreto
5. Normas jurídicas relevantes para el caso
Ley 1448 de 2011 art. 3, 77 #2 literales a y b 78, 118 Sentencia T-821 de 2007 Sentencia T-159 de 2011
6. Ratio Decidendi
Están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las 4 víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda Paquemás, toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales invocadas (artículo 77 # 2 literales a y b de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se genera la consecuencia jurídica de presunción, cual es presumir que existió ausencia de consentimiento o de causa lícita en los negocios jurídicos celebrados para plasmar el despojo de los inmuebles de las víctimas solicitantes A partir de esa violencia, las víctimas fueron desplazadas de sus parcelas, las que habían adquirido en forma legítima por adjudicación del INCORA. De lo que se ha dejado establecido probatoriamente, esta Sala de Decisión considera suficientemente probada el supuesto de hecho de la presunción invocada, toda vez que en la colindancia del inmueble, en el sector de la vereda de Paquemás, del municipio de Turbo, en donde se ubican los predios objeto de restitución en esta solicitud, ocurrieron los hechos que da cuenta la norma legal, además que los solicitantes fueron víctimas a su vez del desplazamiento forzado, como se ha determinado. Luego al partir de este punto están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda Paquemás, toda vez que, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento, toda vez que ella fue: injusta, injustificada y grave, esto es, con poder intimidatorio suficiente para doblegar el espíritu.
7. Regla Jurisprudencial
<ol style="list-style-type: none"> 1. el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador. 2. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido. 3. Restitución como derecho fundamental autónomo 4. Componente de la reparación integral. 5. Restitución como medio preferente de la reparación integral. 6. La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios.
8. Obiterdictum

Protección constitucional.

Se ha señalado que es de carácter fundamental, el derecho a la restitución de las víctimas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que, a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

"una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, "

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 "se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional"

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones reiteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas.

Como se hizo énfasis en estudio realizado en renglones anteriores, la calidad de víctimas que invocan los solicitantes se encuentra plenamente probada y el daño sufrido es ahora objeto de resarcimiento en la parte de restitución de los predios, bienes inmuebles donde los solicitantes fueron igualmente afectados

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por ALVARO MESA CADAVID, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes DANIEL EMILIO POLO ANAYA, IRINA SOFIA LEON HERNANDEZ, MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS y ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: RECONOCER las pretensiones de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia tener como INEXISTENTES los contratos contenidos en las escrituras públicas, así:

- Parcela 83 de Paquemás; folio de matrícula inmobiliaria 034-38185

. Parcela 109 Finca Paquemás; folio de matrícula inmobiliaria 034-34952 . TERCERO: DECLARAR, la nulidad absoluta de los contratos de COMPRAVENTA, contenidos en las escrituras públicas. QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica material de los siguientes inmuebles, ubicados en la vereda "Paquemás" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Ant.), objeto de la solicitud.
10. Aclaraciones y salvamento de voto
No
11. Análisis jurídico
¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto
Es un derecho que tienen las víctimas con el fin de enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en el conflicto
¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?
No.
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
No se observa dificultad.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
1. Identificación de la providencia	
Número	Pr
Fecha	27
Corporación	Sa
Magistrado Ponente	VI
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Norma demandada (solo en el caso de sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente	
Se tiene como hechos de la presente sentencia que la señora Martha Lucía Martínez Jiménez, quien actúa en su zona sur de Urabá y, especialmente en el corregimiento en donde se encuentran ubicados los inmuebles mat	

subversivos y contrasubversivos, por su ubicación geográfica y la riqueza de recursos de la región que favorecen

Allí se asentó un importante fortín político y militar de las FARC que, a base de asesinatos, extorsiones, robos y

Una vez las fuerzas irregulares paramilitares se tomaron la región norte de Urabá, a sangre y fuego hicieron su
de Justicia lo ha calificado como un "hecho notorio".

Agrega el solicitante que en la vereda Los Cedros el abandono forzado estuvo, por lo general, acompañado por

En el año de 1997, precisamente cuando se registraron los picos más altos de violencia en el Bajo Atrato, se
convertidos en gigantescas plantaciones de palma trabajadas por cientos de obreros residentes en la misma Belén.
Resolución del 6 de marzo de 2003 advirtió sobre la apropiación ilegal de territorios colectivos, lo mismo que la

Todo ese contexto de violencia no fue ajeno al señor Jairo de Jesús Martínez Piedrahita, quien por medio de
extorsiones y robo de ganado por parte de la guerrilla a tal extremo que fue la causa del asesinato de sus hijos y

Ante su terca insistencia de seguir con la explotación de su propiedad mediante administradores y a distancia
Mancuso, en Caucasia (Ant.) quien le propuso la compra de su hacienda o la cesión de una parte importante de la

Posteriormente hombres armados pertenecientes a los paramilitares que se desplazaban en tres camionetas ret
documentos públicos que se identifican con los números 319, 320 y 321 del 29 de marzo de 1996. Una vez suscri

Efectivamente, el 26 de mayo de 1996, en la ciudad de Sincelejo es asesinado alevemente por sicarios que se de

Pese a la muerte de su padre y a la violenta forma de adquisición de los títulos de propiedad de la "Hacienda Ca
y se la tomo alegando pertenecerles. Actualmente parte de aquella se encuentra en explotación ganadera y otra e

4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Problema jurídico. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema ju
negocio mediante el cual Benjamín José Alvarado Bracamonte, transfirió el dominio y posesión de sus parcelas

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y
229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, ha

También los artículos 3°, 5, 75 y 89 de la Ley 1448 de 2011. artículos 674 y 675 del Código Civil

6. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamenta

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido dire

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas que en

onas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron p

Las identificaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresadas por quienes tienen la legitimación

que la misma ley le proporciona dotándola de *presunción de veracidad*, la que no ha sido de virtud a en las plenarias.

4. El despojo y las presunciones de despojo: El inciso segundo del artículo 74 de la Ley reza: "se tiene por

ue debió atender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

La Unidad de juicio establecido que el predio objeto de la restitución implorada es un baldío, puesto que no existe antecedente

particular con derecho a llocual permitela presunción legal de calidad hasta que no se desvirtúa con la exhibición de tít

del numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829/11.

7. Regla Jurisprudencial

El derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.

La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.

Restitución como derecho fundamental autónomo

Componente de la reparación integral.

Reparación transformadora

La buena fe se presume

Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos de violen

Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decis

La sentencia SU-1150 de 2000 la Corte resaltó que la condición de desplazado es una situación que implica la vulneración

"No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado pareja una violación múltiple, masiva y continuada de los derechos que le son formuladas de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de

intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación

. La Corte constitucional en sentencias C-060/93, C-595/95 y C-536/97 advierte que los baldíos están comprendidos dentro

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes

esprendande ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio de la atribución de la personalidad de derecho público que la caracteriza, se ap

El artículo 13 de la Ley 1448: "ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay p

8. Decisión

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada por curador ad litem del señor Benjamín José Alva

SEGUNDO: DECLARAR la Inexistencia de los negocios de compraventa contenidos en los documentos notariales, en virtud del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Antioquia) la cancelación de los instrumentos

CUARTO: DECLARAR que el señor Jairo de Jesús Martínez Piedrahita hoy sucesión ilíquida por haber dejado a cargo de su hijo menor, sobre los siguientes inmuebles que se encuentran ubicados en la vereda Los Cedros, corregimiento Belén de Bajos

9. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Ural?

la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y la reparación, sino también la virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No aplica

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

No se evidencia dificultades.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

22. Identificación de la providencia

Número	Proceso 05045 31 21 002 2013 00009 oo
Fecha	08 de abril de 2014
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

23. Norma demandada (solo en el caso de sentencias de constitucionalidad)

Narró, que el predio solicitado, se encuentra ubicado en el municipio de Turbo,

corregimiento "El tres", vereda "Paquemás", cuya historia se encuentra marcada por la llegada de 40 personas en 1991 a la hacienda Paquemás", propiedad de la sociedad Inversiones Ovalar Ltda., quien ante la ocupación de los terrenos por parte de los campesinos allí asentados, decidió vender el predio al INCORA en el año 1993, entidad que posteriormente adjudicó lotes de entre 8 y 15 hectáreas a las familias.

24. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

25. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente la restitución, en favor de la señora María Cecilia Chalarca de Rodríguez, del predio denominado Parcela 76, identificado catastralmente como el predio 75 de la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con matrícula inmobiliaria No. 03434809; adjudicado mediante la Resolución Nro. 2359 del 7 de diciembre de 1994, por el INCORA a la reclamante, quien esgrime la condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.

26. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

La Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Decreto 250 de 2005, y también el 2569 de 2000 que reglamentó el Registro Único de Población Desplazada.

Los artículos 3º, 5, 75 y 89 de la Ley 1448 de 2011. artículos 252, 268, 276 y 674 y 675 del Código Civil artículo C. P. Civil.

27. Ratio Decidendi

En el caso bajo estudio, el requisito en comento se satisface a cabalidad, legitimando a la señora María Cecilia Chalarca de Rodríguez, para reclamar la restitución y formalización de la Parcela 76 dado que el abandono forzado y el posterior despojo la misma, ocurrieron en el período comprendido entre los años 1996 y 1997, tal como puede verificarse en las pruebas documentales y testimoniales aportadas con la solicitud, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Fácilmente se evidencia que la Parcela 76, solicitada en restitución, es un inmueble en

cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos, y hechos de violencia que causaron el despojo o abandono de otros predios, allí localizados.

Los hechos criminales, de carácter continuo, general y sostenido, que tuvieron lugar en Paquemás, produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, sobre la población civil, que fue victimizada con masacres, homicidios selectivos, terror, expulsión de su hábitat, amenazas, etc., edificándose, así, un entorno violento y de zozobra, perpetuado con la presencia del paramilitarismo..

De igual manera quedó probado que, con ocasión del desplazamiento, la solicitante fue constreñida a dejar, de manera permanente, el predio hoy reclamado, impidiéndole ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, el que se vio avocada a desatender debido al desplazamiento, circunstancias estas que le otorga la calidad de víctima del abandono forzado de tierras, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

28. Regla Jurisprudencial

7. el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
8. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
9. Componente de la reparación integral.
10. Restitución como medio preferente de la reparación integral
11. La buena fe se presume
12. Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos de violencia.
13. Los contratos jurídicos que se dieron en la época de la violencia son nulos.

29. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-267/11, señaló:

Las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes.

Corte Constitucional, Sentencia T-831/11 y la T-699A/11:

Ninguna situación de hecho puede legitimar el despojo o la adquisición arbitraria e ilegal de

los hogares, tierras o patrimonio de que son titulares desplazados o refugiados, lo que obliga a la restitución de los mismos cuando ello tuviere lugar.

30. Decisión

Resuelve,

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, NO RECONOCER COMPENSACIÓN, al opositor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ, identificada con C. C. No. 22.154 605, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la restitución material de la Parcela Nro. 76, objeto de la solicitud, en favor de la señora María Cecilia Chalarca de Rodríguez, identificada con C. C. No. 22.154.605 y del señor Heriberto Rodríguez Rodríguez, identificado C. C. No. 8.330.863 - cónyuge de la reclamante, al momento del abandono forzado y del despojo-, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 91, parágrafo 4, de la Ley 1448 de 2011, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, adicionar el registro de dominio de la Parcela 76 — matrícula inmobiliaria 03434809-, para que incluya también como propietario al señor Heriberto Rodríguez Rodríguez, identificado C. C. No. 8.330.863, cónyuge de la reclamante, al momento del abandono forzado y del despojo.

(...)

31. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto

La Restitución de Tierras es el derecho que tienen las personas que se vieron afectadas por la violencia a retornar a su hogar, bajo el amparo del Estado, como una medida de reparación.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplicó medidas de enfoque diferencial.

14. ¿Cuál fue el fundamento jurídico utilizado por el juez para otorgar o negar la

restitución de tierras?
El principal fundamento del juez es que se cumplen con los presupuestos de la restitución, primero haber sido despojado o abandonado su predio y segundo que este se diera en el periodo indicado por la norma como violento.
15. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
La dificultad que se observa en el proceso de restitución de tierras radica en lo que tiene que ver con la identificación de dicho predio, por sus áreas y linderos, se advierten inconsistencias sobre la descripción de los mismos, lo que impide individualizar el bien objeto de la posesión alegada.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Viana	
1. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00354 – 00
Fecha	22 de abril de 2014
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente	VICENTE LANDINEZ LARA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
La solicitante, al momento del abandono, registraba en el certificado catastral del predio inscrita como poseedora, y cuenta con el Acta No. 6 del INCORA- Comité de adjudicatarios zona Turbo del 24 de marzo de 1994 donde se aprueba la adjudicación, pero ésta no logra efectuarse porque es en ese momento donde se da el despojo, y posteriormente el INCORA se lo adjudica a los que se presentan como opositores.	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
El problema jurídico se centra en establecer si conforme al #3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente la nulidad de la Resolución N0103 del 18 de marzo de 2002 por la cual el INCORA adjudicó la parcela 11 a Jesús Bedoya Ríos y a Martha Cecilia Baena Cardona, para ordenar consecuentemente, la restitución en su derecho a la solicitante.	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Ley 1448 de 2011 art.3, 5 75, 77 #3, 78, 79, 81, 82, 88, 105 Principios Deng # 21, 28 y 229 Ley 160 de 1994	
6. Ratio Decidendi	

La Sala considera que se presentan los supuestos de hecho y de derecho, además de otros fenómenos como los de la posesión u ocupación que generan la posibilidad de titulación y adjudicación de un baldío, en el presente caso, mediante el procedimiento atípico de la restitución de tierras.

7. Regla Jurisprudencial

1. el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
2. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
3. Restitución como derecho fundamental autónomo
4. Componente de la reparación integral.
5. Restitución como medio preferente de la reparación integral
6. La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios.

8. Obiter dictum

Ya con antelación se había planteado que la restitución no sólo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

De ahí que no estamos ante un procedimiento que se agrega a los ordinarios sino a uno que responde a una estrategia de justicia de carácter más amplio, con indiscutible prevalencia del derecho sustancial sobre el instrumental encaminado todo ello a lograr una decisión judicial con carácter de integralidad y seguridad jurídica, que aclare en forma definitiva todas las relaciones que afecten al predio materia de restitución.

De esta manera, en nuestro caso concreto, no solamente se pueden presentar los supuestos de la presunción de derecho contenidas en el artículo 77 ibíd., sino también otros fenómenos como los de posesión u ocupación que genere la posibilidad de titulación del dominio o de adjudicación de un baldío; los que, ante la justicia ordinaria equivaldrían al ejercicio de dos o tres acciones distintas por parte de la víctima o del trámite administrativo ante el INCODER, pero que en el procedimiento atípico de la restitución de tierras pueden resolverse en la providencia final con el empleo supletorio de algunas de sus normas procesales ordinarias; teniendo siempre en cuenta los deberes y potestades singulares que tiene este fallador especializado que sobrepasan con creces la misma función ordinaria de sus pares en juicios

civiles ordinarios.

Sin duda alguna, esta condición de jueces transicionales de restitución es la que nos permite que ante una misma condición judicial se puedan amparar y proteger los derechos del sujeto afectado, para hacer real, efectivo y concluyente la situación bajo su competencia.

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0103 del 18 de marzo de 2002 por la cual el Gerente de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, adjudica a los señores JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS y MARTHA CECILIA BAENA CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia) la cancelación de la inscripción del anterior acto de transferencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 ° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la restitución material del inmueble objeto de la solicitud, ubicado en el corregimiento El Tres, municipio de Turbo, departamento de Antioquia a la señora María Edilma Gaviria Martínez para que continúe con el ejercicio de su ocupación en la forma como la ejercía antes de la aprobación por el INCORA en el Acta No. 06 del 24 de marzo de 1994. El predio se identifica.

QUINTO: CONCEDER a los señores José de Jesús Bedoya Ríos y Martha Cecilia Baena Cardona, el reconocimiento de OPOSITORES DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, y consecuentemente, la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4829 del mismo año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

10. Aclaraciones y salvamento de voto

No

11. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto

Medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo?

No.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Ninguno.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Viana

1. Identificación de la providencia

Número	05045 31 21 001 2013 00010 00
Fecha	30 de abril de 2014
Corporación	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El señor Carlos Arturo Pereira González recibió predio por adjudicación del INCORA el 25 de noviembre de 1994.</p> <p>El 9 de febrero de 1997 recibió la orden por parte de un grupo paramilitar de abandonar su predio e incineraron su casa, motivo por el cual se vio obligado a salir con su familia. El señor Pereira firmó un documento renunciando a su parcela por motivos de seguridad personal. Posterior a ello, el señor Jaime de Jesús Higuita entró en posesión del predio hasta ahora, asegura que lo adquirió legalmente y en su oposición hace mención a la violencia sufrida en la zona en aquella época y que conocía de la presencia de los grupos armados que infundían terror constantemente.</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Determinar si es procedente la restitución a favor del señor Carlos Arturo Pereira González quien se esgrime como víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.</p>	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Ley 1448 de 2011 art.3, 5, 74, 77 # 3 y 5, 75, 78, 91 parágrafo 4, 118, 121, 86, 87, 88, 89, 100, 101, Decreto 4800 de 2011, Decreto 0933 de 2013 art. #10, Decreto 4829 de 2011 art. 43 y sgtes.</p> <p>Ley 387 de 1997 art 19 (medida de protección jdca), Ley 37 de 1997, Constitución Política 277 y el Principios de Pinheiro.</p>	
6. Ratio Decidendi	
<p>Demostrada la calidad de víctima del solicitante, advierte el Tribunal que ésta le otorga la titularidad del derecho a la restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, con lo que adquiere mayor arraigo jurídico la petición de restablecimiento de su derecho de dominio sobre la Parcela 73, en razón a que "ninguna situación de hecho puede legitimar el despojo o la adquisición arbitraria e ilegal de los hogares, tierras o patrimonio de que son titulares desplazados o refugiados, lo que obliga a la restitución de los mismo cuando ello tuviere lugar" tal como lo prescriben los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.</p> <p>En cuanto a la oposición encuentra en Tribunal que hay lugar a la aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la misma ley, según la cual cuando los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes hubieren demostrado la propiedad, posesión u ocupación,</p>	

y el posterior despojo del inmueble, "no podrá negarse su restitución con fundamento en un acto administrativo posterior que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima"

Así entonces, no habiendo probado el opositor los elementos constitutivos de la buena fe exenta de culpa se concluye que no hay lugar a compensación.

7. Regla Jurisprudencial

Demostrada la calidad de víctima del solicitante, la corporación reconoce el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras de la población desplazada y en virtud del artículo 77 #5 de la ley 1448 de 2011 presume inexistente la posesión ejercida por el opositor. Por tanto, ordena la restitución material al solicitante y no otorga compensación al opositor.

8. Obiter dictum

De lo plasmado en los párrafos atrás transcritos sobre la violencia generalizada y el desplazamiento, surge suficientemente demostrada la condición de desplazado del señor Carlos Arturo Pereira González, ya que se vio compelido a abandonar su localidad de residencia y actividades económicas habituales, debido a que su vida, integridad física, seguridad personal y la de su familia, se encontraron directamente amenazadas por los grupos armados, en este caso autodefensas, situación que la convierte en sujeto de protección especial, al concurrir en él los elementos básicos de la condición de desplazado interno, esto es, "a) la coacción o situación de riesgo que obliga a la persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia, y b) la migración dentro de las fronteras de la propia nación".

De igual manera quedó probado que, con ocasión del desplazamiento, el solicitante fue constreñido a dejar, de manera permanente, el predio hoy reclamado, impidiéndole ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, el que se vio abocado a desatender debido al desplazamiento, circunstancias estas que le otorgan la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, el tratamiento de quien reclama la parcela 73 de Paquemás, como víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, ha de encaminarse, entre otras cosas, al restablecimiento de sus bienes patrimoniales, según lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, NO RECONOCER COMPENSACIÓN a Jaime de Jesús Higuíta, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante Carlos Arturo Pereira González, identificado con CC 8.427.731, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: TENER COMO INEXISTENTE la posesión ejercida por Jaime de Jesús Higuíta, sobre la Parcela 73 objeto del presente proceso, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-350802 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, y cedula catastral

83720100000002000780000000000.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acta de reunión del Comité de Selección de Adjudicatarios del municipio de Turbo, celebrada el 4 de septiembre de 2002.

QUINTO: ORDENAR la restitución material de la Parcela Nro. 73, objeto de la solicitud, a favor del señor Carlos Arturo Pereira Gonzales identificado con C.C. No. 8.427.731 y de la señora Mélida Isabel Martínez Ruiz Gonzales identificada con C.C. No. 39.311.697 –cónyuge y/o compañera permanente del reclamante, al momento del abandono forzado y del despojo-, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia así: (cuadro).

10. Aclaraciones y salvamento de voto
No
11. Análisis jurídico
¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto
No se define.
¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?
No.
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
En el presente proceso, ninguna.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

32. Identificación de la providencia

Número	005 proces
Fecha	17 de junio
Corporación	Sala Segur
Magistrado Ponente	VICENTE
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

33. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

34. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

Se tiene como hechos de la presente sentencia que las señoras tierras, fundada en la aplicación de la presunción de despojo del artículo 77 numeral 2) de la mencionada ley, pretendiendo jurídicamente compraventado contenido en la escritura pública no. 275 del 24 de junio de 1992 de la notaría única de Dabeiba y la connotación de ser un baldío de la nación.

Narró el ente administrativo demandante, en adelante LA UNIDAD, cómo en la zona sur de Urabá y, especialmente en el área de las fincas ilegales, subversivos y contra subversivos, por su ubicación geográfica de la riqueza de recursos de la región que favorece

38. Regla Jurisprudencial

14. el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
15. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
16. Restitución como derecho fundamental autónomo
17. Componente de la reparación integral.
18. Restitución como medio preferente de la reparación integral
19. La buena fe se presume
20. Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los su

39. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La sentencia SU-1150 de 2000 la Corte resaltó que la condición de desplazado es una situación que implica la vulneración

"No existió discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continuada de derechos que les son formuladas de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen en lugares sus sitios de intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación"

. La Corte constitucional en sentencias C-060/93, C-595/95 y C-536/97 advierte que los baldíos se están comprendidos dentro

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes que se prendan de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio de la atribución de la personalidad de derecho público que la caracteriza, se aplica"

El artículo 13 de la Ley 1448: "ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay po

Decisión

Resuelve,

PRIMERO: DECLARAR improcedente la oposición planteada mediante apoderado judicial por la Sociedad Agropecuaria

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del englobamiento contenido en la escritura pública No. 290 del 10 de mayo de 2001 de la

TERCERO: DECLARAR la nulidad del contrato de compra venta contenido en la escritura pública No. 956 del 09 de noviembre

Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Ural?

La Restitución de Tierras es un derecho que tienen las víctimas a retornar a sus tierras y el Estado de brindar los

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

la solicitante pertenece a un grupo especial de protección constitucional en su condición de mujer y ser de la tercera edad.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad que se observa en el proceso de restitución de tierras radica en el material probatorio, ya que el mis

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Viana	
1. Identificación de la providencia	
Número	05045 31 21 001-2013-00580-00
Fecha	25 de julio de 2014
Corporación	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Los herederos de Factor Antonio Durango David reclaman el predio denominado Parcela 108 de la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con folio de matrícula inmobiliaria 034- 34954, con una extensión de 17 hectáreas +9648 m2.</p> <p>Dicho bien fue adquirido por Factor Antonio Durango Durango David, por adjudicación que le efectuó el INCORA, mediante acto administrativo Nro. 2312 de 1994, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.</p> <p>Héctor de Jesús Graciano reclama el predio denominado Parcela 107 de la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con folio de matrícula inmobiliaria 034- 34827, con una extensión de 27 hectáreas + 5096 m2.</p> <p>Dicho bien fue adquirido por el reclamante, por adjudicación que le efectuó el INCORA, mediante acto administrativo Nro.2311 del 25 de noviembre de 1994, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.</p> <p>Los dos predios objeto de esta solicitud, actualmente son de propiedad privada y pertenecen al señor ÁLVARO MESACADAVID, quien los adquirió luego de sucesivas trasferencias, mediante compraventas contenidas en sendas escrituras públicas de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>De conformidad con los hechos, pretensiones y material probatorio que enmarcan la presente solicitud, la Sala centrará su análisis en determinar si concurren los elementos para activar la presunción iuris tantum establecidas en el numeral 2, literales a) y b), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, ordenar la restitución jurídica y material de los predios, en favor de los solicitantes</p> <p>Con el objeto de resolver el problema jurídico suscitado, es necesario examinar, de manera previa, los siguientes aspectos: a) Desplazamiento, despojo y abandono forzado de tierras; y b) Contexto violencia generalizada en Urabá, ocasionada por el paramilitarismo - Bloque Bananero</p>	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	

Ley 1448 de 2011 art. 74, 75, 76, 77 # 2 literales a y b
 Constitución Política art. 277

6. Ratio Decidendi

Al quedar demostrados los supuestos indiciarios establecidos en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la Sala puede, en consecuencia, presumir legalmente la ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y demás actos, mediante los cuales se transfirió la propiedad de las parcelas 107 y 108, cuya restitución se reclama. Por consiguiente, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, literal e), ibídem, se declarará la inexistencia de tales negocios jurídicos, así como la nulidad absoluta de los subsiguientes contratos de compraventa, mediante los cuales se enajenó, sucesivamente, el derecho de dominio sobre los dos (2) predios pedidos en restitución, hasta arribar a los actos con los que el opositor en el presente asunto, adquirió los mencionados inmuebles. En todo caso, se ordenará dejar sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Se reitera, la situación extraordinaria de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, vivida en el país, requiere un tratamiento excepcional, por eso se exige a quien alega ser adquirente buena fe exenta de culpa, respecto de un bien reclamado dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, una indagación más rigurosa de la que realizaría un adquirente en situaciones reguladas por normas de la justicia ordinaria. De allí que se imponga al opositor de los reclamantes, no un simple estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, contextualizadas social e históricamente dentro del conflicto armado interno, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia, para privar, arbitrariamente, a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras o que adquirió de quien no sacó ventaja de las circunstancias descritas, elementos que no aparecen aquí probados.

Y es que Álvaro Mesa Cadavid, con esa notoriedad del contexto violento en Paquemás, debía conocer o pudo conocer -o al menos debió cuestionar- la ilegítima procedencia de los inmuebles adquiridos, objeto ahora de restitución. Pero su labor se limitó a constatar documentos notariales y registrales, con lo que se evidenció su omisión en averiguar, de manera exhaustiva, si las compraventas y tradiciones de dichos bienes, estaban afectadas por ese escenario criminal en el que se victimizó a los aquí reclamantes. Y tal actitud no puede ser tildada de simple confianza o incluso de normal descuido, sino de completa indiferencia que ante muchos rayaría en connivencia, en razón a que el opositor, a sabiendas de ese entorno social y político contrario al Estado de Derechos, adquirió varias parcelas en Paquemás, dando lugar a la concentración de tierras en su patrimonio.

Por todo lo expuesto, se hace claro que ninguna compensación a favor del opositor habría que ordenarse, aunado a que ningún alegato en ese sentido formuló, puesto que solo argumentó en torno a la protección que las normas ordinarias dan a la propiedad privada y a la expropiación de la misma con indemnización, esgrimiendo a su favor la buena fe, pero no probó ni la simple ni la exenta de culpa, esta última exigida por la Ley 1448 de 2011

7. Regla Jurisprudencial

1. el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
2. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.

3. Restitución como derecho fundamental autónomo
4. Componente de la reparación integral.
5. Restitución como medio preferente de la reparación integral
6. Los contratos jurídicos que se dieron en la época de la violencia son nulos.

8. Obiterdictum

Para resolver el sub-lite, la Sala recuerda sus previos pronunciamientos, en los que ha puesto de presente:

"La justicia transicional en el contexto de la Ley 1448 de 2011, es entendida como los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Al tiempo que se dé satisfacción a los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la realización de las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (.,'lar. 8).

Persigue, así, la norma citada, mediante la adopción de estándares de justicia de transición, la implementación de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas. individuales y colectivas, en [favor de las víctimas (Art. 1), para que estas puedan lograr el goce efectivo de sus derechos, en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad (.,Art. -l).

Son. pues, las víctimas, reconocidas como sujetos de derechos de quienes se presume la buena fe (Arts.5 y 28), 15 las beneficiarias de las políticas y programas de atención, asistencia y reparación que ponga en marcha el Estado, entendidas como herramientas o mecanismos de tránsito, para hacer posible el restablecimiento de los derechos que les han sido quebrantados (Art. 9), dentro del marco de la justicia transicional. en el cual las autoridades judiciales y administrativas competentes, deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguirla reconciliación y la paz duradera y estable (ibídem), con cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de sus funciones, sin que ello conlleve un relajamiento del compromiso universal de respetar los derechos humanos. Por ello, se deja expresa la obligación estatal de investigar y sancionar a los responsables de las infracciones de que trata el artículo 3° de la referida ley (Art. 16). También, se prioriza la aplicación del bloque de constitucionalidad, en igual sentido del artículo 93 de la Carta Política, y se da prevalencia a las regulaciones e interpretaciones que favorezcan a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas (Art. 27) Se tiene, entonces, que la 1448 de 2011 se nutre de instituciones propias de la justicia transicional, a las que la misma norma les brinda apoyo en sus múltiples preceptos garantías/as, en pro de las víctimas, a quienes se les reconocen sus derechos de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; v, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación"

En lo tocante a la situación de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento y violaciones de derechos humanos sucedidos en los inmuebles reclamados o en los contiguos a los mismos, debe precisarse que en acápites precedentes, quedó totalmente evidenciado el contexto violento que perturbó la convivencia social de los habitantes y propietarios de predios en Paquemás, zona de ubicación de las Parcelas 107 y 108, solicitadas en restitución, lo que relevaría a esta Sala de hacer pronunciamiento adicionales al respecto.

Sin embargo, no sobra resaltar que constituye un hecho notorio la forma como ocurrieron los actos criminales, de carácter continuo, general y sostenido, que tuvieron lugar en Paquemás, los cuales produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, sobre la población civil que fue victimizada con masacres, homicidios selectivos, terror, expulsión de su hábitat, amenazas, etc., edificándose, así, un entorno violento y de zozobra, perpetuado con la presencia del paramilitarismo.

Esas violaciones masivas de derechos humanos fueron perpetradas por los grupos de autodefensa, que hicieron presencia en la región de Urabá, particularmente en Turbo, municipio de ubicación de la vereda Paquemás, específicamente en el corregimiento del Tres en donde el accionar del denominado Bloque Bananero tuvo influencia armada, sobre la vida social política y económica de los pobladores, a quienes les vulneraron sus derechos humanos y libertades fundamentales.

e) En lo referente a la concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, debe afirmarse que dicho fenómeno está plenamente acreditado, porque los dos inmuebles ahora reclamados, ingresaron al patrimonio de una sola persona, esto es el del opositor, quien, además, adquirió otras parcelas de Paquemás

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, **NO RECONOCER COMPENSACIÓN**, a Álvaro Mesa Cadavid, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de Héctor de Jesús Graciano identificado con C.C. No 8.423.566 y de la sucesión del señor Factor Antonio Durango David, quien en vida se identificaba con C.C. No. 8.424.901, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA de los negocios jurídicos que a continuación se enlistan como consecuencia de la configuración de la presunción legal establecida en el artículo 77, numeral segundo (2º), literal a) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se enuncian, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e. de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela 107 de la vereda Paquemás a favor del señor Héctor de Jesús Graciano y la restitución material de la parcela 108 de la vereda Paquemás a favor de la sucesión del señor Factor Antonio Durango David, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, Así:

(...)

10. Aclaraciones y salvamento de voto
No
11. Análisis jurídico
¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto Jurisprudencialmente: "La restitución no solo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, pues otorga la posibilidad de adquirir el título de la propiedad del terreno poseído o explotado, dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley"
¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? No.
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? No se evidencian dificultades en el proceso.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Viana	
1. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00361-00
Fecha	30 de julio de 2014
Corporación	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Sala Primera
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Los solicitantes se vieron obligados a abandonar su predio por causa de las constantes amenazas directas de parte de los paramilitares contra su vida, el solicitante se fue desplazado para Chocó y de allí también lo hicieron ir. Posteriormente presentó la renuncia a la adjudicación que le había hecho el INCORA y esta entidad, desconociendo las graves condiciones de violencia que motivaron la decisión, aceptó la renuncia y aprobó una nueva adjudicación a el señor Rodrigo de Jesús Berrío Arenas.	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Determinar si de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los presupuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto, en lo relativo a los actos administrativos. Además de ello y como problema secundario se abordará la circunstancia de la buena fe exenta de culpa en la actuación del ahora opositor.	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	

Ley 1448 de 2011 art. 3, 77 #3 Y 5, 78, 88

Sentencia T-821 de 2007

Sentencia T-159 de 2011

Sentencia C-052 de 2012

6. Ratio Decidendi

Están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de JOSÉ DE JESÚS VINASCO Y MARÍA INELDA VERA LONDOÑO, parceleros originales de la que se conoció como hacienda Paquemás, toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción legal (artículo 77 numeral 3 y 5° de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto.

Se tiene de lo anterior, que los opositores no lograron desvirtuar las presunciones de ley de la que se ha solicitado su aplicación en la solicitud de restitución, ni tampoco demostraron que hubiesen obrado con buena fe y menos en la categoría de exenta de culpa

7. Regla Jurisprudencial

1. el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
2. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
3. Restitución como derecho fundamental autónomo
4. Componente de la reparación integral.
5. Restitución como medio preferente de la reparación integral
6. La buena fe se presume.

8. Obiterdictum

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

Estas presunciones han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones consagradas por la Ley 1448 son de variadas estirpes: Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1); Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2); Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3); Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4); Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En la aplicación de las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del "hecho indicador" determinado por la norma, para activar su aplicabilidad.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, de cualquier modo, sean iuris tantum o iuris

et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, "[a]ludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".

La presunción aplicable.

La norma citada por la Unidad, en reclamo de su aplicación es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en su numeral tercero, lo que se corrobora de la secuencia de hechos narrados y puestos en conocimiento de la Sala. El numeral tercero (3°) del artículo 77 que establece:

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (Nota: La Sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional, declaró exequible condicionalmente la expresión subrayada y la expresión resaltada fue declarada inexecutable en la misma sentencia.).

Contexto de violencia. Hecho notorio

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C.de P.C. y de vieja data, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba calificada^{2B}; e igualmente manifestado que: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore"

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por NELLY BERRIO ARENAS Y RODRIGO DE JESUS BERRIO ARENAS, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa. Rechazar en igual forma las excepciones planteadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y

formalización de tierras de los solicitantes JOSE JESUS VINASCO ARISTIZABAL Y MARIA INELDA VERA LONDOÑO, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a favor de JOSE JESUS VINASCO ARISTIZABAL Y MARIA INELDA VERA LONDOÑO la restitución material del inmueble conocido como parcela SEIS (06) ubicado en la vereda "Paquemás" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Ant.), objeto de la solicitud, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 034-35531.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo Resolución Número 0414 del 22 de mayo de 2003 proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA• INCORA Regional Antioquia, en la que revoca la Resolución 2251 del 25 de noviembre de 1994 adjudicataria del predio a los aquí solicitantes.

QUINTO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL del acta del comité de selección de adjudicatarios- Zona Turbo del INCORA, llevada a cabo el 4 de septiembre de 2002 (folio 708 C-2), únicamente en lo atinente a la parcela No. 6 de PAQUEMAS en donde se acepta la renuncia de JOSE DE JESUS VINASCO ARISTIZABAL Y MARIA INELDA VERA LONDOÑO, y se aprueba como ASPIRANTE a ella a RODRIGO DE JESUS BERRIO ARENAS. Oficiase al INCODER para lo de su competencia.
(...)

10. Aclaraciones y salvamento de voto

Salvamento parcial de voto por parte del magistrado Vicente Landinez Lara

11. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto

No se define

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

No.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Una importante cantidad de elementos probatorios no pudieron ser tenidos en cuenta porque no eran legibles.

Hubo un salvamento parcial de voto, pero éste no está descrito en la sentencia.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Viana

1. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00413-00
Fecha	30 de julio de 2014
Corporación	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Sala Primera
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno

Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó, se presentó por LA UNIDAD solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, en representación de WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, LUIS ME DARDO MOSQUERA MORENO, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO, VITALINO MORENO HINESTROZA, SEFERINA MOSQUERA DELGADO, MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR Y ADOLFINA GIL ANDRADE, el día 6 de agosto de 2013. Todos adquirieron los predios por adjudicación del INCORA y se vieron obligados a abandonarlos por las ordenes y amenazas de los paramilitares. Se presenta como opositor en los 3 predios el señor Álvaro Mesa Cadavid.</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>El problema jurídico que surge es determinar si es conforme con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto</p>	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Ley 1448 de 2011 art. 3, 77# 5, 118 Sentencia T-159 de 2011</p>	
6. Ratio Decidendi	
<p>Una vez determinada la calidad de víctimas de los solicitantes, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las siete (7) víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda Paquemás, toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción legal invocada (artículo 77 numeral 5° de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es presumir "que dicha posesión nunca ocurrió" al estar probado el supuesto de hecho de la presunción establecida en el artículo 77.5 de la Ley 1448 de 2011, se generará la consecuencia legal la INEXISTENCIA de la pretendida posesión de los predios por el opositor ALVARO MESA CADAVID y por ende la entrega material de sus parcelas a los reclamantes, en la forma que se ordena.</p> <p>Como arriba se dejó anotado, al no ser el opositor comprador de buena fe exenta de culpa, se denegará su petición en este sentido y no se reconocerá compensación alguna, en los términos de la Ley 1448 de 2011</p>	
7. Regla Jurisprudencial	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución como medio preferente de la reparación integral 2. La buena fe se presume 3. La condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho 	

notorio los sucesos de violencia.

4. El opositor debe probar que actúa de buena fe excepta de culpa, para poder que se le otorgue la compensación.

8. Obiterdictum

Protección constitucional.

Se ha señalado que es de carácter fundamental, el derecho a la restitución de las víctimas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que, a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

"una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, "

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 "se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional"

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas.

Como se hizo énfasis en estudio realizado en renglones anteriores, la calidad de víctimas que invocan los solicitantes se encuentra plenamente probada y el daño sufrido es ahora objeto de resarcimiento en la parte de restitución de los predios, bienes inmuebles donde los solicitantes fueron igualmente afectados

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas la oposición planteada mediante apoderado judicial por ALVARO MESA CADAVID, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO, VITALINO MORENO HINESTROZA, SEFERINA MOSQUERA DELGADO, MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR Y ADOLFINA GIL ANDRADE, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

<p>TERCERO: ORDENAR la restitución material de los siguientes inmuebles, ubicados en la vereda "Paquemás" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Ant.), objeto de la solicitud, (...).</p>
<p>10. Aclaraciones y salvamento de voto</p>
<p>No</p>
<p>11. Análisis jurídico</p>
<p>. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto Se entiende como el mecanismo por el cual las víctimas pueden reclamar el derecho a volver a los predios donde fueron despojados.</p>
<p>¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? No.</p>
<p>¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? Ninguna</p>

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
40. Identificación de la providencia	
Número	20-00
Fecha	4 de septiembre 2014
Corporación	Sala Tercera del Tribunal Especializada de Restitución de Tierras de Antioquia
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
41. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
42. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Indicó que lo que se pretende la restitución son dos inmuebles uno ubicado en el barrio porvenir y Gorgonita, ya que estos se adquirieron de forma común y proindivisa, mediante el sistema de negociación voluntaria adelantada con intermediación del INCORA con el anterior propietario JUAN DAVID TORO, siendo cada persona o pareja dependiendo del caso, titular de derecho de propiedad sobre una dieciseisava parte del mismo, con la realización de la escritura pública se materializó el derecho de propiedad en cabeza de cada uno de los beneficiarios de la reforma agraria.</p> <p>Generándose una cooperativa denominada los 16, ya que debían trabajar en conjunto para la limpieza, alumbrado y cercado, el cual con posterioridad para 1997 decidieron contratar un topógrafo y hacer la parcelación del predio; reconociendo entre ellos la propiedad de cada uno.</p>	

Los antiguos adjudicatarios son en la actualidad los solicitantes de los predios, ya que en esa época ya se veía afectación a la población por grupos de la FARD, muestra de ellos fue el asesinato de 3 de los propietarios de las parcelas de los 16.

La influencia de los grupos en la región, generaron zozobra entre los habitantes de la cooperativa 16, lo que generó el desplazamiento de los solicitantes por miedo a perder sus vidas.

Fue tal el abandono de los bienes que el INCODER inició proceso de administrativo de verificación de las condiciones resolutorias pactadas y tendientes a aplicar la sanción de la Ley 160 de 1994, generando con esto la repoblación de los predios abandonados.

Al presente caso se allegó escrito de oposición indicando que los solicitantes no fueron víctimas ni de despojo ni desplazamiento forzado, ya que el señor LUIS ALBERTO DÍAZ QUINTANA Y WILLIAM TOVAR MONSALVE le compraron los derechos sucesorales a uno de los solicitantes como es el señor TEMISTOCLES MUÑOZ CALDERON, el día 30 de noviembre el cual le vendió de manera libre, pacífica y espontánea; por lo que asegura el opositor que no tienen ninguna clase de derecho frente al bien.

43. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante respecto del predio reclamado jurídica y material a favor de la solicitante respecto del predio reclamado, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; específicamente si ella es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el Art. 75 ejusdem, tiene relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrió un despojo a través de negocio jurídico.?

En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrado del cuestionamiento a la calidad de víctima y el título legítimo aducido por los opositores para tener en cuenta si tenía o no reconocimiento de adjudicación.

44. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 8, 76, 77, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra. Sentencia C 771 del 13 de octubre de 2013, sentencia C- 715 del 13 de septiembre de 2012, art. 177 del C.P.C., C-253ª del 29 de marzo de 2012

45. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

Los opositores en el presente caso son de buena fe, pero no se acredita que tenga una adjudicación sobre los inmuebles, ya que no lo contiene el comité de reforma agraria que contenga actos administrativos en firme, por lo que no resulta afectado el principio de la confianza legítima, al no

tener acreditación del INCODER quien es la entidad competente para dicho caso.

Que de las declaraciones obtenidas se tiene

El principio de confianza legítima sirve como parámetro constitucional en el presente caso para conciliar proporcional y armoniosamente, por un lado, los derechos de las víctimas que revisten además un interés general y, por otro lado, el derecho de propiedad de las personas que adquieren un predio de un ente estatal.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.

46. Regla Jurisprudencial

- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- La informalidad de los títulos de las tierras no puede ir en contra de las víctimas.
- La violencia generalizada en algunas zonas del país genera hechos notorios.
- Los opositores deben demostrar la existencia de un título válido.
- El hecho de que la ocurrencia del abandono y el desplazamiento se de en los términos establecidos en la norma con la concurrencia de hechos violentos cercados de certeza de la justificación del abandono del bien.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- Deber de catar los principios de Principios Pinheiro en materia de restitución a cargo del Estado.
- El derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.

47. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La sentencia T025 DE 2014 declara la existencia de un estado de cosas inconstitucionales generado por el desplazamiento, generando el camino para que se habrán políticas de atención a los desplazados y su componente de tierras.

La Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, permitieron la implementación de las políticas de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues estableció medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para las víctimas puedan rehacer sus proyectos de vida en condiciones dignas.

El principio Pinheiro, procura encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región si no la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. Por lo tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad, es decir, un retorno transformador.

48. Decisión

Resuelve,

PRIMERO: Declarar impróspera la oposición y las excepciones planteadas mediante apoderado judicial de los opositores del proceso.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes.

TERCERO: Declarar, la nulidad absoluta de los actos administrativos emanados del acta #1 del Comité de Reforma Agraria del 14 de marzo de 2005, sesión realizada por el ahora INCODER en el municipio de Carepa se manifiesta; en lo atinente a “iniciar condición resolutoria por abandonar el predio” a la totalidad de los reclamantes en esta demanda. Igualmente se declara la de las resoluciones que se profirieron para implementar dicho trámite.

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica material de los predios GORGANITA y EL PORVENIR ubicada en el Municipio de Turbo, corregimiento El Reposo de las Veredas Vijagual y San Martín en el Departamento de Antioquia identificada con matrícula Inmobiliaria 008-33805 y 008-33804 respectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado (Ant.) y cédulas catastral N° 050452002000000100143000000000 y 050452002000000100142000000000.
(...)

49. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.

La restitución es el medio por el cual se busca que las cosas vuelvan a su estado anterior, el cual se vio perturbado por los asesinatos de los comuneros y la presencia de la FARD en la zona, teniendo en cuenta el principio Pinheiro.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

En el presente caso no se aplica medidas de enfoque diferencial.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad que se observa en el proceso de restitución de tierras radica en el material probatorio, ya que el mismo se hace en presunciones de veracidad, en el caso en cuestión, ya que en el presente caso los opositores no pudieron acreditar la buena fe exenta de culpa, frente a los solicitantes se les debió aplicar la presunciones establecidas en la norma de quien abandone un

predio por temor a los hechos violentos que se evidenciaban cerca de ellos, en el presente caso el asesinato de 2 personas que pertenecían a la comunidad 16.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
1. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00550-00
Fecha	08 de septiembre de 2014
Corporación	Tribunal Superior, Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	N/A
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
N/A	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Los paramilitares llegaron a su finca asesinaron a su compañero permanente y desaparecieron a sus dos hijos.	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Determinar si es procedente la restitución, en favor de la sucesión de la señora xxx, del predio denominado xxx, ubicado en la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); el cual hace parte del bien de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. xxx, como consecuencia del desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras del cual fue víctima la mencionada señora.	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Constitución Política: arts. 277.</p> <p>Ley 1448 de 2011 arts.: 5,26, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 89,</p> <p>T-159/11, T—699A/11, C-052-/12, C-820/12, C-253A/12, T-112/12.</p> <p>Corte Suprema de Justicia sentencia 6 de marzo de 2013 única Instancia 33.713, y del 17 de agosto de 2010, Única Instancia 26.585.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 16 de abril de 2009 31.115, y del 17 de agosto de 2010, Única Instancia 26.585.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 27 de abril de 2011 34.547.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 06 de octubre de 2009 Exp. 2003-00205-02.</p>	
6. Ratio Decidendi	
Demostrada la calidad de víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras, le otorga al solicitante la titularidad del derecho a la restitución; lo que abre paso a la configuración de la presunción consagrada en el artículo 77, numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, puesto que la tenencia del inmueble reclamado, con el ánimo de señor y dueño, por parte del opositor, se habría iniciado durante el periodo previsto en el artículo 75, ibídem, y la sentencia que pone fin al presente proceso, con lo cual sólo hay lugar a presumir que dicha posesión nunca ocurrió.	
7. Regla Jurisprudencial	

Cuando los reclamantes son obligados a desocupar sus predios por amenazas se configura un despojo material que da lugar a la aplicación de la presunción establecida en el #5 del artículo 77 de la ley de víctimas y en consecuencia a la restitución del predio.

8. Obiterdictum

La señora xxx falleció encontrándose el proceso en curso, por lo que su posición procesal como solicitante de restitución, puede ser ocupada por sus hijos, en calidad de sucesores.

La solicitante no tenía una mera expectativa frente a la adjudicación del bien por el INCORA, como parte del proyecto de reforma agraria, sino una situación jurídica consolidada que se tornó en un derecho adquirido, al haber cumplido con los requisitos para la adjudicación de su parcela.

Son admisibles los actos de posesión sobre bienes del dominio privado del Estado, pues si bien, cualquier acto de posesión tendiente a adquirir por pertenencia es ineficaz, debido a que es legalmente imprescriptible, nada impide que sobre el mismo se ejerzan actos de posesión.

En el caso se reúnen los requisitos de temporalidad de los hechos victimizantes ya que los hechos ocurrieron en el año 1996.

La parcela solicitada en restitución es un inmueble en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, violaciones graves a derechos humanos, y hechos de violencia que causaron el despojo o abandono de los predios.

Se encuentra demostrada la condición de desplazada de la solicitante, ya que se vio obligada a abandonar su localidad de residencia y actividades económicas habituales debido a que su vida, integridad física y seguridad personal y la de su familia, se encontraban directamente amenazadas por grupos armados (paramilitares) situación que la convierte en sujeto de protección especial, al concurrir en ella los elementos básicos de la condición de desplazado interno.

La solicitante fue víctima de un despojo material.

La posesión alegada nunca ocurrió en virtud del art. 77 # 5 de la Ley 1448 de 2011.

El conocimiento de los hechos de violencia de la región, anulan cualquier intento de compensación del opositor, puesto que su adquisición no se enmarca en una buena fe exenta de culpa.

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, **NO RECONOCER LA COMPENSACIÓN** a... por no acreditar la buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de ..., en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: TENER COMO INEXISTENTE la posesión ejercida por xxx, sobre la parcela objeto del presente proceso, la cual hace parte de un bien de mayor extensión denominado parcelación “Paquemás”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. xxx de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo y cédula catastral.

CUARTO: ORDENAR la restitución material y jurídica de la parcela No. 72 objeto de la

solicitud, a favor de la sucesión de la señora xxx, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. (...)
10. Salvamento o aclaración de voto
Ninguno
11. Análisis jurídico
<p>¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto</p> <p>No desarrolla.</p> <p>¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?</p> <p>No.</p> <p>¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?</p> <p>Reformulación de las peticiones por fallecimiento de la solicitante. Devolución del expediente para vincular al INCODER propietario del predio. Solicitud de aclaración del área.</p>

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
50. Identificación de la providencia	
Número	proceso 05045-31-21 001 -2013-00117.
Fecha	27 de octubre de 2014
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
51. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
52. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El representante de los solicitantes expresó que el señor JESÚS MaríaGarcía (q.e.p.d), quien era el padre de MAGALY GarcíaPulgarín, adquirió la parcela No. 30 que le fue adjudicada por el INCORA mediante resolución de adjudicación No. 2266 del 25 de noviembre de 1994 inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 034-34819.</p> <p>JESÚS MaríaGarcía se desplazó en el año 1997 porque Un grupo armado le ordenó que abandonara la parcela.</p> <p>JESÚS María GARCÍA falleció el 25 de noviembre de 2003 y posteriormente el 28 de abril de 2009 se elevó la escritura pública de compraventa No. 387 de la Notaria Única de Carepa a favor de ELIANA SERNA MONSALVE, configurándose un fraude que ocasionó el despojo por</p>	

negocio jurídico.

Por su parte, JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ quien era compañero permanente de TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL, adquirió la parcela No. 29 por resolución de adjudicación No. 2265 del 25 de noviembre de 1994 registrada en el folio No. 034-34462.

El día 22 de diciembre de 1995 JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ fue asesinado al lado del inmueble por un grupo armado. Después de ese incidente le ordenaron a TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL que abandonara la parcela.

Posteriormente se suscribió la escritura pública No. 388 del 28 de abril de 2009 a través de la cual YULIANA SERNA MONSALVE dijo comprar el bien a JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ quien a la fecha ya había fallecido, por lo que acaeció Un despojo por negocio jurídico.

53. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes respecto a las parcelas 29 y 30, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; específicamente si se demostró o no que los accionantes son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 ejusdem, tienen relación jurídica con las tierras reclamadas y si sufrieron Un despojo a través de negocio jurídico.

En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la buena fe exenta de culpa planteada por el representante judicial a favor de ELIANA y YLIANA SERNA MONSALVE.

54. Normas jurídicas relevantes para el caso

El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011,

55. Ratio Decidendi

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

En conclusión, el que se oponga a la solicitud de restitución de tierras tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, demostrar que no participó de ninguna manera en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la

dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.

56. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Retorno es retomar el dominio.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios

57. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos o principios Deng ¹⁹(1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o principios Pinheiro (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009. señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es " restablecer o poner algo en el estado que antes tenía" , es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, " la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. " En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO,

señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

La buena fe, se ha dicho, no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, existen jurisprudencial y doctrinariamente interpretaciones que dan noción sobre la misma. En sentencia del 23 de junio de 1958 la H. Corte Suprema de justicia sobre el tema señaló: " La expresión "buena fe" (bono lides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar par con los demás y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente".

En Colombia el artículo 863 del Código del Comercio establece que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de Indemnizar los perjuicios que se causen. La buena fe precontractual, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede el contrato, o negocio jurídico, que debe ser seria y conducir a la celebración de éste.

58. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de FLOR ENITH VILLEGAS MISAL, EDGAR VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL y EMILSE VILLEGAS MISAL, así como de MAGALY GarcíaPulgarín y las personas que representa a través de la presente acción: DARNEY, ANGELA ALINA DEL SOCORRO, WINNER, LEVI GarcíaPulgarín, OBED, PAULA ANDREA y DIDIAN GARCÍA GÓMEZ.

RESTITUIR a la masa herencial de los finados TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL (q.e.p.d) y JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ (q.e.p.d) representada por sus herederos FLOR ENITH, EDGAR, YOMAIRA, EMILSE VILLEGAS MISAL y demás herederos con igual o mejor derecho, el siguiente bien:

La Parcela No. 29 ubicada en la vereda "Paquemas" del Corregimiento El Tres de Turbo-Antioquia e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-34462 y la cédula catastral 83720100000020054, contando con un área de 9 has 5392 m2, según resolución de adjudicación No. 2265 del 25 de noviembre de 1994.

RESTITUIR la parcela No. 30 a la masa herencial del causante JESÚS MaríaGarcía (q.e.p.d) representada por sus herederos MAGALY, DARNEY, ANGELA ALIRIA DEL SOCORRO, WINNER, LEV', GOMEL GarcíaPulgarín y los demás herederos por representación o transmisión sucesoral.

La Parcela No, 30 ubicada en la vereda "Paquemas" del Corregimiento El Tres de Turbo-Antioquia e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-34819 y la cédula catastral 83720100000020055, contando con un área de 12 has 8105 m2, según el informe de peritazgo realizado por la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición con cada una de las excepciones formuladas en nombre de YULIANA y ELIANA SERNA MONSALVE, frente a la solicitud de restitución de las parcelas Nos. 29 y 30, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia de los siguientes contratos mediante los cuales se transfirió las parcelas Nos. 29 y 30 respectivamente, conforme al literal e) numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la entrega formal y efectiva de la parcela No. 29 a FLOR ENITH VILLEGAS MISAL, EDGAR VILLEGAS MISAL y YOMAIRA VILLEGAS MISAL en representación de la masa hereditaria del causante JAIME VILLEGAS FERNÁNDEZ. (...)

59. Aclaraciones de voto

No aplica.

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto

La restitución como derecho y medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplica medidas diferenciales.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Diferencias de áreas reportadas y la que aparece en la ficha catastral.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
12. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2014-00004-00

Fecha	05 de diciembre de 2014
Corporación	Tribunal Superior, Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	N/A
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
13. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
N/A	
14. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>En el corregimiento el Tres la Vereda Paquemás de Turbo, las AUC realizaron una masacre en la cancha matando tres personas, dos días después pasaron por la casa del solicitante y le dejaron razón con los trabajadores de la finca que tenían 20 minutos para desalojarla; al salir el reclamante se encontró con los dueños de otras parcelas que bajaban por la quebrada con sus hijos y lo que pudieron llevar en la mano. Ante la muerte de parceleros se vieron obligados a dejar el predio por temor generalizado a causa de la violencia.</p>	
15. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Determinar si de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y, se dan los presupuestos de hecho para configurar las presunciones invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.</p>	
16. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Constitución Política: arts. 83, 88, 89, 91, 93.2 C.C. art. 981, 5218, 2519, 2531, 2532 Ley 1448 de 2011 arts.: 3, 5,13, 39, 42, 74, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 88, 89, 91, 94, 100, 114 y ss., 118, 121. Ley 37 de 1997, T-821/07, T-159/11, T—699/11, C-052/12, C-820/12, C-253A/12, C-1007/02. Corte Suprema de Justicia sentencia 6 de marzo de 2013 única Instancia 33.713, y del 17 de agosto de 2010, Única Instancia 26.585. Sentencia del 03 de mayo de 2013 exp. 2013-0005 00 Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de enero de 2012, Rad. 36447.</p>	
17. Ratio Decidendi	
<p>Los solicitantes fueron despojados mediante amenazas de los inmuebles a los cuales accedieron en calidad de poseedores, por lo tanto, debe garantizarse su derecho a la restitución. Quedaron probados los hechos fundantes de la presunción del #3 art. 77 de la Ley 1448 de 2011.</p>	
18. Regla Jurisprudencial	
<p>Cuando los opositores poseen un título de la adjudicación que hizo el INCORA que no de posesiones espurias, o derechos consolidados mediante graves violaciones a los derechos humanos, hay lugar a la compensación en materia de restitución de tierras.</p>	
19. Obiterdictum	

Los reclamantes probaron su condición de víctimas y el daño sufrido por medio de las declaraciones rendidas ante la Unidad y mediante las pruebas documentales aportadas, los hechos victimizantes ocurrieron en el año 1995 y 1997, en consecuencia, se encuentran dentro de la temporalidad establecida en la Ley 1448 de 2011.

Estos sufrieron de forma directa las consecuencias de la violencia generalizada que afectó la vereda Paquemás. Los cuales son poseedores de los inmuebles solicitados en restitución.

Los opositores acreditaron la buena fe exenta de culpa, ya que su título devino de la adjudicación que hizo el INCORA y no de posesiones espurias, o derechos consolidados mediante graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en Paquemás.

En el proceso de restitución de tierras no opera la figura de la retención y se tiene como acreditado como avalúo del inmueble el realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que no fue objetado.

20. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las oposiciones planteadas mediante apoderado judicial por ..., pero al haberse acreditado el obrar de buena fe exenta de culpa se ordenará la compensación, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes ..., en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la resolución ... proferida por el INCORA Regional Antioquia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la restitución material de los siguientes inmuebles, ubicados en la vereda "Paquemás" del corregimiento el Tres del municipio de Turbo (Ant.), objeto de la solicitud así:

1. A ... y ..., el predio parcela 22 Lote No. 1...
2. A ... y ..., el predio parcela 22 No. 2.

notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, reportar por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, los constituyan la tierra aquí restituida, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y al a Comisión de Seguimiento y Monitoreo de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91 parágrafo 1 y 97 ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

21. Salvamento o aclaración de voto

Ninguno

22. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto:

Es un derecho de orden fundamental, en el derecho constitucional.
 ¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?
 No.
 ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
 No hubo dificultades.

Maestrando: Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Delgado	
60. Identificación de la providencia	
Número	050453121002-2014-00019-00
Fecha	11 de diciembre de 2014
Corporación	Tribunal superior del Distrito Judicial de Antioquia- Sala civil especializada en restitución de tierras.
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	No se presentan
Magistrado (s) que salva(n) el voto	No se presentan
61. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
62. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>En 1992 llegaron al municipio miembros del grupo armado denominado "Caraballos" al mando de alias Boca de Tula y Frijolito, armaron a la parcela del solicitante extorsionándolo inicialmente por la suma de \$200.000, al pagar el valor para salvar su propiedad e integridad; los miembros del mencionado grupo extendieron las extorsiones por la suma de \$300.000, luego de dichos acontecimientos los paramilitares se toman el pueblo e inicia una ola de violencia causante de desplazamientos y despojos. Además, los funcionarios del INCORA presionaban a los parceleros a vender sus mejoras, fue así como en 1999 el solicitante realiza un negocio verbal con el señor Mario Ocampo.</p>	
63. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>De conformidad con los hechos, pretensiones y material probatorio que enmarcan la presente solicitud, la sala centrará su análisis en determinar si es procedente la restitución, en favor de Juan Francisco Arteaga Romero y Rosalba López de Arteaga, del predio denominado Parcela 5, ubicado en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 034-24200, como consecuencia del desplazamiento forzado, abandono forzado y despojo de tierras del cual fueron víctimas las mencionadas personas.</p>	
64. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Artículo 277 de la Constitución política, artículo 77 de la ley 1448 de 2011, artículos 75, 76 y 79 de la ley 1448 de 2011, ley 387 de 1997, artículos 3, 4, 5, 8, 16, 25, 27 de la ley 1448 de 2011. Artículo 93 de la Constitución Política, artículo 17 del decreto 4829 de 2011. Sentencia C-052/2012, artículo 88 y 89 de la ley 1448 de 2011, artículo 1857 del Código civil y 25 de la ley 60 de 1994, C-820/2012, C- 831/2011. Artículos 91 y 118.</p>	
65. Ratio Decidendi	

Configuración de presunciones Iuris Tantum de ausencia de consentimiento no en negocios jurídicos de transferencia de inmueble, en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizada y concentración de la propiedad de la tierra, generándose la inexistencia de dichos contratos y la nulidad absoluta de todos los actos y negocios jurídicos posteriores/ la demostrada calidad de víctima de abandono forzado y despojo de tierras le otorga al solicitante de tierras la titularidad del derecho de restitución, lo que abre paso en el artículo 77, numeral 5, de la ley 1448 de 2011, puesto que la tenencia del inmueble reclamado, con el ánimo de señor y dueño, por parte del opositor, se habría iniciado en el periodo previsto en el artículo 75, ibídem, y la sentencia que pone fin al presente proceso, con lo cual solo hay lugar a presumir que dicha posesión no ocurrió.

66. Regla Jurisprudencial

El solicitante fue víctima de extorsiones por miembros del EPL y de una ola de violencia con la llegada de las AUC al municipio, lo anterior sumado a la presión ejercida por Funcionarios del INCODER para que enajene la parcela produce un negocio de compraventa verbal del bien inmueble, ante tal situación el Tribunal superior del Distrito Judicial de Antioquia- Sala civil especializada en restitución de tierras ordena la restitución material de la parcela y declarar la inexistencia de la posesión ejercida por la parte opositora del proceso y la inexistencia del negocio jurídico.

67. Obiter dictum

- Contexto de la confrontación armada en la región del Urabá Antioqueño
- La Génesis del bloque Elmer Cárdenas y el despojo de tierra de Necoclí.

68. Decisión

Falla:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y en consecuencia, NO RECONOCER COMPENSACIÓN, a Jorge Mario Ocampo Gutiérrez, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras y formalización de tierras a favor de Juan Francisco Arteaga Romero identificado con C.C. 8.423.647 y Rosalba López de Arteaga identificada con C.C. No. 22.155.394, en los términos de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: Declarar la inexistencia del negocio jurídico en cuya virtud el señor Juan Francisco Arteaga Romero, transfirió a favor del señor Jorge Mario Ocampo Gutiérrez, la parcela 5, ubicada en la vereda Moncholo, del municipio de Necoclí, identificada en el folio de matrícula No. 034-24200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, como consecuencia de la configuración de la presunción de legal establecida en el artículo 77, numeral 2, literal A d la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Tener como inexistente la posesión ejercida por Jorge Mario Ocampo Gutiérrez, sobre la Parcela No 5, ubicada en la vereda Moncholo, del municipio de Necoclí, identificada en el folio de matrícula No. 034-24200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo.

QUINTO: La restitución material de la Parcela 5 a favor del señor Juan Francisco Arteaga Romero, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art 100 de la ley

1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (...)
69. Aclaraciones y salvamento de voto
No se presentan.
70. Análisis jurídico
1. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto No se evidencia el concepto sobre restitución de tierras.
2. ¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial? No se aplicaron medidas con enfoque diferencial.
3. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? No se evidencia el concepto de restitución de tierras.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
1. Identificación de la providencia	
Número	050453121002-2013-00005-00
Fecha	27 de febrero de 2015
Corporación	Tribunal Superior, Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	N/A
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Javier Enrique Castillo Cadena
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
N/A	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
En términos generales los reclamantes fueron obligados a desocupar sus predios por amenazas de las autodefensas. Posteriormente fueron compelidos a vender las parcelas que les habían sido adjudicadas.	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Si concurren los elementos para activar las presunciones iuris tantum establecidas en el numeral 2, literales a) y b) y numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, ordenar la restitución jurídica y material de los predios, en favor de los solicitantes.	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Constitución Política: arts. 2, 58, 60, 61, 64, 74, 83, 93	
C.C. art. 981, 5218, 2519, 2531, 2532	
Ley 1448 de 2011 arts.: 3, 5,13, 39, 42, 74, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 88, 89, 91, 94, 100, 114 y ss., 118, 121.	
T-821/07, T-159/11, T—699/11, C-820/12, c-253A/12.	
Corte Suprema de Justicia sentencia 6 de marzo de 2013 única Instancia 33.713, y del 17 de agosto de 2010, Única Instancia 26.585.	

Sentencia del 03 de mayo de 2013 exp. 2013-0005 00

6. Ratio Decidendi

Configuración de presunción iuris tantum de ausencia de consentimiento en contratos de compraventa de inmuebles, en cuya colindancia ocurrieron hechos de violencia generalizada y concentración de la propiedad de la tierra, generándose la inexistencia de dichos contratos y la nulidad absoluta de todos los actos y negocios jurídicos posteriores. Activación de la presunción de inexistencia de la posesión ejercida por el opositor. Si hay dos solicitantes víctimas de un mismo predio, ambos entran blindados al proceso de restitución con un trato igualitario, y considerado ab initio, como sujetos privados arbitrariamente de su derecho territorial, por ende, legitimados para incoar la presente acción. Pero si es desvirtuada la presunción de buena fe que ampara al reclamante que podría ser compensado, según lo dispuesto en el artículo 97, literal b) de la Ley 1448 de 2011, tal beneficio debe negarse.

7. Regla Jurisprudencial

Cuando los reclamantes son obligados a desocupar sus predios por amenazas, y posteriormente son compelidos a vender las parcelas que les habían sido adjudicadas, se configura un despojo jurídico y material que da lugar a la aplicación de las presunciones establecidas en los literales, a), b) y e) del # 2 y el #5 del artículo 77 de la ley de víctimas y en consecuencia a la restitución del predio.

8. Obiterdictum

Los predios se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Relación jurídica con el predio reclamado: los solicitantes adquirieron el predio por adjudicación que les hiciera el Incora.

El abandono forzado y despojo material ocurrieron entre los años 1996 y 2007.

Las parcelas solicitadas en restitución son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia que causaron el despojo o abandono de otros predios, allí localizados. La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un hecho notorio.

Existió un aprovechamiento por parte de quienes compraron a personas en extremas vulnerabilidad manifiesta, quienes se vieron impedidas para ejercer la administración y explotación y contacto directo con sus predios que debieron desatender, por lo que posteriormente, tuvieron que enajenar, todo lo cual encuadra en las situaciones descritas por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del predio que reclaman dos solicitantes con intereses contrapuestos, destruye el blindaje de las declaraciones de la reclamante y la presunción de buena fe en su favor, para reclamar compensación, sino por todo el comportamiento censurable que desplegó la reclamante, que faltó a la verdad.

Se encuentra acreditada la existencia de contratos de compraventa, instrumentalizados para perpetrar el despojo, a través de los cuales se formalizó la enajenación de las tierras ahora reclamadas.

Se presume legalmente la ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y demás actos mediante los cuales se transfirió la propiedad de las parcelas por lo que se aplica la presunción conformidad con los literales, a), b) y e) del # 2 del artículo 77 de la ley de víctimas. Asimismo, se aplica la presunción del #5 del artículo 77 de la ley de víctimas.

El opositor a sabiendas de ese entorno social y político contrario al Estado de Derechos adquirió varias parcelas en Paquemás, dando lugar a la concentración de tierras en su patrimonio. El opositor no probó la buena fe, ni la simple, ni la exenta de culpa.

Se declara en favor de uno de los solicitantes la prescripción adquisitiva del dominio en virtud de la aplicación del principio pro homine (pro víctima).

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, NO RECONOCER LA COMPENSACIÓN a... por no acreditar la buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de restitución deprecada por ..., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de ..., en los términos de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia de los negocios jurídicos que a continuación se enlistan, como consecuencia de la configuración de la presunción legal establecida en el artículo 77 #2 lit. a), b) de la ley 1448 de 2011.

...

Ofíciase a la Notaría única de Chigorodó, para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura, respecto del acto jurídico mencionado.

QUINTO: TENER COMO INEXISTENTE la posesión ejercida por ... sobre las parcelas... objeto de este proceso, identificadas, respectivamente, con los folios de matrícula inmobiliaria ... de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, como consecuencia de la configuración de la presunción legal establecida en el artículo 77, # 5 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la restitución material de las parcelas ... de la vereda Paquemás a favor de los señores ..., respectivamente, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, así: ...

10. Salvamento o aclaración de voto

Javier Enrique Castillo Cadena

11. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?:

No desarrolla.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?
No.
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
No se observan dificultades

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
71. Identificación de la providencia	
Número	03 proceso 05045 31 21 002 2013 00023 00
Fecha	06 de marzo de 2015
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente	Juan Pablo Suárez Orozco
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
72. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
<p>Armiro Alberto Ospino Pérez, reclama el predio denominado Parcela 86, de la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con folio de matrícula 034- 32167, el cual identifica la parcelación de "Paquemás", dado que el inmueble reclamado carece de folio individual.</p> <p>El mencionado bien, fue adquirido por el señor Ospino Pérez, mediante entrega que le efectuara el INCORA en el año 1994, según consta en el Acta 06 del 24 de marzo de 1994, advirtiéndose que el predio solicitado en ningún momento le fue adjudicado mediante acto administrativo por la mentada entidad, toda vez que durante el trámite se vio obligado a desplazarse de la zona, evidenciándose de esta forma su condición de poseedora en relación con el inmueble solicitado.</p> <p>Cumple anotar, que de conformidad con la información que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria 034- 32167, que identifica a la parcelación "Paquemás", el predio solicitado es propiedad del INCODER, y en consecuencia, ostenta la calidad de bien fiscal adjudicable.</p> <p>Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez reclama el predio denominado Parcela 95 de la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con folio de matrícula inmobiliaria 034- 34810, con una extensión de 20 hectáreas 7.388 m2.</p> <p>Dicho bien fue adquirido por el reclamante, por adjudicación que le efectuó el INCORA, mediante acto administrativo Nro. 2301 del 25 de noviembre de 1994, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.</p> <p>Los dos predios objeto de esta solicitud, se encuentran en manos de ÁLVARO MESA CADAVID, en calidad de poseedor.</p>	

<p>73. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes</p>
<p>74. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)</p>
<p>Problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente la restitución, en favor de Armiro Alberto Ospino Pérez y su cónyuge, del predio denominado Parcela 86, ubicado en la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); el cual hace parte del bien de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 03432167, como consecuencia del desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras del cual fue víctima el señor Ospino Pérez junto a su familia.</p> <p>De otro lado, se determinará la procedencia de la presente acción, en favor de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez y su cónyuge, de la Parcela 95, ubicada en la vereda Paquemás, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia); con matrícula inmobiliaria No. 03434810; adjudicada al reclamante por el INCORA, mediante la Resolución Nro. 2301 del 25 de noviembre de 1994, quien esgrime la condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.</p>
<p>75. Normas jurídicas relevantes para el caso</p>
<p>Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.</p> <p>La Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.</p> <p>Decreto 250 de 2005, y también el 2569 de 2000 que reglamentó el Registro Único de Población Desplazada.</p> <p>Los artículos 3º, 5, 75 y 89 de la Ley 1448 de 2011. artículos 252, 268, 276 y 674 y 675 del Código Civil artículo C. P. Civil.</p>
<p>76. Ratio Decidendi</p>
<p>Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.</p> <p>De todo lo anteriormente expuesto, fácilmente se evidencia que las Parcelas 86 y 95, solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos, y hechos de violencia que causaron el despojo o abandono de otros predios, allí</p>

localizados.

Los hechos criminales, de carácter continuo, general y sostenido, que tuvieron lugar en Paquemás, produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, sobre la población civil, que fue victimizada con masacres, homicidios selectivos, terror, expulsión de su hábitat, amenazas, etc., edificándose, así, un entorno violento y de zozobra, perpetuado con la presencia del paramilitarismo.

Por manera que, aplicando las consideraciones que anteceden al caso concreto, resulta perfectamente admisible el ejercicio de actos de posesión sobre bienes del dominio privado del Estado, pues bajo el imperio de la actual normatividad, en ningún caso, la tenencia del bien reclamado con ánimo de señor y dueño por parte del solicitante o del opositor, los hubiesen conducido a adquirir el derecho real de dominio por el modo de la usucapión, toda vez que el carácter de bien fiscal que ostenta la parcela solicitada, torna ineficaz cualquier acto de posesión tendiente a adquirir por pertenencia, un bien que, por disposición legal, es imprescriptible, lo cual en nada se opone al ejercicio de tales actos.

De todo lo anteriormente expuesto, fácilmente se evidencia que las Parcelas 86 y 95, solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos, y hechos de violencia que causaron el despojo o abandono de otros predios, allí localizados.

De lo plasmado en los párrafos atrás transcritos, surge suficientemente demostrada la condición de desplazados de los señores Armiro Alberto Ospino Pérez y Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez, ya que se vieron compelidos a abandonar su localidad de residencia y actividades económicas habituales, debido a que su vida, integridad física, seguridad personal y la de sus familias, se encontraron directamente amenazadas, por grupos armados, en este caso paramilitares, situación que los convierte en sujetos de protección especial, al concurrir en ellos los elementos básicos de la condición de desplazado interno, esto es, "a) la coacción o situación de riesgo que obliga a la persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia, y b) la migración dentro de las fronteras de la propia nación.

De esa manera, se evidencia que Armiro Alberto Ospino Pérez y Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez, fueron víctimas de un despojo material, más no jurídico, como quiera que el primero no alcanzó a formalizar su título, en atención a que el trámite de adjudicación se encontraba en curso al momento del desplazamiento y, el segundo, figura como titular del derecho real, de la parcela 95, según consta en el folio con M.I. 034-348.

77. Regla Jurisprudencial

- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La buena fe se presume.
- la reparación de un daño debe estar ajustada a las características del mismo.
- Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos de violencia.

78. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La Ley 1448 de 2011, 'Ley de víctimas ', que la reparación por las violaciones masivas a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario originadas en el conflicto armado interno, comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora, naturalmente, la reparación de un daño debe estar ajustada a las características del mismo y de las víctimas de que se trate, lo que hace ostensible la necesidad de que el daño provocado por el desplazamiento sea reparado, prima facie, mediante la restitución.

Tal afirmación encuentra asidero en el texto de los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, adoptado por la SubComisión de Protección. y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005. Todo el contenido de este instrumento se basa en los derechos al retorno y a la restitución, por mandato de los cuales el Estado tiene la obligación de asegurar a las personas víctimas del desplazamiento el restablecimiento de sus bienes inmuebles y el regreso efectivo a sus lugares de origen en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad.

En sentido paralelo el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia mientras que el abandono forzado es entendido como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo.

El desalojo o la privación arbitraria o ilegal de la vivienda, la tierra o el patrimonio en titularidad de una persona víctima del desplazamiento forzado aparejan el derecho, que configura una obligación estatal, de ser restituido en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídica, de no ser posible lo cual, tendría lugar la indemnización. Ha de enfatizarse que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de justicia restitutiva. El derecho a la

restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asiste ese derecho. '

En relación con el concepto de víctima, la Corte Constitucional, en Sentencia C-052/12, indicó:

se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y' comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable y jurídicamente relevante.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-267/11, señaló:

Las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes.

Corte Constitucional, Sentencia T-831/11 y la T-699A/11:

Ninguna situación de hecho puede legitimar el despojo o la adquisición arbitraria e ilegal de los hogares, tierras o patrimonio de que son titulares desplazados o refugiados, lo que obliga a la restitución de los mismos cuando ello tuviere lugar.

79. Decisión

Resuelve,

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición y, en consecuencia, **NO RECONOCER COMPENSACIÓN**, a **ÁLVARO MESA CADAVID**, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución Y formalización de tierras a favor de Armiro Alberto Ospino Pérez identificado con C.C. No. 12.614.565 y su cónyuge Ludis Margoth Hernández, identificada con C.C. No. 39.309.941, y del señor Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez, con C.C. No. 15.527.111 y su cónyuge María Caridad Arteaga Ruiz, con C.C. 39.308.060, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: TENER COMO INEXISTENTE la posesión ejercida por Álvaro Mesa Cadavid, sobre las Parcelas 86 y 95 de Paquemás, objeto del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la restitución material de la parcela 86 de la vereda Paquemás a favor de Armiro Alberto Ospino Pérez y Ludis Margoth Hernández y de la parcela 95 a favor de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez y María Caridad Arteaga Ruiz, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (...)

80. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.

La Restitución de Tierras es el derecho que tienen las personas que se vieron afectadas por la violencia a retornar a su hogar, bajo el amparo del Estado, como una medida de reparación, la cual debe velar porque los predios vuelvan a su estado anterior, antes de presentarse los hechos victimizante.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplicó medidas de enfoque diferencial.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

En el presente caso, no se avizoran dificultades en el proceso.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

81. Identificación de la providencia

Número	004 proceso05045-31-21-002-2013-00014-00
Fecha	19 de marzo 2015
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Segunda Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	VICENTE LANDINEZ LARA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

82. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

83. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

Narraron el ente administrativo demandante, en adelante LA UNIDAD, cómo en la zona sur de Urabá y, especialmente en el corregimiento en donde se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, se ha venido presentando un fenómeno de colonización permanente, espontánea y armada en la que han confluído diversos grupos armados ilegales, subversivos y contrasubversivos, por su ubicación geográfica y la riqueza de recursos de la región que favorecen en una u otra forma el desarrollo de actividades legales e ilegales y hacen que su control territorial sea objeto constante de disputa entre

Allí se asentó un importante fortín político y militar del EPL y de las FARC que a base de actos ilegítimos y violentos y ante la ausencia del Estado, imponían su propia ley.

Una vez las fuerzas irregulares paramilitares se tomaron la región de Urabá, a sangre y fuego, se llegó a un incremento significativo en las cifras de violencia y desplazamiento.

Tales acontecimientos de violencia en esta zona de Urabá y concretamente en el Municipio de Turbo, corregimientos del Dos, Tres, y en el área de la antigua hacienda "Paquemas" fueron tan evidentes, que lograron la intimidación y el desplazamiento colectivo e individual de líderes regionales, colonos y campesinos.

Carlos Alberto Castrillón Vidales y Elvigia del Socorro Castrillón de Vidales, quienes afirman ser hermanos, aducen que ocuparon la parcela 25 de la hacienda "Paquemas" y de conformidad con lo recomendado por la misma autoridad administrativa tramitaron la adjudicación del terreno a favor del primero de los citados; que ante la intimidación que recibieron de hombres armados y la violencia general de la región se vieron obligados a abandonar el predio sin haber podido reclamar el título correspondiente.

La demanda señala que de acuerdo con lo manifestado con antelación se puede concluir que otras personas entraron a ocupar el predio sin que mediara autorización de los reclamantes. Luego de los hechos de violencia el INCORA adjudicó la parcela a Calos Mario Baena Cardona y Luz Marina Aguirre Zuluaga, configurándose así la tipología del despojo administrativo cediendo los derechos de ocupación a otra persona.

Establecer si de acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, conforme al numeral 3 0 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente la nulidad de la Resolución No. 0106 del 19 de marzo de 2002 por la cual el INCORA adjudicó la parcela 25 a Calos Mario Baena Cardona y Luz Marina Aguirre Zuluaga, para ordenar, consecuentemente, la restitución a los solicitantes de su condición de ocupantes o explotadores.

85. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El artículo 674 del Código Civil, el artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011, y Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

86. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

El régimen jurídico a que están sometidas las UAF consagra una serie de limitaciones a la persona o personas titulares de su adjudicación en lo relativo a: i) sujetar la explotación del predio al uso y protección de los recursos renovables; ii) a no transferir su propiedad sino dentro de un determinado tiempo, y en favor de campesinos de escasos recursos o minifundistas; iii) a no arrendarla o a gravarla, sino con autorización del INCORA, etc. Igualmente, dicho régimen, con miras a impedir el minifundio prohíbe fraccionar predios por debajo de una extensión equivalente a dicha unidad, so pena de nulidad absoluta del respectivo acto o contrato (art. 44 de la Ley 160 de 1994), salvo las excepciones de ley.

En consecuencia, la selección de beneficiarios, la adjudicación y regularización de la ocupación o tenencia de las tierras ingresadas y administradas por el INCORA (hoy INCODER) o por el Fondo Nacional Agrario, para ser más exactos, bien por compra directa (como acontece en el caso concreto que nos ocupa), expropiación, donación de particulares, transferencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de cualquier ente público, recuperación del dominio por caducidad administrativa u otra causa, o a cualquier título de propiedad; debe ajustarse al reglamento que considere las condiciones fácticas y jurídicas presentadas en los predios correspondientes. Entre otras.

La adquisición de los baldíos, según se deduce de la preceptiva de las leyes agrarias, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada como un aprovechamiento económico, y con el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación.

De esta manera, no existió despojo alguno del derecho de ocupación por acto administrativo que hubiera legalizado una situación contraria a los derechos de la víctima; puesto que la causa por la

cual se negó su expectativa obedeció al resultado de un puntaje NO CLASIFICATORIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL DERECHO SOBRE EL BIEN.

No puede olvidarse que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, o destinado por el INCORA (hoy INCODER) para el objetivo de la Reforma Agraria, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio; esperanza que se definió negativamente por el mismo Comité de Selección y que fue la causa para que el bien quedara disponible para su posterior entrega a otro beneficiario como efectivamente ocurrió.

87. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la adjudicación.
- Conexión entre la pérdida del bien y el conflicto interno.

88. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

El artículo 102 de la Constitución claramente dispone que los bienes de la Nación que hacen parte del territorio se denominan "bienes públicos", que se integran por los llamados bienes de uso público (C.P. arts. 63, 72, 75) y bienes fiscales.

Armónicamente el artículo 674 del Código Civil señala que los bienes de uso público pertenecen a la Nación y se caracterizan porque su uso corresponde a todos los habitantes de un territorio.

Con la expedición de la ley agraria, los baldíos, junto con los predios que el mismo Estado adquiriera de los particulares por negociación directa o expropiación, quedaron afectos al proceso de reforma agraria y administrados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA (hoy INCODER) para regular la tenencia de la tierra en el sector rural, con el fin de "eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico" (art. 1^o Ley 135/61).

La sentencia C 781 de 2012 había establecido para el juez la obligación de examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se hubiera producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

89. Decisión

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones planteadas por los señores CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN VIDALES Y ELVIGIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN DE VIDALES respecto a la parcela No. 25 identificada con número de matrícula inmobiliaria 034-54021 Y código catastral 058372010000000200058000000000, que hace parte del globo de mayor extensión denominado Paquemas, ubicado en el Corregimiento de El Tres, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, al no reunirse a su favor los presupuestos constitutivos de la acción de restitución de tierras acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia) que cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, así como la inclusión del inmueble en el Registro Único de Tierras O Despojadas, inscritas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 034-54021 objeto de esta acción.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

90. Aclaraciones de voto

NO

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?

La restitución de tierras es un mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto interno colombiano y se da en aquellos casos donde el abandono o el despajo se dio como relación a los problemas de violencia.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplica

14. ¿Cuál fue el fundamento jurídico utilizado por el juez para otorgar o negar la restitución de tierras?

El principal fundamento del juez fue que el actor pierde su relación jurídica de ocupante respecto del predio objeto de restitución por un acto que no es consecuencia de violación de los derechos humanos en el desarrollo del conflicto armado interno, sino del agotamiento de los requisitos señalados por la ley y el reglamento relativos a la adjudicación de bienes en el desarrollo de la Reforma Agraria.

15. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

No se observan dificultades

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Viana

1. Identificación de la providencia

Número	050453121001-2013-00571-00
--------	----------------------------

Fecha	8 de abril de 2015
Corporación	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Vicente Landinez Lara
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Solicitud colectiva, los solicitantes fueron despojados de sus predios a causa de la violencia que azotaba la zona del Urabá, algunos fueron víctimas de la guerrilla y otros de los paramilitares, este contexto de violencia incidió negativamente en la autonomía de los mismos.</p> <p>Se presentan como opositores Ángel Adriano Palacios Pino y Oscar Moisés Mosquera</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>De acuerdo con los supuestos facticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer:</p> <p>Si confirme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia de dominio y posesión de las parcelas pertenecientes a los solicitantes y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho a los solicitantes.</p> <p>Si la restitución es procedente a pesar de encontrarse los predios con las afectaciones aducidas en la demanda.</p> <p>Finalmente, si se dan los presupuestos para la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011</p>	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Ley 1448 de 2011 art. 3, 13, 72, 74, 75, 77, 81, 97, Principios Deng # 21, 28 y 229 Ley 248 de 1995 Ley 51 de 1981 Sentencia T-821 de 2001 Sentencia T- 025 de 2008</p>	
6. Ratio Decidendi	
<p>Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenidos en las escrituras No. 1410 del 3 de abril de 1997 corrida en la Notaría Primera de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 034-22412; No 567 del 5 de agosto de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó con matrícula inmobiliaria 034-30363; No. 306 del 30 de marzo de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó con matrícula inmobiliaria No.034-21305; No. 2427 del 26 de noviembre de 1996 de la Notaría</p>	

Octava de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 034-37633; No. 1379 del 22 de septiembre de 1999 de la Notaría Tercera de Envigado con matrícula inmobiliaria No. 034-16030. La misma suerte correrá la Escritura Pública No. 628 del 10/02/1998 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín por medio de la cual fue aclarado el acto escriturarlos No. No. 1410 del 3 de abril de 1997 corrida en la Notaría Primera de Medellín Como una consecuencia fijada por la misma ley, deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos posteriores de transferencia del dominio a saber: escritura No. 333 del 6 de abril de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó con matrícula inmobiliaria No. 034-21305, No. 589 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría Octava de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 034-37633.

Está demostrado que los opositores compraron en un mismo momento varios predios afectados por contextos de violencia asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual no pueden ser beneficiarios de una compensación monetaria a cargo del Estado por dos razones: (1) demuestran actividades o comportamientos repetidos a pesar del contexto con lo cual puede sospecharse del aprovechamiento masivo de la situación de violencia, (2) el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

7. Regla Jurisprudencial

Los solicitantes, a causa del fenómeno de la violencia que ya ha sido considerado un hecho notorio, se vieron obligados a abandonar sus predios y a realizar negocios jurídicos teniendo su autonomía viciada, del análisis probatorio se concluye que están plenamente acreditadas las calidades de víctimas de los solicitantes, su relación jurídica con los predios reclamados y los presupuestos generales y específicos de hecho y de derecho, de las presunciones legales invocadas; sin embargo, debido a que los predios se encuentran ubicados en zona de reserva forestal que no admiten sustracciones ni adjudicaciones según lo normado por el derecho ambiental, lo procedente en este caso es la compensación a las víctimas

8. Obiterdictum

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P. C.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues "no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos.

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que "es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -et igual que la comunidad- tiene

establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite":

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por A. PALACIOS S. A. y OSCAR MOISÉS MOSQUERA PIEDRAHITA, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DECLARAR la INEXISTENCIA de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos notariales que se relacionan a continuación por ausencia de consentimiento o causa lícita de quien allí funge como vendedor; al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2, literal a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los solicitantes. No obstante ante la imposibilidad de la restitución jurídica y material de los predios objeto de esta solicitud por las razones aquí expuestas, la restitución material será simbólica para las víctimas, no así para la Corporación Autónoma Regional -Corpourabá-, el Ministerio De Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Alcaldía Municipal de Turbo (Antioquia) y el Ministerio Público -que deberán hacer acto de presencia en la diligencia correspondiente por medio de sus representantes legales o del funcionario en quien deleguen esta concreta función- para que a partir de ese mismo momento asuman las obligaciones que les corresponda en defensa del derecho del medio ambiente y de los recursos naturales renovables por tratarse de terrenos inmersos en zona de reserva forestal. La entrega corresponde a los siguientes predios, así individualizados y determinados.

OCTAVO: En aplicación de lo dispuesto por los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENA que como COMPENSACIÓN y con cargo a los recursos del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se entregue un bien inmueble de similares características a los despojados que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta los domicilios de los solicitantes, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de cada uno para tal fin; por tratar la restitución de inmuebles ubicados en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. (...)

10. Aclaraciones y salvamento de voto

No

11. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto

Se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas. De esta forma la restitución no solo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma ley.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

El fallador hace mención a que en virtud del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y del artículo 91 párrafo 4 -en desarrollo del mismo- la Sala ordenará que la compensación ante la imposibilidad de la restitución de los predios solicitados, en aquellos eventos en donde no aparezcan como titulares de dominio la cónyuge o compañera del titular masculino al momento del despojo, se extienda también a todas y cada una de ellas.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La única dificultad observada es que los predios no se podían restituir porque tenían las siguientes afectaciones: están ubicados en zona de reserva forestal protectora del Río León, la ubicación de los bienes en zona de Territorio Colectivo de los ríos La Larga y Tumaradó, contrato de concesión minera y zona de Open Round 2010. Pero se resalta que la Sala desarrolló muy claramente estos puntos y ordenó las compensaciones.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

91. Identificación de la providencia

Número	004 proceso 0504531 21 001 2014 00089
Fecha	20 de mayo 2015
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil

	Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
92. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
93. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>La señora LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA se vinculó jurídicamente al predio denominado "Parcela 6", que se encuentra ubicado en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí-Antioquia y se identifica con la matrícula inmobiliaria 034- 24204, en virtud de la adjudicación que le hiciera el INCORA mediante la Resolución Nro. 4252 de 1989 del 20 de diciembre de 1989.</p> <p>Sobre el desplazamiento forzado, la solicitante expuso que en el año 1992, empezaron a llegar a su parcela hombres armados, quienes se identificaron como miembros del EPL y pidieron Una cuota por valor de \$100.000, la cual fue otorgada por su cónyuge NELY ENRIQUE SILGADO PALOMINO tras vender unas cabezas de ganado. Aproximadamente al año siguiente esos sujetos solicitaron \$500.000; no obstante como su marido se negó, lo mataron delante de ella y sus hijos.</p> <p>Por ese hecho y la violencia imperante en la zona, LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA se desplazó con sus hijas (LUISA FERNANDA URANGO LEÓN y SANDRA PACHECO URANGO) e hijastros (JADER ENRIQUE SILGADO VILLALOBOS y JORGE SILGADO) en los años noventa hacia el centro poblado de Vafe Pavas; regresó a los cinco meses, pero no pudo trabajar porque todos los animales se los habían llevado.</p> <p>Posteriormente, un funcionario del INCORA le dijo a LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA que tenía que vender la tierra por lo que fuera; así ella decidió vender las mejoras al señor MARIO OCAMPO. El negocio se realizó en la Oficina del INCORA de Necoclí por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), pero Mario Ocampo solo le dio ocho millones y se quedó con la finca y las mejoras. Una vez realizada la venta y entregado el inmueble, LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA nunca más se acercó a solicitar esa tierra.</p>	
94. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Determinar si la solicitante tiene derecho a obtener 'a medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio pretendido; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.</p>	

Además, como problema jurídico asociado, incumbe determinar si concurren los elementos para activar las presunciones iuris tantum establecidas en los numeral 2, literal a), y 5 del artículo 77 de la ley 448 de 2011.

Asimismo, respecto de la oposición se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la tacha a la calidad de víctima que formula el opositor frente a la solicitante, así como la buena fe exenta de culpa, específicamente si se acredita la realización de actos positivos que cualifiquen la buena fe alegada por JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ.

95. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011, ley 60 de 1994, el numeral 1^o del art. 19 de la ley 387 de 1997

96. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

De ahí que la ley 1448 de 2011 tenga como propósito ínsito hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional. Esto permite reconocer su condición de víctimas, dignificarlas y propender por la construcción de la reparación integral, para transitar hacia una paz duradera.

Por su parte, los principios Pinheiro, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino también la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio; por lo tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo imbricado en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Así, los principios en comento destacan que la restitución comprende, además de volver a la situación anterior (restitutio in integrum) "siempre que sea posible", el establecimiento a la libertad de derechos de las víctimas, del estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad, es decir, un retorno transformador.

La ley 1448 de 2011 en su art. 77 establece ciertas presunciones para darle a las víctimas ese

beneficio probatorio en el proceso, toda vez que son sujetos con condiciones especiales que requieren un cierto equilibrio, con el propósito de alcanzar la justicia material conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde actúan agentes

En el caso estudiado, se observó esa situación victimizante en la que ni el Estado ni los particulares se solidarizaron con la solicitante; por el contrario hubo una presión institucional, política y social que conllevó a la venta de su derecho a favor de un tercero beneficiado, a quien en ningún momento le importó el desamparo de la víctima y concurrió a este proceso a plantear la oposición, sin lograr desvanecer el blindaje especial de la víctima ni acreditar con grado de certeza la buena fe exenta de culpa.

97. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,

98. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (1 78 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

La Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1 172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas habló sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado.

99. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de la señora LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía N^o 39.155.005, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado interno a LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía N^o 39.155.005, LUISA FERNANDA URANGO LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 .039.090.324; SANDRA PACHECOURANGO Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.101 .584; JADER ENRIQUE SILGADO VALLALOBOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 1.032.423, y JORGE SILGADO cuya identificación se desconoce.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL O PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A Víctimas que proceda a Incluirlos en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE Víctimas si aún no están inscritos, para los efectos establecidos en la parte motiva de esta providencia. Además, esa entidad deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA y las otras víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el Inicio del cumplimiento de estas órdenes, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A Víctimas contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes detallados a esta Corporación sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas cada seis (6) meses.

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela No. 6 ubicada en la vereda Vale Pavas del área rural de la cabecera municipal de Necoclí, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034 individualizada con la cédula catastral No. 49022001000000700050000000000, contando con un área de 33 hectáreas 4189 metros cuadrados según la resolución de adjudicación No. 4252 del 20 de diciembre de 1989; extensión que se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada.

CUARTO: DECLARAR no probada la tacha de la víctima ni la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor JORGE MARIO OCAMPO, así como las excepciones de mérito planteadas, y en consecuencia negar la compensación solicitada en el escrito de la oposición, así como la

realización de cualquier contrato con el opositor para el uso del predio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la inexistencia del acuerdo celebrado entre LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA y JORGE MARIO OCAMPO en relación con la parcela No. 6 ubicada en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí. Respecto de los \$8.000.000 millones de pesos que dice haber recibido LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA, se tendrán como compensados por el usufructo que de la tierra tuvo JORGE MARIO OCAMPO desde el año 1 998, fecha en la que se entregó el bien.

SEXTO: DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por JORGE MARIO OCAMPO o su hijo JUAN DAVID OCAMPO sobre la parcela No. 6 objeto del presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela No. 6 a la solicitante con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Antioquia dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, librándose el despacho comisorio (...)

100. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?

La restitución de tierras es un derecho que tienen las víctimas del conflicto armado a ser reparadas por la inoperancia del Estado y de los particulares que no se solidarizaron con las víctimas, buscando que los bienes vuelvan a su estado anterior.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

Se aplicó al enfoque diferencial en cuenta que el reclamante es una mujer de 67 años, por lo cual es de especial protección

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad que se presentó es que el trámite de la primera instancia se adelantó como si el bien fuera baldío, pero a portas del fallo se evidenció que era de propiedad privada por lo que tuvieron que se debieron realizar actuaciones tendientes a proteger el derecho de defensa, lo que ocasiono demoras en el proceso.

Otra dificultad que se evidencia es que no coinciden las áreas de la ficha catastral con la realizada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
101. Identificación de la providencia	
Número	proceso 05045-31-21-001-2013-00374-00
Fecha	02 de junio 2015
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Primera Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
102. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
103. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>PARCELA 63: LUIS ERIBERTO MEDINA SANCHEZ, señaló en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que:</p> <p>"Salieron por [as continuas amenazas que los PARAMILITARES les propiciaban. Fuimos desplazados en el año 1996 a causa de la violencia y amenazas. Teníamos 2 hectáreas sembradas de maíz: 2 hectáreas de arroz, 2 hectáreas de plátano, media hectárea de ñame, dejamos un caballo y una yegua, una mula y un burro, teníamos 50 gallinas, 20 patos, 10 pavos, dejamos la casita con 2 cuartos en madera y alambrada. Nos vimos obligados a abandonar nuestros predios debido a las amenazas y balaceras que se presentaban. Nos sobornaron con \$2.000.000 la cual no los pagaron a cuotas de \$100.000 cada vez que les daba la gana y cuando tenían tiempo. Cuando transcurrieron 15 días del abandono de la tierra, volvimos a nuestra finca encontrándola llena de ganado y con gente armada que nos impedía entrar a ver la finca".</p> <p>PARCELA 64: JONAS ORLANDO GARCIA LEZCANO manifestó ante fa Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que: "Después de vivir con mi núcleo familiar en este predio adjudicado por el INCORA en 1994, transcurridos 2 años se empezaron a vivir situaciones muy difíciles de violencia, cumpliendo unos tres (3) años ya el procedimiento masivo de grupos ilegales por la zona, empezaron a mantener amenazas constantes y a robarnos los animales como eran los ganados, animales de corral, gallinas, porcinos y hasta bestias. Finalmente empezaron a apoderarse de todo pidiéndonos el desalojo de nuestro predio, asegurándonos que este no nos pertenecía, fue cuando nos vimos obligados a desplazarnos dejándolo todo abandonado</p>	

quedando 2 hectáreas de plátano en producción, cinco mil plantas de yuca, 1 hectárea de árboles frutales y mucho más"

PARCELA 66: Cuenta la UNIDAD en el escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras que, en diligencia llevada a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, et solicitante VICTOR MANUEL GOEZ señaló:

'El predio me lo adjudico e/ INCORA mediante resolución No. 2357 del 7 de diciembre de 1994, el predio queda ubicado en la vereda Paquemás del corregimiento "E/ Tres" del municipio de Turbo, son 5.7452 hectáreas, mi parcela es la número 66, yo debía pagar por esta la suma de \$2.458.331 en quince años, pero no alcance a pagar la deuda porque tuve que salir de allí antes de tiempo. En la parcela vivía con m) compañera Bertha Tulia Gómez y mis tres hijos, actualmente esta señora está muerta. En la parcela tenía mi ranchito de paja y palitos redondos con piso de tierra. Cultivaba maíz, plátano, yuca para nuestro sustento, mi señora también criaba gallinas, de todas formas, yo jornaleaba para ayudarme con los gastos. Yo viví en la parcela desde 1994 hasta 1996, que me hicieron salir los paramilitares. Los linderos que recuerdo son los siguientes: al oriente con el señor Alfonso Sánchez, por el occidente con Luís Medina '

Señala la UNIDAD que de acuerdo at Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria 034-34790, se registra un negocio jurídico (anotación número 4) por medio de escritura pública de compraventa número 237 del 08 de Julio de 2010 de la Notaría Única de San Juan de Urabá (Ant.); configurándose un despojo jurídico en el negocio celebrado con RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI.

La parcela 67: Cuyo reclamante: es el señor ALFONSO SANCHEZ GOMEZ, quien manifestó: "Yo perdí la parcela en el momento del enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares. Vendí en 700.000 mil pesos para no perder todo. Nunca firme ningún documento".

Parcela 70: JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO adquirió el predio denominado Parcela 70 mediante adjudicación otorgada por Resolución proferida por el INCORA Nro. 2289 del 25 de noviembre de 1994 le concede la propiedad la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo bajo el folio de matrícula número 034-35527. "En el año 1995 llego al sector un grupo armado que nos ordenó el desplazamiento. En el momento del desplazamiento apareció un hombre en caballo en compañía de otros armados, me dieron 4 millones de pesos y me ordenaron salir. Nunca firme ningún documento"

104. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

105. Normas jurídicas relevantes para el caso
<p>Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.</p> <p>El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011,</p>
106. Ratio Decidendi
<p>En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.</p> <p>En conclusión, el que se oponga a la solicitud de restitución de tierras tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, demostrar que no participó de ninguna manera en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.</p> <p>El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.</p>
107. Regla Jurisprudencial
<ul style="list-style-type: none"> • el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador. • La condición de calidad de víctima es el daño sufrido. • Retorno es retomar el dominio. • Restitución como derecho fundamental autónomo • Componente de la reparación integral. • Restitución como medio preferente de la reparación integral • La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,
108. Obiter Dicta
<p>Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.</p> <p>la sentencia T-821 de 2007¹, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a</p>

la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que, a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

Más recientemente la sentencia T-159/11 de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que: Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-715/123 amplió las anteriores concepciones y con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló: 6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial de/ derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral, 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa.

En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla

Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo

99 de la Ley 1448 de 2011, consideró. Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

109. Decisión

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por VIL EMETERIO HOYOS GOMEZ y RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI, en lo relativo a las parcelas #63, #64, #66, #67 y #70 de PAQUEMAS, objeto de este proceso y en consecuencia no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes LUIS ERIBERTO MEDINA SANCHEZ, JONAS ORLANDO GARCIA LEZCANO, VICTOR MANUEL GOEZ, ALFONSO SANCHEZ GOMEZ, Y JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Como consecuencia tener como INEXISTENTES los contratos contenidos en las escrituras públicas, así: a. Parcela 66 de Paquemás; folio de matrícula inmobiliaria 034-34790. (...)

110. Aclaraciones de voto

No aplica.

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.

La restitución como derecho y medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada buscando restablecer los bienes a su estado anterior.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplican medidas diferenciales.

14. ¿Cuál fue el fundamento jurídico utilizado por el juez para otorgar o negar la restitución de tierras?

El principal fundamento del juez fue que es un hecho notorio de la ocurrencia de situaciones de violencia en la época por grupos al margen de la Ley, lo cual se dio con anterioridad a la negociación de las parcelas, aplicándose las presunciones establecidas.

15. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Diferencias de áreas reportadas y la que aparece en la ficha catastral.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
1. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00654-01
Fecha	12 de junio de 2015
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Salvamento parcial de Javier Enrique Castillo Cadena
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Felipe Rafael Peniche Araujo era propietario por adjudicación del Incora, del predio baldío “Quita sueño”, se desplazó con su familia debido al temor infundido por los enfrentamientos entre los grupos armados, en 1996 sale de su tierra porque la guerrilla le estaba pidiendo 3 millones de pesos y si los paramilitares se enteraban su vida corría peligro aunado a que su primo fue asesinado. Fue despojado mediante negocio jurídico ya que vendió por la intensificación del conflicto.</p> <p>Petrona Josefa Cogollo Montes era propietaria por adjudicación del INCORA del predio “El Porvenir”, vendió su predio a causa de la violencia, su finca fue objeto de varios ataques, en 1998 sus hijos empezaron a salir de la vereda y la dejaron con sus hijos menores, hasta que realizó la venta y se vio obligada a desplazarse forzosamente. El predio se dividió en dos en razón a ventas parciales; solo reclama la restitución de una de ellas, debido a que se presentó un despojo mediante negocio jurídico.</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Determinar si procede o no la restitución jurídica y material de los predios solicitados a favor de los solicitantes, conforme a lo presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011, específicamente si se demostró la calidad de víctima, la relación jurídica con la tierra y el despojo como consecuencia de hechos violentos dentro del periodo establecido por el art. 75 <i>ejusdem</i>.</p> <p>Si concurren los elementos para activar las presunciones <i>iuris tantum</i> establecidas en el numeral 2, literales a) y b) del artículo 77.</p> <p>Respecto de la oposición, si se encuentra demostrada la tacha de la calidad de víctima, la condición de víctimas del conflicto y la buena fe alegada.</p> <p>Si procedente jurídicamente sustraer los predios de la reserva forestal protectora o en qué medida esta afecta la restitución de tierras.</p> <p>Cuál es la alternativa que se le puede ofrecer a las víctimas ante la imposibilidad jurídica de la restitución de los bienes solicitados.</p>	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	

Constitución Política: arts. 58, 60, 61, 64, 83, 93

C.C. art. 66

C.P.C. art 237.

Ley 1448 de 2011 arts.: 3, 5, 75, 76, 77, 79, 82, 88

Ley 2/59, Dcr. Ley 2811/74, Ley 70/93, Ley 99/93, art. 72 Ley 160/94, Res. 293/98, Dcr. 4633 y 4635/11, Ley 793/02, arts. 4, 161 Ley 1152/07, Dcr. 2372/10, Res. 629/12,

C-052/12, T-025/04, C-715/12, 781/12, C-225/95, C-595/99, C-223/94, C-1172/04, C-753/13, T-821/07. C-704/03, C-1007/02.

Instrumentos internacionales y de soft law: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

6. Ratio Decidendi

Únicamente la solicitante Petrona logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones de reparación integral, por lo que tiene derecho a la restitución, pero debido a la imposibilidad jurídica y material de restituir el bien solicitado, que está ubicado en una zona de Reserva Forestal Nacional, se otorga una compensación.

7. Regla Jurisprudencial

En los casos que exista una imposibilidad legal para restituir material y jurídicamente el inmueble por encontrarse en una Reserva Forestal Protectora que se localiza en una llanura de inundación altamente riesgosa sin que exista un plan de mitigación al respecto, debe compensarse al solicitante, y con ello proteger a la víctima quien tiene derecho a una entrega oportuna en condiciones de seguridad e igualmente proteger el medio ambiente.

8. Obiterdictum

Las oposiciones se restringen en el art. 88 de la Ley 1448 de 2001 a supuestos como la tacha de la calidad de despojado, la buena fe exenta de culpa y que el opositor también haya sido víctima de despojo del predio respectivo.

La buena fe cualificada de la Ley 1448 de 2011 comporta dos elementos: 1. Subjetivo: conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad. 2. La seguridad en términos de una compraventa de que el tradente es realmente el propietario y que este bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual exige... averiguaciones adicionales que comprueben tal situación; en consecuencia, exige conciencia y certeza. Para acreditar la buena fe exenta de culpa el opositor tiene que demostrar actos positivos que lo llevaron a adquirir una conciencia de la licitud del acto que realizaba. El único error que persona el sistema jurídico es el error común a toda una sociedad.

Con la prueba sumaria de la calidad de víctimas de desplazamiento se desvanece la excepción de

falta de prueba sumaria de las calidades invocadas.

Los solicitantes fueron desplazados por los acontecimientos violentos ocurridos en Macondo que ocasionaron la muerte de varias personas y un estado de continua zozobra por la alteración del orden público; situación que normalmente ocasiona perjuicios no solo materiales sino también morales.

Se declara probada la excepción denominada existencia de consentimiento libre de vicios respecto del negocio celebrado por Felipe Rafael Peniche Araujo sobre el inmueble “Quita suelos” y en consecuencia se niega la restitución sobre ese predio.

Los opositores no acreditaron la calidad de víctimas, se han dedicado en la región a comprar predios baldíos, lo cual no obedece a la dinámica propia de la población más desfavorecida.

El opositor no acreditó lo realmente pagado a pesar de la importancia para su postura relativa al pago normal.

Los opositores no lograron demostrar su buena fe exenta de culpa en la compra de los bienes objeto de restitución.

9. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de... en los términos establecidos en la Leu 1448 de 2011.

SEGUNDO: COMPENSAR a ... con un inmueble de similares o mejores características al despojado, para los cual ordena al FONDO de la UAEGTD que dentro del término de seis (6) meses... realice la entrega de un predio equivalente...

TERCERO: ORDENAR la entrega simbólica del predio...

CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada “existencia del consentimiento libre de vicios” ...

QUINTO: DECLARAR imprósperas las demás excepciones ... en consecuencia, no reconocer compensación por no acreditarse la calidad de víctima ni la buena fe exenta de culpa.

SEXTO: DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa...

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad absoluta de los negocios...

(...)

10. Salvamento o aclaración de voto

Salvamento parcial

11. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?:

“Es un derecho fundamental complejo de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada

con las infracciones cometidas. Este derecho está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones y medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales”.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

No. Se ordena dar prioridad a las órdenes.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Imposibilidad legal para restituir material y jurídicamente el inmueble por encontrarse en una Reserva Forestal Protectora que se localiza en una llanura de inundación altamente riesgosa

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

111. Identificación de la providencia

Número	10 proceso05043
Fecha	25 de junio 2015
Corporación	Sala Segunda de
Magistrado Ponente	VICENTE LAN
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

112. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

113. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

NarróEl parcelero Ignacio Hernández Torres había sido beneficiado con la adjudicación de la parcela No.24 (R de inmediato procedió a revocar su adjudicación (Resolución 0491 del 13 de abril de 1994) para trasladar su titu

De lo expuesto, sostiene la demandante, se colige claramente un despojo, realizado a través de acto administrativo 2011.

114. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿ problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se o administrativo posterior (Resolución No. 0654 del 15 de mayo de 1995), así como también la nulidad de los neg

Declarado lo anterior -si a ello hubiere lugar-, se ordenará la restitución del derecho sobre el inmueble reclamado

Finalmente, se determinará si el interviniente como opositor actuó con buena fe exenta de culpa y tiene derecho

115. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio (Principios Deng), y entre ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2)

En el orden interno, con la Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención de/ desplazamiento de los desplazados por la violencia, estatuto normativo que ha sido reglamentado por una gran cantidad de decretos. Único de Población Desplazada y personas residentes en riesgo de desplazamiento, para sólo mencionar los principios.

116. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas que en su artículo 1º establece que hay un huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieran por la fuerza.

Las identificaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresadas por quienes tienen la legitimación para hacerlo, la misma ley le proporciona dotándola de *presunción de veracidad*, la que no ha sido de virtuada en las plenarias.

5. El despojo y las presunciones de despojo: El inciso segundo del artículo 74 de la Ley 387 de 1997 reza: "se entiende por despojo el hecho de haber sido desalojado de su vivienda o de su terreno durante el período establecido en el artículo 75."

La Unidad de Jóvenes establecido que el predio objeto de la restitución implorada es un baldío, puesto que no existe antecedente de adjudicación particular de derecho al cual permitiera la presunción legal de calidad hasta tanto se desvirtúa con la exhibición de la matrícula del numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829/11.

117. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- Es una medida preferente de reparación.
- reparación transformadora.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La buena fe se presume
- Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos.

118. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y, sobre todo, mediante la T-025 de 2004, continuado mediante las sentencias T-754 de 2006, T-328 y 821 de 2007, T-159 de 2011, entre otras.

Fue en la sentencia T-025 de 2004, en donde la Corte decidió: "Declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucionales"

119. Decisión

Resuelve,

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderada judicial por el señor Franklin

SEGUNDO: DECLARAR probada la presunción legal contenida en el numeral 30 del artículo 77 de la Ley 144

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia) la cancelación

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega efectiva del predio a restituir atrás determinado con la presencia de la Unidad de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal

120. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Ural?

La restitución no sólo perseguir la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo en virtud del principio de la "reparación transformadora".

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

Se aplicó medidas de enfoque diferencial a la señora Marely Mesa esposa del solicitante, extendiéndole el amparo

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

En el presente caso no se observan dificultades.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
121. Identificación de la providencia	
Número	050453121002-2013-00002-00
Fecha	22 de julio de 2015
Corporación	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
122. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
123. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
En términos generales: los solicitantes manifiestan que entre mayo de 1996 y marzo de 1997, en la zona hubo asesinatos y amenazas por las que se vieron obligados a salir de sus tierras y para obligados a vender.	
124. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	

Determinar si de conformidad con el art. 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

125. Normas jurídicas relevantes para el caso

Ley 1448 de 2011 art. 77 # 2 y 3. C- 715-12, T-159-11, T-821-07, C-253A-12, C-820-12.

126. Ratio Decidendi

Ante la carencia de prueba de las condiciones reales de la compraventa, es decir, de los esfuerzos, gestiones y actividades que realizaron los opositores, lo que se deduce es el conocimiento claro tanto de la sociedad opositora como de los vinculados de las circunstancias de orden público de la región y su aprovechamiento. Analizadas las pruebas de la oposición como circunstancias configurativas de posibles excepciones de fondo, ninguna de ellas resultó probada o con fuerza legal suficiente para soslayar los derechos de los reclamantes.

127. Regla Jurisprudencial

Cuando existen pruebas antagónicas sobre la versión de lo sucedido el juez posee una amplia libertad para apreciar el material probatorio en concordancia con los principios generales del derecho, prevalecen las presunciones a favor de las víctimas y en consecuencia hay lugar a la restitución.

128. Obiterdictum

- Frente a una prueba testimonial conformada por un grupo de deponentes que ofrece una visión de los hechos antagónica a la de las víctimas, el sentenciador debe apreciar el material probatorio con arreglo a los principios generales de la sana crítica, en virtud de los cuales el juez tiene una amplia libertad para formar su convencimiento. En consecuencia, la sala les resta fuerza a declaraciones de la parte opositora.
- La buena fe exenta de culpa entraña la concurrencia de dos elementos, uno interno que es la conciencia de actuar correctamente y otro externo que se traduce en un comportamiento para verificar la regularidad de la situación y así actuar correctamente. Implica un obrar de mayor conocimiento de las circunstancias, como sería el del contrato propuesto, no solo es verificar la cadena de tradiciones del inmueble y la seguridad del último propietario; sino además averiguar las circunstancias de las ventas, la relación con los vicios del consentimiento y las condiciones externas de celebración y ejecución del negocio jurídico. Es decir, un conjunto de averiguaciones adicionales que comprueben la normalidad de la situación y la actuación de las partes consecuentes con ella.
- Ausencia de justo título debido al vicio de nulidad de una de las escrituras (venta sin autorización del INCORA).
- No operó la interrupción de la prescripción para los solicitantes que eran poseedores antes de ser despojados. Las normas de derecho ordinario han sido permeadas por la justicia transicional. En consecuencia, se hacen propietarios vía usucapión o prescripción adquisitiva de dominio que se declara en la sentencia.
- Se restituyen los inmuebles a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes al momento del despojo.

129. Decisión

Síntesis: se declaró impróspera la oposición planteada, en consecuencia no se dispuso compensación; se reconoció y protegió el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes; se tuvo como inexistentes contratos de compraventa y se expidieron las órdenes pertinentes para la efectividad del derecho reconocido.

Primero: declarar imprósperas la oposición de Todo Tiempo S.A.

Segundo: Denegar la oposición de Carlos Emilio Alzate Gómez, Jesús María Gómez, Pedro José Yepes y Luis Fabio Moreno Ruiz.

Tercero: denegar las pretensiones de los opositores.

Cuarto: reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución.

Quinto: tener como inexistentes negocios jurídicos.

Sexto: declarar la nulidad absoluta de negocios jurídicos.

Séptimo: declarar el dominio pleno en relación con Los Popochos.

Octavo: declarar inexistencia de la posesión.

Noveno: ordenar la restitución material.

130. aclaraciones y salvamento de voto

Ninguno.

131. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?: derecho fundamental que debe restablecer a las víctimas en el uso, goce y libre disposición de la tierra.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

No.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? Falta de actualización de las cédulas catastrales (asignación de números de identificación con inconsistencias). Se ordenó la publicación radial en el municipio de Apartadó cuando correspondía al municipio de Mutatá que tiene emisora radial. Se remite el auto de registro de la Superintendencia de notariado y Registro a la Oficina de Dabeiba de conformidad con el Decreto 0911 de 2013 que reformó los círculos registrales. Ampliación de términos para el escrito de oposición por 5 días hábiles. Dificultad en la notificación de las personas que podrían resultar afectadas por el número y la imposibilidad de ubicarlas. Necesidad de correr traslado de forma individual a todos los intervinientes. Aplazamiento de testimonios. Omisión de nombramiento de perito evaluador. Nombramiento de perito evaluador al mismo que había realizado los avalúos de la parte opositora. Vinculación de nuevas personas y devolución al despacho de origen. Requerimiento UT para que allegue las publicaciones ordenadas por el despacho. Nombramiento de curador adlitem a los vinculados con posterioridad. Cd enviado con las audiencias de recepción de testimonios no permite lectura por lo que se oficia al Juzgado instructor para que remita uno nuevo. Nuevamente se remite el auto de registro de la Superintendencia de notariado y Registro a la Oficina de Dabeiba de conformidad con el Decreto 0911 de 2013 que reformó los círculos registrales. Se presentan superposiciones del Catastro Minero Colombiano sobre los predios con solicitudes de contrato de concesión. Área disponible para contratos de exploración y producción de hidrocarburos (ANH - Ura3). Exhorto al Juzgado por parte del Tribunal para que remita el CD que contiene los testimonios completos, obre con diligencia y cuidado en la conformación e integración del expediente. Devolución al Juzgado instructor debido a que faltan 3 testimonios que constan en actas.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
132. Identificación de la providencia	
Número	013 pr
Fecha	20 de
Corporación	Sala d
Magistrado Ponente	VICE
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
133. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
134. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Narró el ente administrativo demandante, en adelante LA UNIDAD, cómo en la zona sur de Urabá y, especialmente en los grupos armados ilegales, subversivos y contrasubversivos, por su ubicación geográfica y la riqueza de recursos naturales.</p> <p>Allí se asentó un importante fortín político y militar del EPL y de las FARC que a base de actos ilegítimos y violaciones de derechos humanos.</p> <p>Una vez las fuerzas irregulares paramilitares se tomaron la región de Urabá, a sangre y fuego, se llegó a un incremento de los</p> <p>Tales acontecimientos de violencia en esta zona de Urabá y concretamente en el Municipio de Mutatá, vereda La Esperanza.</p> <p>La señora Sor Teresa Úsuga desde el año de 1989 venía ejerciendo ocupación de un bien baldío denominado "El Jardín" víctima de la violencia generalizada en el sector, a venderlo a William Higuita en el año de 1999, mediante contrato del cual resultó el predio denominado "El Jardín".</p> <p>Que predio denominado "El Jardín" hoy solicitado en restitución por la señora Teresa Úsuga, tiene origen en un bien baldío de la Nación".</p> <p>El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a quien le correspondió resolver el caso, declaró por INCODER por ser el objeto un bien baldío, sin obtener por parte de este último respuesta alguna.</p>	
135. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>El problema jurídico por resolver se centra en establecer si hay lugar a la restitución de la ocupación alegada por la señora Úsuga.</p> <p>Igualmente, si existe título legítimo y/o buena fe exenta de culpa por la parte opositora que merezca la compensación.</p>	
136. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.	

El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, ha
También los artículos 3°, 5, 75 y 89 de la Ley 1448 de 2011. artículos 674 y 675 del Código Civil

137. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamenta

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido dire

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas que ens
onas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicier

Las identificaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresadas por quienes tienen la legitimación
que la misma ley proporciona dotándola de *presunción de veracidad*, la que no ha sido de virtud a en las plenarias.

6. El despojo y las presunciones de despojo: El inciso segundo del artículo 74 de la Ley reza: "*se tiene por*
ue debió atender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

La Unidad de Jeó establecido que el predio objeto de la restitución implorada es un baldío, puesto que no existe antecedente
particular con derecho al cual permite la presunción legal de calidad hasta no se desvirtúa con la exhibición de tí
del numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829/11.

138. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Reparación transformadora
- La buena fe se presume
- Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los su

139. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decis

La precitada disposición fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, en donde se deja
los requisitos establecidos en la ley

La sentencia SU-1150 de 2000 la Corte resaltó que la condición de desplazado es una situación que implica la vulneración

*"No existió discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masivay continuada
observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas
que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en su
ado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de*

Las presunciones legales de baldío previstas en los artículos 10, 20, y 3^o de la Ley 200 de 1936 toman en cuenta la indicada.

140. Decisión

PRIMERO: DECLARAR probado que el predio "El Jardín" objeto de la restitución, hace parte de otro de mayor extensión, según consta en el Libro Notarial de Medellín.

En consecuencia, se NIEGA la pretensión de restitución presentada por SOR TERESA USUGA, por las razones que se expresan a continuación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Antioquia) que cancele las inscripciones en el folio con matrícula inmobiliaria No. 007-46535 objeto de esta acción. Así mismo se ordena CANCELAR las inscripciones en el folio con matrícula inmobiliaria No. 007-42307.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución material de los inmuebles objeto de la solicitud, ubicados en la vereda La Cruz, municipio de San Andrés Bello, Estado Miranda, Venezuela, pertenecientes a las señoras Jiménez, María Elena Martínez Jiménez y el señor John Jairo Martínez Cohen, así:

- a) Todos y cada uno de los predios detallados en el numeral cuarto de esta sentencia.
- b) El predio "La Fortuna" con matrícula inmobiliaria No. 007-42307
- c) El predio "Casa Blanca" con matrícula inmobiliaria 007-42656
- d) El predio "Casa Blanca No. 2" con matrícula inmobiliaria No. 007-42352
- f) El predio "Las Brisas" con matrícula inmobiliaria No. 007-42917 El predio "Alto Canaguay" con matrícula inmobiliaria No. 007-42917
- g) El predio "Alto Canaguay" Lote 43361. (...)

141. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá?

La restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y la destrucción de sus bienes, sino también la reparación del daño causado por virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplicaron

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

No se evidencia dificultades

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

10. Identificación de la providencia

Número	014 proceso0005045 31 21 001 2014
Fecha	1 de septiembre 2015
Corporación	Sala Segunda del Tribunal Especializado
Magistrado Ponente	VICENTE LANDINEZ LARA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	

Magistrado (s) que salva(n) el voto	
11. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
12. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente	
<p>El señor Eliodoro Benítez Contreras se vinculó jurídicamente al predio denominado "Parcela DOCE (12)" en v la cual fue debidamente registrada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en el folio de n</p> <p>Narró el ente administrativo demandante, en adelante la UNIDAD, las circunstancias de violencia que los habi E.P.L. y las Autodefensas.</p> <p>Señala que, en el marco de expansión de estas últimas, a partir del año de 1994, "uno de los primeros municipio Sevilla", los rumores sobre la llegada de los "Mochacabezas" provenientes de Antioquia y San Pedro de Urab región (...) como lo tenían como zona de guerrilla, los paras se metieron y no tuvieron compasión con nadie (...)</p> <p>Precisa que en el marco de una nueva estrategia política, económica y militar, las Autodefensas cooptaron la parcelas en los predios "Cotorrita" y "Sevilla" al campesinado de la región, Precisa que en el marco de una nu INCORA, que si bien en un principio había tramitado la adjudicación de parcelas en los predios "Cotorrita" y "S y realizaran las ventas de sus mejoras a terceros, quienes en últimas se quedaron con sus tierras, actuando en cor</p> <p>El señor Eliodoro Benítez Contreras, intimidado por la violencia, debió abandonar la parcela 12 el 20 de mayo d de solicitud, en donde el solicitante manifestó: "yo y mi núcleo familiar nos sentimos obligados a desplazarme mataban y eso fue causa para abandonar el territorio nos tocó dejar las parcelas ya que no encontrábamos garan irnos para donde un familiar en el municipio de Necoclí".</p>	
13. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>problema jurídico por resolver se centra en establecer ¿si hay lugar a declarar al solicitante como víctima del d 1448 de 2011. Además, determinar la calidad del sujeto interviniente como opositor para establecer si hay lugar</p>	
14. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.</p> <p>El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los D 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, ha del derecho fundamental a la reparación integral por el daño Causado (C.P. 93.2).</p> <p>la Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la aten República de Colombia.</p> <p>Decreto 250 de 2005, así también el 2569 de 2000 que reglamentó el Registro Único de Población Desplazada.</p> <p>También los artículos 3º, 5, 75 y 89 de la Ley 1448 de 2011. artículos 674 y 675 del Código Civil</p>	
15. Ratio Decidendi	

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan de las mismas.

Las manifestaciones al respecto merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume la buena fe de veracidad, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias.

El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la misma forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, proceda a relevarla de la carga de prueba.

La institución procesal de las "presunciones" ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer las comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la presunción de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

16. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La buena fe se presume
- La condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos.

17. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y, sobre todo, mediante la T-025

de la sentencia T-025 de 2004, en donde la Corte decidió: "Declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucionales de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos de los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado".

Y más recientemente hallamos la Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno".

18. Decisión

Resuelve,

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de Eliodoro Benítez Contreras y de sus familiares.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por el señor Jorge M. Contreras, exenta de culpa, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia del acuerdo celebrado entre Eliodoro Benítez Contreras y Jorge M. Contreras, en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquía, identificada con la matrícula inmobiliaria número 034 - 346, por la presunción legal contenida en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la restitución material del inmueble Parcela DOCE (12), ubicado la vereda Moncholo de Lucía Martínez Martínez, identificados con cédula de ciudadanía número 8.425.494 y 39.156.493, respectivamente.

19. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Ural?

La Restitución de Tierras es el derecho que tienen las personas que se vieron afectadas por la violencia a retornar a sus tierras.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

Si se aplicó medida de enfoque diferencial en el presente caso, otorgándole la restitución a la señora Ana Lucía Martínez Martínez al momento de los hechos.

14. ¿Cuál fue el fundamento jurídico utilizado por el juez para otorgar o negar la restitución de tierras?

el principal fundamento del juez es la confianza legítima y buena fe el cual sirvió para tomar la decisión de conceder la restitución de tierras.

15. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad que se observa en el proceso de restitución de tierras radica en que había una pequeña diferencia en la extensión de la parcela.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

142. Identificación de la providencia

Número	15 proceso 05045-31-21-002-2014-00013
Fecha	23 de septiembre de 2015
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

143. Norma demandada (solo en el caso de sentencias de constitucionalidad)

144. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

El señor FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D) mediante resolución No. 4281 del 20 de diciembre de 1989 registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034-26029 adquirió la parcela No. 35, que cuenta con una extensión de 36 has 4060 m2 y está ubicada en la vereda Sevilla del corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí-Antioquia.

Sobre el desplazamiento forzado, la parte solicitante afirmó que ese hecho ocurrió el 22 de diciembre de 1992 debido a la presencia de grupos armados ilegales que perpetraron homicidios, desapariciones y señalamientos a la población campesina. En ese año murió FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ cónyuge de MARINA DEL CARMEN PEÑA ROMERO quien además

recibió amenazas directas de la guerrilla.

MARINA DEL CARMEN PEÑA ROMERO abandonó la parcela y luego la vendió a ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA por \$14.000.000, pero éste solo le pagó \$ 12.000.000.

ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA fue el único postor en el remate de las cuotas de la herencia de los menores SIXTA TULIA SÁNCHEZ PENA y JUAN DANIEL SÁNCHEZ PEÑA, por lo que aquél consignó la suma de \$10.726.500 a nombre de MARINA DEL CARMEN PEÑA ROMERO en la cuenta que dispuso abrir el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, pero posteriormente le dijo a ella que fuera con él a sacar la plata y se la devolviera. De esta manera, se afirmó la configuración de un despojo por negocio privado y sentencia judicial.

145. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material de la parcela No. 35 a favor de los solicitantes, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011, específicamente si se demostró la calidad de víctima, la relación jurídica con la tierra y el despojo como consecuencia de hechos violentos dentro del periodo establecido por el artículo 75 ejusdem.

En asocio con lo anterior, incumbe determinar si hay lugar o no a decretar la inexistencia de la sucesión intestada en común y pro indiviso del causante FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ, y la nulidad de la providencia que aprobó la diligencia de remate de derechos de cuota de bienes de menores en común y pro indiviso.

146. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011, ley 60 de 1994, el numeral 1^o del art. 19 de la ley 387 de 1997

147. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

De ahí que la ley 1448 de 2011 tenga como propósito ínsito hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional. Esto permite reconocer su condición de víctimas, dignificarlas y propender por la construcción de la reparación integral, para transitar hacia una paz duradera.

Por su parte, los principios Pinheiro, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino también la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio; por lo tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo imbricado en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Así, los principios en comento destacan que la restitución comprende, además de volver a la situación anterior (restitutio in integrum) "siempre que sea posible", el establecimiento a la libertad de derechos de las víctimas, del estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad, es decir, un retorno transformador.

La ley 1448 de 2011 en su art. 77 establece ciertas presunciones para darle a las víctimas ese beneficio probatorio en el proceso, toda vez que son sujetos con condiciones especiales que requieren un cierto equilibrio, con el propósito de alcanzar la justicia material conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde actúan agentes

En el caso estudiado, se observó esa situación victimizante en la que ni el Estado ni los particulares se solidarizaron con la solicitante; por el contrario hubo una presión institucional, política y social que conllevó a la venta de su derecho a favor de un tercero beneficiado, a quien en ningún momento le importó el desamparo de la víctima y concurrió a este proceso a plantear la oposición, sin lograr desvanecer el blindaje especial de la víctima ni acreditar con grado de certeza la buena fe exenta de culpa.

148. Regla Jurisprudencial

21. el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
22. La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
23. Restitución como derecho fundamental autónomo
24. Componente de la reparación integral.
25. Restitución como medio preferente de la reparación integral
26. La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,

149. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

Ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que, a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

La sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (1 78 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

La Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1 172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas habló sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P: Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es: "una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos o generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,"

150. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de la parcela No. 35 a MARINA DEL CARMEN PEÑA ROMERO en calidad de copropietaria, y a la masa herencial del finado FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ representada por SIJS herederos SIXTA TULIA y JUAN DANIEL SÁNCHEZ PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela No. 35 ubicada en la vereda "El Venao Sevilla" del Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí-Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-26029 y la cédula catastral 0 5 4 9 0 2 0 0 3 0 0 0 0 00 6 00 0 2 9 0 00 0 0 0 0 0 0, contando con un área de 38 has 312 m2, según resolución de adjudicación No. 4281 del 20 de diciembre de 1989, pero ello debe actualizarse.

La extensión de tierra restituida se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de Una manera más exacta y actualizada TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición con cada una de las excepciones formuladas en nombre de ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA, frente a la solicitud de restitución de la parcela No. 35, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia del contrato realizado el 14 de junio de 1997 mediante documento privado entre MARINA DEL CARMEN PEÑA ROMERO y ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA respecto de la parcela No. 35.

QUINTO: DECLARAR la nulidad absoluta del trámite notarial de la sucesión del causante FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ adelantada en la Notaria Única de Turbo cuya adjudicación se protocolizó a través de la escritura pública No. 448 del 27 de abril de 2001, habida cuenta de las irregularidades legales presentadas y según lo dispuesto en el literal e) del art. 77 de la Ley 1448 de '2011.

151. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.

la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad 18, es decir, un retorno transformador

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

Se aplicó la medida de enfoque diferencial por el género femenino de la solicitante y que ejerce la jefatura de su familia.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

El presente caso no presentó dificultades.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

152. Identificación de la providencia

Número	0358 proceso 05045-31-21-002-2013-00025-00
--------	--

Fecha	06 de octubre 2015
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Primera Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
153. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
154. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El señor ALIRIO MANUEL LEON HERNÁNDEZ Y MARA DEL SOCORRO LÓPEZ GALINDO adquirieron el predio denominado Parcela 101 mediante adjudicación según Resolución Nro. 2306 de 25 de noviembre de 1994 del INCORA inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-34833.</p> <p>ALIRIO MANUEL LEON HERNÁNDEZ, señaló en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que: "En 1996 fui desplazada por un grupo armado de mi parcela, me dijeron que desocupara que eso se iba a dañar. Tenía sembrado plátano, yuca, arroz, etc. Me atacaron los nervios porque estaban matando vecinos y amigos y se escuchaban muchas amenazas y temí por mi vida y la de mi familia. Deje animales, casa, y todo lo que tenía y luego me dieron lo que ellos querían y me tocó recibirlo"</p> <p>FRANQUELINA OCHOA GUZMAN manifestó según la solicitud ante la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia-CRRB- que: En el año 1997 vivíamos en la finca 5 personas trabajando honradamente, nos obligaron a abandonar nuestra finca con amenazas y humillaciones, viéndonos en la necesidad de irnos a vivir a Currulao, mi esposo se fue a trabajar a Medellín en construcción, luego yo volví tranquila a la finca a trabajar. Normalmente en la tarde siendo las 2 p.m. me amarraron los paramilitares, grupos armados y me soltaron a las 6:00 p.m. yéndome atemorizada y asustada para la casa, después me dieron la noticia que habían matado a mi esposo en Medellín razón por la cual nos retiramos totalmente de la finca a causa de los grupos paramilitares.</p>	
155. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.</p> <p>.</p>	
156. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una</p>	

argumentación.

El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011,

157. Ratio Decidendi

La decisión se basa en determinar que se cumplen con todos los presupuestos establecidos en la norma, los cuales se encuentran probados en la sentencia de la siguiente manera:

De las anteriores pruebas, se puede concluir sin temor a equívoco que el contexto de violencia narrado desde las distintas ópticas que se reflejan es plenamente coincidente con la información suministrada con la solicitud, violencia que asoló gravemente al corregimiento de Paquemás, ubicado en vereda El Tres del municipio de Turbo, que ganó trascendencia y renombre por las circunstancias contrarias.

Por lo que, revisado el amplio material probatorio sobre el punto, se tendrá como probado que las personas reclamantes en el proceso son víctimas a los ojos de la ley 1448 de 2011 (Art, 30), consecuentemente aptas para reclamar, y de hecho legitimadas en la causa por activa (art. 75).

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro que es a los opositores a quien la ley les impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y habrán de acreditar que todo su actuar en la celebración de cada acto o negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no solo de la presunción de la buena fe simple, sino de ese comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado.

En cumplimiento de lo anterior, se protegerá el derecho a la restitución invocado por las víctimas en este proceso y en consecuencia se ordenará la restitución jurídica y material de los inmuebles objeto de este trámite judicial.

158. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Retorno es retomar el dominio.
- Restitución como derecho fundamental autónomo

159. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

El derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, así lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007 ¹, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que, a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado(...).

Más recientemente la sentencia T-159/11 de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-715/12 amplió las anteriores concepciones y con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P.Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una

etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 "se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional "5.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 201 1, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

() de los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3^o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La Corte Constitucional en su nutrida jurisprudencia sobre el tema de la buena fe, ha considerado que el "principio cumbre del derecho" es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que

presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas.

Se ha distinguido, en los estudios sobre este principio, por la Corte Constitucional (sentencia C-1007 de 20027), la buena fe simple (conciencia recta y honesta) de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); mientras que la exenta de culpa "debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude" (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)8"

160. Decisión

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por ALVARO MESA CADAVID, en lo relativo a las parcelas #101 y #103 de PAQUEMAS, objeto de este proceso y en consecuencia no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes ALIRIO MANUEL LEON HERNÁNDEZ, MAIU DEL SOCORRO LÓPEZ GALINDO Y FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Como consecuencia tener como INEXISTENTES los contratos contenidos en las escrituras públicas.

CUARTO: DECLAUUR LA NULIDAD ABSOLUTA en los siguientes negocios jurídicos de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2, literal "e" del artículo 77 de la Ley 1448 de 201 1 en los siguientes negocios jurídicos.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución material de los siguientes inmuebles, ubicados en la vereda "Paquemás" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Ant.), objeto de la solicitud.

161. Aclaraciones de voto

No aplica.

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.

La restitución como derecho y medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada buscando restablecer los bienes a su estado anterior.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No se aplica medidas diferenciales.

15. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

En el presente proceso no se avizoran dificultades en el trámite del mismo.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

162. Identificación de la providencia

Número	050453121002-2013-00012-00
Fecha	26 de octubre de 2015
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

163. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

Narró, El señor ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA inició su vínculo con la parcela No. 79 por la entrega material que le hizo el INCORA en el año 1994, pero no le entregó el título porque estaba en otro procedimiento de adjudicación en Córdoba, de manera que tenía que renunciar a éste para continuar con el trámite de adjudicación de esa parcela ubicada en la vereda paquemás de Turbo, lo cual resultó entorpecido por la situación de violencia.

ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA se desplazó en el año 1997 cuando los grupos armados le prohibieron ingresar allí, por lo que decidió no volver a esa tierra y se movilizó hacia Turbo con su familia.

El señor MANUEL CARRIEL fue a la casa de aquél para que le vendiera la parcela en \$3.000.000; ofrecimiento que aceptó aproximadamente al año del desplazamiento porque tenía

miedo de volver y por ende él le pagó la plata sin suscribirse ningún tipo de documentación.

El INCORA adjudicó la parcela No. 79 en el año 2003 a favor de María EUGENIA GIRALDO TUBERQUIA y a PABLO ARRIETA Díaz, quienes posteriormente la vendieron a DIEGO LUIS Ramírez SÁNCHEZ, quien a su vez la transfirió al señor LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ GRAJALES.

164. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

165. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Problema jurídico por resolver se centra en establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material de la parcela No. 79 a favor de los solicitantes, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011, específicamente si se demostró la calidad de víctima, la relación jurídica con la tierra y el despojo administrativo como consecuencia de hechos violentos dentro del periodo establecido por el artículo 75 ejusdem.

166. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

La Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Decreto 250 de 2005, y también el 2569 de 2000 que reglamentó el Registro Único de Población Desplazada.

Los artículos 3º, 5, 75 y 89 de la Ley 1448 de 2011. artículos 252, 268, 276 y 674 y 675 del Código Civil artículo C. P. Civil.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos o principios Deng 12 (1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o principios Pinheiro (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria

Los 40 y 13, artículo 12 de la Ley 160 de 1994.

167. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume

la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

En conclusión, el que se oponga a la solicitud de restitución de tierras tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, demostrar que no participó de ninguna manera en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.

168. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La buena fe se presume
- Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos de violencia.

169. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 expresó al respecto que "el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"¹⁵.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009. señaló: "La restitución, como

su nombre lo indica, es " restablecer o poner algo en el estado que antes tenía" , es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, " la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. " En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

170. Decisión

Resuelve,

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA y BERTHA DE JESÚS ROMERO RAMOS quien fue su compañera al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al INCODER que dentro del término de quince (15) días proceda a titular mediante Resolución de Adjudicación a favor de ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA y BERTHA DE JESÚS ROMERO RAMOS la parcela No. 79 ubicada en la vereda Paquemás del Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo-Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-62467 y la cédula catastral 8372010000000200030000000000, contando con un área registral de 22 Has 1 008 m2, pero ello debe actualizarse. La extensión de tierra restituida se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada.

Asimismo, ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL que dentro del término de diez (10) días realice la transferencia de la parcela No. 79 a favor del INCODER, para que éste proceda a iniciar los trámites de adjudicación dentro del término de quince (15) días a partir de la resolución de transferencia, lo cual debe ser debidamente

comunicado a esta Corporación.

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada en nombre de LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ GRAJALES, frente a la solicitud de restitución de la parcela No. 79, sin reconocer a su favor compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTA: DECLARAR la inexistencia del contrato realizado en el año 1 998 de manera verbal entre ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA y MANUEL CARRIEL respecto de la parcela No. 79.

QUINTO: DECLARAR la nulidad absoluta de la Resolución No. 0708 del 28 de octubre de 2002 emanada del INCORA (hoy INCODER), conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la nulidad absoluta de los siguientes contratos mediante los cuales se transfirió la parcela No. 79.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela No. 79 a ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA y BERTHA DE JESÚS ROMERO RAMOS, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBO, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase. (..)

171. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?

La Restitución de Tierras es el derecho que tienen las personas que se vieron afectadas por la violencia a retornar a su hogar, bajo el amparo del Estado, como una medida de reparación.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

Se aplicaron medidas de enfoque diferencial relacionado con la mujer porque se encuentra en la actualidad separada del solicitante.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad que se observa en el proceso de restitución de tierras radica en lo que tiene que ver

con la identificación de dicho predio, por sus áreas y linderos, se advierten inconsistencias sobre la descripción de los mismos, lo que impide individualizar el bien objeto de la posesión alegada.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
172. Identificación de la providencia	
Número	050453121002-2013-00024-00
Fecha	15 de diciembre 2015
Corporación	Sala Tercera del Tribunal Especializada de Restitución de Tierras de Antioquia
Magistrado Ponente	Benjamín de Jesús Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
173. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
174. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El señor NAHUN DE JESÚS ORREGO SOSA, y su grupo familiar, vivían en el barrio Policarpo Salavarieta en el Municipio de Apartado Antioquia en una casa ubicada en el sector 2, manzana C, lote 8; a la par que ejercía posesión sobre otro predio ubicado en el sector 3, manzana M, Lote 6 del mismo barrio (hoy Calle 102 # 78^a- 18), este último en el que se encontraba construyendo una vivienda y que había adquirido mediante escritura pública celebrada con el señor VIRGILIO SALAZAR ORJUELA, pero que nunca fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>Para el año 1994, el solicitante ejercía como “Concejal “en la aludida municipalidad y, además, era candidato único a la Alcaldía por el movimiento político de la Unión Patriótica.</p> <p>En enero del año en comento, en el sector de La Chinita se presenta una incursión de la FARC que da origen a una masacre de repercusión nacional que afectó supuestos militantes de grupos contrarios.</p> <p>La masacre fue utilizada por el Estado para involucrar a los militantes de la Unión Patriótica como sus coautores, y en virtud de ellos se dio una persecución política que conllevó a la captura masiva de Alcaldes, Diputados, Concejales y Presidentes de juntas de Acción Comunal, dentro de los que se encontraba el señor NAHUN DE JESÚS ORREGO SOSA, quien fue trasladado de la Brigada del Ejército a la Cárcel La Modelo, de allí a la de La Picota y por último a Combita Boyacá.</p> <p>Se afirma, consecuentemente, que “su desplazamiento se produjo a raíz de captura de que fue objeto el 22 de febrero de 1994” al ser vinculado judicialmente con la masacre de la Chinita.</p> <p>Posteriormente a su detención, su grupo familiar abandona el domicilio y lugar de habitación migrando hacia la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C.</p>	

A raíz del abandono, entonces, el inmueble que es objeto de restitución fue ocupado por la señora Alejandría Ibarra y su grupo familiar.

175. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante respecto del predio reclamado jurídica y material a favor de la solicitante respecto del predio reclamado, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; específicamente si ella es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el Art. 75 ejusdem, tiene relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrió un despojo a través de negocio jurídico.?

En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrado del cuestionamiento a la calidad de víctima y el título legítimo aducido por los opositores para tener en cuenta si tenía o no reconocimiento de adjudicación.

176. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 8, 76, 77, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra. Sentencia C 771 del 13 de octubre de 2013, sentencia C- 715 del 13 de septiembre de 2012, art. 64 177 del C.P.C., C-253ª del 29 de marzo de 2012

177. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

La reparación integral es un derecho fundamental complejo de las víctimas, quien, a la luz de la legislación y la Constitución, se encuentra en una posición jurídica iusfundamental para exigir del estado, el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas.

Los principios rectores 28 a 30 consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país, pero donde quiera que retomen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperar las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada.

Los principios Pinheiro, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retoma implica no solo volver a la región si no la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. Por lo tanto, la restitución de tierras constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad.

El derecho internacional humanitario establece que la reparación debe ser “justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido”.

El principio de confianza legítima sirve como parámetro constitucional en el presente caso para conciliar proporcional y armoniosamente, por un lado, los derechos de las víctimas que revisten además un interés general y, por otro lado, el derecho de propiedad de las personas que adquieren un predio de un ente estatal.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.

178. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- La informalidad de los títulos de las tierras no puede ir en contra de las víctimas.
- la violencia generalizada en algunas zonas del país genera hechos notorios.
- Los opositores deben demostrar la existencia de un título válido.
- el hecho de que la ocurrencia del abandono y el desplazamiento se de en los términos establecidos en la norma con la concurrencia de hechos violentos cercados de certeza de la justificación del abandono del bien.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- Deber de catar los principios de Principios Pinheiro en materia de restitución a cargo del Estado.

179. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La sentencia T025 DE 2014 declara la existencia de un estado de cosas inconstitucionales generado por el desplazamiento, generando el camino para que se habrán políticas de atención a los desplazados y su componente de tierras.

La Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, permitieron la implementación de las políticas de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues estableció medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para las víctimas puedan rehacer sus proyectos de vida en condiciones dignas.

El principio Pinheiro, procura encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región si no la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. Por lo tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad, es decir, un retorno transformador.

180. Decisión

Resuelve,

Primero: Declarar impróspera la oposición y las excepciones planteadas mediante apoderado judicial de los opositores del proceso.

Segundo: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes.

TERCERO: Declarar, la nulidad absoluta de los actos administrativos emanados del acta #1 del Comité de Reforma Agraria del 14 de marzo de 2005, sesión realizada por el ahora INCODER en el municipio de Carepa se manifiesta; en lo atinente a “iniciar condición resolutoria por abandonar el predio” a la totalidad de los reclamantes en esta demanda. Igualmente se declara la de las resoluciones que se profirieron para implementar dicho trámite.

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica material de los predios GORGANITA y EL PORVENIR ubicada en el Municipio de Turbo, corregimiento El Reposo de las Veredas Vijagual y San Martín en el Departamento de Antioquia identificada con matrícula Inmobiliaria 008-33805 y 008-33804 respectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado (Ant.) y cédulas catastral N° 050452002000000100143000000000 y 050452002000000100142000000000.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de división material de los predios de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del proveído, labor que se adelantará en la etapa pos-fallo y reunidos los requisitos de Ley.

SEXTO: COMISIONAR a los Jueces Municipales de Turbo para que, dentro del término de cinco días siguientes al recibo del despacho comisorio, lleva a cabo la diligencia de restitución material ordenada en la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico víctimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio referidas al inmueble objeto de restitución.

254. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?

La restitución es un derecho fundamental complejo, donde se debe buscar que las víctimas regresen a sus antiguos inmuebles, garantizándoseles la seguridad, situaciones de desplazamiento,

establecen que concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. Por lo que la restitución es un verdadero derecho autónomo e independiente.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

En el presente caso no se aplica medidas de enfoque diferencial.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad que se observa en el proceso de restitución de tierras radica en el material probatorio, ya que el mismo se hace en presunciones de veracidad, en el caso en cuestión, ya que en el presente caso los opositores no pudieron acreditar la buena fe exenta de culpa, frente a los solicitantes se les debió aplicar la presunciones establecidas en la norma de quien abandone un predio por temor a los hechos violentos que se evidenciaban cerca de ellos, en el presente caso el asesinato de 2 personas que pertenecían a la comunidad 16.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

181. Identificación de la providencia

Número	050453121002-2014-00020-00
Fecha	16 de diciembre 2015
Corporación	Sala Tercera del Tribunal Especializada de Restitución de Tierras de Antioquia
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

182. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

183. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

Indicó que en el año de 1985 SERAFINA DE LOS DOLORES RENTERÍA SERNA llegó a vivir a Apartado junto a su familia, y a los dos años siguientes invadieron un terreno privado que posteriormente fue comprado por el Municipio de Apartado, con el fin de legalizarlo como predio fiscal adjudicable a quienes lo ocuparan.

El predio reclamado tiene 72 metro², hace parte de otro de mayor extensión de propiedad del municipio por compra al señor Guillermo Gaviria Echeverry y se encuentra ubicado en el Barrio Policarpa Salavarrieta, específicamente en el lote N° 15 de la Urbanización Policarpa Salavarrieta. La solicitante ha realizado mejoras para habilitar el predio como la construcción de una casa y además el 17 de marzo de 1990 lo pagó a Municipio, quien no le hizo las escrituras.

SERAFINA se desplazó y abandonó el predio el 2 de enero de 1997 debido a las amenazas de los paramilitares. Explicó que ella tenía un hijo llamado Nilo quien trabajaba como vigilante de la empresa BANACOL y los paramilitares lo querían integrar al grupo para que cometiera conductas ilícitas, pero él se rehusó y decidió abandonar el pueblo junto a su padre, quedando en esa zona

SERAFINA y sus hijas quienes fueron amedrantadas constantemente por los paramilitares, por lo decidieron salir de allí hacia Carepa y luego rumbo a Medellín. A pesar de eso, ese grupo armado siguió intimidando a la familia y por eso su hijo se entregó, sufriendo posteriormente la desaparición forzada.

Debido a las circunstancias acaecidas, la solicitante autorizó a su hermana MERCEDES RENTERÍA para que vendiera la casa por la que recibió \$1.000.000.

Posteriormente, el Municipio vendió el predio a JAINESA CANO y a GERARDO ANTONIO BUENO, configurándose un despojo jurídico y material.

La señora presentó oposición JAINESA MURILLO CANO y GERARDO ANTONIO BUENO, manifestaron que la accionante invadió el predio, que en ningún momento fue amenazada si no que huyó porque su hijo era un reconocido sicario de las autodefensas denominado “CHUPADED0”, con gran trayectoria en el Municipio de Urabá, además, que la señora SERAFINA no tuvo intenciones de quedarse en cuanto que al poco tiempo vendió el bien al señor JHON JAIRO FLOREZ.

Que no consta en el expediente que la actora allá cancelado el valor del inmueble al Municipio, también se destaca en la documentación allegada que para la época el bien era de la señora ANA FRANCISCA y solo como vio el bien mejorado quiere volver a él.

184. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

¿Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante respecto del predio reclamado jurídica y material a favor de la solicitante respecto del predio reclamado, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; específicamente si ella es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el Art. 75 ejusdem, tiene relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrió un despojo a través de negocio jurídico.?

En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrado del cuestionamiento a la calidad de víctima y el título legítimo aducido por los opositores.

185. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra.

186. Ratio Decidendi

El principio de confianza legítima sirve como parámetro constitucional en el presente caso para conciliar proporcional y armoniosamente, por un lado, los derechos de las víctimas que revisten además un interés general y, por otro lado, el derecho de propiedad de las personas que adquieren un predio de un ente estatal.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren

en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.

187. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- Deber de catar los principios de Principios Pinheiro en materia de restitución a cargo del Estado.
- Derecho a la indemnización en caso de que la restitución resulte materialmente imposible.
- La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,
- Elemento de justicia retributiva.

188. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La sentencia T025 DE 2014 declara la existencia de un estado de cosas inconstitucionales generado por el desplazamiento, generando el camino para que se habrán políticas de atención a los desplazados y su componente de tierras.

La Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, permitieron la implementación de las políticas de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues estableció medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para las víctimas puedan rehacer sus proyectos de vida en condiciones dignas.

El principio Pinheiro, procura encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región si no la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. Por lo tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad, es decir, un retorno transformador.

En Apartado los conflictos sociales y la violencia también se han extendido al suelo urbano, específicamente en aquellos lugares donde ha existido una apropiación de la tierra por parte de los sectores populares que requieren una vivienda. Una de esas zonas es Policarpa Salavarrieta que surgió en el año 1982 a raíz de una invasión por parte de esos sectores vulnerables, entre los que se enquistaron muchas personas con ideología de izquierda (unión izquierda y partido comunista),

lo cual, entre otras cosas, ocasionó la incursión de los grupos paramilitares en el barrio y con ello se causaron múltiples homicidios, masacres y desplazamientos.

En el Urabá Antioqueño se han dado masivas invasiones a los predios convirtiéndose en una modalidad de apropiación, siendo una de las más importantes la de 1982 en el Barrio Policarpa Salavarrieta, que atendió a la necesidad de vivienda de los sectores populares.

Con el fin de solucionar la problemática, el municipio de Apartado compró el predio de mayor extensión, para que fueran bienes inmuebles adjudicables, con el fin de traspasarlo a los particulares que cumplan con los criterios de Ley.

189. Decisión

Resuelve,

Primero protege el derecho fundamental de restitución y formalización a favor de SERFINA DE LOS DOLORES RENTERIA SERNA, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Segundo: compensar a la actora y a su compañero con inmueble de las mismas o mejores características que el bien despojado, garantizándose que el predio este en buenas condiciones de habitabilidad del municipio de Medellín.

Tercero: entregar de manera simbólica el bien objeto del proceso.

Cuarto: declara no probada la excepción de temeridad o mala fe

(...)

190. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.

La restitución es un mecanismo de medio preferente, al ser un derecho en sí mismo, en el cual se busca el retorno.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

En el presente caso no se aplica medidas de enfoque diferencial.

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad que se observa en el proceso de restitución de tierras radica en el material probatorio, ya que el mismo se hace en presunciones de veracidad, en el caso en cuestión, los opositores indicaban que ella no se fue por sentir miedo de su vida, ya que su hijo pertenecía a la banda de la zona

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

191. Identificación de la providencia

Número	002 proceso05000-31-21 -2013-00006.
Fecha	19 de enero 2016
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta

Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
192. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
193. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El representante de los solicitantes expresó que el señor JESÚS MaríaGarcía (q.e.p.d), quien era el padre de MAGALY GarcíaPulgarín, adquirió la parcela No. 30 que le fue adjudicada por el INCORA mediante resolución de adjudicación No. 2266 del 25 de noviembre de 1994 inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 034-34819.</p> <p>JESÚS MaríaGarcía se desplazó en el año 1997 porque Un grupo armado le ordenó que abandonara la parcela.</p> <p>JESÚS María GARCÍA falleció el 25 de noviembre de 2003 y posteriormente el 28 de abril de 2009 se elevó la escritura pública de compraventa No. 387 de la Notaria Única de Carepa a favor de ELIANA SERNA MONSALVE, configurándose un fraude que ocasionó el despojo por negocio jurídico.</p> <p>Por su parte, JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ quien era compañero permanente de TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL, adquirió la parcela No. 29 por resolución de adjudicación No. 2265 del 25 de noviembre de 1994 registrada en el folio No. 034-34462.</p> <p>El día 22 de diciembre de 1 995 JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ fue asesinado al lado del inmueble por un grupo armado. Después de ese incidente le ordenaron a TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL que abandonara la parcela.</p> <p>Posteriormente se suscribió la escritura pública No. 388 del 28 de abril de 2009 a través de la cual YULIANA SERNA MONSALVE dijo comprar el bien a JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ quien a la fecha ya había fallecido, por lo que acaeció Un despojo por negocio jurídico.</p>	
194. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes respecto a las parcelas 29 y 30, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1 448 de 201 1 ; específicamente si se demostró o no que los accionantes son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 ejusdem, tienen relación jurídica con las tierras reclamadas y si sufrieron Un despojo a través de negocio jurídico.</p>	

En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la buena fe exenta de culpa planteada por el representante judicial a favor de ELIANA y YLIANA SERNA MONSALVE.

195. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011,

196. Ratio Decidendi

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

En conclusión, el que se oponga a la solicitud de restitución de tierras tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, demostrar que no participó de ninguna manera en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.

197. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Retorno es retomar el dominio.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,

198. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos o principios Deng ²⁰(1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o principios Pinheiro (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009. señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es " restablecer o poner algo en el estado que antes tenía" , es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, " la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. " En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

La buena fe, se ha dicho, no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, existen jurisprudencial y doctrinariamente interpretaciones que dan noción sobre la misma. En sentencia del 23 de junio de 1958 la H. Corte Suprema de justicia sobre el tema señaló: " La expresión "buena fe" (bono lides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar par con los demás y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente".

En Colombia el artículo 863 del Código del Comercio establece que "las partes deberán proceder

de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de Indemnizar los perjuicios que se causen. La buena fe precontractual, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede el contrato, o negocio jurídico, que debe ser seria y conducir a la celebración de éste.

199. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de FLOR ENITH VILLEGAS MISAL, EDGAR VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL y EMILSE VILLEGAS MISAL, así como de MAGALY GarcíaPulgarín y las personas que representa a través de la presente acción: DARNEY, ANGELA ALINA DEL SOCORRO, WINNER, LEVI GarcíaPulgarín, OBED, PAULA ANDREA y DIDIAN GARCÍA GÓMEZ.

RESTITUIR a la masa herencial de los finados TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL (q.e.p.d) y JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ (q.e.p.d) representada por sus herederos FLOR ENITH, EDGAR, YOMAIRA, EMILSE VILLEGAS MISAL y demás herederos con igual o mejor derecho, el siguiente bien:

La Parcela No. 29 ubicada en la vereda "Paquemas" del Corregimiento El Tres de Turbo-Antioquia e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-34462 y la cédula catastral 837201000000020054, contando con un área de 9 has 5392 m2, según resolución de adjudicación No. 2265 del 25 de noviembre de 1994.

RESTITUIR la parcela No. 30 a la masa herencial del causante JESÚS MaríaGarcía (q.e.p.d) representada por sus herederos MAGALY, DARNEY, ANGELA ALIRIA DEL SOCORRO, WINNER, LEV', GOMEL GarcíaPulgarín y los demás herederos por representación o transmisión sucesoral.

La Parcela No, 30 ubicada en la vereda "Paquemas" del Corregimiento El Tres de Turbo-Antioquia e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-34819 y la cédula catastral 837201000000020055, contando con un área de 12 has 8105 m2, según el informe de peritazgo realizado por la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición con cada una de las excepciones formuladas en nombre de YULIANA y ELIANA SERNA MONSALVE, frente a la solicitud de restitución de las parcelas Nos. 29 y 30, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia de los siguientes contratos mediante los cuales se transfirió las parcelas Nos. 29 y 30 respectivamente, conforme al literal e) numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la entrega formal y efectiva de la parcela No. 29 a FLOR ENITH

VILLEGAS MISAL, EDGAR VILLEGAS MISAL y YOMAIRA VILLEGAS MISAL en representación de la masa hereditaria del causante JAIME VILLEGAS FERNÁNDEZ. Asimismo, ORDENAR la entrega formal de la parcela No. 30 a MAGALY GarcíaPulgarín en representación de la masa hereditaria del causante JESÚS MaríaGarcía. (...)
200. Aclaraciones de voto
No aplica.
12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.
La restitución como derecho y medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.
13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?
No se aplica medidas diferenciales.
14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
Diferencias de áreas reportadas y la que aparece en la ficha catastral.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
201. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00653-00
Fecha	20 de enero de 2016.
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada de Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
202. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
203. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Santiago Manuel era propietario por adjudicación del Incora, de 51 HAS de la finca “Si se puede”. Se desplazó a Chigorodó debido a la llegada del grupo armado “Los talanqueros” que asesinaron varios vecinos. Luego “Pacho Castaño” jefe de los Talanqueros le ofreció 15 millones por su finca, ofrecimiento aceptado por Santiago Manuel debido a la violencia, pero solo recibió 2 millones.	
204. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	

Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor del accionante respecto del predio “Sí se puede”, conforme a lo presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; especialmente si la parte que accede a la justicia es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el art. 75 ejusdem, tiene relación jurídica con la tierra reclamada y sufrió un despojo a través de negocio jurídico.

205. Normas jurídicas relevantes para el caso

Constitución Política: art. 1, 2, 13, 58, 60, 61, 64, 93

C.C. art. 1502

Ley 1448 de 2011 3, 5, 75

Ley 793/02, Ley 2/59, Ley 99/93, Ley 70/93, Dcr. 4633 y 4635/11, art. 72 Ley 160/94, art. 161 Ley 1152/07

C-052/12, T-025/04, C-715/12, C-225/95.

Instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

206. Ratio Decidendi

A nombre de las víctimas se acreditaron los supuestos fácticos y legales de la restitución de tierras con los medios probatorios allegados, sin que la parte opositora haya desvirtuado la calidad de víctima o el despojo a través de negocio jurídico. Tampoco acreditó la buena fe exenta de culpa.

207. Regla Jurisprudencial

El despojo se concreta cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico, allí se configura la ausencia del consentimiento en el contrato, lo que da lugar a la restitución.

208. Obiterdictum

La venta de la finca “Sí se puede” se concretó en un contexto que influyó la negociación, pues se produjo como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzados.

“El despojo se concreta de diversas formas, no necesariamente a través de la amenaza física para arrebatarse un bien a una persona, también cuando aprovechándose de la situación de violencia se le priva de su relación jurídica y material con la tierra, a través de un negocio jurídico”. En consecuencia, no se desvirtuó la presunción de ausencia del consentimiento en el contrato.

“No obedece a la dinámica propia de los negocios realizados de ‘buena fe exenta de culpa’ que la persona a quien se transfiere el bien no se comunique con el vendedor para pactar las condiciones del negocio”.

No se acreditó el presupuesto de la buena fe calificada ni se trata de un evento de un segundo ocupante.

209. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización.
 SEGUNDO: ORDENAR ... la restitución jurídica y material del predio "Sí se puede"
 TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición ... en consecuencia, no reconocer compensación alguna.
 CUARTO: DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa...
 QUINTO: ORDENAR la entrega efectiva del inmueble denominado "Sí se puede" ... con la presencia de la UAEGRTD Dirección Territorial Antioquia...

210. Aclaraciones y salvamento de voto

Ninguno.

211. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?:

No se define

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

Sí.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Ninguno.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

212. Identificación de la providencia

Número	004 proceso050453121001-2014-00830
Fecha	11 de febrero 2016
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

213. Norma demandada (solo en el caso de sentencias de constitucionalidad)

214. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

Narró el apoderado adscrito a la IJAEGRTD que JORGE LUIS HIGUITA MANCO, cónyuge de ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA, compró las mejoras del predio "Los Mamoncillos" junto a sus hermanos LUIS ADÁN HIGUITA MANCO y ANTONIO HIGUITA MANCO al señor CRUZ BORJA en la década de los sesenta.

JORGE LUIS HIGUITA MANCO falleció en 1987 y ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA continuó ejerciendo la explotación sobre el bien de 70 Has 6714 m2, que posteriormente le fue adjudicado por el INCORA mediante resolución de adjudicación No. 2776 del 29 de septiembre

de 1989, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino con la matrícula inmobiliaria No. 01 1-4244.

En el año 1992 ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA decidió vender „un pedacito de tierra" a los señores RAMIRO ANTONIO GONZÁLEZ HIGUITA y ALEJANDRO TAMAYO HOYOS, quienes querían quedarse con la totalidad del predio y en razón de la negativa de ella, acudieron donde EMIRO RESTREPO, un Supuesto jefe guerrillero, para obligarla a vender sus tierras, al punto que se desplazó hacia Medellín pero luego regresó a Dabeiba, en cuya Notaria tras unas serie de persecuciones y amenazas, aquéllos la presionaron para que firmara las escrituras respecto de 32 hectáreas de ese bien; venta que se formalizó e inscribió en el nuevo folio de matrícula No. 011-0005916 "quedando el folio matriz 017-4244 con un área de 38.6714 hectáreas registralmente en cabeza de nuestra reclamante"; no obstante solo le permitieron ejercer posesión sobre siete (7) hectáreas.

Posteriormente, los grupos armados ingresaban al predio para acampar y eso les generaba miedo a ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA y a sus hijos por Un posible enfrentamiento armado. De ahí que ella se desplazó y vendió en \$6.300.000 mediante documento de compraventa que nunca se elevó a escritura pública.

Igualmente, RAMIRO ANTONIO GONZÁLEZ HIGUITA y ALEJANDRO TAMAYO HOYOS vendieron el bien identificado con la matrícula 01 1-5916 a WILLIAM HIGUITA ARANGO y a MARCO AURELIO SEPÚLVEDA URREGO, quienes a SIJ vez lo enajenaron a LUIS MÁRQUEZ; inmueble que paso injustificadamente de 32,0000 has a 73,41 70 has, "facilitándose un traslape registral que a futuro implicaría el despojo definitivo de la reclamante". LUIS MÁRQUEZ MADRID murió, se adelantó la sucesión y el predio denominado "Los Mamoncillos" fue englobado con dos predios más "Tamarindo identificado con folio de matrícula 01 7-0007247 con un área de 39,6000 hectáreas y El Tagual identificado con folio de matrícula 01 1-0007933 con un área de 29.5000 hectáreas..."

Los tres predios quedaron bajo el mismo folio 011-8813 con un área registral de 142.51 70 has, pero luego el predio fue dividido nuevamente, conservando los mismos nombres iniciales con variación de áreas.

En la actualidad el área catastral del predio objeto de reclamación es de 69 has 6528 m2 y además después del englobe y desenglobe está relacionado jurídicamente con los folios 011-4244 (predio matriz Los Mamoncillos) y 011-8816 (Predio Tagual) actualmente de propiedad de C.I CARIB BANANA S.A).

215. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA respecto al predio denominado "Los Mamoncillos/El Tagual", conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011 • específicamente si se demostró o no que es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 ejusdem, si tiene o no relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrió el despojo a través de negocio jurídico.

En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrado del cuestionamiento a la calidad de víctima y el título legítimo aducido por los opositores.

216. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011,

217. Ratio Decidendi

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

En conclusión, el que se oponga a la solicitud de restitución de tierras tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, demostrar que no participó de ninguna manera en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

La justicia transicional no se contrapone al principio de la confianza duradera y sostenible, que requiere de la confianza y la garantía de los derechos sin discriminación ni vulneración alguna.

218. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,

219. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos o principios Deng ²¹(1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o principios Pinheiro (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009. señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es " restablecer o poner algo en el estado que antes tenía" , es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, " la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. " En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

La buena fe, se ha dicho, no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, existen jurisprudencial y doctrinariamente interpretaciones que dan noción sobre la misma. En sentencia del 23 de junio de 1958 la H. Corte Suprema de justicia sobre el tema señaló: " La expresión "buena fe" (bono lides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar par con los demás y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente".

En Colombia el artículo 863 del Código del Comercio establece que "las partes deberán proceder

de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de Indemnizar los perjuicios que se causen. La buena fe precontractual, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede el contrato, o negocio jurídico, que debe ser seria y conducir a la celebración de éste.

220. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA identificada con la cédula de ciudadanía 21 687841, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: COMPENSAR a ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA con un inmueble de similares o mejores características al despojado, garantizándose que el predio que se entregue esté en adecuadas condiciones de habitabilidad y además esté Ubicado en la zona urbana, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para iniciar los trámites se concederá el término de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, y la compensación se deberá concretar en el término máximo de cuatro (04) meses, para lo cual se deberán presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantadas.

TERCERO: ORDENAR la entrega simbólica del predio No. 00010Individualizado en el numeral anterior a favor de la solicitante ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITX para lo cual UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, le hará entrega de copia de esta sentencia explicitándole su sentido y alcance, de lo cual levantará el acta respectiva, enterando de ello al Tribunal. Lo anterior, se deberá cumplir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a ROSA ELVIRA GUERRA DE HIGUITA que una vez se le otorgue el predio en compensación, transfiera su derecho de dominio del predio "Los Mamoncillos/Tagual", a favor del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, conforme al literal k) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que la Unidad de Tierras, a través del procedimiento pertinente, lo transfiera al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE o a la autoridad competente, pues se advierte que ese bien no tiene vocación de compensación posterior y debe ser destinado a los fines dispuestos por la Constitución y la ley conforme a su naturaleza jurídica.

QUINTO: DECLARAR impróspera la oposición formulada en nombre de C.I CARIB BANANA S.A, frente a la solicitud de restitución del predio "Los Mamoncillos/El Tagual" y, en consecuencia, no reconocer la compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

221. Aclaraciones de voto	
<p>Comparto lo decidido respecto a la protección del derecho de restitución de la solicitante por cuanto se acreditaron probatoriamente los presupuestos axiológicos para dicho reconocimiento, sin embargo, me aparto de lo decidido en lo que respecta a la decretada "compensación" a favor de la reclamante.</p> <p>Además, más allá de una interpretación racional de la solicitud, la sentencia toma partido por una de las posibilidades de la restitución (el mismo bien o uno similar), sin auscultar además el querer de la víctima demandante; o su deseo de retornar a la zona geográfica de donde fue desarraigada, lo que la colocaría en ciernes de una prolongación forzada de su desplazamiento.</p> <p>Aunado a lo anterior si se revisa el acápite de las pretensiones de la solicitud ninguna de estas advierte sobre la solicitud de compensación por ser imposible la restitución material del predio "Los Mamoncillos/Tagual". (Bien objeto de la solicitud)</p>	
12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.	
La restitución es el derecho fundamental que busca que las cosas vuelvan a su estado anterior, antes de los hechos de violencia, que las personas puedan volver y recuperar sus tierras.	
13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?	
Se aplicó al enfoque diferencial en cuenta que el reclamante es una persona de avanzada edad, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 13 y 73 de la ley 1448 de 2011, las órdenes que se darán en esta sentencia serán a cumplir con prioridad atendiendo el enfoque diferencial advertido.	
14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?	
No se evidencia dificultades.	

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
222. Identificación de la providencia	
Número	Proceso 05045-31-21-001-2014-00369-00
Fecha	22 de febrero de 2016
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada En Restitución De Tierra
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
223. Norma demandada (solo en el caso de sentencias de constitucionalidad)	
224. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente	

relevantes

El veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el extinto INCORA le adjudicó al Sr. José Miguel Peinado Hernández, por medio de la resolución No. 4272, el predio Parcela 26, ubicado en la Vereda Vale Adentro, Corregimiento Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 03426013, registrado en la ORIP de Turbo.

Concomitante con la adjudicación, la Caja Agraria le otorgó un préstamo para la siembra, construcción y adecuación del predio. Sin embargo, debido a las constantes extorsiones y amenazas por parte de miembros del EPL, tuvieron que vender casi todo el ganado, haciéndosele imposible seguir pagando dicha deuda. Además, comenzaron a recibir fuertes presiones por parte de funcionarios del INCORA para que vendieran las mejoras realizadas, "para que nos quedara algo", llevando a que el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993) el Sr. José Miguel Peinado Hernández renunciara a la adjudicación que se le hizo a cambio de que el Sr. Pedro Pablo Sánchez Reales se hiciera cargo de la deuda adquirida, vendiéndole a éste las mejoras realizadas.

El trece (13) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el INCORA, a través de la resolución 0492, revocó la adjudicación que le había hecho al Sr. José Miguel Peinado Hernández de la Parcela 26; y el veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), le adjudica el predio al Sr. Juan Carlos Vanegas González, por medio de la resolución No. 0768. Éste último, le vendió el predio al Sr. Calos Edison Mazo Calle el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), quien a su vez se lo vendió a su actual propietario, Miguel Darío Páez Correa, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

Desde mil novecientos ochenta y dos (1982), el Sr. José Miguel Peinado Hernández convivió en unión marital de hecho con la Sra. Miladys del Carmen Gómez Ramos, hasta el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), fecha en la que éste falleció. Fruto de esta unión, nacieron Berlys Peinado Gómez, Deivis del Carmen Peinado Gómez, Lesqui Peinado Gómez y Norberto José Peinado Gómez, quienes otorgaron poder para ser representados dentro del presente trámite.

225. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Determinar si la solicitante tiene derecho a obtener 'a medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio pretendido; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, incumbe determinar si concurren los elementos para activar las presunciones iuris tantum establecidas en el numeral 3ro del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Asimismo, respecto de la oposición se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la tacha a

la calidad de víctima que formula el opositor frente a la solicitante, así como la buena fe exenta de culpa, específicamente si se acredita la realización de actos positivos que cualifiquen la buena fe alegada por Sr. Miguel Darío Páez Correa.

226. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El Artículo 3, 76, 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, Resolución N° RA 0168 de 2013 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierra; ART. 252, 268 Y 276 C.P. sentencia C253 a/2012, T085/2009, T159/2011, ley 60 de 1994, el numeral 1^o del art. 19 de la ley 387 de 1997

227. Ratio Decidendi

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

De ahí que la ley 1448 de 2011 tenga como propósito ínsito hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional. Esto permite reconocer su condición de víctimas, dignificarlas y propender por la construcción de la reparación integral, para transitar hacia una paz duradera.

Por su parte, los principios Pinheiro, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino también la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio; por lo tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo imbricado en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Así, los principios en comento destacan que la restitución comprende, además de volver a la situación anterior (restitutio in integrum) "siempre que sea posible", el establecimiento a la libertad de derechos de las víctimas, del estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad, es decir, un retorno transformador.

La ley 1448 de 2011 en su art. 77 establece ciertas presunciones para darle a las víctimas ese beneficio probatorio en el proceso, toda vez que son sujetos con condiciones especiales que requieren un cierto equilibrio, con el propósito de alcanzar la justicia material conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde actúan agentes

En el caso estudiado, se observó esa situación victimizante en la que ni el Estado ni los particulares se solidarizaron con la solicitante; por el contrario hubo una presión institucional, política y social que conllevó a la venta de su derecho a favor de un tercero beneficiado, a quien en ningún momento le importó el desamparo de la víctima y concurrió a este proceso a plantear la oposición, sin lograr desvanecer el blindaje especial de la víctima ni acreditar con grado de

certeza la buena fe exenta de culpa.

228. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La restitución un derecho en sí mismo, independientemente de la decisión que las víctimas adopten frente al retorno a sus predios,

229. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (1 78 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

La Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1 172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas habló sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado.

230. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de MILADYS DEL CARMEN GÓMEZ RAMOS y de los herederos reconocidos del Sr, JOSÉ

MIGUEL PEINADO HERNÁNDEZ, hijos BERLYS PEINADO GÓMEZ, DEIVISDEL CARMEN PEINADO GÓMEZ, LESQUI PEINADO GÓMEZ Y NORBERTO JOSÉ PEINADO GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de MILADYS DEL CARMEN GÓMEZ RAMOS quien convivió con el señor JOSÉ MIGUEL PEINADO HERNÁNDEZ y de la masa herencial de éste, representada por BERLYS PEINADO GÓMEZ, DEIVIS DEL CARMEN PEINADO GÓMEZ, LESQUI PEINADO GÓMEZ Y NORBERTO JOSÉ PEINADO GÓMEZ, la restitución jurídica y material del predio Parcela 26, la cual está ubicada en la vereda Vale Adentro del área rural de la cabecera municipal de Necoclí, identificado con la matrícula inmobiliaria

No. 034-26013 e individualizada con la cédula catastral No. 4902001000000800020000000000, contando con un área de 42 has 7983 metros cuadrados según la resolución de adjudicación No. 4272 del 20 de diciembre de 1989; pero ello debe actualizarse.

La extensión que se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por el Sr. Miguel Darío Páez Correa, frente a la solicitud de restitución del predio objeto de este proceso.

CUARTO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 0492 del 13 de abril de 1994 emanada del INCORA (hoy INCODER), conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: Como consecuencia de esto, se produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recayeron sobre el bien,

231. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto Jurisprudencialmente:

La restitución de tierras es un derecho que tienen las víctimas del conflicto armado a ser reparadas por la inoperancia del Estado y de los particulares que no se solidarizaron con las víctimas, buscando que los bienes vuelvan a su estado anterior.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

No aplica

14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

La dificultad en el presente caso es que la solicitante y su hijo no aparecen inscrita en el registro único de víctimas.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
20. Identificación de la providencia	
Número	08 Proceso 050453121002-2013-00020
Fecha	12 de abril de 2016
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
21. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
<p>El representante de la parte solicitante expresó que el INCORA mediante resolución de adjudicación No. 1227 del 31 de julio de 1 985 le adjudicó al señor JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ el predio denominado "Bonaire" que se identifica con la matrícula No. 034-16268 y está ubicado en el corregimiento Macondo, vereda La Eugenia del Municipio de Turbo.</p> <p>JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ vendió voluntariamente 5 has 41 12 m a GABRIEL VELÁSQUEZ VIVARES mediante la escritura pública No. 33 del 9 de febrero de 1988.</p> <p>Durante la década de los noventa la guerrilla tomaba sin permiso del accionante, el ganado y otros animales de la finca, lo que ocasionó a la llegada de las AUC que aquél fuera señalado como colaborador de los grupos guerrilleros.</p> <p>En 1 996 el solicitante recibió una carta intimidatoria en la que le informaron que debía abandonar la tierra; razón por la cual el 20 de septiembre de 1996 abandonó la finca y se dirigió hacia Cartagena. Posteriormente, el 25 de octubre de ese mismo año se desplazó su familia.</p> <p>La señora ESCILDA LARA DE CALLE, compañera del accionante, regresó al predio siete meses después y allí fue abordada por JORGE MARIO Ruíz y JOSÉ VICENTE CANTERO, quienes le expresaron que necesitaban la tierra.</p> <p>JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ regresó al bien en junio de 1997 y se enteró que éste ya estaba materialmente en poder de JORGE MARIO Ruíz, quien le indicó que ya había negociado con ESCILDA LARA DE CALLE por valor de \$1 7.000.000, pero no se realizó dicho pago ni se firmó documento alguno.</p>	

JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ decidió retornar a Cartagena porque no podía quedarse indefinidamente en Chigorodó, su mujer estaba enferma y además tenían poco dinero.

Aquél a los 20 días recibió la noticia que le habían consignado \$11.000.000 por la venta de la finca y dado el estado de necesidad que tenía decidió retirar esa suma de dinero, con el cual compró Un lote de terreno de 20 metros por veinte en el Barrio El Nuevo Porvenir, cerca de Cartagena.

A finales del año 1 997 el accionante le solicitó a JORGE MARIO Ruíz el saldo restante, pero éste hizo caso omiso y lo amenazó.

En el año 2001 el núcleo familiar regresó a Chigorodó y cuatro años más tarde tras el homicidio de JORGE MARIO Ruíz, el señor FABIÁN ROLDÁN se presentó ante el solicitante, ofreciéndole \$4.000.000 para formalizar la compraventa, sin que aquél aceptara esa suma de dinero.

El 23 de julio de 2007 JOSÉ VICENTE CANTERO presentó demanda de pertenencia agraria contra JOSÉ María CALLE ante el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, para obtener la prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso con radicado No. 2007-00226-00.

El solicitante fue despojado nuevamente mediante decisión judicial a través de la cual el juez en el proceso de pertenencia avaló el acuerdo celebrado el 10 de julio de 2009, según el cual JOSÉ VICENTE CANTERO consignaría la suma de \$8.000.000 y el 11 de agosto de 2009 las partes firmarían el contrato de compraventa sobre la finca "Bonaire". Pero, JOSÉ María CALLE no acudió a la cita pactada para suscribir la escritura.

El 8 de septiembre de 2009 el señor JOSÉ VICENTE CANTERO demandó en proceso ejecutivo a JOSÉ María CALLE para obtener la mencionada firma, por lo que se ordenó la orden de suscripción y la medida cautelar de embargo y secuestro del bien.

En atención a las irregularidades aducidas en la conciliación, el solicitante denunció al juez y a la defensora pública que lo presionó para acceder a Un acuerdo desfavorable.

El proceso ejecutivo se encuentra suspendido tras haberse acreditado la calidad especial de JOSÉ MARÍA CALLE (víctima) y estar en curso las quejas por las irregularidades existentes en el proceso de pertenencia. El 22 de marzo de 2010 JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ retornó a la finca "Bonaire" junto con SIJ núcleo familiar, pero mediante acto administrativo proferido por el Inspector de Policía de Currulao en Una querrela civil de policía interpuesta por JOSÉ VICENTE CANTERO, se ordenó al querrellado salir voluntariamente del bien.

22. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

23. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

Problema jurídico a resolver se centra en establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la parte solicitante respecto al predio "Bonaire", conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 201 1 ; específicamente

si se demostró o no que es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 ejusdem, si tiene relación jurídica con la tierra reclamada y si hubo o no Un despojo no solo a través de negocio jurídico, sino también de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la tacha a la calidad de víctima y el despojo, al igual que la buena fe exenta de culpa planteada por el representante judicial a favor de JOSÉ VICENTE CANTERO IBÁÑEZ.

24. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

La Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

La ley 200 de 1 936, la ley 31 de 1 967 y la ley 135 de 1961.

el legislador en el marco del interés general haya establecido mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993.

Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional, sentencia C 71 5 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

25. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamentan la decisión. Se debe construir extractando las premisas fundamentales y realizando una articulación lógica de las mismas.

En relación con el principio de la buena fe, la Ley 1448 de 2011 estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Por lo tanto, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley arriba señalada.

En conclusión, el que se oponga a la solicitud de restitución de tierras tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, demostrar que no participó de ninguna manera en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

El Ordenamiento Jurídico protege el derecho colombiano protege el derecho fundamental a la restitución, que encuentra sustento constitucional en las normas que consagran el respeto a la

dignidad humana, la solidaridad de las personas y la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, así como en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

Además de las anteriores presunciones de despojo, debe aplicarse para el caso "la presunción del debido proceso en las decisiones judiciales", pues el solicitante se vio abocado a un proceso judicial ordinario y a otro ejecutivo conexo en los cuales su garantía del debido proceso con raigambre en la dignidad humana se vio flagrantemente vulnerada.

26. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Componente de la reparación integral.
- Restitución como medio preferente de la reparación integral
- La buena fe se presume
- Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los sucesos de violencia.

27. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 expresó al respecto que "el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"¹⁵.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009. señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es " restablecer o poner algo en el estado que antes tenía" , es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, " la

restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. " En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

28. Decisión

Resuelve,

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ identificado con la cédula No. 8.186.229 y ESCILDA LARA DE CALLE identificada con la cédula No. 22.1 64.291, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR COMPENSARLOS con un inmueble de similares o mejores características a JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ y ESCILDA LARA DE CALLE, garantizándose que el predio que se entregue esté en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para iniciar los trámites se concederá el término de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, y la compensación se deberá concretar en el término máximo de cuatro (04) meses, para lo cual se deberán presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantadas.

TERCERO: ORDENAR la entrega simbólica del predio "Bonaire" individualizado en el numeral anterior a favor de JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ y ESCILDA LARA DE CALLE, para lo cual UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, le hará entrega de copia de esta sentencia explicitándole su sentido y alcance, de lo cual levantará el acta respectiva, enterando de ello al Tribunal. Lo anterior, se deberá cumplir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

ORDENAR a la Unidad de Tierras que realice la entrega material del inmueble "Bonaire" dentro de ese mismo término al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a través de CORPOURABA, para que implementen las medidas pertinentes con

base en estudios técnicos sociales y ambientales, en aras de garantizar la recuperación y preservación de esa tierra que está ubicada en una zona de reserva forestal, de manera que sea destinada a los fines establecidos por la ley.

Esas autoridades ambientales a través de sus representantes legales o quienes designen para el efecto, deberán presentar informes trimestrales sobre el plan de contingencia adoptado en esa zona para la protección del medio ambiente.

CUARTO: ORDENAR a JOSÉ María CALLE SÁNCHEZ que una vez sea entregado el predio en compensación a favor de él y de su compañera ESCILDA LARA DE CALLE, transfiera su derecho de dominio del predio "Bonaire", a favor del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, conforme al literal k) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que ésta, a través del procedimiento pertinente, lo transfiera al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE o a la autoridad competente, pues se advierte que ese bien no tiene vocación de compensación posterior y debe ser destinado a los fines dispuestos por la Constitución y la ley conforme a su naturaleza jurídica.

QUINTO: DECLARAR impróspera la oposición formulada en nombre de JOSÉ VICENTE CANTERO IBÁÑEZ, frente a la solicitud de restitución del predio "Bonaire" y, en consecuencia, no reconocer la compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR la inexistencia del negocio realizado por ESCILDA LARA DE CALLE y/o JOSÉ MARÍA CALLE SÁNCHEZ con JORGE MARIO RUÍZ respecto de las 29 has 4076 m2 del predio "Bonaire", por acreditarse la ausencia de consentimiento en la celebración del contrato conforme a los literales a), b) y e) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011. Consecuencialmente, declarar la inexistencia de cualquier acto que haya realizado JORGE MARIO RUÍZ con JOSÉ VICENTE CANTERO IBÁÑEZ con relación al predio "Bonaire".

29. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño? – concepto.

La Restitución de Tierras es el derecho que tienen las personas que se vieron afectadas por la violencia a retornar a su hogar, bajo el amparo del Estado, como una medida de reparación.

13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

Se aplicaron medidas de enfoque diferencial debido a la edad, el género y su

condición de campesinos que afirman hechos victimizantes
14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
No se evidencia dificultades en este proceso.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
30. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2014-00072-00
Fecha	18 de abril de 2016
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada de Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Javier Enrique Castillo Cadena
31. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
32. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Los solicitantes llegaron a la vereda La Eugenia entre 1970 y 1990 ejerciendo actos de posesión y ocupación sobre tierras baldías que destinaron a actividades propias de la economía campesina, algunas de las cuales les fueron adjudicadas posteriormente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el año 1997 se ven forzados a desplazarse a raíz del temor que les generó los continuos asesinatos que se daban en la región; luego, en un estado de necesidad y miedo a perderlo todo venden el inmueble. - Otros, se desplazan debido a que fruto del conflicto armado, dos de sus hijos son asesinados y su morada es allanada por grupos al margen de la ley. Actualmente el predio se encuentra ocupado. - Desplazado en la ciudad de Medellín es contactado por grupos armados ilegales, quienes además de amenazarlo de muerte por ser supuestamente colaborador de la guerrilla fue obligado a vender. 	
33. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes respecto de las parcelas reclamadas conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011, específicamente si se demostró la calidad de víctima, la relación jurídica con las tierras reclamadas y si fueron desplazados y despojados de estas. Si concurren los elementos para activar las presunciones <i>iuris tantum</i> establecidas en el numeral 2, literales a) y b) del artículo 77.</p> <p>En cuanto a las oposiciones, se deberá analizar si los argumentos planteados tienen fuerza suficiente para enervar las pretensiones de los solicitantes, en caso negativo, es menester discutir si se encuentra la buena fe exenta de culpa de cara a las implicaciones compensatorias.</p>	
34. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Constitución Política: arts. 2, 58, 60, 61, 64, 74, 83, 93</p> <p>C.C. art. 66</p>	

C.P.C. art 237.

Ley 1448 de 2011 arts.: 3, 5,13, **39, 42, 74,** 75, 76, 77, 79, 80, 82, 88, 89, 91, 94, 114 y ss., 118, 121.

Ley 200/36, Ley 2/59, Dcr. Ley 2811/74, Ley 70/93, Ley 99/93, art. 72 Ley 160/94, Res. 293/98, Dcr. 4633 y 4635/11, Ley 791/02, Ley 793/02, arts. 4, 161 Ley 1152/07, Dcr. 2372/10, Ley 1561/12, Res. 629/12,

C-223/94, C-225/95, C-595/99, C-1007/02, C-704/03, T-025/04, C-1172/04, T-821/07, C-052/12, C-253/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-438/13, C-753/13, C-466/14.

Sentencia del 12 de junio de 2015 exp. 2013-00654 01

Instrumentos internacionales y de soft law: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

35. Ratio Decidendi

Los solicitantes lograron demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones de reparación integral, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución y la Ley a los hechos de las víctimas en un contexto de violencia haya sido desvanecido por la parte opositora, quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa.

36. Regla Jurisprudencial

El despojo se concreta, aun sin amenaza, cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico. Estados de indefensión y precariedad obnubilan el ejercicio libre del actuar de los solicitantes.

37. Obiterdictum

Todos los solicitantes pertenecen a la tercera edad por lo que son sujetos de especial protección constitucional.

Los solicitantes y sus grupos familiares respectivos ostentan la calidad de víctima porque a raíz del conflicto armado interno acaecido sufrieron directamente las consecuencias de las conductas dañosas que vulneraron sus derechos humanos, pues no solo se afectó su vida en condiciones de dignidad, sino que también se perturbó su derecho a la propiedad y posesión.

“La venta... se concretó en un contexto que influyó en la negociación, pues si bien ... no fue amenazado para celebrar el negocio, ello sí se produjo como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzado del que fuera víctima, por lo que decidió... iniciar la negociación del terreno...”.

No se aportaron elementos con el grado demostrativo y de convicción capaces de desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento en los negocios mediante los que se despojó a los solicitantes de su dominio y posesión.

“...no se presentan mayores elementos probatorios para tachar la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con la tierra o la buena fe exenta de culpa con que actuaron sus procurados”.

No hay pruebas que generen convicción de que la conducta de los opositores estuvo guiada con buena fe cualificada.

“Los opositores no lograron acreditar mérito para la prosperidad de las excepciones planteadas, por lo que se declararán infundadas las oposiciones y no se reconocerá compensación alguna”.

Cuando se otorgó el título colectivo los solicitantes ya había consolidado el derecho de propiedad, en consecuencia, los predios objetos de restitución quedan excluidos de la adjudicación territorial del título colectivo.

“Pese a los niveles de degradación, aún pueden realizarse esfuerzos para preservar restaurar el ecosistema eco-diverso y evitar que sigan disminuyendo y desaparezcan más especies del ecosistema”. El predio se encuentra en la Reserva Forestal protectora Río de León. Debido a esta ubicación y a que es un suelo de amenaza alta por inundación, la alternativa razonable para la protección ambiental y el goce efectivo de los derechos de las víctimas radica en la restitución por equivalencia.

En relación con uno de los solicitantes se decreta la usucapión con fundamento en que la cosa era susceptible de prescripción, se configuraron los elementos de la posesión de una manera interrumpida, y la cosa fue poseída durante el tiempo que exige la ley.

38. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de... en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y según lo motivado.

SEGUNDO: COMPENSARLOS con un inmueble de similares o mejores características a los despojados, garantizándose que los predios que se entreguen estén en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Para iniciar los trámites se concede el término de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, y las compensaciones se deberán concretar en el término máximo de cuatro (04) meses, para lo cual se deberán presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantadas.

Los inmuebles que serán entregados en compensación deberán ser titulados así: ...

Los inmuebles de los cuales fueron despojados los solicitantes se identifican e individualizan así:
...

TERCERO: ORDENAR la entrega simbólica del predio...

Para esto la UAEGRTD Dirección Territorial Antioquia les hará entrega de copia de esta sentencia explicándoles su sentido y alcance, de lo cual levantará el acta respectiva, enterando de ello al Tribunal. Lo anterior, se deberá cumplir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Así mismo, se ORDENA la entrega material de los inmuebles ... a la UAEGRTD Dirección Territorial Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Turbo Antioquia ®, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto se ORDENA a las Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de policía de

Antioquia y a la Policía de Turbo-Antioquia, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Estos inmuebles deberán entregarse materialmente por parte de la Unidad de Tierras, en un término de quince (15) días, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de CODECHOCÖ, para que implementen las medidas que consideren pertinentes para la recuperación y preservación de esta tierra ubicada en una zona de reserva forestal, de manera que sea destinada a los fines establecidos por la ley.

CUARTO: DECLARAR que ... ha adquirido la propiedad del predio... por reunir los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

QUINTO: ORDENAR a los accionantes que una vez les sean entregados los predios en compensación en la forma dispuesta, transfieran el derecho de dominio de los inmuebles objeto de este proceso a favor del Fon de la UAEGRTD, conforme al literal k del artículo 91 de Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que esta, a través del procedimiento pertinente lo transfiera al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o a la autoridad competente, pues se advierte que esos bienes no tienen vocación de compensación posterior y deben ser destinados a los fines dispuestos por la Constitución y la ley conforme a su naturaleza jurídica.

SEXTO: DECLARAR imprósperas las excepciones formuladas en nombre de... frente a la solicitud de restitución de los predios..., respectivamente, y, en consecuencia, no reconocer compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR la inexistencia de los siguientes negocios jurídicos ...

39. Salvamento o aclaración de voto

Salvamento de voto

40. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?:

“Es un derecho fundamental complejo de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones y medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido”. Sentencia C-715-12.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

Sí. A título de medidas con enfoque diferencial se realizó la Designación de un defensor del pueblo para que asesore jurídicamente a los reclamantes en el proceso de sucesión.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Se omitió vincular y notificar a quien figuraba como titular del derecho real de hipoteca; no se notificó en debida forma al representante del Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó en calidad de tercero con interés sobre los bienes reclamados en restitución. Existe traslapes de un predio en relación con otros.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
41. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2014-00169-00
Fecha	28 de abril de 2016
Corporación	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Benjamín de Jesús Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Salvamento parcial: Javier Enrique Castillo Cadena
42. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
43. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
El padre de los solicitantes adquirió el predio por adjudicación del Instituto Colombiano de reforma agraria, en común y proindiviso con la señora María Melba Palacio de Mosquera; cada uno con un porcentaje del 50%. Al fallecer su padre en 1997, la familia fue víctima de desplazamiento forzado y obligados a vender el predio al actual opositor.	
44. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes, conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; especialmente si se demostró que los accionantes son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el art. 75 ejusdem, tienen relación jurídica con las tierras reclamadas y si sufrieron desplazamiento y despojo de estas.	
45. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Ley 1448 de 2011 art. 72, 74, 75, 77. C- 715-12.	
46. Ratio Decidendi	
Los solicitantes lograron demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones de reparación integral, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución y la ley a los hechos de las víctimas en un contexto de violencia haya sido desvanecido por la parte opositora, quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa.	
47. Regla Jurisprudencial	
Cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a una víctima de su relación jurídica y material con la tierra, a través de un negocio jurídico se configura el despojo y en consecuencia hay lugar a la restitución de tierras. Ello al margen de las buenas relaciones entre la	

víctima y el comprador.
48. Obiterdictum
<ul style="list-style-type: none"> - La existencia de un contexto de violencia en el Urabá antioqueño, Turbo y Macondo. - Relación jurídica con la parcela y su posterior despojo: propietario en virtud de adjudicación del INCORA. - No puede existir igual trato probatorio entre el opositor y los solicitantes, ya que el primero no acreditó su condición de víctima y se encuentra probada la calidad de víctima de los solicitantes, mediante la denuncia del delito de desplazamiento forzado y su inclusión en el Registro Único de víctimas por desplazamiento forzado. - “Para la fecha en que realizó el negocio, la familia de los accionantes se encontraba en una situación especial provocada por el implacable impacto de la violencia en el corregimiento de Macondo y la vereda Cuchillo Negro, que ocasionó, entre otros hechos violentos, el desplazamiento masivo de la comunidad”. - Conforme al art. 74 Ley 1448 de 2011 el despojo se concreta cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a una víctima de su relación jurídica y material con la tierra, a través de un negocio jurídico. - Las oposiciones se restringen a las contempladas en el art. 88 a: tacha de calidad de despojado, buena fe exenta de culpa, justo título y opositor víctima de despojo del predio respectivo. - El avalúo no cumple con los requisitos del Decreto 4829 de 2011. - La buena fe exenta de culpa tratándose de predios inmersos en condiciones de violencia exige precauciones adicionales en el comportamiento de los sujetos de cara al esclarecimiento de la realidad que los rodea, debe desplegarse una conducta tendiente a sumergirse profundamente en la situación, esto es, un proceder más que diligente por el que se adquiera conciencia y certeza de cómo se actúa y sobre las razones de dicha venta. - Pese a los niveles de degradación pueden realizarse esfuerzos para preservar este sistema eco-diverso y evitar que sigan disminuyendo o desaparezcan más especies del ecosistema. - El predio se encuentra ubicado en una zona de limitación para cultivos, pendientes fuertes con riesgos de erosión, pedregosos, superficiales, humedad excesiva e inundables, salinas o sódicos (amenaza alta por inundación). - El municipio de Turbo no cuenta con estudios y obras de mitigación para el desarrollo de la zona.
49. Decisión
<p>Primero: proteger el derecho fundamental a la restitución. Segundo: ordenar la compensación. Tercero: ordenar la entrega simbólica del predio objeto de restitución. Cuarto: transferir el derecho de dominio del predio objeto de controversia al Fondo de la UAEGRTD. Quinto: declarar impróspera la oposición. Sexto: declarar la inexistencia del negocio jurídico (escritura pública – compraventa).</p>
50. aclaraciones y salvamento de voto
<p>Salvamento parcial: “...No existe prueba que indique claramente que dicho predio no puede ser habitado y utilizado por los reclamantes, más aún cuando se advierte que el área de reserva no afecta los derechos sobre los predios privados allí ubicados”. Por lo tanto, la restitución es procedente. No se ausulta el querer de los accionantes, y la clasificación como zona forestal</p>

protectora no impide la restitución del predio.

51. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?:

las víctimas tienen derecho a que el retorno se realice en condiciones de seguridad, dignidad, con vocación de estabilidad y transformación, lo cual no se materializa cuando la ocurrencia de fenómenos naturales y no naturales presupone menoscabo a su vida e integridad personal. La restitución de tierras debe realizarse en ponderación con el derecho colectivo al medio ambiente. En el caso de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras están proscritos los criterios interpretativos restrictivos que limiten la salvaguarda del derecho fundamental; el juez debe procurar su efectiva reparación, y en consecuencia no requerirá el consentimiento de la víctima ni limitar sus posibilidades a lo previsto en el art. 97 de la ley 1448 de 2011.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

Sí. Ordena a la defensoría del Pueblo se designe un defensor para asesoría jurídica en el trámite sucesorio y liquidatorio (en notaría si están de acuerdo o en proceso judicial) reconociéndose amparo de pobreza.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? Predio ubicado en Zona Forestal Protectora y de Interés General: Reserva Forestal Nacional Río León. Tierra de comunidades negras. Solicitud de exploración minera vigente. Predio ubicado en Zona Open Round 2010 (como área disponible). Solicitud de minería tradicional. Requerimiento al abogado UT para que allegue las constancias de publicación, envío y recibido de edicto emplazatorio. Requerimiento a la ANH. Retraso en la diligencia de testimonio de la solicitante por su estado de embarazo. El Tribunal da apertura al incidente de sanción en contra de los representantes de: Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos, Min ambiente, CODECHOCÓ.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

52. Identificación de la providencia

Número	05 Proces
Fecha	8 de junio
Corporación	Sala Prim
Magistrado Ponente	JAVIER I
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	

53. Norma demandada (solo en el caso de sentencias de constitucionalidad)

54. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

Se señala que los solicitantes por circunstancias de la violencia se vieron obligados a abandonar la parcela que e

El relato efectuado menciona, que para el año 1997 miembros del antiguo EPL les llegaron a los solicitantes a Clímaco Chamorro, les señalaron que buscaran a quien venderle las mejoras introducidas en la parcela, señalando me mataba

55. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo

56. Normas jurídicas relevantes para el caso

Son las normas relevantes para la solución del caso. Cada una determina una argumentación.

El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, ha

También los artículos 3°, 5, 75 y 89 de la Ley 1448 de 2011. artículos 674 y 675 del Código Civil

57. Ratio Decidendi

Es la razón de la decisión. Obedece a una construcción lógica que desarrolla las premisas que fundamenta

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido dire

Las identificaciones Sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresada por quien tiene la legitimación en que la misma ley proporciona dotándola de *presunción de veracidad*, la que no ha sido de virtuada en las plenarias.

El despojo y las presunciones de despojo: El inciso segundo del artículo 74 de la mencionada Ley reza: "*se entiende por abandono de despojo el desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*"

La Unidad de juicio establecido que el predio objeto de la restitución implorada es un baldío, puesto que no existe antecedente particular con derecho al cual permite la presunción legal de calidad hasta tanto no se desvirtúa con la exhibición de título del numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829/11.

El artículo 83 de la Constitución Política consagra expresamente el principio de la buena fe, como una presunción llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los m

58. Regla Jurisprudencial

- el derecho a la reparación integral busca un retorno transformador.
- La condición de calidad de víctima es el daño sufrido.
- Restitución como derecho fundamental autónomo
- Componente de la reparación integral.

- Reparación transformadora
- La buena fe se presume
- Lo condición de víctima se tiene en cuenta si en el lugar de ocurrencia es un hecho notorio los su

59. Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la deci

La sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado: "El derecho a la restitución restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma... "4 como quiera que al constituir el abandono del lugar prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.

La sentencia C-1007 de 2002 ¹⁶, ha distinguido entre la buena fe simple (conciencia recta y honesta), de la cual conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude" (Sentencia de 16 de marzo de 2005, ra

La precitada disposición fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, en donde se deja los requisitos establecidos en la ley

La sentencia SU-1150 de 2000 la Corte resaltó que la condición de desplazado es una situación que implica la vulneración

"No existió discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continuada observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en su medio ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de

Las presunciones legales de baldío previstas en los artículos 10, 20, y 3^o de la Ley 200 de 1936 toman en cons indicada.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson P masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia

60. Decisión

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones y la oposición planteada mediante apoderado judicial po

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras d

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las resoluciones siguientes proferidas por el INSTI 1989; y ii. La resolución N^o 0075 del 14 de marzo de 1997 que adjudica la parcela # 8, a GUSTAVO GAVIRIA

CUARTO: TENER COMO INEXISTENTE el contrato consensual celebrado entre GUSTAVO GAVIRIA PUE

QUINTO: ORDENAR la restitución material a JULIO MANUEL MONTALVO NISPERUZA Y JOSEFA H MANUEL MONTALVO NISPERUZA y su compañera permanente JOSEFA HERNANDEZ URANGO con fo

61. Aclaraciones de voto

No aplica

12. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Ural
la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y
13. Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enf
No se aplicaron medidas.
14. ¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?
No se evidencia dificultades en el presente proceso.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
62. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2014-00423-00
Fecha	01 de septiembre de 2016
Corporación	Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Juez Eliana Marcela Jaramillo Espinosa
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	N/A
Magistrado (s) que salva(n) el voto	N/A
63. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
N/A	
64. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
Se desplazó debido a enfrentamiento entre grupos al margen de la ley, 12 hombres armados llegaron a su casa queriéndose llevar a su hija de 12 años, le dijeron que se tenía que ir porque ellos no lo querían ver por allá. Luego vendió su predio por la situación que vivió a través de una persona llamada Guido Vargas, se lo vendió a El Patrón (Benjamín José Alvarado Bracamonte).	
65. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Si el reclamante ... y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio ... conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011. Si el reclamante y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el periodo de tiempo establecido en la Ley 1448 de 2011, y si el reclamante fue víctima del fenómeno denominado despojo a través de un negocio jurídico en los términos de los artículos 74 y 77 de la ley de víctimas.	
66. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Constitución Política: arts. 2, 58, 60, 61, 64, 74, 83, 93 C.C. art. 66 C.P.C. art 237. Ley 1448 de 2011 arts.: 3, 5,13, 39, 42, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 82, 88, 89, 91, 94, 114 y ss., 118, 121. Ley 200/36, Ley 2/59, Dcr. Ley 2811/74, Ley 70/93, Ley 99/93, art. 72 Ley 160/94, Ley 387/97, Res. 293/98, Dcr. 4633 y 4635/11, Ley 791/02, Ley 793/02, arts. 4, 161 Ley 1152/07, Dcr. 2372/10, Ley 1561/12, Res. 629/12, C-223/94, C-225/95, C-595/99, C-1007/02, C-704/03, T-025/04, C-1172/04, C-780/13, T-821/07, C-052/12, C-253/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-438/13, C-753/13, C-466/14.	

Corte Suprema de justicia 15 de abril de 1969. Corte Suprema de Justicia 15 de mayo de 2013 Exp. 39025.

Sentencia del 12 de junio de 2015 exp. 2013-00654 01

Instrumentos internacionales y de soft law: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

67. Ratio Decidendi

Se concede el amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora.

68. Regla Jurisprudencial

El despojo se concreta, cuando con amenazas se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico.

69. Obiterdictum

El contexto de violencia en el municipio de Turbo, concretamente en la vereda “Porvenir de Tulapas” es un hecho notorio.

El hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante fue la situación de violencia en la zona de las Tulapas, perteneciente al corregimiento de San José de Mulatos del Municipio de Turbo Antioquia, que le generó temor inestabilidad y desasosiego, lo que dañó profundamente su vida familiar.

Relación jurídica con el predio reclamado: el solicitante adquirió el predio por adjudicación que le hiciera el Incora. Vendió porque le tocó irse de la finca obligado (amenazado) y no tenía nada más.

Se aplicó la presunción de derecho de ausencia de consentimiento y causa ilícita, de conformidad con el # 1 del artículo 77 de la ley de víctimas.

El derecho a la propiedad es un derecho esencial del hombre al cual el Estado debe dirigir sus esfuerzos por garantizar su reconocimiento y aplicación de manera efectiva.

70. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a ...

SEGUNDO: Se RESTITUYE a ... el predio...

TERCERO: Se DECLARA la inexistencia de la escritura pública..., toda vez que el mencionado negocio se celebró durante el periodo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, despojo que se encausa en las presunciones de derecho en relación con ciertos contratos, reglada en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Se DECLARA la nulidad absoluta del acto jurídico ...

71. Salvamento o aclaración de voto

N/A

72. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?

El protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado..

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

Sí. A título de medidas con enfoque diferencial se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras al solicitante y su cónyuge.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Predio afectado por el título de concesión minera L-685 cuyo titular es Minerales de Urabá S.A. para explotación de carbón térmico, solicitud vigente en curso de exploración y lo atinente a los hidrocarburos, la totalidad del área del predio se encuentra en contrato de evaluación técnica SN-1 celebrado entre la ANH y el Consorcio Grantierra Pluspetrol, Ronda 2012. Las entidades y empresas deberán concertar las actividades de exploración y/o explotación con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho de propiedad, garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011

Maestrando: Lizseth Tatiana Castrillón Herrera Delgado

73. Identificación de la providencia

Número	05045-31 -21 -001 -2014-00087-00
Fecha	9 de septiembre de 2016
Corporación	Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tierras Itinerante de Apartadó -Antioquia
Juez	Eliana Marcela Jaramillo Espinosa
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	No se presenta
Magistrado (s) que salva(n) el voto	No se presenta

74. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)

75. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes

El señor Ortiz Suárez fue amenazado por un grupo armado que se hacía llamar los

“Caraballos” integrantes del EPL, quienes se aprovechaban de la calidad del solicitante como presidente del comité de Sevilla para que convocara al pueblo y les colaborara en reuniones, el solicitante se negó a tal petición por lo que tuvo que salir de su parcela con su grupo familiar, luego frente a la ola de violencia que se desencadenó con la llegada de las AUC se ve obligado a ceder las mejoras de su predio al Señor José Burgos con lo que paga la deuda del Banco Agrario pero continúa pagando la deuda con el INCORA.

76. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)

El asunto por resolver estriba en establecer si los reclamantes y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si fueron víctimas del fenómeno denominado despojo a través de un acto administrativo en los términos de los artículos 74 y 77 de la Ley de víctimas.

77. Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículos 3, 77 #3, 79, 80, 81, 89, 91, 114, 115, 116, 117, 118 de la ley 1448 de 2011, Ley 387 de 1997, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 229), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro, 7, 18, 21, 28 y 29), T-025 de 2004,

78. Ratio Decidendi

Configuración de presunción del artículo 77 Numeral 3, no se presentan excepciones por la parte opositora generándose presunciones de inexistencia sobre ciertos actos administrativos, además de la nulidad sobre todos los negocios jurídicos. Se ordena Restituir jurídica y materialmente a los solicitantes toda vez que acreditaron los presupuestos sustanciales probando la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio.

79. Regla Jurisprudencial

El solicitante fue víctima de amenazas y extorsiones por miembros del EPL, así mismo fue víctima del conflicto armado interno, ello sumado al temor que tuvo que vivir su familia por encontrarse en un escenario de zozobra los obligó a salir de su parcela y ceder sus mejoras para pagar la deuda que tenía con el INCODER, por ello el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tierras itinerante de Apartadó- Antioquia ordena la restitución jurídica y materia del bien y la nulidad de las resoluciones del INCODER.

80. Obiter dictum

1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras.
2. Contexto de violencia en el Municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y concretamente en la Vereda "El Venao Sevilla" - Predio "Parcela 38"

81. Decisión

PRIMERO:PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y a **DORISELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las

cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente; con relación al predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El Venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m²

SEGUNDO: Se *RESTITUYE* a *RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ* y a *DORIS ELENA BEDOYA ARIAS*, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, el predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m². A continuación se describen los linderos, área y colindancias del predio.

TERCERO: Se *DECLARA* la Nulidad Absoluta de la Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992, emitida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCORA, y por la cual revocó la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1989, por la que esa entidad adjudicó el predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m².

CUARTO: Se *DECLARA* la Nulidad Absoluta de la Resolución N° 1521 del 16 de julio de 1992, emitida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, por la cual se adjudicó al señor JOSÉ BURGOS CUADRADO el predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-24000-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula Inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m².

82. Aclaraciones y salvamento de voto

No se presenta

83. Análisis jurídico

1. ¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."{7j. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del

Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse en lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."

1. ¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? ¿Cómo se aplicaron las medidas de reparación con enfoque diferencial?

Sí se presentaron:

Se ordena Incluir a los solicitantes en proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de la "Parcela 38", con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos y Se ORDENA a la Secretaria de Educación del Municipio de Necoclí, Antioquia, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique cual es el nivel educativo de RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS y de su núcleo familiar, la de sus hijos, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, adicionalmente Se ORDENA al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para que incluyan a RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

¿cuál fue el fundamento jurídico utilizado por el juez para otorgar o negar la restitución de tierras?

Configuración de presunción del artículo 77 Numeral 3, no se presentan excepciones por la parte opositora generándose presunciones de inexistencia sobre ciertos actos administrativos, además de la nulidad sobre todos los negocios jurídicos. Se ordena Restituir jurídica y materialmente a los solicitantes toda vez que acreditaron los presupuestos sustanciales probando la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio.

1. Identificación de la providencia	
Número	050453121001-2013-00654-01
Fecha	20 de septiembre de 2016
Corporación	Juzgado Civil del Circuito Especializado en de Restitución de Tierras – itinerante de Apartadó Antioquia
Juez	Eliana Marcela Jaramillo Espinosa
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	N/A
Magistrado (s) que salva(n) el voto	N/A
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
El solicitante y su núcleo familiar, por la situación de violencia y presión de los grupos armados, que se vivía en esa época en la Vereda San Andrés, corregimiento de San Pablo de Tulapa Turbo Antioquia, tuvieron que abandonar los predios "La Esperanza" y "La Cabaña"	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Establecer si el reclamante y su grupo familiar fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos ocurridos en el periodo de tiempo establecido en la Ley 1448 de 2011 y si como consecuencia de ello tienen derecho a la restitución jurídica y material de los predios denominados “La Esperanza” y “La Cabaña” conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en dicha ley.	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
Ley 1448 de 2011 arts.: 3, 86, 89 Ley 383/97. T-025/04, T-159/11. Instrumentos internacionales y de soft law: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.	
6. Ratio Decidendi	
Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al solicitante, en nombre propio y en representación de su grupo familiar compuesto por su madre y sus hermanos, respecto de los predios ubicados en el municipio de Turbo. Se restituye a la masa herencial del señor, los predios ubicados en el municipio de Turbo Antioquia.	
7. Regla Jurisprudencial	
En los casos que exista una sentencia en el marco del Proceso de justicia y paz que haya dejado sin validez las tradiciones sobre los predios reclamados, al ordenar su cancelación, se hace inocuo el estudio de la presunción establecida en el art. 77 #1 de la Ley 1448 de 2011.	
8. Obiterdictum	

La situación de violencia generalizada en la zona las Tulapas por cuenta de grupos armados al margen de la ley fue lo que generó el desplazamiento forzado de los solicitantes.

La venta de los predios objeto de restitución sucedió en un contexto de violencia, dentro de un espacio de tiempo y lugar, en el que se suscitaron graves violaciones al DIH, debido a la presencia constante de grupos paramilitares y de guerrilla, cuyos combates e intimidaciones a la población provocaron el desplazamiento de muchos campesinos.

Se configuró la presunción descrita en el art. 77 #1 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, es inocuo abordar el asunto ya que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín dejó sin validez las tradiciones sobre los predios “La Esperanza” y “La Cabaña”.

Debe concertarse con los beneficiarios de la restitución las actividades de exploración y explotación sin limitar el derecho al uso y goce de la propiedad garantizando la sostenibilidad de la restitución.

9. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución que le asiste en nombre propio y en representación de su grupo familiar compuesto por su madre y sus hermanos, respecto de los predios ubicados en el municipio de Turbo...

SEGUNDO: Se RESTITUYE a la masa herencial del señor, los predios ubicados en el municipio de Turbo Antioquia.

10. Salvamento o aclaración de voto

N/A

11. Análisis jurídico

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?:

“un derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas en su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad”.

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

No.

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Ninguna.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

1. Identificación de la providencia

Número	0504531210012014-00585
Fecha	24 de noviembre de 2016.
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada de Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que	Ninguno

salva (n) el voto	
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El señor MARCELINO SANTANA CAUSIL adquirió en 1978 por medio de contrato de compraventa el predio “BUENOS AIRES” con escritura pública No. 133 del 10 de marzo de 1978 de la Notaría Única de Turbo registrado en el folio de matrícula número 034-10555. Y este afirma que por amenazas de muerte generadas por la guerrilla del EPL se vieron obligados a abandonar el predio de 1991 a 1992 y dado que las amenazas continuaban el predio “BUENOS AIRES” es vendido a su vecino “BELISARIO MORENO OQUENDO” por el valor de \$2.500.000 pesos.</p> <p>El predio “NUEVA ESPERANZA” lo adquirió el señor JUAN SANTANA CAUSIL en 1985 a través de un contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 1011 del 17 de octubre de la Notaría Única de Turbo, registrada en el folio de matrícula número 034-14126. El mismo afirma que por motivo de presencia de la guerrilla y sus exigencias se vio obligado a abandonar y vender dicho predio a BELISARIO MORENO OQUENDO en el año de 1991 por la suma de \$50.000 pesos por hectárea.</p> <p>La ubicación de los predios antes mencionados es: vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí.</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
<p>Establecer, con base en los presupuestos sustanciales definidos por la Ley 1448 del 2011, si la restitución de tierras procede a favor de los reclamantes; para lo anterior se debe acreditar que estos son víctimas por hechos en el período definido en el artículo 75 ibídem, la relación jurídica con los predios y que el desalojo se ocasione por la violencia generalizada.</p> <p>Establecer la capacidad para frustrar las pretensiones de los reclamantes de la oposición presentada por JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO además de establecer, en caso de que se ordene la restitución, si procede la compensación por buen comprador exento de culpa.</p>	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Constitución Política: art. 1, 2, 13, 58, 60, 61, 64, 93 C.C. art. 143 C.P.C.: art. 318 Ley 1448 de 2011 3, 5, 75 Ley 387/97, Ley 793/02, Ley 2/59, Ley 99/93, Ley 70/93, Dcr. 4633 y 4635/11, art. 72 Ley 160/94, art. 161 Ley 1152/07 C-052/12, T-025/04, C-715/12, C-225/95. Instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra</p>	

la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

6. Ratio Decidendi

A nombre de las víctimas se acreditaron los supuestos fácticos y legales de la restitución de tierras con los medios probatorios allegados, sin que la parte opositora haya desvirtuado la calidad de víctima o el despojo a través de negocio jurídico. Tampoco acreditó la buena fe exenta de culpa, sino que por el contrario se evidencia que consiguieron provecho de los sucesos de violencia para ofertar y posteriormente comprar parcelas a bajo costas y que eran muy productivas.

7. Regla Jurisprudencial

El despojo se concreta cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico, allí se configura la ausencia del consentimiento en el contrato, lo que da lugar a la restitución.

8. Obiterdictum

Se les concede la restitución a los solicitantes, ya que tuvieron que abandonar sus tierras por temor a las amenazas y por culpa del mal entendido con un cuñado que dejaron quedar unos días y que pertenecía a la guerrilla, por lo que a los solicitantes los catalogaron como pertenecientes de ese grupo al margen de la Ley.

En busca de salvaguardar su integridad se desplazaron a Turbo y con posterioridad aceptaron la oferta de compra de los opositores, los cuales aprovechándose de las circunstancias compraron a bajo costo, es por esto por lo que como no se acreditó el presupuesto de la buena fe no se les reconoce la compensación.

9. Decisión

PRIMERO: RESTITUIR a favor de JUAN SANTANA CAUSIL y su conyugue MARIA DE LO REYES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ el predio NUEVA ESPERANZA, con un porcentaje del 50% a cada uno.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de MARCELINO SANTANA CAUSIL y a la masa herencial de SARA DEL CARMEN BERRUESO MARTÍNEZ, el predio BUENOS AIRES, en un 50% para cada uno.

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición presentada por JORGE ALEX RODRIGUEZ GALLEGO frente a la restitución de tierras de los predios BUENOS AIRES y NUEVA ESPERANZA sin compensación alguna o medida de segundo ocupante.

SEXTO: ORDENAR la entrega material y efectiva de los predios a los solicitantes.

10. Aclaraciones y salvamento de voto

Ninguno.

11. Análisis jurídico

Concepto de Restitución en la presente sentencia:

No se define

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? Sí. se aplicaron medidas de enfoque diferencial por ser personas de la tercera edad.
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? Se evidenciaron unas pequeñas diferencias en los linderos, en relación con la documentación aportada, también en el interrogatorio al solicitante se evidencia que hay algunas inconsistencias las cuales no son graves y se encuentran excusadas por la avanzada edad de este.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
1. Identificación de la providencia	
Número	050453121002201400060
Fecha	13 de diciembre de 2016.
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada de Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El representante del solicitante expresó que la vereda Bejuquillo albergó la dinámica de la violencia, propiciándose las condiciones del abandono escalonado de tierras en los años 1996-1997 y posteriormente las ventas informales, siendo un hecho determinante la masacre de Villa Arteaga ocurrida el 10 de julio de 1996.</p> <p>El señor FRANCISCO LUIS MARIN RAMOS adquirió la parcela No. 14 ubicada en la vereda Bejuquillo del municipio de Mutatá, debido a la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que le hizo el INCORA mediante la resolución No. 2237 del 16 de agosto de 1991, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 011-5044.</p> <p>Un grupo de paramilitares llegó a la casa del señor FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS, pero éste no estaba sino su esposa ALEYDA BERMÚDEZ SÁNCHEZ. Ese día asesinaron 16 personas y luego les tocó abandonar el predio, con respecto al cual la señora VIANEYA DE JESÚS USUGA ofreció cuatro millones y accedieron a la venta porque estaban atemorizados.</p> <p>Actualmente el predio se encuentra en posesión material de la señora MARGARITA GARCÍA DE USUGA quien es la madre de VIANEYA DE JESÚS USUGA.</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Establecer si en el sub judice procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material de la parcela No. 14 a favor de FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS Y ALEYDA BERMÚDEZ, conforme a los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras consagrados	

en la Ley 1448 de 2011. En virtud de lo anterior, SE DETERMINARÁ:

Si FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS y su familia fueron víctimas despojadas de la parcela No. 14 por la incursión de los grupos paramilitares en la zona.

Si hay lugar a aplicar las presunciones legales establecidas en los literales a) y b) del numeral 2° del art. 77 ejusdem.

Una vez analizado lo anterior se determinará si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de cara a las implicaciones compensatorias a favor de la parte opositora.

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Constitución Política: art. 1, 2, 13, 58, 60, 61, 64, 93

C.C. art. 1502

Ley 1448 de 2011 3, 5, 75

Ley 793/02, Ley 2/59, Ley 99/93, Ley 70/93, Dcr. 4633 y 4635/11, art. 72 Ley 160/94, art. 161 Ley 1152/07

C-052/12, T-025/04, C-715/12, C-225/95.

Instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

6. Ratio Decidendi

A nombre de las víctimas se acreditaron los supuestos fácticos y legales de la restitución de tierras con los medios probatorios allegados, sin que la parte opositora haya desvirtuado la calidad de víctima o el despojo a través de negocio jurídico. Tampoco acreditó la buena fe exenta de culpa, sino que por el contrario se evidencia que consiguieron provecho de los sucesos de violencia para ofertar y posteriormente comprar parcelas a bajo costas y que eran muy productivas.

7. Regla Jurisprudencial

El despojo se concreta cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico, allí se configura la ausencia del consentimiento en el contrato, lo que da lugar a la restitución.

8. Obiterdictum

Los señores VIANEYA DE JESUS USUGA y CARLOS ENRIQUE GUZMAN conocía la situación fáctica ocurrida en relación con la parcela, ya que estaba ubicada en una zona con graves problemas de orden público, y aun así contactaron al señor FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS para negociar la parcela 14 que era muy productiva, por lo que utilizaron a la señora

Margarita, para poder conseguir la propiedad. El actor manifestó que de no ser por los hechos de violencia y por el temor de estar en peligro su vida y la de su familia no hubiera vendido dicha propiedad.

No se acreditó el presupuesto de la buena fe cualificada ni se trata de un evento de un segundo ocupante.

9. Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS (c.c. 8.332.787) y ALEYDA BERMÚDEZ SÁNCHEZ (c.c. 32.287.070), en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011, a quienes se les restituye la Parcela N° 14.

SEGUNDO: Declarar impróspero la oposición formulada en nombre de VIANEYA DE JESUS USUGA y en representación de Margarita García de Úsuga frente a la solicitud de restitución objeto de este proceso, en consecuencia, de que no se acreditó la buena fe exenta de culpa, no se reconoce compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia de la promesa de compraventa suscrita el 25 de junio de 1996 entre FRANCISCO LUIS MARIN y ALEYDA BERMÚDEZ SÁNCHEZ como promitentes vendedores y VIANEYA DE JESUS USUGA y CARLOS ENRIQUE GUZMAN como promitentes compradores de la parcela No. 14.

CUARTO: ORDENAR la entrega material y efectiva de la parcela. 14 a favor de FRANCISCO LUIS MARÍN RAMOS y AIEYDA BERMUDEZ SÁNCHEZ dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

10. Aclaraciones y salvamento de voto

Ninguno.

11. Análisis jurídico

Concepto de Restitución en la presente sentencia:

No se define

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial?

Sí. se tendrá en cuenta el enfoque de género para no menoscabar el uso y goce de los derechos humanos de las mujeres

¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras?

Una diferencia mínima en los linderos del bien a restituir.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera

1. Identificación de la providencia

Número	0504531210022013-00015
Fecha	4 de mayo de 2017
Corporación	Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva (n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>En 1994 LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL y su núcleo familiar fueron a vivir a la parcela 84 de Paquemas luego de comprar el predio a quien apodaban “El Cacharrero” por la suma de \$1.000.000 y previo a dirigirse al INCORA donde “el Cacharrero” firmó un documento de renuncia frente al funcionario “Clímaco” que aseguró que la entidad se encargaría del trámite de adjudicación.</p> <p>La presión de grupos armados, las guerrillas del EPL, las FARC-EP y grupos paramilitares, les motivó abandonar el predio. Según afirman, el día de la masacre de la vereda Pueblo Galleta, en el corregimiento Currulao, en el municipio de Tubo (Ant.), las autodefensas ingresaron a su parcela solicitando agua y les notificaron que tenían veinticuatro horas para desalojar.</p> <p>En 2007, bajo intimidación, se le obligó a aceptar la suma de \$1.000.000 a cambio de su parcela entregándola así a Pedro Carriellón.</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	
Determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para así declarar las consecuencias que la ley establece.	
5. Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Constitución Política: art. 1, 2, 13, 58, 60, 61, 64, 93 C.C. art. 143 C.P.C.: art. 318 Ley 1448 de 2011 3, 5, 75 Ley 387/97, Ley 793/02, Ley 2/59, Ley 99/93, Ley 70/93, Dcr. 4633 y 4635/11, art. 72 Ley 160/94, art. 161 Ley 1152/07 C-052/12, T-025/04, C-715/12, C-225/95. Instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de</p>	

principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

6. Ratio Decidendi

A nombre de las víctimas se acreditaron los supuestos fácticos y legales de la restitución de tierras con los medios probatorios allegados, sin que la parte opositora haya desvirtuado la calidad de víctima o el despojo a través de negocio jurídico. Tampoco acreditó la buena fe exenta de culpa, sino que por el contrario se evidencia que consiguieron provecho de los sucesos de violencia para ofertar y posteriormente comprar parcelas a bajo costas y que eran muy productivas.

7. Regla Jurisprudencial

El despojo se concreta cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico, allí se configura la ausencia del consentimiento en el contrato, lo que da lugar a la restitución.

8. Obiterdictum

Configuración de presunción del artículo 77 Numeral 3, no se presentan excepciones por la parte opositora generándose presunciones de inexistencia sobre ciertos actos administrativos, además de la nulidad sobre todos los negocios jurídicos. Se ordena Restituir jurídica y materialmente a los solicitantes toda vez que acreditaron los presupuestos sustanciales probando la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio.

9. Decisión

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada por MIGUEL HORACION HERNANDEZ VILLA así mismo por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, no se reconoce compensación.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER a LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL y su compañera LIDIA DEL SOCORRO BORJA RIVERO, el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, al acreditarse ser víctimas del conflicto armado según el 118 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la restitución material de la parcela #84 en la vereda Paquemas, corregimiento El Tres, de Turbo (Ant.) a LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL y LIDIA DEL SOCORRO BORJA RIVERO, dicho predio con certificado de tradición y liberta 034-73339.

SEXTO: ORDENAR la entrega material y efectiva de los predios a los solicitantes.

10. Aclaraciones y salvamento de voto

Ninguno.

11. Análisis jurídico

Concepto de Restitución en la presente sentencia:

No se define

¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? No se aplicaron medidas de enfoque diferencial.
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? Ninguno.

Maestrando Lizseth Tatiana Castrillón Herrera	
1. Identificación de la providencia	
Número	0504531210012014-1185
Fecha	14 de junio de 2017.
Corporación	Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada de Restitución de Tierras
Magistrado Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
2. Norma demandada (solo en el caso se sentencias de constitucionalidad)	
3. Demanda (en caso de sentencia de constitucionalidad) / Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El apoderado de las víctimas manifestó que la vereda Bejuquillo albergó fue una de las más golpeadas por la violencia, siendo un hecho determinante la masacre de Arteaga ocurrida el 10 de julio de 1996.</p> <p>Que MILADYS ELIACH OSORNO y LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO adquirieron la parcela No. 24 ubicada en la vereda Bejuquillo del municipio de Mutatá, debido a la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que les hizo el INCORA mediante la resolución No. 2247 del 16 de agosto de 1991, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 01 1-5025 (actualmente 007-43497).</p> <p>Donde vivieron con sus dos hijos menores de edad, pero en el mes de julio de 1996 se desplazaron forzosamente hacia la ciudad de Buenaventura luego de que un grupo de paramilitares incursionó en la zona y masacró a siete personas. Esto les generó miedo y además les dieron un término de tres días para que desocuparan la tierra, por lo que se vieron obligados a abandonarla.</p> <p>En ese mismo año el señor FRANCISCO MOSQUERA llamó a LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO para que le vendiera la finca por \$6.000.000; oferta que aceptó y por ende él y su compañera firmaron un documento en blanco. Posteriormente, el comprador de las mejoras vendió una parte del bien al señor GERARDO SUÁREZ.</p>	
4. Problema jurídico - Corte – Consejo de Estado (según el caso)	

Establecer si en el sub judice procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material de la parcela No. 24 a favor de MILADYS ELJACH OSORNO Y GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO, conforme a los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras consagrados en la Ley 1 448 de 2011. En virtud de lo anterior:

Si los solicitantes fueron víctimas despojadas de la parcela No. 24 por la incursión de los grupos paramilitares en la zona, o si los opositores lograron derruir ello.

Si lugar a aplicar las presunciones legales establecidas en los literales a) y b) del numeral 20 del art. 77 ejusdem.

Si prospera o no la oposición planteada frente a las pretensiones de restitución.

Si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de cara a las implicaciones compensatorias a favor de la parte opositora.

Si hay lugar a tomar medidas de protección a favor de los opositores como segundos ocupantes.

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Constitución Política: art. 1, 2, 13, 58, 60, 61, 64, 93

C.C. art. 1502

Ley 1448 de 2011 3, 5, 75

Ley 793/02, Ley 2/59, Ley 99/93, Ley 70/93, Dcr. 4633 y 4635/11, art. 72 Ley 160/94, art. 161 Ley 1152/07

C-052/12, T-025/04, C-715/12, C-225/95.

Instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Principios Joinet, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas o principios Pinheiro.

6. Ratio Decidendi

A nombre de las víctimas se acreditaron los supuestos fácticos y legales de la restitución de tierras con los medios probatorios allegados, sin que la parte opositora haya desvirtuado la calidad de víctima o el despojo a través de negocio jurídico. Tampoco acreditó la buena fe exenta de culpa.

7. Regla Jurisprudencial

El despojo se concreta cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico, allí se configura la

ausencia del consentimiento en el contrato, lo que da lugar a la restitución.
8. Obiterdictum
El señor FRANCISCO MOSQUERA conocía la situación fáctica ocurrida en relación con la parcela, ya que estaba ubicada en una zona con graves problemas de orden público, y aun así se comunicó telefónicamente con LUIS ALCIBAR para negociar las mejoras de la parcela que tanto deseaba por su buena ubicación. Ni siquiera se reunió personalmente con los propietarios para establecer las condiciones del negocio”.
Los solicitantes desalojaron el inmueble en vista de los sucesos de violencia que se vivía en la mejora y porque fueron amenazados otorgándoles un tiempo para desalojar el bien, por lo que con el fin de salvaguardar sus vidas se desplazaron para Buenaventura.
No se acreditó el presupuesto de la buena fe cualificada ni se trata de un evento de un segundo ocupante.
9. Decisión
PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización. SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por FRANCISCO MOSQUERA y GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO, frente a la solicitud de restitución de la parcela No. 24, sin reconocer compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: DECLARAR la inexistencia de la "compraventa de mejoras y cesión explotación agrícola" de fecha IO de septiembre de 1 996 mediante el cual LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO y MILADIS ELJACH OSORNO vendieron a favor de FRANCISCO MOSQUERA las mejoras de la parcela No. 24, al igual que la inexistencia del acta de renuncia a este bien ante el INCORA, de conformidad con el literal "e" numeral 2 del art. 77 de la Ley 1 448 de 2011.
10. Aclaraciones y salvamento de voto
Ninguno.
11. Análisis jurídico
Concepto de Restitución en la presente sentencia: No se define
¿Se aplicaron medidas con enfoque diferencial? Sí. se tendrá en cuenta el enfoque de género para no menoscabar el uso y goce de los derechos humanos de las mujeres
¿Qué dificultades se observaron en el proceso de restitución de tierras? Ninguno.

**Análisis dinámico - línea jurisprudencial concepto de restitución de tierras en
el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en
Restitución de Tierras, sentencias de la región del Urabá antioqueño**

Número de Sentencias	Conceden La Restitución	No Conceden La Restitución
70	69	1

Gráfico. Sentencias de restitución de tierras proferidas por los Magistrados Especializados en Restitución de Tierras



Las presentes sentencias fueron proferidas por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?	TESIS A	TESIS B
X 05045312100120130035300 de 19 de Febrero de 2014 La Restitución es un derecho fundamental autónomo, el cual hace parte de los componentes de la reparación integral, al ser		

el medio preferente, donde se busca un retorno transformador.

X

05045312100120140006300 del 27 de febrero de 2014

X

05045312100120130036600 de 19 de marzo de 2014

X

05045312100220130022600 de 27 de marzo 2014

X

05045312100120130001000 del 30 de marzo 2014

X

05045312100220130000900 de 08 de abril de 2014

X

050453121001201300354 00 de 22 de abril de 2014

X

050453121001201300010 00 30 de abril de 2014.

X

0504531200220130000300 del 17 de junio 2014

X

050453121001201300580-00 de 25 de julio de 2014

X

050453121001201300361-00 de 30 de julio de 2014.

X

05045312100120130041300 de 30 de julio de 2014

050453121002201200001 de 4 de septiembre de 2014.

Para la restitución se exige demostrar la relación del solicitante con el predio, pero la informalidad de los títulos de las tierras no puede ir en contra de las víctimas.

El hecho de que la ocurrencia del abandono y el desplazamiento se de en los

términos establecidos en la norma con la concurrencia de hechos violentos cercados de certeza de la justificación del abandono del bien y genera un hecho notorio

X

050453121001201300550-00 de 08 de septiembre de 2014

X

050453121001 2013-00117. Del 27 de octubre de 2014

X

050453121001201400004-00 de 05 de diciembre de 2014

X

050453121002201400019-00 de 11 de Diciembre de 2014

050453121002201300005-00 de 27 de febrero de 2015

Restitución busca el retorno que es retomar el dominio.

05045 31 21 002 2013 00023 00 del 06 de marzo de 2015

Restituir no es solo entregar el bien inmueble, ya que cuando no sea posible, se debe realizar la reparación del daño el cual debe estar ajustada a las características del proceso.

X

05045312100220130001400 de 19 de marzo 2015

No se ordena la restitución del bien, ya que para ser beneficiario de esta disposición, se hace necesario cumplir con unos requisitos, los cual el actor no los acredita, ya que pierde su relación jurídica de ocupante respecto del predio objeto de restitución por un acto que no es consecuencia de violación de los derechos humanos en el desarrollo del conflicto

armado interno, sino del agotamiento de los requisitos señalados por la ley y el reglamento relativos a la adjudicación de bienes en el desarrollo de la Reforma Agraria.

X

050453121001-2013-00571 de 8 de abril de 2015

X

0504531 21 001 2014 00089 de 20 de mayo 2015

X

050453121001201300374-00 de 02 de junio 2015

X

05045312100120130065401 de 12 de junio de 2015

X

05045312100220140002500 de 25 de junio 2015

X

050453121002201300002-00 de 22 de julio de 2015

X

050453121001201400003-00 del 20 de agosto 2015

X

00050453121001201400071 de 1 de septiembre 2015

X

05045312100220140001300 de 23 de septiembre de 2015

X

050453121002201300025-00 de 06 de octubre 2015

La restitución debe entenderse como el medio principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. La restitución es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios

retornen o no de manera efectiva.

La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

X

05045312100220130001200
de 26 de octubre de 2015

X

05045312100220130002400
de 15 de diciembre 2015

X

5045312100220140002000
de 16 de diciembre 2015

X

0500031212013000060000 del
19 de enero 2016

X

050453121001201300653-
00 de 20 de enero de 2016

X

050453121001201400830 00
de 11 de febrero 2016

050453121001201400369-00 de
22 de febrero de 2016.

La restitución contribuye a transformar el proyecto de vida de las víctimas.

X

050453121002-2013-00020 de
12 de abril de 2016.

X

050453121001201400072-00 de
18 de abril de 2016

050453121001201400169-00 de
28 de abril de 2016.

La restitución de tierras debe realizarse en ponderación con el

derecho colectivo al medio ambiente.

X

05045-31-21-001-2014-86-00 de 8 de junio de 2016

050453121001201400423-00

del 01 de septiembre de 2016.

Para la restitución se requiere demostrar que el despojo se concreta, por producto de amenazas y se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico

X

050453121001201300654-01 de 20 de septiembre de 2016.

X

0504531210012014-00585 de 24 de noviembre de 2016.

X

050453121002201400060 de 13 de diciembre de 2016

X

0504531210022013-00015 del 4 de mayo de 2017

X

0504531210012014-1185

Del 14 de junio de 2017.

¿Qué se entiende por concepto de restitución de tierras en la Jurisdicción Especial de Tierras del Urabá antioqueño?

Para resolver esta pregunta se hizo un análisis de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, por medio de unas fichas bibliográficas, las cuales fueron desarrolladas en el marco del proyecto de investigación “*El proceso judicial de restitución de tierras en el*

Urabá antioqueño”, enfocándonos en nuestra pregunta problema y obteniendo los siguientes resultados:

Es muy importante, resaltar de que esta sala no posee un órgano de cierre como lo es la Corte Suprema de Justicia, por lo que se hizo un análisis cronológico de las reglas de derecho establecidas por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras en relación con el concepto de restitución de tierras, en las decisiones emitidas en relación con el Urabá Antioqueño, donde se evidenció:

La sentencia fundadora es la sentencia del 19 de febrero de 2014 con radicado 05045312100120130035300 en la cual se establece que la restitución es un derecho fundamental autónomo, el cual hace parte de los componentes de la reparación integral, al ser el medio preferente, donde se busca un retorno transformador para las víctimas de conflicto, tesis que es apoyada por las sentencias, 05045312100120140006300 del 27 de febrero de 2014, 05045312100120130036600 de 19 de marzo de 2014, 05045312100220130022600 de 27 de marzo 2014, 05045312100120130001000 del 30 de marzo 2014, 05045312100220130000900 de 08 de abril de 2014, 050453121001201300354 00 de 22 de abril de 2014, 050453121001201300010 00 30 de abril de 2014, 0504531200220130000300 del 17 de junio 2014, 050453121001201300580-00 de 25 de julio de 2014, 050453121001201300361-00 de 30 de julio de 2014, 05045312100120130041300 de 30 de julio de 2014, las cuales ratifican lo estipula en la sentencia fundadora.

Más adelante esta misma Corporación en la sentencia 050453121002201200001 de 4 de septiembre de 2014 indica que para que la restitución otorgue o conceda se hace necesario demostrar la relación del solicitante con el predio, así sea de manera sumaria, ya

que la informalidad que existía en dicha época en relación con los títulos de las tierras no puede significar ir en contra de las víctimas; también se establece como otro requisito el hecho de que la ocurrencia del abandono y el desplazamiento se de en los términos establecidos en la norma, es decir, que sea consecuencia de la concurrencia de hechos violentos cercados de certeza de la justificación del abandono del bien y ello genera un hecho notorio. Es decir, que no se deben demostrar por parte del solicitante, presupuestos que fueron ratificados en las sentencias 050453121001201300550-00 de 08 de septiembre de 2014, 050453121001 2013-00117. Del 27 de octubre de 2014, 050453121001201400004-00 de 05 de diciembre de 2014, 050453121002201400019-00 de 11 de diciembre de 2014, en las cuales se han concedido el derecho a la restitución por cumplirse con las condiciones de haber dejados sus inmuebles por los hechos de violencia en la zona y que demuestren la relación directa con el bien, teniendo animo de señor y dueño.

Frente a otros procesos como el de radicado 050453121002201300005-00 de 27 de febrero de 2015, incluye como una característica importante para el concepto de restitución la siguiente: plantea que es buscar el retorno y retomar el dominio, postulado que cumple con los fines de la norma, de volver las cosas a su estado anterior y así resarcir el daño sufrido en la época de la violencia.

Adicionalmente, en algunos casos no ha sido posible conceder la restitución en el entendido de entregarles a los solicitantes los predios que poseían con anterioridad, es por ello por lo que otra forma de restituir es reparando el daño con otro bien de similares

características, por lo que se evidencia que por las condiciones del bien que se encuentra ubicado en una zona de reserva natural, no es permitido para la explotación agrícola.

Pero se encuentran otros casos como el de la sentencia 05045312100220130001400 de 19 de marzo 2015, donde no se concede la restitución, pero no por dificultades en el proceso de la restitución, sino porque se hace necesario cumplir con los requisitos de la Ley 1448 de 2011, los cuales el actor no acredita y es por esto que no se hace beneficiario de la restitución, ya que pierde su relación jurídica de ocupante respecto del predio objeto de restitución por un acto que no es consecuencia de violación de los derechos humanos en el desarrollo del conflicto armado interno, sino del agotamiento de los requisitos señalados por la ley y el reglamento relativos a la adjudicación de bienes en el desarrollo de la reforma agraria.

Las siguientes sentencias son confirmadoras de líneas 050453121001-2013-00571 de 8 de abril de 2015, 0504531 21 001 2014 00089 de 20 de mayo 2015, 050453121001201300374-00 de 02 de junio 2015, 05045312100120130065401 de 12 de junio de 2015, 05045312100220140002500 de 25 de junio 2015, 050453121002201300002-00 de 22 de julio de 2015, 050453121001201400003-00 del 20 de agosto 2015, 00050453121001201400071 de 1 de septiembre 2015 y 05045312100220140001300 de 23 de septiembre de 2015, en las cuales se ratifica que la restitución es un derecho en sí mismo, es de categoría de fundamental, busca retomar el dominio de las tierras y se deben acreditar que los predios se desalojaron por razones conexas a la violencia y que el solicitante tenía un grado de titularidad con el bien que se presente en el proceso.

La restituciones entendida en la sentencia 050453121002201300025-00 de 06 de octubre 2015 como el medio principal para la reparación de las víctimas, al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. La restitución es independiente de si las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación, en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes, afirmaciones que son confirmadas en las sentencias 05045312100220130001200 de 26 de octubre de 2015, 05045312100220130002400 del 15 de diciembre 2015, 5045312100220140002000 de 16 de diciembre 2015, 0500031212013000060000 del 19 de enero 2016, 050453121001201300653-00 de 20 de enero de 2016 y 050453121001201400830 00 de 11 de febrero 2016.

La restitución contribuye a transformar el proyecto de vida de las víctimas, es así como lo plasman las sentencias 050453121001201400369-00 de 22 de febrero de 2016 y 050453121001201400423-00 del 01 de septiembre de 2016.

Para que se dé la restitución se requiere demostrar que el despojo se concreta, por producto de amenazas y se priva a la víctima de su relación jurídica y material con la tierra a través de un negocio jurídico, por lo que se plasma 050453121001201300654-01 de 20 de

septiembre de 2016, 0504531210012014-00585 de 24 de noviembre de 2016, 050453121002201400060 de 13 de diciembre de 2016, 0504531210022013-00015 del 4 de mayo de 2017 y 0504531210012014-1185 del 14 de junio de 2017.

En conclusión podemos decir, que en el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras no ha realizado una definición del concepto de restitución de tierras, de manera propia y autónoma, si no que se ha basado para tomar sus decisiones en los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la cual ha establecido en sus distintos pronunciamientos que la restitución es un derecho fundamental, autónomo e independiente, que se busca que las víctimas retornen a los bienes que ocupaban y que abandonaron por motivos de la violencia ya sea de manera directa o indirecta, pero pese a ello ha establecido reglas de derecho importantes como las antes mencionadas.

La restitución es el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva y no sólo perseguir la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora", tal como lo indica que sentencia 050453121002 2014 0002500de 25 de junio 2015.

Conclusiones

Después de haber analizado el concepto de restitución de tierras y teniendo en consideración los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que han tenido ocurrencia durante la aplicación de la Ley 1448 de 2011, podemos arribar lo siguiente:

No existe un concepto legal acerca de lo que ha de entenderse por restitución de tierras puesto que la Ley 1448 no define dicha figura, por tal motivo sería del resorte de los jueces y Tribunales de Restitución de Tierras definir tal figura pues es a ellos a los que la Ley les ha facultado para adelantar los procesos judiciales de Restitución de Tierras.

Sin embargo dichas autoridades judiciales, como es el Consejo de Estado y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras han adoptado las reglas de derecho de la Corte Constitucional, corporación que en sede de control abstracto de constitucionalidad si ha definido dicha figura, tal como se evidencia en la sentencia C 715 del 2012 de la Corte Constitucional, que reza:

La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que si las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

El solicitante de la restitución tiene un trato especial en tanto la Ley presume su buena fe siempre que en el lugar en donde tenía su predio se hubieran presentado manifestaciones de violencia o si se inscribió el registro de víctima que adelanta la UARIV.

Como principales características de los fallos emitidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el Urabá antioqueño, tenemos las siguientes:

Esta corporación es altamente garantista, toda vez que ha sido reiterativa en ordenar la restitución material al solicitante víctima de despojo, abandono o desplazamiento forzado, existiendo algunas diferencias en la identificación de dicho predio, por sus áreas y linderos, al advertirse inconsistencias sobre la descripción de los mismos, lo que impide individualizar el bien objeto de la posesión alegada, sin importar esto se conceden las pretensiones.

Además, se evidencia que el único caso en el cual no se amparó el derecho a la restitución fue por causas ajenas al proceso, ya que el solicitante había perdido su relación jurídica con el bien al no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para la adjudicación.

Otra peculiaridad radica en el propósito tan insistente de salvaguardar el derecho a la propiedad propendiendo en la mayoría de sus laudos por otorgar la posibilidad de adquirir el título de la propiedad del terreno poseído o explotado, dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

Lo indicado, se evidencian en el estudio de setenta (70) decisiones emitidas en relación con el Urabá Antioqueño, se tiene sesenta y nueve (69) procesos donde no se concede la compensación, pero se ordenó la restitución material de los bienes a las víctimas de despojo, abandono o desplazamiento forzado y solo uno de estos fallos negó la restitución. Igualmente, uno reconoció compensación favor de los opositores.

Frente a lo indicado, no hay duda sobre la intención garantista de los jueces evidenciada en fallos reiterativos; donde la exigencia estricta para los opositores que llegan a los procesos con la intención que los derechos que adquirieron frente a los bienes en discusión sean protegidos, pero se encuentran que a estos no se les presume la buena fe en estricto sentido, tal y como si lo hace el Estado en relación a las víctimas, quienes pueden acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. Es decir, a la víctima le basta probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, lo que da cuenta que el régimen de la norma, está orientado a beneficiar a toda costa a la víctima sacrificando la defensa del opositor.

En razón de esta posición tan indudable frente a los opositores, consideramos que podría configurarse una eventual responsabilidad de parte del Estado frente a los opositores, lo cual puede acarrear una reparación directa por la afectación y no reconocimiento pleno de los derechos, al imponerles unas cargas que no todos están en el deber de soportar, ya que para los opositores es casi imposible desvirtuar que no conocían que en dicho lugar existieron actos de violencia y más cuando la Corte Constitucional ha

indicado que dichos sucesos criminales son hechos notorios que no admiten prueba en contrario.

Es por lo planteado, que consideramos que es posible que se configure una eventual responsabilidad del Estado y vía reparación directa por el daño sufrido en el proceso de restitución de tierras ya que se insiste, no es una carga que deben soportar.

En síntesis en la restitución sus titulares son las víctimas de violaciones de derechos humanos, es un derecho fundamental, tal y como lo dispuso la Sentencia T821 de 2007, tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva, es un derecho complejo pues se encuentra ligado de forma conexas e interdependiente con los derechos a la verdad y a la justicia; el procedimiento de restitución de tierras constituye uno de los principales mecanismos a través de los cuales se materializa o concreta el derecho a la reparación de las víctimas, se encuentra regulado por el derecho internacional, es integral, busca en principio la restitución plena de la víctima, es decir, colocar a esta en la situación en la que se encontraba antes de la violación del derecho; si esto no es posible, puede operar la compensación por medio de medidas como la indemnización pecuniaria del daño; es un componente preferente de la reparación integral, un elemento esencial de justicia reformativa que comporta una obligación del Estado que debe conservar la propiedad o posesión y restablecerles el uso, goce y libre disposición de la misma, la restitución deberá ser en condiciones más dignas, una de las intenciones más claras de la Ley de restitución de tierras es mejor la calidad de los derechos que ostentan las víctimas frente a los predios objeto de restitución, y de esta manera lograr que el retorno sea transformador; es un derecho en sí mismo autónomo e independiente de los derechos adquiridos por terceros de buena fe,

aclarando, que la restitución protege ampliamente los derechos de otras personas como los opositores, por lo tanto, no quedar desprotegidos frente al proceso de restitución, ya que para ellos se establecen las medidas de compensación como parte de la reparación integral; toda vez, son sujetos que gozan de una protección reforzada por su condición de vulnerabilidad, reconocida en la Sentencia C 330 de 2016.

Lo anterior no podrá tornarse en una carga adicional para las víctimas de tener que esperar a que el fondo de la Unidad Administrativa Especial GRTD cumpla con la obligación de pagar la compensación a favor del tercero de buena fe exenta de culpa.

Como derecho subsiste aún si la víctima no decide retornar, frente al mismo no podrá limitarse la autonomía de la voluntad en los eventos en que decidan no retornar o no de manera efectiva, ya que las mismas son titulares de una garantía fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad para decidir de manera libre y voluntaria la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho.

La restitución según sea el caso comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, de la ciudadanía, la vida familiar, el retorno a sus tierras, la reintegración a su empleo y la devolución de sus bienes; es uno de los derechos que surgen de la reparación integral, garantía que se constituye como uno de los elementos esenciales de la justicia transicional; su intención principal es mejorar la calidad de vida de las víctimas quienes han tenido que soportar cargas desproporcionadas a causa de la guerra; la acción de restitución involucra la restitución jurídica y material del bien despojado y el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión. Cuando la víctima no pueda retornar al predio por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.

Como acción, la restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, responde al imperativo jurídico y ético de propender por la dignificación de las víctimas, además encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Bibliografía

Bassiouni, M. C. (2000). El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe final presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión. Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.

Beristain, C. M. (2010). Diálogos sobre la reparación experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Bogotá: Universidad Santo Tomás, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memoria de Guerra y Dignidad. . Bogotá D.C. - Colombia: Pro-Off Set. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/estadisticas.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Congreso de Colombia. Ley 1448. (10 de junio de 2011). Secretaría del Senado. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de Colombia. Ley 975. (25 de julio de 2005). Obtenido de http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm

Congreso de Colombia: Ley 446. (7 de julio de 1998). Secretaría del Senado. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html

Congreso de la República. (2011). Ley 1448 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia. (2010). Gaceta del Congreso N°692. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Radicación número: 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333). (9 de julio de 2014). Recuperado el 4 de marzo de 2015, de

[http://190.24.134.67/documentos/boletines/148/S3/70001-23-31-000-1998-00808-01\(44333\).pdf](http://190.24.134.67/documentos/boletines/148/S3/70001-23-31-000-1998-00808-01(44333).pdf)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (06 de febrero de 2015). Decisiones relevantes de responsabilidad del Estado sobre graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Obtenido de

<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/publicaciones/CONSOLIDADOVISITACPI.pdf>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 05001-23-31-000-1998-03751-01 (26161). (26 de junio de 2014). Obtenido de <http://190.24.134.67/documentos/sentencias/05001233100019980375101.pdf>

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2011). Conpes 372. Bogotá D.C.

Constitución Política de Colombia. (1991). www.alcaldiadebogota.gov.co.

Recuperado el 13 de febrero de 2015, de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (7 al 22 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención interamericana de Derechos Humanos Art. 63.1. (s.f.). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional. (n.d.). From <http://www.corteconstitucional.gov.co/>.

Corte interamericana de Derechos Humanos. (octubre de 1979). Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos11.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Informe anual 2014. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De Cupis, A. (1975). El daño. Barcelona: Bosh.

El Espectador. (21 de abril de 2015). En Colombia se necesitarían más de 500 años para acabar restitución de tierras. El Espectador.

El Tiempo. (23 de junio de 2014). El Tiempo. Recuperado el 9 de junio de 2016, de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/entrevista-con-ricardo-sabogal-sobre-restitucion-de-tierras-/14160287>

Forjando Futuros. (2014). Análisis de 372 sentencias: restitución de tierras 'gota a gota'. Medellín: Forjando Futuros.

Forjando Futuros. (2014). Análisis de 500 sentencias: así fallan los jueces de tierras. Medellín: Forjando Futuros.

Frühling, M. (2004). Derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Encuentro para las regiones de Bogotá y Cundinamarca del grupo de trabajo que propende al esclarecimiento del caso de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia.. (págs. 1-8). Bogotá: Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos oficina en Colombia.

Fundación Forjando Futuros. (2014). Informe general de sentencias: 529 años tardarían en cumplirse las metas trazadas para 2021. Medellín: Fundación Forjando Futuros.

Rosario, U. d. (2016). *Aciertos y desaciertos de las políticas públicas de la restitución de tierras*. Bogota.

García Ramírez, S. (2005). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones. En C. I. Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004 (págs. 1-85). San José, C.R: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Garrido y Baigorria Vs Argentina. Reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de agosto de 1998).

Gobierno Nacional Decreto 4800. (20 de diciembre de 2011). Alcaldía de Bogotá. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45063#297>

Gómez Gómez, A. H., Nanclores Márquez, J., & Betancur Betancur, M. S. (2015). El proceso judicial de restitución de tierras en el Urabá antioqueño. Universidad Autónoma Latinoamericana, Instituto Popular de Capacitación. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana, Instituto Popular de Capacitación.

Henao, J. C. (2007). El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Henríquez Viñas, M. L. (2007). Sistema integrado de protección de los derechos humanos. *Estudios Constitucionales*(2), 121-135.

Hinestrosa Vélez, J. C. (2005). *Introducción a la responsabilidad internacional de los particulares en las violaciones a derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hinestrosa Vélez, J. P. (2010). La revisión de las decisiones del contencioso administrativo por parte de las sentencias internacionales. *Revista digital de derecho administrativo*(4), 181 - 193.

Joinet, M. (1997). *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos*. ONU - Organización de las Naciones Unidas. ECOSOC - Consejo Económico y Social.

Mojica, J. M., Soto, J. F., & Ospina, J. C. (22 de Diciembre de 2014). *Restitución de tierras: problemas en 2014 y desafíos para 2015*. Razonpublica.

Moncada Carvajal, J. J., Posada, P. A., García Arcila, A. M., Horta Gaviria, C. M., & Tierra y Vida. (2011). *Realidades del despojo de tierras. Retos para la paz en Colombia*. Medellín: Instituto de Capacitación Popular (IPC).

Morales Mogollón, F., & Segura Álvarez, C. (25 de abril de 2015). "Las metas se van a cumplir": director de Unidad de Restitución de Tierras. *El Espectador*.

OACNUDH. (9 de febrero de 2006). *Evolución de los principios internacionales sobre impunidad y reparación*.

Peña, R. (3 de septiembre de 2014). *Revista Dinero*. Recuperado el 6 de junio de 2016, de <http://www.dinero.com/pais/articulo/ley-restitucion-tierras-problemas/193108>

Pérez Giralda, A. (2002). El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados, al final del camino. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*(4), 1-23.

Pinori, A. (2004). *Principios generales y reglas del resarcimiento del daño*. Seminario Internacional de Responsabilidad Civil y del Estado: presente y futuro. (P. Spada, Trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Procuraduría General de la Nación. (2014). *Informe Final actuación preventiva adelantada ante las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución de*

Tierras Despojadas a nivel territorial y ante los juzgados y salas especializadas en restitución de tierras. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

PROYECTOS Y CONSULTORIAS UHR SAS – PRO&CON SAS. (2015). Estimación del valor comercial de los terrenos restituidos en vigencia de la ley 1448 de 2011 a través de los fallos de restitución a nivel nacional, a partir de la información registrada en mil (1.000) sentencias de restitución emitidas por los jueces... Medellín: Fundación Forjando FuturoS y OXFAM INTERMON.

Revista Semana. (20 de abril de 2015). Benedetti denuncia rezago con la restitución de tierras. Semana.

Ruiz Sánchez, C. A. (septiembre de 2005). A propósito de justicia y paz : daño y reparación cultural. Revista *Círculo de Humanidades*, 26, 89-94.

Sala Especial de Seguimiento Corte Constitucional. (2015). file:///C:/Users/admon/Downloads/Auto%20252%20de1%2023%20de%20junio%20de%202015%20%20Solicitud%20RUPTA.pdf.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil. Bogotá: Legis.
Tribunal Especial de Restitucion de Tierras . (n.d.). From <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184//495302//050453121001-201300653-00++Turbo++20+Enero+2>.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (2015). Informe de Gestión – Plan de Acción a 31 De Marzo De 2015. Bogotá: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (9 de junio de 2015). La restitución en sus justas proporciones.

Unidad de Atención y Reparación Integral para Las Víctimas. (2014). Informe de Gestión. Bogotá D.C.

Unidad de Restitución de Tierras. (2015 йил 2-octubre). Unidad de Restitución de Tierras. Retrieved 2016 йил 5-junio from <https://www.restituciondetierras.gov.co/mision-y-vision>.

Medina, D. L. (2006). *El Derecho de los Jueces* (2006 ed., Vol. Segunda Edición). Colombia: Legis.

Rosario, U. d. (2016). *Aciertos y desaciertos de las políticas públicas de la restitución de tierras*. Bogotá.

Zapata Cardona, C. A., Barajas Velandia, D. M., Jaramillo Giraldo, J. E., & Hernández Cifuentes, Y. C. (2012). *Conflicto y formas expresivas de la violencia en contextos situados: aproximación a cuatro territorios de Antioquia*. Medellín: Instituto Popular de Capacitación (IPC).

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100120130035300 de 19 de febrero de 2014-

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100120140006300 del 27 de febrero de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100120130036600 de 19 de marzo de 2014

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100220130022600 de 27 de marzo 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100120130001000 del 30 de marzo 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100220130000900 de 08 de abril de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300354 00 de 22 de abril de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300010 00 30 de abril de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 0504531200220130000300 del 17 de junio 2014

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300580-00 de 25 de julio de 2014

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300580-00 de 25 de julio de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300361-00 de 30 de julio de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100120130041300 de 30 de julio de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121002201200001 de 4 de septiembre de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300550-00 de 08 de septiembre de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001 2013-00117. Del 27 de octubre de 2014

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201400004-00 de 05 de diciembre de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121002201400019-00 de 11 de diciembre de 2014.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121002201300005-00 de 27 de febrero de 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045 31 21 002 2013 00023 00 del 06 de marzo de 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001-2013-00571 de 8 de abril de 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 0504531 21 001 2014 00089 de 20 de mayo 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300374-00 de 02 de junio 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100120130065401 de 12 de junio de 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100220140002500 de 25 de junio 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121002201300002-00 de 22 de julio de 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201400003-00 del 20 de agosto 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 00050453121001201400071 de 1 de septiembre 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100220140001300 de 23 de septiembre de 2015

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121002201300025-00 de 06 de octubre 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100220130001200 de 26 de octubre de 2015

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045312100220130002400 de 15 de diciembre 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 5045312100220140002000 de 16 de diciembre 2015.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 0500031212013000060000 del 19 de enero 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300653-00 de 20 de enero de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201400830 00 de 11 de febrero 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201400369-00 de 22 de febrero de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121002-2013-00020 de 12 de abril de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201400072-00 de 18 de abril de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201400169-00 de 28 de abril de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 05045-31-21-001-2014-86-00 de 8 de junio de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201400423-00 del 01 de septiembre de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121001201300654-01 de 20 de septiembre de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 0504531210012014-00585 de 24 de noviembre de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 050453121002201400060 de 13 de diciembre de 2016.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 0504531210022013-00015 del 4 de mayo de 2017.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 0504531210012014-1185 del 14 de junio de 2017.

Sentencia C 035, Corte Constitucional Expediente D-10864 De 08 De Febrero De

Sentencia C 330, Corte Constitucional Expediente D-11106 Del 23 De Junio De 2016

Sentencia C 404, Corte Constitucional Expediente D- 11196 Del 03 De Agosto De 2016.

Sentencia C 017, Corte Constitucional Expediente D- 10.316 Del 21 De Enero De 2015

Sentencia c 795, Corte Constitucional expediente d- 10190. Del 30 de octubre de 2014

Sentencia c 180, Corte Constitucional expediente d- 9813. Del 27 de marzo de 2014

Sentencia C 099, Corte Constitucional Expediente D- 9214- Del 27 De Febrero De 2013

Sentencia C 715, Corte Constitucional expediente d- 8963. Del 13 de septiembre de 2012

Sentencia C 370, Corte expediente D-6032, del 18 de mayo de 2006

Sentencia T 821, Referencia: T-1642563 del 5 de octubre de 2007 Corte Constitucional

Sentencia T-159 del 10 de marzo de 2011, Corte Constitucional

Sentencia NR: 210039905001-23-31-000-2009-00233-01 51623 Sentencia

fecha: 01/06/2017

Sección: Sección Tercera Subsección B Ponente: Stella Conto Díaz Del castillo

Sentencia NR: 2089556 11001-03-06-000-2016-00190-00 C Auto Fecha: 13/02/2017

Sección: Sala De Consulta Y Servicio Civil Ponente: Álvaro Namén Vargas

Sentencia NR: 2084905 63001-23-33-000-2015-00359-01 AC Sentencia fecha: 14/04/2016

Sección: Primera Ponente: Guillermo Vargas Ayala

Sentencia NR: 2016311 05001-23-26-000-1990-05197-0119939 Sentencia

Fecha: 27/09/2013 Sección: Tercera Ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo

NR: 2017674 41001-23-31-000-1998-00484-01 23972 Sentencia

Fecha: 06/06/2012

Sección: Tercera

NR: 2010034 25000-23-25-000-2012-00214-01 AC Sentencia Fecha: 24/04/2012

Sección: Segunda Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Consideraciones éticas

En la ejecución del trabajo los maestrandos respetaron los derechos de autor, el uso de fuentes, el habeas data, los conocimientos tradicionales, el consentimiento informado y el uso correcto de la información. Además los resultados reflejarán de una manera fidedigna los hallazgos de la investigación.